



REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION
DE
LEYES, RESOLUCIONES,
DECRETOS Y REGLAMENTOS
DE LOS

Poderes Legislativos y Ejecutivo de la República
de Enero a Diciembre del año

1978

TOMO I

Tercera Parte

Poder Legislativo

Del No. 1032 al No. 1093
Del No. 1 al No. 20

EDICION OFICIAL

Archivo General de la Nación

HEMEROTECA



**El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

A handwritten signature in black ink, which appears to read "R. Cáceres".

Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

Resolución No.1,032, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Julia Altagracia Hernández Bonnelly.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República



RESOLUCION No. 1032

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Julia Altagracia Hernández Bonnelly, en fecha 30 de junio de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Julia Altagracia Hernández Bonnelly, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda una porción de terreno con área de 538.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209—Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (Solar No. 5, de la Manzana "G", del plano particular), de la Urbanización Metaldom y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, y por un valor total de RD\$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, con sello al día, Registro Electoral No. 296285, de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ BONNELLY dominicana mayor de edad, soltera, oficinista, portadora de la cédula de identificación personal No. 40605, serie 1ra., con sello al día, domiciliada y residente en el No.2121 Columbia Pike, 408 Arlington, Va. 22204, New York, Estados Unidos de América, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ BONNELLY, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 538.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209—Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana “G”, del plano particular), de la Urbanización Metaldón, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle No. 5; al Este, Calle “B”; al Sur, Parcela No. 209—resto; y al Oeste, Parcela No. 181”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo No.

00091, de fecha 1ro. de marzo 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorgaa su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la suma de US\$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato, y el resto ó sea la cantidad de RD\$12,000.00 (DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD\$14,000.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2105, del Código Civil. En consecuencia, la señora JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ BONNELLY, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe un excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato, ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76-2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

ENTRE: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en lo mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor,

uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,

Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ BONNELLY,

Compradora.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** que por ante mi comparecieron los señores **AGRON. RAFAEL H. RIVAS** y **JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ BONNELLY**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ,

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE KURY,
Secretaria Adh-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,033, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Lourdes Valerio Almonte.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1033

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado

Dominicano y la señora LOURDES VALERIO ALMONTE, en fecha 4 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Lourdes Valerio Almonte, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento marcado con la letra "G-1", lado izquierdo, tercera plata, del edificio No. 4, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD\$24,608.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora LOURDES VALERIO ALMONTE, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, profesora, portadora de la cédula de identificación personal No. 17940, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora LOURDES VALERIO ALMONTE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con la letra "C-1", lado izquierdo, tercera planta, del edificio No. 14, construido de blocks y

concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,608.59 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO MN), pagado como inicial por la Compradora, según recibo No.0183087, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$23,908.59 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON 59/100) en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN) suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora LOURDES VALERIO ALMONTE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,908.59 (VEINTITRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103. del Código Civil. En consecuencia, la señora LOURDES VALERIO ALMONTE, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de

las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LOURDES VALERIO ALMONTE,
Compradora.

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mi comparecieron los señores, AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LOURDES VALERIO ALMONTE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

DR. RAFAEL E. GONZALEZ M.
Abogado—Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaría; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setena y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1034, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Osiris Gregory Portuondo.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

Resolución No. 1034

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Osiris Gregory Portuondo, en fecha 24 de febrero de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Osiris Gregory Portuondo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209-Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (Solar No. 4, de la Manzana "H", del plano particular y sus mejoras construída de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencia, por un valor total de RD\$20,600.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL II. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 23 de Febrero de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor OSIRIS GREGORY PORTUONDO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Dania Deauregard de Gregory domiciliado y residente en la calle 517 Bloque 188, casa No. 13, 5ta. Sec. Villa Carolina, Puerto Rico, portador de la cédula de identificación personal No. 43833, serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, CON TODAS LAS GARANTIAS de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor OSIRIS GREGORY PORTUONDO, quien acepta, el inmueble que se sescribe a continuación:

"Una porción de tercero con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209-Pte, del Distrito Catastral No. 2,

del Distrito Nacional, (Solar No. 4, de la Manzana "H", del Plano Particular, y sus mejoras, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, Piso de granito, con todas sus anexidades y dependencia, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 4; al Este: Calle "B"; al Sur, resto de la misma parcela, (Solar No. 5); y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar No. 3).".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 00140, de fecha 16 de marzo de 1974, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US\$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD\$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble que se vende estará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor OSIRIS GREGORY PORTUONDO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes que los terrenos que se venden tienen un área de 300 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD\$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76-2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales.

Osiris Gregor y Portuondo,
Comprador.

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado-Notario público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y OSIRIS GREGORY PORTUONDO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 24 días del mes de febrero del año (1976).

DR. Horacio Morillo Vásquez
Abogado-Notario Público.

Sello de R.I. No. 253025
Valor RD\$3,00
24/2/1976.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil noveciento setenta y ocho años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela. Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vice-Presidente en funciones
de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc.-

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1035, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Joaquina Pagán de Roldán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

Resolución No.1035

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Joaquina Pagán de Roldán, en fecha 8 de marzo de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora Joaquina Pagán de Roldán, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, una porción de terreno con área de 1,245.85 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.10 de la Manzana "T" del Plano Particular) de la Urbanización "Los Ríos" y sus mejoras Consistentes en una casa de una planta, construída de Bloks y concreto con todas sus añexidades y dependencias por un valor total de RD\$81,071.57; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23; con sello al día, registro Electoral No, 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 3 de mayo de 1976, expedido por el poder ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, la señora JOAQUINA PAGAN DE ROLDAN, dominicana, mayor de edad, casada con José Roldán Rous, de

quehaceres domesticos, domiciliada y residente en la calle Jaguay No.4 de la Urbanización "Los Ríos", de esta ciudad, provista de la cédula de identificación personal No.4229, serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral No. se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO : EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANFIERE, con todas las garantías de derecho, libros de cargas y gravámenes, en favor de la señora JUAQUINA PAGAN DE ROLDAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con áreas de 1,245.85 metros cuadrados, ubicada dentro de la parcela No. 116-Ref 780-Pte. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional (Solar No.10 de la Manzana "T" del Plano Particular), de la Urbanización "Los Ríos", y sus mejoras consistentes en una casa de planta, construida de blocks y concreto, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, paso peatonal (Parcela No. 110-Ref. 780-Resto) al este. Calle Maguey; al sur, Calle Hijo; y al Oeste, Parcela No.110-Ref.-780-Resto (Solar No.II) .

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$81,071.57 (OCHENTIUN MIL SETENTIUN PESOS ORO CON 57/100), la cual ha sido pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos. 283169 y 293997, de fechas 13 de abril de 1976 y 7 de marzo de 1978, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora JOAQUINA PAGAN DE ROLDAN, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso

Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos setentiocho (1978)

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales

Joaquina Pagán de Roldán
Compradora

YO, DR. JOSE EUGENIO FERNANDEZ MOTA, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron voluntariamente la LIC. MARIANA BINET MIESES y JOAQUINA PAGAN DE ROLDAN, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. JOSE EUGENIO FERNANDEZ MOTA
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la

Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1036, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Flavia Binet Mieses.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1036

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Flavia Binet Mieses, en fecha 23 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora Flavia Binet Mieses, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la segunda una porción de terreno con área de 2,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes en el apartamento construido de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida 27 de febrero de esta ciudad, entre la Avenida Batoruco y la calle Caonabo, por un valor total de RD\$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identidad personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora FLAVIA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad. Empleada pública, portadora de la cédula de

identificación personal No. 18790, Serie 23, con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 01059345, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de carga y gravámenes, en favor de la señora FLAVIA BINET MIESES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en el apartamento marcaado con el No. 3-2 (Tercera planta) del edificio No. 1, construido de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación Avenida “27 de Febrero”, de esta ciudad, entre la avenida Batoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: Al Norte, edificio No. 2 y Parcela No. 103-Resto; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, Avenida “27 de Febrero”; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 464348, de fecha 22 de junio de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO. Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales

Flavia Binet Mieses
Compradora

YO, DR. RAFAEL E. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y FLAVIA BINET MIESES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. RAFAEL E. GONZALEZ M.
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la

Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO La presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1037, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres. Lic. Luís Martínez Silfa y Juana A. Bazil de Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1037

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, los señores Lic. Luis Martínez Silfa y Juana Altagracia Bazil de Martínez, y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O Guaroa Ginebra H. y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Lic. Luis Martínez Silfa y Juana Altagracia Bazil de Martínez, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR-COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspassa a título de venta en favor del DEUDOR-COMPRADOR, el solar No. 10 de la Manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa", ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 308.54 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$27,486.84; el DEUDOR-COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo la cantidad de RD\$20,600.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD\$192.20; EL DEUDOR-COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo otorgado a su favor, diferencia ésta

que se considera como el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD\$6,886.84; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Luege, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y los señores Lic. Luis Martínez Silva y Juana Altagracia Bazil de Martínez, portadores de las Cédula de Identificación Personal Nos. 17010 y 137037, Series 10 y 1ra., de nacionalidades dominicanas, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR (COMPRADOR; y EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, en la persona de la Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: "El Solar No. 10 de la Manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-R ef.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4, de

Distrito Nacional, con un área total de 368.54 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 9, por donde mide 29.56 metros lineales; al Este: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 11.90 metros lineales; al Sur: Solar No. 11, por donde mide 29.08 metros lineales; y al Oeste: Calle s/n, por donde mide 9.16 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades”.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No. 15-95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintisiete Mil Cuatrocientos Ochentiseis Pesos CON 84/100 (RD\$27,486.84) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veinte Mil Seiscientos pesos oro con 00/100 (RD\$20,600.00).

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5) por ciento anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio del año 1977, el mismo interés de nueve y medio por ciento anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Veinte Mil Seiscientos pesos oro 00/100 (RD\$20,600.00) en el término de

20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventidos Pesos oro con 20/100 (RD\$192.20) cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedido antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será

considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que recibo de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de Seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al **ACREEDOR** de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se llevé a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de **EL ACREEDOR**; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de **EL ACREEDOR**; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de **EL DEUDOR (COMPRADOR)** de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder **EL ACREEDOR** sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de **EL ACREEDOR** en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, **EL DEUDOR (COMPRADOR)** ha tomado las siguientes Pólizas de seguros, con la aprobación de **EL ACREEDOR**:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de Veintitres mil cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD\$23,400.00);

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de Veinte Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$20,600.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por el DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldodeudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR La diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo otorgado a su favor, diferencia ésta

que se considera como el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos Oro con 84/100 (RD\$6,886.84).

DECIMO SEPTIMO:: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de Administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los quince (15) días del mes de abril del año Mil novecientos setentisiete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR:

Guaroa Ginebra H.

Lic. Miguel A. Lueje

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Luis Martínez Silva

Juana Altagracia Bazil de Martínez

POR EL VENDEDOR:

MARIANA BINET MIESES.

YO, RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del Núm. Distrito Naional, **CERTIFICO Y DOY FE:** que por ante mi comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa

Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Luis Martínez Silva, Juana Altagaracia Bazil de Martínez y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. RAFAEL CORDERO DIAZ,

Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PRÓMULGO la Presente Resolución, y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1038, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen L. Pellerano de Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1038

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Lucila Pellerano de Pérez, de fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Carmen Lucia Pellerano de Pérez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda un Apartamiento 204, segunda planta, edificio V., del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 748

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR: y la Sra. Carmen Lucila Pellerano de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, industrial, domiciliada y residente en la Calle Bloque 6, No. 21, Urbanización de la Feria, portadora de la Cédula de Identificación Personal No 51229, serie 1ra. de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. CARMEN LUCILA PELLERANO DE PEREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 204, Segunda Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte el Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgado a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la

porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos oro), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibio de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas iugales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El Saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales debefan ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de éste Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal y a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

LIC. MARIANA BINET MIESES,

Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

CARMEN LUCILA PELLERANO DE PEREZ.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y CARMEN LUCILA PELLERANO DE PEREZ cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Naional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setean y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional-Capital de la República Dominicana, a los viente días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Indpendencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Silva Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio de año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimieto.

DADA en Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1039, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Matilde Guerrero de Ladurner.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1039

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Matilde Guerrero de Ladurner.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Miees, y la señora Matilde Guerrero de Ladurner, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el Apartamiento 303, tercera planta, edificio II del Condominio Ancaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2.), localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 712.

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la Sra. Matilde Guerrero de Ladurner, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la casa No. 808, de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 43472, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Matilde Guerrero de Ladurner, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio II, del Condominio Anacoana III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacoana, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos oro), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, osea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, apagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún genero, por

lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la administración general de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO' previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y el reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por

este mismo Documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

MATILDE GUERRERO DE LADURNER.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Matilde Guerrero de Ladurner, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los Actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince

(15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adirano A. Uribe Silva Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1040, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1040

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores abajo citados.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores: Teódulo D'Oleo Montero, Zenón Castillo de Aza, Ana Salime tillán, Angel Salvador Méndez Félix, Thesalia Robert de Martínez, Juan E. Olivero Félix, José Eligio Bautista Ramos, Francisco Gómez Pratt, Patria Guzmán de Vásquez, Leonidas Sensión Reyes, Jesús María García Morales, Joaquín Antonio Alfau Soto, Alejandro Laureano Ramírez, María Caridad Rodríguez de Sobrino, Eleonora Díaz Peralta, Manuel de Jesús Ricardo Moore, Federico Antonio Lebrón Montás, Oscar Alt. Balbuena G., Sonia Torres de Mallén, Luis Arturo Puig Messón Miriam Méndez de Piñeyro, Dulce Ureña Vda. Guichardo, Pedro Antonio Tejada Canaán, Manuel A. Nolasco G., Baron Ernesto Suncar Mella, Alberto Canahuate Resek, Carmelo Félix Matos, Cecilio Montero Ramírez, Pedro Pablo Tavares, Juan Fernando Capellán Díaz, Ramón de la Cruz, Guido Antonio Sursona Félix, Pura Adalgisa Medina de Cury, Benigno Ramón Trueba Gutierrez, Ricardo de Jesús Hedded Abraham, Dulce Castellanos, Clara Rodríguez de D'Alessandro, Belkis A. González de Bonilla, Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez, David de la Cruz Torres, Blanca Gutierrez Vda. López, Adan R. González, Carmen Antonia Mendoza de Cornielle, Fernando Isa, Felipe Antonio Isa Pimentel, Arturo Francisco David, Juana Estela Paniagua Abreu, Florentino Carvajal Suero, Feliciano de la Cruz González, Juan

Rafael Peralta Pérez, Onésimo Acosta Matos, Leovigildo Reynoso Rivera, Víctor Santiago Infante Ortega, Dominga del Rosario Ubiera, Iris Garrido de Arvelo, Manuel R. Grullón Peña, Dilaria Pelletier de Moquete, Ana Valentina Feliz Roa, Jocelyn de las Mercedes Gazón de D'Alessandro, Abelardo Piñeyro, Wascar Rafael de Peña Peña, Dinorah Saldaña Conde, Ninon Lapeiretta Pichardo, Miguelina Caridad Heyaime, Carmen María Castillo Silva, Helvio Antonio Rodríguez Grullón, Silvia Evangelina Leroux Morales, Paris Goico, Scarlett Bertilia de Victoria, Teodoro Guillén U., Manuel Augusto López Romero, Máximo Antonio Nova Zapata, Juan Periche Vidal, Tomás Campis, Julio C. Peña Mejía, Fernando Montes de Oca, Benito E. Herrera, José Ramón Rodríguez D' Valera, Luciano A. Rodríguez, Ricardo Francisco de Lara Ricardo, José Ramírez Arbona, Carlos R. Domínguez, Roberto Leandro Lamarche Cruz, José Agustín Guzmán González, Vinicio Alberto Mota Ureña, María Medina de Hernández, Bienvenido Fernández Severino, María del Carmen V. de Núñez, Carlos Manuel Fernández Pichardo, Francisco Acevedo Inoa, William Ortega Valeriano, César A. Medina, Hortencia Prestol de Obando, Miguel Antonio Franjul Bucarely, Estervina Ortiz de Azize, María del Carmen Rojas Báez, Jacqueline Chahín, Félix Rafael Rojas Báez, Miguel Angel Feliz, Bienvenido Troncoso Peña, Luis Felipe Lamarche Padilla, Oscar F. Lamarche Cruz, Sofía M. Cruz de Lamarche, Ivelisse Rafaelina Lamarche Rey, Nelson Figueroa, Ojeda Valenzuela Moreno, María Martínez Nataniel, Amalia Requet de Jiménez, Wladimiro Salado Arvelo, Alipio Núñez Martínez, María Adalgisa Castillo de Haza, Messini Sarraf Eder, Mauricio Antonio Rodríguez Contreras, Alberto E. Fondeur Mencía, Felipe Alberto Pellerano Martínez, Washington Aníbal de Peña, Josefina Pimentel Boves, Horacio A. Ortega, Antonio Manuel Juan González G., Josefina Altagracia Morfa de Kotun, Reginald García M., Dulce María Germoso Moreno, Enrique Vidal y Vidal, Ballard A. Mejía, América Costa de Cabanillas, José A. Brache Batista, Angélica Chahín de Paulino, Iván Aquiles Hernández Oleaga, Rosa Nicelia Soler Saviñón de Busto, Leda Saviñón Vda. Mejía, Viola Selig Vda. Resumil, Delia Torres Ríos, Pedro A. López Checo, Ilena Báez de Erazo, Mario A. Collado Ramos, Simón Bolívar Bello Veloz, José Rafael Gabriel Peña, Yssa Elías Kaluche, Enrique Eduardo de Marchena, Carolina Ornes Bentz, Marino Miniño Saviñón, Felipe A. Pellerano Elmúdesi, Agueda Ramírez de Balaguer, Héctor M. Román Torres, Gaetano Herrera Pavón, Thelma Yolanda Jáquez Núñez, Félix Manuel Peña Valera, Antonio Pannochia Alvarez,

Julían Antonio Tatis Cruz, Lidia Cintrón de Castillo, Anna Rebeca Alt. Matos de Suazo, Miriam María Contreras de Sánchez, Lourdes Ofelia Pérez de Mármol, Luis Arminda Morfa de Díaz, Jorge Amaury Cestari Carbuccia, Miguelina Pérez Evertz, Melania Morfa de Díaz, Manlio Pérez Medina, Celeste Bonnet de Roquel, Magaly Bonnet de Fung, Fausto Evangelista Polanco Fernández, Ana Delia Mejía D. de Peña, Rafael César García de la Rosa, Víctor José Cabrera Peña, Federico Antún Batlle, Ramona Margarita A. Cornielle de Fermín, Joaquín Cabrera, Leonel Rafael López Pichardo, Santiago Hidalgo Reynoso, Félix Marte Espinosa, Juan Emiliano Infante Rosario, Mercedes Cristina Mojica de Díaz, Ciro a. Badía Domínguez, Roberto Evertz Rodríguez, Rafael del Socorro Abad Mota, Inés E. Bencosme Tejada, Nelsón García Medina, Freddy Antonio Vargasy Vargas, Agisberto Duarte Pérez, J. Demóstenes Cotes Morales, José M. Lovaton Pittaluga, Rafael Tobías Fermín, Francisco Antonio Guzmán Fernández, Ramón Arturo Cáceres Rodríguez, Julia Amelfis María Rodríguez Disla, Dennis Adalgisa Gutiérrez de García, Radhames Antonio Guillermo García, Fernando Arturo Schribs Vidal, Carlos Antonio R. Cornielle, Matilde Ladurner, Andrés A. Ferrer Benzo, Ivelisse Silié de Ventura, Francisco A. Jorge E., por medio del cual el Primero traspasa a título de venta a cada una de las personas detalladas, sendos Apartamientos en el Condominio "BELLA VISTA", localizado en una porción de 62,433.41 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, (antigua Cancha de Polo del Hotel El Embajador). Los apartamentos comprendidos desde la Primera hasta la Novena Planta serán vendidos por un precio de CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UNO (RD\$56,758.61) y los Apartamientos situados en la Décima Planta (Penthouses) serán vendidos por un precio de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (RD\$73,414.00); que copiado a la letra dice así:

ENTRE, los que suscriben EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 12 (doce) del mes de julio del año 1978, de

una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

TEODULO D'OLEO MONTERO, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado, portador de la cédula de identificación personal No.2413, serie 14;

ZENON CASTILLO DE AZA, dominicano, mayor d edad, Diputado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 63326, serie 1ra.;

ANA SALIME TILLAN, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, solte., portadora de la cédula de identificación pesonal No. 19578, serie 56;

ANGEL SALVADOR MENDEZ FELIZ, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado, portador de la cédula de identificacación personal No. 3159, serie 20;

THESALIA ROBERT DE MARTINEZ, dominicana mayor de edad, Modista, casada con el señor Ignacio Martínez H., portadora de la cédula de identificación personal No. 6704, serie 18;

JUAN E. OLIVERO FELIZ, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado, portador de la cédula de identificación pesonal No. 3738, serie 20;

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS, dominicano, mayor de edad, Diputado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 26075 , serie 54;

FRANCISCO GOMEZ PRATT, dominicano, mayor de edad, funcionario público, portador de la cédula de identificación pesonal No. 39977, serie 31;

PATRIA GUZMAN DE VASQUEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Enriquillo Vásquez, portadora de la cédula de identificación personal NO. 12200, serie 54;

LEONIDAS SENCION REYES, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 7764, serie 10.

JESUS MARIA GARCIA MORALES, dominicana, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No.3572, serie 40;

JOAQUIN ANTONIO ALFAU SOTO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 12066, serie 10;

ALEJANDRO LAUREADO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 15444, serie 27;

MARIA CARIDAD RODIRGUEZ DE SOBRINO, dominicana, mayor de edad, Farmacéduca, casada con el señor Juan Sobrino P., portadora de la cédula de identificación personal No. 16505, serie 47;

ELEONORA DIAZ PERALTA, dominicana, mayor de edad, Secretaria Ejecutiva, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 17186, serie 2;

MANUEL DE JESUS RICARDO MOORE, dominicano, mayor de edad, Diputado, casado, portador de la cédula de identificación personal personal No. 20024, serie 37;

FEDERICO ANTONIO LEBRON MONTAS, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 29424, serie 2;

OSCAR ALT. BALBUENA G., dominicano, mayor de edad, Oficinista, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 4403, serie 61;

SONIA TORRES DE MALLÉN, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, casada con el señor Orlando Mallén, portadora de la cédula de identificación personal No. 18216, serie 23;

LUIS ARTURO PUIG MESSON, dominicano, mayor de edad, Odontólogo, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 20748, serie 37;

MIRIAM MENDEZ DE PINEYRO dominicana, mayor de

edad, Abogada, casada con el señor Manuel Piñeyro, portadora de la cédula de identificación personal No. 62323, serie 1ra.;

DULCE UREÑA VDA. GUICHARDO, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 700, serie 34;

PEDRO ANTONIO TEJADA CANAAN, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 31124, serie 47;

MANUEL A. NOLASCO G., dominicano, mayor de edad, abogado, casado portador de la cédula de identificación personal No. 13584, serie 25;

BARON ERNESTO SUNCAR MELLA, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 62845, serie 1ra.;

LABERTO CANAHUATE RESEX, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 5014, serie 38;

CARMELO FELIZ MATOS, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 161, serie 78;

CECILIO MONTERO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 7542, serie 11;

PEDRO PABLO TAVARES, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 22648, serie 56;

JUAN FERNANDO CAPELLAN DIAZ, dominicano, mayor de edad, Agrimensor, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 13438, serie 32;

RAMON DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 22025, serie 56;

GUIDO ANTONIO SULSONA FELIZ, dominicano, mayor de

edad, funcionario público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 2998, serie 19;

PURA ADALGISA MEDINA DE CURY, dominicana, mayor de edad, Comerciante, casada con el señor Miguel Cury, portadora de la cédula de identificación personal No. 77481, serie 1ra. ;

BENIGNO RAMON TRUEBA GUTIERREZ, dominicano, mayor de edad, Industrial, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 105590, serie 1ra.;

RICARDO DE JESUS HEDED ABRAHAM, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la cédula de identificación personal 222484, serie 1ra. ;

DULCE CASTELLANOS, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 32735, serie 31;

CLARA RODRIGUEZ DE D'ALESSANDRO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Armando D'Alessandro, portadora de la cédula de identificación personal No. 90301, serie 1ra.;

BELKIS A. GONZALEZ DE BONILLA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Sandino Bonilla, portadora de la cédula de identificación personal No. 81138, serie 1ra.;

JESUS MANUEL PORFIRIO MOTA HENRIQUEZ, dominicano, mayor de edad, militar, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 52503, serie 1ra.;

DAVID DE LA CRUZ TORRES, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la Sra. Rosa Isabel Acosta, portador de la cédula de identificación personal No. 12819, serie 27;

BLANCA GUTIERREZ VDA. LOPEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 5085, serie 1ra.;

ADAN R. GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, médico,

casado con la señora Magda E. Mañón, portador de la cédula de identificación personal No. 26416, serie 54;

CARMEN ANTONIA MENDOZA DE CORNIELLE, dominicana, mayor de edad, Diputada, casada con el señor Carlos Cornille, portadora de la cédula de identificación personal No. 8411, serie 1ra.;

FERNANDO ISA, dominicano, mayor de edad, Lic. en Finanzas, casado con la señora Mildre Ortiz, portador de la cédula de identificación personal No. 88960, serie 1ra.;

FELIPE ANTONIO ISA PIMENTEL, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Carmen R. de Castillo, portador de la cédula de identificación personal No. 9166, serie 13;

ARTURO FRANCISCO DAVID, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 27744, serie 23;

JUANA ESTELA PANIAGUA ABREU, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 3344, serie 17;

FLORENTINO CARVAJAL SUERO, dominicano, mayor de edad, estudiante, casado con la señora María De Los Reyes Oviedo, portador de la cédula de identificación personal No. 3199, serie 15;

FELICIANO DE LA CRUZ GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, Diputado, casado con la señora Rosa Morales, portador de la cédula de identificación personal No. 3944, serie 66;

JUAN RAFAEL PERALTA PEREZ, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado con la señora Melania Arias, portador de la cédula de identificación personal No. 44684, serie 31;

ONESIMO ACOSTA MATOS, dominicano, mayor de edad, Diputado, casado con la señora Cándida Lafontaine, portador de la cédula de identificación personal No. 58, serie 80;

LEOVIGILDO REYNOSO RIVERA, dominicano, mayor de

edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 1769, serie 2;

VICTOR SANTIAGO INFANTE ORTEGA, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado con la señora Mercedes Melendez, portador de la cédula de identificación personal No. 19201, serie 47;

DOMINGA DEL ROSARIO UBIERA, dominicana, mayor de edad, Farmacéutica, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 2648, serie 30;

IRIS GARRIDO DE ARVELO, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, casada con el señor Humberto Arvelo Amiama portador de la cédula de identificación personal No. 61101, serie 1ra.;

MANUEL R. GRULLON PEÑA, dominicano, mayor de edad, diputado, casado con la señora Elsa Altagracia de Grullón, portador de la cédula de identificación personal No. 4913, serie 1ra.;

DILANIA PELLETIER DE MOQUETE, dominicana, mayor de edad, Farmacéutica, casada con el señor Felipe Moquete, portadora de la cédula de identificación personal No. 4229, serie 10;

ANA VALENTINA FELIZ ROA, dominicana, mayor de edad, funcionaria pública, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 1828, serie 16;

JOCELYN DE LAS MERCEDES GAZON DE D'ALESSANDRO, dominicana, mayor de edad, de quenaceres domésticos, casada con el señor Rafael D'Alessandro, portadora de la cédula de identificación personal No. 104931, serie 1ra.;

ABELARDO PIÑEYRO, dominicano, mayor de edad, Médico, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 63314, serie 1ra.;

WASCAR RAFAEL DE PEÑA PEÑA, dominicano, mayor de edad, vendedor, casado con la señora Gloria Alt. Mendoza, portador de la cédula de identificación personal No. 120221 serie 1ra.;

DINORAH SALDAÑA CONDE, dominicana, mayor de edad, Enfermera, casada con el señor Braulio Manuel Soto, portadora de la cédula de identificación personal No. 135682, serie 1ra.:

MINON LAPEIRETTA PICHARDO, dominicana, mayor de edad, compositora, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 11201, serie 1ra.;

MIGUELINA CARIDAD HEYAIME, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 199211, serie 1ra. ;

CARMEN MARIA CASTILLO SILVA, dominicana, mayor de edad, Lic. en Educación soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 4334, serie 41;

HELVIO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLON, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 4334, serie 41;

SILVIA EVANGELINA LEROUX MORALES, dominicana, mayor de edad, Agrimensor, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 11717, serie 37;

PARIS GOICO, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado con la señora Cecilia Vargas, portador de la cédula de identificación personal No. 14690, serie 25;

SCARLETT BERTILIA DE VICTORIA, dominicana, mayor de edad, Estetecista casada con el señor Eduardo Victoria, portadora de la cédula de identificación personal No. 124992, serie 1ra.:

TEODORO GUILLEN U., dominicano, mayor de edad, empleado bancario, casado con la señora Patria Espinal, portador de la cédula de identificación personal No. 77842, serie 1ra.;

MANUEL AUGUSTO LOPEZ ROMERO, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Martina Hemández, portador de la cédula de identificación personal No. 22030, serie 12 ;

MAXIMO ANTONIO NOVA ZAPATA, dominicano, mayor de edad, abogado casado con la señora Kenia A. Silvestre, portador de la cédula de identificación personal No. 15132, serie 27;

JUAN PERICHE VIDAL, dominicano, mayor de edad, Naviero, casado con la señora Lourdes Fernández, portador de la cédula de identificación personal No. 25016, serie 18;

TOMAS CAMPIS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Ofelia Chilpa, portador de la cédula de identificación personal No. 27529, serie 18;

JULIO C. PEÑA MEJIA, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 133150, serie 1ra.;

FERNANDO MONTES DE OCA dominicano, mayor de edad, Empresario casado con la señora Octavia Vásquez, portador de la cédula de identificación personal No. 10612, serie 30;

BENITO E. HERRERA, dominicano, mayor de edad, Agricultor, casado con la señora Cornelia Plaza, portador de la cédula de identificación personal No. 2536, serie 58;

JOSE RAMON RODRIGUEZ D'VALERA, dominicano, mayor de edad, Arquitecto, casado con la señora Concepción Mesa portador de la cédula de identificación personal No. 132398, serie 1ra.;

LUCIANO A. RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado con la señora Marcia Campiz, portador de la cédula de identificación personal No. 38868, serie 54;

RICARD FARANCISCO DE LARA RICARDO, dominicano, mayor de edad, Representante de Ventas, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 182500, serie 1ra.;

JOSE RAMIREZ ARBONA, dominicano, mayor de edad, Administrador de Empresas, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 180028, serie 1ra.;

CARLOS R. DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 40076, serie 54;

ROBERTO LEANDRO LAMARCHE CRUZ, dominicano,

mayor de edad, Economista, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 151986, serie 1ra.;

JOSE AGUSTIN GUZMAN GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Clare Guzmán, portador de la cédula de identificación personal No. 29546, serie 47;

VINICIO ALBERTO MOTA UREÑA, dominicano, mayor de edad, Industrial, casado con la señora Consuelo Payamps, portador de la cédula de identificación personal No. 62152, serie 2;

MARIA MEDINA DE HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, Ingeniero Civil, casada con el señor Vinicio Hernández Mota, portadora de la cédula de identificación personal No. 13060, serie 55;

BIENVENIDO FERNANDEZ SEVERINO, dominicano, mayor de edad, Militar, casado con la señora Elba Leclerc, portadora de la cédula de identificación personal No. 1200, serie 29;

MARIA DEL CARMEN V. DE NÚÑEZ, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, casada con el señor Pedro Núñez Guerrero, portador de la cédula de identificación personal No. 21704, serie 56;

CARLOS MANUEL FERNANDEZ PICHARDO, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado con la señora Rafaela Guillermina Mateo, portador de la cédula de identificación personal No. 14106, serie 12;

FRANCISCO ACEVEDO INOA, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Electromecánico, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 67397, serie 31;

WILLIAM ORTEGA VALERIANO, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración de Empresas, casado con la señora Adelaida Espinosa, portador de la cédula de identificación personal No. 152499, serie 1ra.;

CESAR A. MEDINA, dominicano, mayor de edad, Periodista, casado con la señora Yocelyn Calderón, portador de la cédula de identificación personal No. 32725, serie 2;

HORTENCIA PRESTOL DE OBANDO, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, casada con el señor Augusto Obando, portadora de la cédula de identificación personal No. 117220, serie 1ra.;

MIGUEL ANTONIO FRANJUL BUCARELLY, dominicano, mayor de edad, Periodista, casado con la señora Nancy Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 152259, serie 1ra.;

ESTERVINA ORTIZ DE AZIZE, dominicana, mayor de edad, Especialista en Belleza, casada con el señor Freddy Azize, portadora de la cédula de identificación personal No. 105644, serie 1ra.;

MARIA DEL CARMEN ROJAS BAEZ, dominicana, mayor de edad, Lic. en Química, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 175655, serie 1ra.;

JACQUELINE CHAHIN, dominicana, mayor de edad, Abogado, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 11988, serie 25;

FELIX RAFAEL ROJAS BAEZ, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 196231, serie 1ra.;

MIGUEL ANGEL FELIZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 67148, serie 1ra.;

BIENVENIDO TRONCOSO PEÑA, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Fredesvinda Encarnación, portador de la cédula de identificación personal No. 7962, serie 3;

LUIS FELIPE LAMARCHE PADILLA, dominicano, mayor de edad, Fotomecánico, casado con la señora Alicia Portalatín, portador de la cédula de identificación personal No. 84764, serie 1ra.;

OSCAR F. LAMARCHE CRUZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Martha Lagomarsini, portador de la cédula de identificación personal No. 11514, serie 1ra.;

SOFIA M. CRUZ DE LAMARCHE, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Luis F. Lamarche Soto, portadora de la cédula de identificación personal No. 3113, serie 3;

IVELISSE RAFAELINA LAMARCHE REY, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 107852, serie 1ra.;

NELSON FIGUEROA, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Paula Rosario R., portador de la cédula de identificación personal No. 38077, serie 56;

OJEDA VALENZUELA MORENO, dominicano, mayor de edad, Militar, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 23789, serie 2;

MARIA MARTINEZ DE NATANIEL, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Eliseo A. Nataniel, portador de la cédula de identificación personal No. 1708, serie 42;

AMALIA REQUET DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, casada con el señor Milcíades Jiménez, portadora de la cédula de identificación personal No. 78981, serie 1ra.;

WLADIMIRO SALADO ARVELO, dominicano, mayor de edad, Lic. en Finanzas, casado con la señora Victoria Pellerano, portador de la cédula de identificación personal No. 65749, serie 1ra.;

ALIPIO NUÑEZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado con la señora Juana Valdez, portador de la cédula de identificación personal No. 29758, serie 56;

MARIA ADALGISA CASTILLO DE HAZA, dominicana, mayor de edad, Ingeniero, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 66188, serie 1ra.;

MESSIN SARRAF EDER, dominicano, mayor de edad, Contratista, casado con la señora Liduvina Alt. Guzmán, portador de la cédula de identificación personal No. 3524, serie 20;

MAURICIO ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Lucila de Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 43469, serie 31;

ALBERTO E. FONDEUR MENCIA, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado con la señora Amada Rosario, portador de la cédula de identificación personal No. 67069, serie 31;

FELIPE ALBERTO PELLERANO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Flor María Vásquez, portador de la cédula de identificación personal No. 13264, serie 25;

WASHINGTON ANIBAL DE PEÑA, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Máxima Díaz, portador de la cédula de identificación personal No. 6214, serie 14;

JOSEFINA PIMENTEL BOVES, dominicana, mayor de edad, Abogado, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 147, serie 2;

HORACIO A. ORTEGA, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Argentina Tavares, portador de la cédula de identificación personal No. 40102, serie 31;

ANTONIO MANUEL JUAN GONZALEZ G., dominicano, mayor de edad, Agrónomo, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 117409, serie 55;

JOSEFINA ALTAGRACIA MORFA DE KOTUN, dominicana, mayor de edad, Arquitecto, casada con el señor Charles Kotun, portador de la cédula de identificación personal No. 76968, serie 1ra.:

FREGINALD GARCIA M., dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Iliana Ubiñas de García, portador de la cédula de identificación personal No. 35086, serie 47;

DULCE MARIA GERMOSO MORENO, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 68662, serie 1ra.;

ENRIQUE VIDAL Y VIDAL, dominicano, mayor de edad, Lic. en Contabilidad, casado con la señora Angela Valera, portador de la cédula de identificación personal No. 45918, serie 1ra.;

BALLARDO A. MEJIA, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Luz O. de Mejía, portador de la cédula de identificación personal No. 24761, serie 23:

AMERICA COSTA DE CABANILLAS, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, casada con el señor Johnny Cabanillas, portadora de la cédula de identificación personal No. 793080, serie 1ra.;

JOSE A. BRACHE BATISTA, dominicano, mayor de edad, Industrial, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 37993, serie 47;

ANGELICA CHAIN DE PAULINO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Marcos A. Paulino, portadora de la cédula de identificación personal No. 162553, serie 1ra.;

IVAN AQUÍLES HERNANDEZ OLEAGA, dominicano, mayor de edad, Militar, casado con la señora Ivelisse Bonna, portador de la cédula de identificación personal No. 59592, serie 31;

ROSA NICELIA SOLER SAVIÑON DE BUSTO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor José Manuel Busto Fernández, portador de la cédula de identificación personal No. 72722, serie 1ra.;

LEDA SAVIÑON Vda. MEJIA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portador de la cédula de identificación personal No. 37401, serie 1ra.;

VIOLA SELIG Vda. RESUMIL, dominicana, mayor de edad, Funcionaria Pública, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 4724, serie 8;

DELIA TORRES RIOS, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 12487, serie 23;

PEDRO A. LOPEZ CHECO, dominicano, mayor de edad, Empresario Industrial, casado con la señora Argentina Taveras de Lóez, portador de la cédula de identificación personal No. 7338, serie 36;

ILENA BAEZ DE ERAZO, dominicana, mayor de edad, Empleada Pública, casada con el señor Ovaldo O. Erazo, portadora de la cédula de identificación personal No. 84268, serie 1ra.;

MARIO A. COLLADO RAMOS, dominicano, mayor de edad, Farmacéutico, casado con la señora Francia Alt. González, portador de la cédula de identificación personal No. 20917, serie 31;

SIMON BOLIVAR BELLO VELOZ, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Lilia Medina, portadora de la cédula de identificación personal No. 64568, serie 1ra.;

JOSE RAFAEL GABRIEL PEÑA, dominicano, mayor de edad, Economista, casado con la señora Ariadna Abinader, portador de la cédula de identificación personal No. 108054, serie 1ra.;

YSSA ELIAS KALUCHE, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Victoria Isafas, portador de la cédula de identificación personal No. 153877, serie 56;

ENRIQUE EDUARDO DE MARCHENA, dominicano, mayor de edad, Agrimensor, casado con la señora Aida Kaluche, portador de la cédula de identificación personal No. 70085, serie 1ra.;

CAROLINA ORNES BENTZ, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 18757, serie 37;

MARINO MINIÑO SAVIÑON, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Adelaida Saladín, portador de la cédula de identificación personal No. 72802, serie 1ra.;

FELIPE A. PELLERANO ELMUDESI, dominicano, mayor de edad, Comerciante, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 241396, serie 1ra.;

AGUEDA RAMIREZ DE BALAGUER, dominicana, mayor de edad, de que haceres domésticos, casada con el señor Marcos Darío Balaguer, portador de la cédula de identificación personal No. 171673, serie 1ra.;

HECTOR M. ROMAN TORRES, dominicano, mayor de edad, Militar, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 31684, serie 23;

GAETANO HERRERA PAVON, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado con la señora Linca Scott, portador de la cédula de identificación personal No. 94436, serie 1ra.;

THELMA YOLANDA JAQUEZ NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 9661, serie 2;

FELIX MANUEL PEÑA VALERA, dominicano, mayor de edad, Negociante, casado con la señora Ana Delia Mejía, portador de la cédula de identificación personal No. 12270, serie 3;

ANTONIO PANNOCHIA ALVAREZ, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Josefina Báez, portador de la cédula de identificación personal No. 30068, serie 1ra.;

JULIAN ANTONIO TATIS CRUZ, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Francisca Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 32986, serie 1ra.;

LIDIA CINTRON DIAZ DE CASTILLA, dominicana, mayor de edad, Asistente Administrativa, casada con el señor Juan José Castilla, portadora de la cédula de identificación personal No. 234712, serie 1ra.;

AURO REBECA ALT. MATOS DE SUAZO, dominicana, mayor de edad, Estudiante, casada con el señor Pedro B. Suazo, portadora de la cédula de identificación personal No. 160045, serie 1ra.;

MIRIAM MARIA CONTRERAS DE SANCHEZ, dominicana,

mayor de edad, Diputada, casada con el señor Andrés Sánchez, portadora de la cédula de identificación personal No. 15769, serie 18;

LOURDES OFELIA PEREZ DE MARMOL, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor José H. Mármol, portadora de la cédula de identificación personal No. 119496, serie 1ra.;

LUISA ARMINDA MORFA DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, Farmacéutica, portadora de la cédula de identificación personal No. 6073, serie 48;

JORGE AMAURY CESTARI CARBUCCIA, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado con la señora Zoila I. Cepeda, portador de la cédula de identificación personal No. 169436, serie 1ra.;

MIGUELINA PEREZ EVERTZ, dominicana, mayor de edad, Trabajadora Social, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 67093, serie 31;

MELANIA MORFA DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, Médico, casada con el señor Tamayo Díaz Peña, portadora de la cédula de identificación personal No. 5557, serie 48;

MANLIO PEREZ MEDINA, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado con la señora Nereyda Pérez, portador de la cédula de identificación personal No. 26503, serie 2;

CELESTE BONNET DE ROQUEL, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Fernando Arturo Roquel, portadora de la cédula de identificación personal No. 65213, serie 1ra.;

MAGALY BONNET DE FUNG, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Rafael Isidro Fung, portadora de la cédula de identificación personal No. 131311, serie 1ra.;

FAUSTO EVANGELISTA POLANCO FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado con la señora Mirtha Lila Esperanza Taveras, portador de la cédula de identificación personal No. 34985, serie 54;

ANA DELIA MEJIA D. DE PEÑA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Félix Manuel Peña Valera, portador de la cédula de identificación personal No. 8340, serie 3;

RAFAEL CESAR GARCIA DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, Militar, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 11128, serie 40;

VICTOR JOSE CABRERA PEÑA, dominicano, mayor de edad, Industrial, casado con la señora Bienvenida Martínez, portador de la cédula de identificación personal No. 5851, serie 45;

FEDERICO ANTUN BATLLE, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 44307, serie 23;

RAMONA MARGARITA A. CORNIELLE DE FERMIN, dominicana, mayor de edad, Médico, casada con el señor Rumaldo Fermín Cuiel, portadora de la cédula de identificación personal No. 150077, serie 1ra.;

JOAQUIN CABRERA, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Guadalupe Marmolejos, portador de la cédula de identificación personal No. 16909, serie 37;

LEONEL RAFAEL LOPEZ PICHARDO, dominicano, mayor de edad, Economista, casado con la señora Crisálida Camacho, portador de la cédula de identificación personal No. 25311, serie 54;

SANTIAGO HIDALGO REYNOSO, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Hilda Alvarado, portador de la cédula de identificación personal No. 17783, serie 56;

FELIX MARTE ESPINOSA, dominicano, mayor de edad, Militar, casado con la señora Georgina González, portador de la cédula de identificación personal No. 58705, serie 1ra.;

JUAN EMILIANO INFANTE ROSARIO, dominicano, mayor

de edad, Militar, casado con la señora Altagracia E. Arias, portador de la cédula de identificación personal No. 3565, serie 59;

MERCEDES CRISTINA MOJICA DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Pedro Díaz, portadora de la cédula de identificación personal No. 85243, serie 1ra.;

CIRO A. BADIA DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 117248, serie 1ra.;

ROBERTO EVERTZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero IBM, casado con la señora Luisa González, portador de la cédula de identificación personal No. 157267, serie 1ra.;

RAFAEL DEL SOCORRO ABAD MOTA, dominicano, mayor de edad, Médico Militar, casado con la señora Mercedes Coste, portador de la cédula de identificación personal No. 117600, serie 1ra.;

INES E. BENCOSME TEJADA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 31774, serie 54;

NELSON GARCIA MEDINA, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Leonilda Carpio, portador de la cédula de identificación personal No. 33106, serie 47;

FREDDY ANTONIO VARGAS Y VARGAS, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Josefina Bastardo, portador de la cédula de identificación personal No. 10409, serie 64;

AGISBERTO DUARTE PEREZ, dominicano, mayor de edad, Médico, casado con la señora Irene Yunguera, portador de la cédula de identificación personal No. 58880, serie 1ra.;

J. DEMOSTENES COTES MORALES, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 16016, serie 25;

JOSE M. LOVATON PITTALUGA, dominicano, mayor de edad, Ejecutivo Hóletero, casado con la señora Ana Leonor Franco, portador de la cédula de identificación personal No. 4512, serie 1ra.;

RAFAEL TOBIAS FERMIN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17306, serie 48;

FRANCISCO ANTONIO GUZMAN FERNANDEZ, dominicano mayor de edad, Abogado, casado con la señora María Pedomo, portador de la cédula de identificación personal No. 40090, serie 54;

RAMON ARTURO CACERES RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Clarisa Guzmán, portador de la cédula de identificación personal No. 31413, serie 54;

JULIA AMELFIS MARIA RODRIGUEZ DISLA, dominicana, mayor de edad, Estudiante, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 95337, serie 31;

DENNIS ADALGISA GUTIERREZ DE GARCIA, dominicana, mayor de edad, Ingeniero, casada con Eddy García, portadora de la cédula de identificación personal No. 65342, serie 31;

RADHAMES ANTONIO GUILLERMO GARCIA, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración, casado con Mireya A. Veloz, portador de la cédula de identificación personal No. 33716, serie 56;

FERNANDO ARTURO SCHRILS VIDAL, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Quenida Santana, portador de la cédula de identificación personal No. 26819, serie 26;

CARLOS ANTONIO R. CORNIELLE, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado con la señora Griselt Pichardo, portador de la cédula de identificación personal No. 161945, serie 1ra.;

MATILDE LADURNER, dominicana, mayor de edad, de

quehaceres domésticos, casada con el señor Bernardo Ladurner, portadora de la cédula de identificación personal No. 434, serie 72;

ANDRES A. FERRER BENZO, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado con Rosa María Ferrer, portador de la cédula de identificación personal No. 153550, serie 1ra.;

IVELISSE SILIE DE VENTURA, dominicana, mayor de edad, secretaria ejecutiva, casada con el señor Carlos R. Ventura, portadora de la cédula de identificación personal No. 121447, serie 1ra.;

FRANCISCO A. JORGE E., dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 151513, serie 1ra.;

de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este Convenio se denominarán LOS COMPRADORES:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todos las garantías de derecho a LOS COMPRADORES, quienes aceptan, los inmuebles que se describen a continuación:

A ANA SALIME TILLAN, el apartamento 1-A-Oeste, Primera Planta del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A TEODULO D'OLEO MONTERO, el apartamento 1-A-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ZENON CASTILLO DE AZA, el apartamento 1-A-D (Media Este), Primera Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ANGEL SALVADOR MENDEZ FELIZ, el apartamento 1-A-Este, Primera Planta, del Edificio "A", con un inicial de

RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FRANCISCO GOMEZ PRATT, el apartamento 2-A-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A THESALIA ROBERT DE MARTINEZ, el apartamento 2-A-I (Medial Oeste), Segunda Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JUAN E. OLIVERO FELIZ, el apartamento 2-A-D (Medial Este), segunda Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS, el apartamento 2-A-Este, Segunda Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A LEONIDAS SENCION REYES, el apartamento 3-A-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MIRIAM M. CONTRERAS DE SANCHEZ, el apartamento 3-A-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JESUS M. GARCIA MORALES, el apartamento 3-A-D (Medial Este), Tercera Planta del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A PATRIA GUZMAN DE VAZQUEZ, el apartamento 3-A-Este, Tercera Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$ 5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ELEONORA DIAZ PERALTA, el apartamento 4-A-Oeste, Cuarta Planta, del Edificio "A", con un inicial mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MARIA CARIDAD RODRIGUEZ DE SOBRINO, el apartamento 4-A-I (Medial Oeste), cuarta planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ALEJANDRO LAUREANO RAMIREZ, el apartamento 4-A-D (Medial Este), Cuarta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JOAQUIN A. ALFAU SOTO, el apartamento 4-A-Este, Cuarta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FEDERICO LEBRON MONTAS, el apartamento 5-A-Oeste, Quinta planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A SONIA TORRES DE MALLÉN, el apartamento 5-A-I (Medial Oeste), Quinta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A OSCAR ALTAGRACIA BALBUENA G., el apartamento 5-A-D (Medial Este), Quinta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago 360 cuotas mensuales.

A MANUEL DE JESUS RICARDO MOORE, el apartamento 5-A-D (Medial Este), Quinta Planta del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MIRIAM MENDEZ DE PIÑEYRO, el apartamento 6-A-Oeste, Sexta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A LUIS ARTURO PUIG MESSON, el apartamento 6-A-I (Medial Oeste), Sexta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

MANLIO PEREZ MEDINA, el apartamento 6-A-D (Medial Este), Sexta Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A PEDRO ANTONIO TEJADA CANAAN, el apartamento 7-A-I (Medial Oeste), Séptima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A BARON SUNCAR MELLA, el apartamento 7-A-I (Medial Oeste), Séptima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MANUEL A. NOLASCO G., el apartamento 7-A-D (Medial Este), Séptima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ALBERTO CANAHUATE RESEK, el apartamento -7-A-Este, Séptima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A PEDRO PABLO TAVARES, el apartamento 8-A-Oeste, Octava Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A CARMELO FELIZ MATOS, el apartamento 8-A-I (Medial Oeste), Octava Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A CECILIO MONTERO RAMIREZ, el apartamento 8-A-I (Medial Oeste), Octava Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JUAN FERNANDO CAPELLAN DIAZ, el apartamento 8-A-Este, Octava Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A PURA ADALGISA MEDINA L : CURY, el apartamento 9-A-I (Medial Oeste), Novena Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A GUIDO A. SURSONA FELIZ, el apartamento 9-A-D (Medial Este, Novena Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A RAMON DE LA CRUZ SANTOS, el apartamento 9-A-Este, Novena Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A CLARA RODIRUGEZ DE D'ALESSANDRO, el apartamento 10-A-Oeste, Décima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A DULCE CASTELLANO, el apartamento 10-A- (Medial Oeste), Décima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A BENIGNO RAMON TRUEBA GUTIERREZ, el apartamento 10-A-D (Medial Este), Décima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A RICARDO DE JESUS HEDED, el apartamento 10-A-Este, Décima Planta, del Edificio "A", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A LEONEL RAFAEL LOPEZ PICHARDO, el apartamento 1-B-Oeste, Primera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BELKIS A. GONZALEZ DE BONILLA, el apartamento 1-B-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JULIA AMELFIS MARIA RODRIGUEZ DISLA, el apartamento 1-B-D (medial Este), Primera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAFAEL TOBIAS FERMIN, el apartamento 1-B-Este, Primera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DAVID DE LA CRUZ TORRES, el apartamento 2-B-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JUAN EMILIANO INFANTE ROSARIO, el apartamento 2-B-I (Medial Oeste), Segunda Planta del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JESUS M. MOTA HENRIQUEZ, el apartamento 2-B-D (Medial Este), Segunda Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A NELSON GARCIA MEDINA, el apartamento 2-B-Este, Segunda Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MERCEDES CRISTINA MOJICA DE DIAZ, el apartamento 3-B-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DOMINGA DEL ROSARIO UBIERA, el apartamento 3-B-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A SANTIAGO HIDALGO REYNOSO, el apartamento 3-B-D (Medial Este), Tercera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FERNANDO A. SCHRILIS VIDAL, el apartamento 3-B-Este, Tercera Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BLANCA GUTIERREZ VDA. LOPEZ, el apartamento

4-B-Oeste, Cuarta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FELIX MARTE ESPINOSA, el apartamento 4-B-I (Medial Oeste), Cuarta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A INES E. BENCOSME TEJADA, el apartamento 4-B-D (medial Este), Cuarta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ADAN R. GONZALEZ ALMANZAR, el apartamento 4-B-Este, Cuarta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAFAEL CESAR GARCIA DE LA ROSA, el apartamento 5-B-Oeste, Quinta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A FREDDY ANTONIO VARGAS Y VARGAS, el apartamento 5-B-I (Medial Oeste), Quinta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ARTURO FRANCISCO DAVID, el apartamento 6-B-Oeste, Sexta Planta, del Edificio "B" con un inicial de RD\$5,000.00 (CINO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FERNANDO ISA, el apartamento 6-B-I (Medial Oeste), Sexta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FELIPE ANTONIO ISA PIMENTEL el apartamento 6-B-D, (Medial Este), Sexta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RHADAMES ANTONIO GUILLERMO GARCIA, el apartamento 6-B-Este, Sexta Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JUANA ESTELA PANIAGUA ABREU, el apartamento

7-B-Oeste, Séptima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A FELICIANO DE LA CURZ GONZALEZ, el apartamento 7-B-I, (Medial Oeste), Séptima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JUAN R. PERALTA PEREZ, el apartamento 7-B-D (medial Este), Séptima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

j A FLORENTINO CARVAJAL SUERO, el apartamento 7-B-D (Medial Este), Séptima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A VICTOR SANTIAGO INFANTE ORTEGA, el apartamento 8-B-Oeste, Octava Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ONESIMO ACOSTA MATOS, el apartamento 8-B-I (Medial Oeste), Octa Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A LEOVIGILDO REYNOSO RIVERA, el apartamento 8-B-D (Medial Este), Octa Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A AGISBERTO DUARTE PEREZ, el apartamento 8-B-Este, Octava Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A DILANIA PELLETIER DE MOQUETE, el apartamento 9-B-Oeste, Novena Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ANA VALENTINA FELIZ ROA, el apartamento 9-B-I (Medial Oeste), Novena Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MANUEL R. GRULLON PEÑA, el apartamento 9-B-D (Medial Este), Novena Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A IRIS GARRIDO DE ARVELO, el apartamento 9-B-Este, Novena Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ABELARDO PIÑEYRO, el apartamento 10-B-Oeste, Décima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A WASCAR RAFAEL DE PEÑA, el apartamento 10-B-I (Medial Oeste), Décima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOCELYN DE LAS MERCEDES GAZON DE D'ALESSANDRO, el apartamento 10-B-D (Medial Este), Décima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSE M. LOVATON PITTALUGA, el apartamento 10-B-Este, Décima Planta, del Edificio "B", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A LOURDES OFELIA PEREZ DE MARMOL, el apartamento 1-C-Oeste, Primera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BIENVENIDO FERNANDEZ SEVERINO, el apartamento 1-C-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JULIAN A. TATIS CRUZ, el Apartamento 1-C-D (Medial Este), Primera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIA MEDINA DE HERNANDEZ, el apartamento 1-C-Este, Primera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CARLOS MANUEL FERNANDEZ PICHARDO, el apartamento 2-C-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAFAEL DEL SOCORRO ABAD MOTA, el apartamento 2-C-I (Medial Oeste), Segunda Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO ACEVEDO INOA, el apartamento 2-C-D (Medial Este), Segunda Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE NUÑEZ, el apartamento 2-C-Este, Segunda Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CESAR A. MEDINA, el apartamento 3-C-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A WILLIAM ORTEGA VALERIANO, el apartamento 3-C-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MIGUEL ANTONIO FRANJUL BUCARELLY, el apartamento 3-C-D (Medial Este), Tercera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A HORTENSIA PRESTOL DE OBANDO, el apartamento 3-C-Es, Tercera Planta, del Edificio "C", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MIGUELINA CARIDAD HEYAIME, el apartamento 1-D-Oeste, Primera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ROBERTO EVERTZ RODRIGUEZ, el apartamento 1-D-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CARMEN MARIA CASTILLO SILVA, el apartamento 1DD (Medial Este), Primera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A NINON LAPEIRETTA PICHARDO, el apartamento 1-D-Este, Primera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A SILVIA EVANGELINA LEROUX MORALES, el apartamento 2-D-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FELIX MANUEL PEÑA VALERA, el apartamento 2-D-I (Medial Oeste), Segunda Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

DEMOSTENES COTES MORALES, el apartamento 2-D-D (medial Este), Segunda Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A HELVIO ANTONIO RODRIGUEZ GRULLON, el apartamento 2-D-Este, Segunda Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A CARMEN ANTONIA MENDOZA DE CORNIELLE, el apartamento 3-D-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ANTONIO PANNOCCCHIA ALVAREZ, el apartamento 3-D-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A SCARLETT BERTILIA DE VICTORIA, el apartamento 3-D-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A PARIS CANUTO GOICO, el apartamento 3-D-Este, Tercera Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A MANUEL AUGUSTO LOPEZ ROMERO, el apartamento 4-D-Oeste, Cuarta Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A THELMA YOLANDA JAQUEZ NUÑEZ, el apartamento 4-D-I (Medial Oeste), Cuarta Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MAXIMO ANTONIO NOVA ZAPATA, el apartamento 4-D-D (Medial Este), Cuarta Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A TEODORO GUILLEN UZETA, el apartamento 4-D-Este, Cuarta Planta, del Edificio "D" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JORGE AMAURY CESTARI CARBUCA, el apartamento 5-D-Oeste, Quinta Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A TOMAS CAMPIS, el apartamento 5-D-I (Medial Oeste), Quinta planta, del Edificio "D" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A JUAN PERICHE VIDAL, el apartamento 5-D-D (Medial Este), Quinta planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A ANA DELIA MEJIA D. DE PEÑA, el apartamento 5-D-Este, Quinta planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A FERNANDO MONTES DE OCA, el apartamento 6-D-Oeste, (Sexta planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A BENITO E. HERRERA, el apartamento 6-D-I (Medial Oeste), Sexta planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A JULIO C. PEÑA MEJIA, el apartamento 6-D-D (Medial Este), Sexta Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A AURA REBECA ALTAGRACIA MATOS DE SUAZO, el apartamento 6-D-Este, Sexta planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A JOSE RAMON RODRIGUEZ D'VALERA, el apartamento 7-D-Oeste, Séptima planta, del Edificio "D" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A LUCIANO A. RODRIGUEZ, el apartamento 7-D-I (Medial Oeste), Séptima planta del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A MAGALY BONNET DE FUNG, el apartamento 7-D-D (Medial Este), Séptima planta, Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A CELESTE BONNET DE ROQUEL, el apartamento 7-D-Este, Séptima planta del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A JOSE RAMIREZ ARBONA, el apartamento 8-D-Oeste, Octava planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A RICARDO FRANCISCO DE LARA RICARDO, el apartamento 8-D-I (Medial Oeste), Octava planta del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FAUSTO EVANGELISTA POLANCO FERNANDEZ, el apartamento 8 D-D (Medial Este), Octava Planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A VICTOR J. PEÑA, el apartamento 8-D-Este, Octava planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A LIDIA CINTRON DIAZ DE CASTILLA, el apartamento 9-D-Oeste, Novena planta del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CIRO A RADIA DOMINGUEZ, el aparramiento 9-D-I

(Medial Oeste), Novena planta, del Edificio "D" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A JOAQUINA CABRERA JOA, el apartamento 9-D-D (Medial Este), Novena planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A GAETANO HERRERA PAVON, el apartamento 9-D-Este, Novena planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RADHAMES CORNIELLE MENDOZA, el apartamento 10-D-Oeste, Décima planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSE AGUSTIN GUZMAN GONZALES, el apartamento 10-D-I (Medial Oeste), Décima planta, el edificio "D", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A VINICIO ALBERTO MOTA UREÑA, el apartamento 10-D-D (Medial Este), Décima planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

A ROBERTO LEANDRO CRUZ, el apartamento 10-D-Este, Décima planta, del Edificio "D", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A OJEDA VALENZUELA M., el apartamento 1-E-Oeste, Primera planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIA MARTINEZ DE NATHANIEL, el apartamento 1-E-I (Medial Oeste), Primera planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A NELSON FIGUEROA, el apartamento 1-E-D (Medial Este), Primera Planta, del Edificio "E" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A IVELISSE SILIE DE VENTURA, el apartamento 1-E-Este, Primera Planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DENNY ADALGISA GUTIERREZ DE GARCIA, el apartamento 2-E-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A WLADIMIRO SALADO ARVELO, el apartamento 2-E-I (Medial Este), Segunda planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ALIPIO NUÑEZ MARTINEZ, el apartamineto 2-E-D (Medial Este), Segunda planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A AMALIA M. REQUET DE JIMENEZ, el apartamento 2-E-Este, Segunda planta, del Edificio "E" con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MESSIN SARRAF E., el apartamento 3-E Oeste, Tercera Planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MAURICIO A. RODRIGUEZ, el apartamento 3-E-I (Medial Oeste), Tercera planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIA A. CASTILLO DE HAZA, el apartamento 3-E-D (Medial Este), Tercera planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ALBERTO FONDEUR M., el apartamento 3-E-Este, Tercera planta, del Edificio "E", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JACQUELINE CHAHIN, el apartamento 1-G-(Oeste, Primera planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A ESTERVINA ORTIZ DE AZIZE, el apartamento 1-G-I (Medial Oeste), primera planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A MARIA DEL CARMEN ROJAS B., el apartamento 1-G-D (Medial Este), Primera planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARGARITA CÖRNIELLE DE FERMIN, el apartamento 1-G-Este, Primera planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FELIX RAFAEL ROJAS BAEZ, el apartamento 2-G-Oeste, Segunda planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MIGUELINA PEREZ EVERTZ, el apartamento 2-G-I (Medial Oeste), Segunda planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MIGUEL ANGEL FELIX, el apartamento 2-G-D (Medial Este), Segunda planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BIENVENIDO TRONCOSO PEÑA, el apartamento 2-G-Este, Segunda planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A IVELISSE LAMARCHE REY, el apartamento 3-G-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A OSCAR F. LAMARCHE CRUZ, el apartamento 3-G-I (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A SOFIA M. CRUZ DE LAMARCHE, el apartamento 3-G-D (Medial Este), Tercera planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A LUIS F. LAMARCHE PADILLA, el Apartamiento 3-G-Este, Tercera Planta, del Edificio "G", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FELIPE ALBERTO PELLERANO MARTINEZ, el apartamento 1-H-Oeste, Primera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DINORAH SALDAÑA CONDE, el apartamento 1-H-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA PIMENTEL BOVES, el apartamento 1-H-D (Medial Este), Primera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A WASHINGTON ANIBAL DE PEÑA, el apartamento 1-H-Este, Primera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A HORACIO ORTEGA G., el Apartamiento 2-H-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MELANIA MORFA DE DIAZ, el apartamento 2-H-I (Medial Oeste), Segunda Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A ANTONIO MANUEL JUAN GONZALEZ G., el apartamento 2-H-D (Medial Este), Segunda Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A LUISA AMINDA MORFA DE DIAZ, el apartamento 2-H-Este, Segunda Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO ANTONIO GUZMAN S., el apartamento 3-H-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA ALTAGRACIA MORFA DE KOTUN, el apartamento 3-H-I, (Medial Oeste), Tercera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DULCE MARIA GERMOSO, el apartamento 3-H-D (Medial Este), Tercera Planta, Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A REGINALD GARCIA M., el apartamento 3-H-Este, Tercera Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BAYARDO MEJIA ALVARADO, el apartamento 4-H-Oeste, Cuarta Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ENRIQUE VIDAL Y VIDAL, el apartamento 4-H-I (Medial Oeste), Cuarta Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CARLOS R. DOMINGUEZ, el apartamento 4-H-D (Medial Este), Cuarta Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A AMERICA COSTA DE CABANILLAS, el apartamento 4-H-Este, Cuarta Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A ANDRES A. FERRER BENZO, el apartamento 10-H-Oeste, Décima Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSE A. BRACHE, el apartamento 10-H-I (Medial Oeste), Décima Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO A. JORGE E., el apartamento 10-H-D, (Medial Este), Décima Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ANGELINA CHAIN DE PAULINO, el apartamento 10-H-Este, Décima Planta, del Edificio "H", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A LEDA SAVIÑON VDA. MEJIA, el apartamento 1-I-Oeste, Primera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A IVAN AQUILES HERNANDEZ, el apartamento 1-I-I (Medial Oeste), Primera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ROSA N. SOLER S. DE BUSTO, el apartamento 1-I-D (Medial Este), Primera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A RAMON CACERES R., el apartamento 1-I-Este, Primera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A PEDRO A. LOPEZ CHECO, el apartamento 2-I-Oeste, Segunda Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DELIA TORRES RIOS, el apartamento 2-I-I(Medial Oeste), segunda Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FEDERICO ANTUN BATLLE, el apartamento 2-I-D (Medial Este), Segunda Planta, Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A VIOLA SELIG VDA. RESUMIL, el apartamento 2-I-Este, Segunda Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A SIMON' BOLIVAR BELLO VELOZ, el apartamento 3-I-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIO A. COLLADO RAMOS, el apartamento 3-I-I (Medial Oeste), Tercera Planta, Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A HECTOR M. ROMAN TORRES, el apartamento 3-I-D (Medial Este), Tercera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ILENA MELBA BAEZ DE ERAZO, el apartamento 3-I-Este, Tercera Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CAROLINA ORNES BENTZ, el apartamento 4-I-Oeste, Cuarta Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSE R. GABRIEL PEÑA, el apartamento 4-I-I, (Medial Oeste), Cuarta Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ENRIQUE E. DE MARCHENA, el apartamento 4-I-D (Medial Este), Cuarta Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A YSSA ELIAS KALUCHE, el apartamento 4-I-Este, Cuarta Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A AGUEDA RAMIREZ DE BALAGUER, el apartamento 10-I-Oeste, Décima Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FELIPE PELLERANO ELMUDESI, el apartamento 10-I (Medial Oeste), Décima Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MARINO MINIÑO SAVIÑON, el apartamento 10-I-D (Medial Este), Décima Planta, Edificio "I", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MATILDE LADURNER, el apartamento 10-I-Este, Décima Planta, del Edificio "I", con un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

PARRAFO: Los apartamentos anteriormente indicados tienen la siguiente característica:

Los denominados del tipo "REGULAR", que tienen un valor de RD\$56,758.61, como se establecerá más adelante: Un área de construcción de Ciento Setenta y Dos Punto Cincuenta y Tres Metros Cuadrados (172.53 M2), con la siguiente distribución: Sala, Estar, Comedor, tres dormitorios, dos cuartos de baño, dos terrazas, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería.

Los denominados del tipo "PEQUEÑO", que tienen un valor de RD\$50,833.72, como se establecerá más adelante: Un área de construcción de Ciento Cincuenta y Cuatro punto Cincuenta y Dos Metros Cuadrados (154.52 M2), con la siguiente distribución: Sala, Estar, Comedor, Tres dormitorios, terraza, dos cuartos de baño, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería.

Los denominados del tipo "PENTHOUSE", que tiene un valor de RD\$73,414.72, como se establecerá más adelante: Un área de construcción de Doscientos Veintitres punto Dieciseis Metros Cuadrados (223.16 M2), con la siguiente distribución: Primer Nivel: Sala, Estar, Comedor, tres dormitorios, dos cuartos de

baño, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería. Segundo Nivel: Cuarto de estudio, terraza, Salón grande y azotea.

Son apartamentos denominados "PENTHOUSE", los que se encuentran localizados en el décimo piso de los edificios: "A"; "B"; "D"; "H"; e "I". formando un total de Veinte apartamentos.

Son apartamentos denominados "PEQUEÑOS", los que se encuentran localizados en los edificios de tres pisos: "C"; "E"; y "G", formando un total de Treinta y Seis apartamentos.

Son apartamentos denominados "REGULARES", los que se encuentran localizados entre los pisos 1 ro. y 9no. de los edificios: "A"; "B" y "D"; y entre los pisos 1 ro. y 4to. de los edificios: "H" e "I", formando un total de Ciento Cuarenta apartamentos.

Los edificios donde están localizados los apartamentos que por este acto se venden, construidos todos en una porción de la parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, se encuentran situados:

El Edificio "A", en la esquina Noroeste de la parcela con frente hacia el Sur, orientado hacia estacionamiento y al edificio "C"; con el lado Norte orientado hacia la parcela 122-A-1-A-FF-8 y la Ave. Sarasota; con el lado Este orientado hacia cancha deportiva y edificio "B"; y con el lado Oeste orientado hacia calle. Este edificio consta de cuarenta (40) apartamentos.

El Edificio "B", en la esquina Noroeste de la parcela con frente al Sur orientado hacia estacionamiento y área comercial con el lado Oeste orientado hacia estacionamiento y calle; con lado Norte orientado hacia la Parcela 122-A-1-A-FF-8 y la Ave. Sarasota; con el lado Este orientado hacia la calle Pedro A. Bobeá. Ese edificio consta de Cuarenta (40) Apartamentos.

El Edificio "C", en la porción medial Oeste de la Parcela con frente al Sur orientado hacia el edificio "D" y área verde, con el lado Norte orientado hacia el edificio "A" y edificio "B"; con el lado Oeste orientado hacia área verde y calle. Este edificio consta de Doce (12) apartamentos.

El Edificio "D", en la Parte Medial-Oeste de la parcela con frente al Sur orientado hacia estacionamiento y las canchas deportivas y piscina; con el lado Oeste orientado hacia calle; con el lado Norte orientado hacia zona verde y el edificio "C"; con el lado Este orientado hacia zona verde. Este edificio consta de Cuarenta (40) apartamentos.

El Edificio "E", en la zona Medial-Este de la parcela con frente al Sur orientado hacia el edificio "G", con el lado Norte orientado hacia zona verde y el edificio "B", con el lado Este orientado hacia la calle Pedro A. Bobea y el lado Oeste orientado hacia estacionamiento y calle. Este Edificio consta de Doce (12) Apartamentos.

El Edificio "G", en la zona Medial-Este de la parcela, con frente al Norte orientado hacia el edificio "E",; con el lado Este orientado hacia la calle Pedro A. Bobea; con el lado Sur orientado hacia el edificio "I", y con el lado Oeste orientado hacia piscina y canchas deportivas. Este edificio consta de doce (12) apartamentos.

El Edificio "H", en la esquina Suroeste de la Parcela con frente al Norte orientado hacia estacionamiento, zona verde y la Ave. Anacaona; con el lado Oeste orientado hacia calle; con el lado Norte orientado hacia canchas deportivas y piscinas y con el lado Este orientado hacia zona verde. Este edificio consta de cuarenta (40) apartamentos.

El Edificio "I", en la esquina Sureste de la parcela con frente al Sur orientado hacia estacionamiento, zona verde y la Ave. Anacaona; con el lado Oeste orientado hacia estacionamiento; con el lado Norte orientado hacia zona verde y el edificio "G"; y con el lado Este orientado hacia la calle Pedro A. Bobea. Este edificio consta de Cuarenta (40) apartamentos.

La localización y distribución de los apartamentos anteriormente indicados, así como la de los edificios predescritos; será interpretada, en caso de duda, si la hubiere, de conformidad con las disposiciones que sobre este aspecto se encuentran contenidas en la Declaración de Constitución y en el Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Bella Vista, del cual forman parte dichos apartamentos.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles objeto del

presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de: Para los apartamentos denominados del tipo "REGULAR": RD\$56,758.61 (CINCUENTISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 61/100).

Para los apartamentos denominados del tipo "PEQUEÑO": RD\$50,833.72 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 72/100).

Para los apartamentos denominados "PENTHOUSE": RD\$73,414.72 (SETENTITRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 72/100).

El precio anteriormente indicado para cada apartamento, deberá ser pagado de la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL, igual al que ha sido estipulado en el artículo primero de este contrato, inmediatamente después del nombre de LOS COMPRADORES y de la identificación de los apartamentos que por este acto, cada uno, individualmente adquiere, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de:

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO "REGULAR":

RD\$41,758.61 (CUARENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 61/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

RD\$46,833.72 (CUARENTISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

RD\$51,758.61 (CINCUENTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 61/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO "PEQUEÑO":

RD\$35,833.72 (TREINTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

RD\$40,833.72 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

RD\$45,833.72 (CUARENTICINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

PARA LOS APARTAMIENTOS "PENTHOUSE":

RD\$53,414.72 (CINCIENTITRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO).

RD\$58,414.72 (CINCIENTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

RD\$63,414.72 (SESENTITRES MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS ORO CON 71/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

Deberá ser hecha efectiva, por cada uno de LOS COMPRADORES, mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de:

PARA LOS APARTAMIENTO DEL TIPO "REGULAR":

RD\$173.59 (CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 59,

100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00.

RD\$195.14 (CIENTO NOVENTICINCO PESOS ORO CON 14/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 .

RD\$215.66 (DOSCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 66/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$5,000.00

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO “PEQUEÑO”:

RD\$149.31 (CIENTO CUARENTINUEVE PESOS ORO CON 31/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00 .

RD\$170.14 (CIENTO SETENTA PESOS ORO CON 14/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 .

RD\$190.97 (CIENTO NOVENTA PESOS CON 97/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$5,000.00 .

PARA LOS APARTAMIENTOS “PENTHOUSE”:

RD\$222.56 (DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 56/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$20,000.00 .

RD\$243.39 (DOSCIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO CON 39/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$15,000.00 .

RD\$264.23 (DOSCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 23/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD\$10,000.00 .

PARRAFO: No obstante lo indicado anteriormente, se estable-

cen, de común acuerdo entre las partes interesadas, las siguientes excepciones en cuanto a la forma de pago:

Todos LOS COMPRADORES, adquirientes de los apartamentos localizados entre el Primer Piso inclusive y el Noveno Piso inclusive del Edificio "A", apartamentos todos del Tipo denominado "Regular", con un valor de RD\$56,758.61, se someterán a la siguiente forma de pago: Un AVANCE INICIAL de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la SUMA PENDIENTE DE PAGO, mediante el pago de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) cuotas mensuales de RD\$143.77 (CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 77/100) cada una.

LOS COMPRADORES, adquirientes de los apartamentos localizados entre el Séptimo Piso inclusive y el Noveno Piso inclusive, además de los apartamentos 6-B-Oeste y 6-B-1 (Medial Oeste) del Edificio "B", apartamentos todos del Tipo denominado "Regular", con un valor de RD\$56,758.61, se someterán, de igual modo, a la siguiente forma de pago: Un AVANCE INICIAL de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la SUMA PENDIENTE de pago, mediante el pago de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) cuotas mensuales de RD\$143.77 (CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 77/100) cada una.

LOS COMPRADORES, adquirientes de los apartamentos 2-B-Este; 3-B-1 (Medial Oeste); 3-B-D (Medial Este) y 5-B-1 (Medial Oeste), del Edificio "B" apartamentos todos del Tipo denominado "Regular", con un valor de RD\$56,758.61, se someterán, de igual modo, a la siguiente forma de pago: Un AVANCE INICIAL de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la SUMA PENDIENTE DE PAGO, mediante el pago de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) cuotas mensuales de RD\$143.77 (CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 77/100) cada una.

LOS COMPRADORES, adquirientes de los apartamentos 2-D-D (Medial Este); 2-D-Este; 3-D-Oeste; 3-D-Este y 9-D-D (Medial Este) del Edificio "D", apartamentos todos del Tipo denominado "Regular", con un valor de RD\$56,758.61, se someterán, de igual modo, a la siguiente forma de pago: Un AVANCE INICIAL de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la SUMA PEN-

DIENTE DE PAGO, mediante el pago de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) cuotas mensuales de RD\$143.77 (CIENTO CUARENTITRES PESOS ORO CON 77/100) cada una.

LOS COMPRADORES, adquirientes de los apartamentos 1-C-D (Medial Este) del Edificio "C" y 2-E-Oeste del Edificio "E", apartamentos ambos del Tipo denominado "Pequeño" con un valor de RD\$50,833.72, se someterán, igualmente, a la siguiente forma de pago: Un AVANCE INICIAL DE RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la SUMA PENDIENTE DE PAGO, mediante el pago de 360 (TRESCIENTAS SESENTA) cuotas mensuales de RD\$127.32 (CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 32/100) cada una.

LOS COMPRADORES anteriormente indicados, en cuanto a la forma de pago excepcionalmente establecida en el presente párrafo, se someterán al igual que los demás, al mismo procedimiento en cuanto al cobro de las cuotas mensuales adeudadas, así como a cualesquieras otras disposiciones establecidas en el presente contrato, con la única excepción de los dispuesto espresamente en la parte inicial de este párrafo.

TERCERO: El Saldo adeudado por LOS COMPRADORES, indicados anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo a LOS COMPRADORES.

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de LOS COMPRADORES de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Quinto de este contrato.

QUINTO: Para garantizar el pago el saldo adeudado, LOS COMPRADORES, consienten por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILE-

GIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado por ellos.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forman parte los apartamentos que por este acto se venden, está sometido a las disposiciones de la Ley No.5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un **SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO**, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Bella Vista, copia del cual, **LOS COMPRADORES**, reconocen haber recibido de manos de **EL VENDEDOR** y declaran haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declaran que se obligan a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del segundo del Artículo 4 de la Ley No.5038, indica anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del **VENDEDOR** a los **COMPRADORES** de los inmuebles que por este acto se venden y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de **LOS COMPRADORES** en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que **LOS COMPRADORES** se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por **EL ESTADO DOMINICANO** de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Bella Vista, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que **EL VENDEDOR** queda liberado de

la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte de LOS COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el Apartamiento que por este acto adquieren.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte y Dos (22) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR LOS COMPRADORES:

JOSE MANUEL LOVATON P.

Arturo Francisco David Agatha

Ricardo Francisco De Lara Ricardo

Dulce Ureña Vda. Guichardo

Ramona Margarita Cornielle de Fermín

Ing. Francisco Acevedo Inoa.

Leda Saviñón Vda. Mejía.

Luciano Armando Rodríguez Guzmán

Rosa Nicelia Soler Saviñón de Busto

Carmen Antonia Mendoza De Cornielle

Estervina Ortiz de Azize

Carlos Rafael Dominguez Ovalles

Felix Rafael Rojas Báez

Máximo Antonio Nova Zapata

Josefina Altagracia Morfa de Kotun.

Antonio Manuel Juan González

Blanca Gutierrez Vda. López

Felipe Alberto Pellerano Martínez

Jocelyn De Las Mercedes Gazon De D'Alessandro

Julio César Peña Mejía.

Vinicio Alberto Mota Ureña

Lic. Carlos Antonio Rhadamés Cornielle Mendoza

Lourdes Ofelia Pérez De Mármol.

Yssa Elías Kaluche Abukarma

Iris Magdalena Garrido de Arvelo

Eleonora Díaz Peralta

Belkis A. González de Bonilla

Benito Elpidio Herrera Pérez

Dr. José Agustín Guzmán González

Cecilio Montero Ramírez

Oscar Alt. Balbuena

Ana Josefina Pimentel Boves

Florentino Carvajal Suero

América Mariana Costa de Cabanillas

Ana Valentina Félix Roa

Ramón de la Cruz Santos

Dr. Manuel A. Nolasco C.

Benigno Ramón L. Trueba Gutierrez

Alejandro Laureano Ramírez

María Caridad Rodríguez de Sobrino

Dra. Jacqueline Chahín

Ana Salime Tillán Hernández

Roberto Leandro Lamarche Cruz

Wascar Rafael De Peña Peña

Mauricio Antonio Rodríguez Contreras,
debidamente representado mediante Poder
por la señora Pía A. Rodríguez

Juan Fernando Capellán Díaz,

Barón Ernesto Suncar Mella

Bienvenido Fernández Severino

Alberto Canahuate Resex

Joaquín Antonio Alfáu Soto

Teodoro Guillén Uzeta.

Felipe Alberto Pellerano Elmudesi

Agueda del Corazón de Js. Ramírez de Balaguer.

David De La Cruz Torres

Enrique Vidal y Vidal

Nelson Oliverio Figueroa Espaillat

Alberto E. Fondeur Mencía

Enrique Eduardo De Marchena y De Marchena

José Ramón Rodríguez D'Valera

Pura Adalgisa Medina De Cury

Leovigilio Reynoso Rivera

Ballardo Artemio Mejía Alvarado

Dra. Mirian Méndez De Piñeyro

Scarlett del Castillo de Victoria

Carlos Manuel Fernández Pichardo

Iván Aquiles Hernández Oleaga.

Fernando Arturo Isa Pimentel

Manuel Augusto López Romero

Francisco Antonio Guzmán Fernández

Angelica Chain de Paulino

Ivelisse Silié de Ventura

Fernando Arturo Schriels Vidal

Feliciano de la Cruz González ,

Wladimiro Antonio Salado Arvelo

Mesin Sarraff Eder

Amalia Margarita Requets de Jimenez

Ilena Melba Báez de Erazo

Ninón Lapeireta Pichardo

Mario Antonio Collado Ramos

Julia Amelfis María Rodríguez Disla

Demostenes Cotes Morales

Dennis Adalgisa Gutiérrez de García

Tomás V. Campiz Pacheco

Rhadames Antonio Guillermo García

Miguel Antonio Franjul Bucarellly

Ivelise Rafaelina Lamarche Rey

Jesús Manuel Porfirio Mota Henríquez

Ramón Arturo Cáceres Rodríguez

Miguelina Heyaime

Héctor Miguel Román Torres

Fausto Evangelista Polanco Fernández

Carlos Rafael Ventura Jiminian

Magaly A. Bonnet de Fung.

Dr. José Antonio Pannocchia Alvarez

Celeste Bonnet de Roquel

Rafael César García de la Rosa

Julian Antonio Tatis Cruz

Freddy Antonio Vargas y Vargas

Miguelina Pérez Evert

Luisa Arminda Morfa de Díaz

Ricardo Heded A.

Federico Antonio Ladrón Montas

Gaetano Herrera Pavon

Melania Morfa de Díaz

Ana Delia Mejía D. de Peña

Lidia Cintrón Díaz de Castilla

Felix Manuel Peña Valera

Jorge Amauri Cestari Carbuci

Telma Yolanda Jaquez Núñez

Federico Augusto Antún Batlle

Felipe Antonio Isa Pimentel

Nelson García Medina

Matilde C. de Ladurner

Roberto Rafael Evertsz Rodríguez

José Agustín Guzmán González

Rafael del Socorro Abad Mota

Dominga del Rosario Ubiera
 Leonel Rafael López Pichardo
 Víctor José Cabrera Peña
 Dr. Manuel De Jesús Ricardo Moors.
 César Augusto Medina Abreu
 Santiago Hidalgo Reynoso
 Aura Rebeca Alt. Matos de Suazo
 Félix Marte Espinosa
 Braulio Maireni Pérez Medina
 Joaquín Cabrera
 Juan Emiliano Infante Rosario
 Teniente Coronel E. N.
 Inés Eirbertina Bencosme Tejada
 Ciro Antonio Badía Domínguez
 Agisberto Duarte Pérez
 Mercedes Cristina Mojica de Díaz
 Hortencia Arlette Prestol De Obando
 Viola Augusta Selig Vda. Resumil
 Angel Salvador Méndez Félix
 Dinorah Agustina Saldaña Conde
 Delia Torres Ríos
 José Antonio Ramírez Arbona

—103—

Pedro Antonio Tejada Canaán

Teodulo D'Oleo Montero

Guido Antonio Sulsona Félix

Patria Evangelista Guzmán de Vásquez

Dr. Luis Arturo Puig Messon

Helvio Antonio Rodríguez Grullón

Lic. Zenón Castillo de Aza

Altagracia Dilania Pellestier de Moquete

Sonia Margarita Torres de Mallén

Feliciano de la Cruz González

Leonidas Sención Reyes

Onésimo Acosta Matos

Francisco Gómez Pratt

María del Carmen Vásquez de Núñez

María Martínez de Natane

Pedro Antonio López Checo.

Adan Román González Almánzar

Silvia Evangelina A. Leroux Morales

Lic. María Del Carmen Rojas Báez

Luis Felipe Lamarche Padilla

Carmelo Félix Matos

Carolina Ornes Bentz

Pedro Pablo Taváres Hidalgo

Dulce María Germoso Moreno

Thesalia Robert de Martínez

Abelardo de Jesús Piñeyro Hernandez

París Canuto Goico Jacobo

Manuel Ramón Grullón Peña

Víctor Santiago Infante Ortega

Miguel Angel Feliz

Alipio Núñez Martinez

Sofía Cruz de Lamarche

Juan Rafael Peralta Pérez

Oscar Federico Lamarche Cruz

Ojeda Valenzuela Moreno

Urpiano Bienvenido Troncoso Peña

Ing. Marino Miniño Saviñón

María Medina de Hernández

Juan Esteban Olivero Feliz

José E. Bautista Ramos

Juan Periche V.

Dulce Castellanos

Fernando Montes de Oca

Washington Anibal de Peña

Jesús María García Morales

Francisco A. Jorge E.

William Ortega Valeriano

Clara Rodríguez de D'Alessandro

Simón Bolívar Bello Veloz

Juana Estela Paniagua Abreu.

Andrés A. Ferrel Benzo

María Adalgisa Castillo de Az.

Requial García

Carmen María Castillo Silva

Horacio A. Ortega

Lic. José Rafael Gabriel Peña

Jose Alcibíades Brache Batista.



YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Ana Salime Tillán; Teódulo D'Oleo Montero; Angel Salvador Méndez Felíz ; Francisco Gómez Pratt; Thesalia Robert de Martínez; Juan E. Olivero Feliz; Leonidas Sención Reyes; Mirain M. Contreras de Sánchez; Jesús M. García M; Patria Guzmán de Vásquez; Eleonora Díaz Peralta; María Caridad Rodríguez de Sobrino; Alejandro Laureano Ramirez; Joaquín A. Alfau Soto; Federico Lebrón Montás; Sonia Torres de Mallen; Oscar Altagracia Balbuena; Manuel de Jesús Ricardo Moore; Mirian Méndez de Piñeyro; Luis Arturo Puig Messon; Manlio Pérez Medina; Dulce María Guichardo; Pedro Antonio Tejada Canaán; Baron Suncar Mella; Manuel Nolasco G. Alberto Canahuat Resex; Pedro Pablo Tavarez; Carmelo Feliz Matos; Cecilio Montero Ramírez;

Juan Fernando Capellan Díaz; Pura Adalgisa Medina de Cury; Guido Sulsona Feliz; Ramón de la Cruz Sánchez; Clara Rodríguez D'Alessandro; Dulce Castellanos; Benigno Ramón Trueba Gutierrez; Ricardo de Jesús Heded; Leonel Rafael López Pichardo; Belkis González de Bonilla; Julia Amelfis María Rodríguez Disla; Rafael Tobías Fermin; David de la Cruz Torres; Juan Emiliano Infante Rosario; Jesús M. P. Mota Henríquez; Nelson García Medina; Mercedes Cristina Mojica de Díaz; Dominga del Rosario Ubiera; Santiago Hidalgo Reynoso; Fernando Schrills Vidal; Blanca Gutierrez Vda. López; Félix Marte Espinosa; Inés Bencosme Tejada; Adán R. González Almánzar; Rafael César García de la Rosa; Freddy A. Vargas y Vargas; Agustín de Jesus Gomez Jiménez; Arturo Francisco David; Fernando Isa; Felipe Antonio Isa Pimentel; Radhames A. Guillermo García; Juana Estela Paniagua Abreu; Feliciano de la Cruz González; Juan R. Peralta Pérez; Florentino Carvajal Suero; Víctor Santiago Infante Ortega; Onesimo Acosta Matos; Leovigildo Reynoso Rivera; Agisberto Duarte Pérez; Dlania Pelletier de Moquete; Ana Valentina Feliz Roa; Manuel R. Grullón Peña; Iris Garrido de Arvelo; Abelardo Piñeyro; Wascar Rafael de Peña; Jocelyn Gazon D'Alessandro; José M. Lovaton Pitaluga; Lourdes Ofelia Pérez de Marmol; Bienvenido Fernández Severino; Julian Antonio Tatis Cruz; María Medina de Hernández; Carlos Manuel Fernández Pichardo; Rafael de Jesús Abab Mota; Francisco Acevedo Inoa; María Vásquez de Núñez; César A. Medina; Willian Ortega Valeriano; Miguel Franjul Bucarely, Ortencia Prestol de Obando; Miguelina Caridad Heyaime; Roberto Evertz; Carmen María Castillo; Ninón Lapeiretta; Silvia E. Leroux Morales; Felix M. Peña Valera; Demostene Cotes Morales; Helvio Rodríguez Grullón; Carmen A. Mendoza de Cornielle; Antonio Pannocchi Alvarez; Scarlett B. de Victoria; París Canuto Goico; Manuel A. López Romero; Thelma Jaquez Núñez; Máximo Nova Zapata; Teodoro Guillén Uzeta; Jorge Cestari Carbucia; Tomás Campis; Juan Periche Vidal; Ana Delia Mejía D. de Peña; Fernando Montes de Oca; Benito E. Herrera; Julio C. Peña Mejía; Aura Rebeca A. Matos de Suazo; José Ramón Rodríguez D'Valera; Luciano A. Rodríguez; Magaly Bonnet de Fung; Celeste Bonnet de Roquel; José Ramírez Arbona; Ricardo F. de Lara Candelario; Fausto E. Polanco Fernández; Víctor J. Cabrera Peña; Lidia Cintron de Castilla; Ciro Badía Domínguez; Joaquín Cabrera Joa; Gaetano Herrera Pavon; Rhadames Cornielle; José Agustín Guzmán González; Vinicio A. Mota Ureña; Roberto L. Lameche Cruz;

Ojeda Valenzuela; María Martínez de Nataniel; Nelson Figueroa; Ivelisse Silié de Ventura; Denny Adalgisa Gutierrez de García; Wladimiro Salado Arvelo; Amalia Requet de Jiménez; Messin Sarraf; Mauricio A. Rodríguez; María A. Castillo de Haza; Alberto Fondeur; Jaqueline Chahín; Estervina Ortiz de Azize; María del C. Rojas B; Margarita Cornielle de Fermín; Rafael Rojas Báez; Miguelina Pérez Evertz; Miguel Angel Feliz; Bienvenido Troncoso Peña; Ivelisse Lamarche Rey; Oscar S. Lamarche Cruz; Sofía M. Cruz de lamarche; Luís F. Lamarche Padilla; Felipe A. Pellerano Martínez; Dinorah Saldaña Conde; Josefina Pimentel Boves; Washington Aníbal de Peña; Horacio Ortega G.; Melania Morfa de Díaz; Antonio M. Juan González G.; Luisa Aminda Morfa de Díaz; Francisco A. Guzmán F.; Josefina A. Morfa de Kotun; Dulce María Germoso; Reginald García; Ballardo Mejía Alvarado; Enrique Vidal y Vidal; Carlos R. Domínguez; America Costa de Cabanillas; Andres A. Ferrer Benzo; José A. Brache; Francisco A. Jorge E.; Angelina Chain de Paulino; Leda Saviñón Vda. Mejía; Aquiles Hernández; Rosa Soler de Busto; Ramón A. Cáceres; Pedro A. López Checo; Delia Torres Ríos; Federico Antún Batlle; Viola Selig Vda. Resumil; Simón B. Bello Veloz; Mario A. Collado Ramos; Héctor M. Román Torres; Ilena Melba Báez; Carolina Ornes Bentz; José R. Gabriel Peña; Enrique E. de Marchena; Issa Elfás Kaluche; Agueda Ramírez de Balaguer; Felipe Pellerano Elmudesi; Marino Miniño Saviñón; Matilde Ladurner; Lic. Mariana Binet Mieses; cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me delcaraon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año 1978.

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Joeseфина Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSF ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

ANA SALIME TILLAN
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1041, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Luís Chabebe Awad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1041

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor JOSE LUIS CHABEBE AWAD;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor José Luis Chabebe Awad, el Apartamiento 101, primera planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con área de construcción de 170 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 713

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y el Sr. JOSE LUIS CHABEBE AWAD, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Brunilda a. Hidalgo, empleada privada, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 19, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 41833, serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. JOSE LUIS CHABEBE AWAD, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 101, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de su paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: El Estado Dominicano, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas mediante Contrato de fecha 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el Estado construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagadas en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de el COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido

pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al vendedor ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el comprador, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye en un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, el COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenida en los mismos. De igual forma, declarara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativas a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la

transferencia de propiedad del vendedor al comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma se conviene, que el VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de juni o del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JOSE LUIS CHABEBE AWAD.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público d elos del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueon estampadas en mi presencia, libre y

voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y José Luís Chabebe Awad, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado Notario—Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretaria Ad—hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad—hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1042, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José Oscar Serulle.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No.1042

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el Sr. José Oscar Serulle;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del Sr. José Oscar Serulle, el Apartamiento 202, segunda planta, edificio III, del Condominio Anacaona Ili, con un área de construcción de 190 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 718

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana. mayor de edad, soltera, funcionaria pública,

domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. JOSE OSCAR SERULLE, dominicano, mayor de edad, casado con Rosadela Chabebe, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 9, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 32248, serie 56. De la otra parte, quien lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. JOSE OSCAR SERULLE, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

Apartamiento 202, Segunda Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados, (190 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño y área completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Nororeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes,

por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL DE RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) la SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (Ciento Noventa y Cinco Pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 231 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que

instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuestos por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JOSE OSCAR SERULLE,

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los Números del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y José Oscar Serulle, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS ANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

-119-

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1043, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Editte Gómez Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1043

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Editte Gómez Jiménez, en fecha 15 de junio de 1978,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Editte Gómez Jiménez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 301, tercera planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así;

CONTRATO DE VENTA No. 733

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la Sra. EDITTE GOMEZ JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Florence Terre Gris Wool, portadora de la cédula de identificación personal No. 103503, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Editte Gómez Jiménez, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 301, Tercera Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos

cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO‘ justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (cincuenta mil pesos oro), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin

requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma. declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presente o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO son de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en éste sentido le pudieren favorecer, de igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en éste sentido, que cualquiera reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional paros fines sancionados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año milnovecientos setna y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BIENT MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

EDITTE GOMEZ JIMENEZ.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Editte Gómez Jiménez, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setna y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la rep-ublica Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMUGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1044, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aida Rosa del Pilar Awad.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1044

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. AIDA ROSA DEL PILAR AWAD;

RESUELVE:

UNICO. APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. Aida Rosa del Pilar Awad, el Apartamiento 201, segunda planta, edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 170 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.717

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio d el año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. Aida Rosa del Pilar Awad, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Rafael A. Sánchez No. 18, Ensanche Naco, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No.

253810, Serie 1ra. De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

• SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Srta. Aida Rosa del Pilar Awad, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 201, Segunda Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados. (170 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y area de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del edificio con trente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO‘ justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato. ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de

RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación,

mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No.5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que en el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR el inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional,, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de

Bienes Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

AIDA ROSA DEL PILAR AWAD

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Mariana Binet Mieses y Aida Rosa del Pilar Awad, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración...

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1045, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ivette Hued.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1045

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora **IVETTE HUED**;

RESUELVE:

UNICO: **APROBAR** el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariaria Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Ivette Hued, el Apartamiento 103, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 715

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; y la señora Ivette Hued, dominicana, mayor de edad, soltera, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores No. 45, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 47545, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Ivette Hued, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 103, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros Cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública, a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial,

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y cinco pesos con 83/100), cada una, que deberán ser pagadas Mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No.

5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara, que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor

y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

IVETTE HUED

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses e Ivette Hued, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreo Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion No.1046, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen Antonia Jerez de Tobal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1046

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Antonia Jerez de Tobal, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Carmen Antonia Jerez de Tobal, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda el apartamento 104, primera planta, Edificio II, del condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 710

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la señora Carmen Antonia Jerez de Tobal, dominicana, mayor de edad, casada, profesora, domiciliada y residente en la calle Palacios Escolares No. 14, El Millón, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 22526, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Carmen Antonia Jerez de Tobal, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con área de construcción de ciento noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noreste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el

Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre el cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL

COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona II, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y

arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno, para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

CARMEN ANTONIA JEREZ DE TOBAL

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras MARIANA BINET MIESES Y CARMEN ANTONIO JEREZ DE TOBAL, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1047, que concede pensión del Estado a los Sres. Luís Enerio Benítez y Epifanio Grano de Oro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 1047

CONSIDERANDO: Que los Señores LUIS ENERIO BENITEZ Y EPIFANIO GRANO DE ORO han prestado servicios a la ADMINISTRACION PUBLICA durante un PERIODO ININTERRUMPIDO de más 25 años, desempeñando diversos CARGOS con HONESTIDAD, LABORIOSIDAD, CAPACIDAD y un GRAN sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que los Señores LUIS ENERIO BENITEZ Y EPIFANIO GRANO DE ORO se encuentran sufriendo quebrantos de salud y sus medios de subsistencia son sumamente precarios.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de Julio de 1959, sobre PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD\$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS) MENSUALES, al Señor LUIS ENERIO BENITEZ.

Artículo 2.— Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD\$70.00 (SETENTA PESOS) MENSUALES, al Señor EPIFANIO GRANO DE ORO.

Artículo 3.— Dichas PENSIONES serán pagadas con CARGO AL FONDO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José E. Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce M. González de Pons,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1048, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Nadelia Cáceres Vda. Portalatín.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1048

VISTO: El inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nadelia Cáceres Vda. Portalatín, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Nadelia Cáceres Vda. Portalatín, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda el Apartamiento 303, tercera planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$48,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 735

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la señora NADELIA CACERES VDA. PORTALATIN, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Estancia Nueva, Moca, portadora de la Cédula Personal de Identificación No. 1921, serie 54.

DE LA OTRA PARTE, QUIEN EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE DENOMINARA EL COMPRADOR

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a la Sra. NADELIA CACERES VDA. PORTALATIN, QUIEN ACEPTA, EL INMUEBLE QUE SE DESCRIBE A CONTINUACION:

“Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2) con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado.

Este apartamento está situado al Sureste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito; en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$48,000.00 (Cuarentiocho mil pesos oro dominicano), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) un PAGO INICIAL de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro dominicano), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR

por lo que otorga carta de pago, recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y;

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara

B) la SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (cuarentisiete mil pesos oro dominicano) mediante el pago de 420 (cuatrocientos veinte) cuotas iguales y consecutivas de RD\$111.90 (ciento once pesos con 90/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de intereses de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengaran interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en la fechas fijadas al efecto, permitira al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieran eventualmente aparecer subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES.

Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

NADELIA CACERES VDA. PORTALATIN

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del
Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las
firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y
voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Nadelia
Cáceres Vda. Portalatín cuyas generales y calidades constan en el
presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son
las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, er
Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República
Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil
novecientos setenta y ocho (1978)

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado—Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,
Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de
julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la
Independencia y 115to de la Restauración. (FDOS) Adriano A.
Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria;
Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,
Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los
veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y
ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la
Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1049, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Jaime Miguel Mota H.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1049

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO EL CONTRATO DE VENTA suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el Señor JAIME MIGUEL MOTA H., en fecha 15 de JUNIO de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR EL CONTRATO DE VENTA SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por la LIC. MARIANA BINET MIESES,

ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y el Señor JAIME MIGUEL MOTA H., por medio del cual el primero traspasa a título de VENTA en favor del SEGUNDO el APARTAMIENTO 204, SEGUNDA PLANTA, EDIFICIO NO. 1, del CONDOMINIO ANACAONA III, localizado en la PARCELA NO. 121-A-3, parte del DISTRITO CATASTRAL No. 3, del DISTRITO NACIONAL, con un valor total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA:

No. 671

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad CON PODER ESPECIAL CONFERIDOLE POR EL PODER EJECUTIVO en fecha 14 del mes de JUNIO DEL AÑO 1978, de una parte, quien en lo adelante de este CONTRATO se denominará EL VENDEDOR: Y el señor JAIME MIGUEL MOTA H., dominicano, mayor de edad, Arquitecto, casado con la Señora Hilda Christian Cabral, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 298, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 144378, serie 1ra.

DE LA OTRA PARTE, QUIEN EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE DENOMINARA EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente CONTRATO, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Señor JAIME MIGUEL MOTA H., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“APARTAMIENTO 204 SEGUNDA PLANTA, EDIFICIO NO. 1, DEL CONDOMINIO ANACAONA III, con un área de CONSTRUCCION de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 M2), con la siguiente distribución: SALA, COMEDOR, TERRAZA, TRES DORMITORIOS, DOS

CUARTOS DE BAÑO COMPLETOS, COCINA. DORMITORIO DE SERVICIO CON BAÑO Y AREA DE LAVADO. ESTE APARTAMIENTO está situado al NOROESTE del EDIFICIO con frente a la Avenida ANACAONA, ORIENTADO hacia el SUR, con acceso directo a la VIA PUBLICA a través de una escalera y un PASEO PEATONAL que lo comunica con dicha VIA. Dicho CONDOMINIO está localizado en la PARCELA NO. 121-A-3, parte del DISTRITO CATASTRAL No. 3, del DISTRITO NACIONAL”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la PERMUTA que le fuere OTORGADA a éste por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, mediante CONTRATO de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el APARTAMIENTO EN CONDOMINIO que por este Acto se VENDE.

TERCERO: El precio de VENTA del inmueble objeto del presente CONTRATO, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la FIRMA del presente CONTRATO, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera SATISFACCION DE MANOS DE EL COMPRADOR por lo que OTORGA CARTA DE PAGO Y RECIBO DE DESCARGO POR LA TOTALIDAD DEL PAGO INICIAL, Y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la CANTIDAD DE RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el PAGO DE 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) CUOTAS, IGUALES Y CONSECUTIVAS DE RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) CADA UNA, QUE DEBERAN SER PAGADAS MENSUALMENTE, A PARTIR DEL DIA 1ro. DE AGOSTO DEL AÑO 1978, HASTA LA COMPLETA AMORTIZACION DE LA DEUDA.

CUARTO: EL SALDO ADEUDADO, indicado anteriormente,

a pagarse en la forma prevista en la CLAUSULA ANTERIOR, ha sido pactado entre las partes, libre de INTERES DE NINGUN GENERO, por lo cual dichas CUOTAS no devengarán INTERES alguno con CARGO AL COMPRADOR.

QUINTO: Las CUOTAS MENSUALES deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la OFICINA correspondiente DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES SITA EN ESTA CIUDAD, o en el LUGAR QUE ELLA DESIGNE. La falta de PAGO de parte DEL COMPRADOR de 3 (TRES) MENSUALIDADES CONSECUTIVAS, en las fechas FIJADAS AL EFECTO, permitirá al VENDEDOR ejecutar el PRIVILEGIO INSCRITO EN SU FAVOR Y ESTIPULADO EN EL ARTICULO SEXTO DE ESTE CONTRATO.

SEXTO: Para garantizar el PAGO DEL SALDO ADEUDADO, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea REGISTRADO en favor del ESTADO DOMINICANO EL PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el ARTICULO 2103 DEL CODIGO CIVIL, POR EL MONTO DEL SALDO ADEUDADO.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el CONDOMINIO del cual forma parte el APARTAMIENTO que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la LEY No. 5038 del 21 de NOVIEMBRE de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de CONSTITUCION Y AL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO ANCAONA III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber LEIDO y ACEPTADO sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, MANTENIMIENTO, REPARACION Y ADMINISTRACION DE LAS COSAS Y SERVICIOS comunes del CONDOMINIO, de conformidad con lo dispuesto por el PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 4 DE LA LEY No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente

CONTRATO DE VENTA, ESTARA EXONERADO TOTALMENTE DEL PAGO DE CUALQUIER TIPO DE IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS O CONTRIBUCIONES, NACIONALES O MUNICIPALES, PRESENTES O FUTUROS, que afecten la TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se VENDE, Y SE AUTORIZA, por este mismo DOCUMENTO, AL REGISTRADOR DE TITULOS CORRESPONDIENTE A EFECTUAR LA TRANSFERENCIA EN FAVOR DEL COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se SUBROGA en los DERECHOS sobre las GARANTIAS obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los INGENIEROS y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES DEL CONDOMINIO ANACAONA III, sobre los vicios ocultos de CONSTRUCCION que pudieren eventualmente aparecer, SUBROGACION que se extiende a cualesquiera otros DERECHOS LEGALES O CONVENCIONALES que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la GARANTIA debida por éste conforme a lo dispuesto por el ARTICULO 1641, DEL CODIGO CIVIL, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente CONTRATO sea sometido a la aprobación del CONGRESO NACIONAL para los fines indicados por la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

HECHO Y FIRMADO en 2 (DOS) ORIGINALES de un mismo TENOR Y EFECTO, uno para cada una de las partes, EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978).

POR EL VENDEDOR

LIC. MARIANA BINET MIESES,
 Administradora General de Bienes Nacionales
 en representación del Estado Dominicano

JAIME MIGUEL MOTA H.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, NOTARIO PUBLICO DE LOS DEL NUMERO DEL DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE: QUE LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FUERON ESTAMPADAS EN MI PRESENCIA, LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE POR LOS SEÑORES MARIANA BINET MIESES Y JAIME MIGUEL MOTA H., CUYAS GENERALES Y CALIDADES CONSTAN EN EL PRESENTE ACTO, QUIENES ME DECLARARON BAJO JURAMENTO QUE ESAS SON LAS FIRMAS QUE ACOSTUMBRAN A USAR EN TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA. EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (FDOS) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1050, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Colomba de Comprés.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1050

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de Junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. Colomba de Comprés;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de Junio de 1978 por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. Colomba de Comprés, el Apartamento 102, primera planta, edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

No. 737

ENTRE: Los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR: y la Sra. COLOMBA DE COMPRES, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Ciudad de Moca, portadora de la cédula de identificación personal No. , Serie , de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. COLOMBA DE COMPRES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 102, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, Cocina, Dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la Vía Pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagado en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengan interés alguno como cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente en la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta Ciudad, o en lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago de saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este

acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de Noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales
en Representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

COLOMBA DE COMPRES

YO, LINA F. DE LOS SANT, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y COLOMBA DE COMPRES cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida.

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario—Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad—Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1051, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco A. Irizarry Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1051

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el Sr. FRANCISCO AQUILES IRIZARRY PEREZ;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Francisco Aquiles Irizarry Pérez, el apartamento 103, primera planta, edificio V, del Condominio Ancaona III, con un área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

No. 738

ENTRE: Los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. Francisco Aquiles Irizarry Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln No. 1005, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 61163, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. FRANCISCO AQUILES IRIZARRY PEREZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 103, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos

cuartos de baño completos, Cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la Vía Pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha —del mes de— de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro., de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la

Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de Noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley no. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL

COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR.

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Francisco Aquiles Irizarry Pérez

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y FRANCISCO AQUILES IRIZARRY PEREZ cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana; a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario—Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1052, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Petra Solano de Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1052

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Petra Solano de Rodríguez, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y la señora Petra Solano de Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda el Apartamiento 201, segunda planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

No. 704

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la Sra. PETRA SOLANO DE RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada domiciliada y residente en la Calle Hatuey No. 1, Ensanche Piantini, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 61596, Serie Ira., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. PETRA SOLANO DE RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 201, Segunda Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2) con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Suroeste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Este Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO)

mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (Tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instuye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a aceptar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo

dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicado anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (Dos) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARINA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

PETRA SOLANO DE RODRIGUEZ,

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras MARIANA BINET MIESES Y PETRA SOLANO DE RODRIGUEZ, cuyas generales y calidades constan en el presnete acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1053, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lucía Liranzo de Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1053

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lucía Liranzo de Reyes, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito el 15 de junio de 1978 entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Lucía Liranzo de Reyes, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el apartamento 2- Oeste, segunda planta, edificio "D" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito

Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

NUM. 697

ENTRE, los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora Lucía Liranzo de Reyes, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la casa No. 66 de la Avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 256456, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Lucía Liranzo de Reyes, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 2-Oeste, Segunda Planta, edificio “D” del condominio Anacaona III con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en

virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de , , de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato;

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que

sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del código civil por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación parte del COMPRADOR

deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) Originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales
en Representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Lucía Liranzo de Reyes

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE; que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Lucía Liranzo de Reyes cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano

A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1054, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Díaz Caraballo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1054

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Díaz Caraballo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del Sr. Francisco Díaz Caraballo, el Apartamiento 1-Este, primera planta, edificio "C" del condominio Anacaona III, con área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 m2), localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

No. 690

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará el vendedor, y el Sr. Francisco Díaz Caraballo, dominicano, mayor de edad, ingeniero agrónomo, casado con la Sra. Cylena Román de Díaz, domiciliado y residente en la calle

Buy No. 6, Ensanche los Cacicazgos, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 1914, serie 73.

DE LA OTRA PARTE, QUIEN EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE DENOMINARA EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías del derecho, al Señor Francisco Díaz Caraballo, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 1—Este, primera planta, edificio “C” del condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 m²), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Oeste de edificio con frente orientado hacia el sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121—A—3, parte del Distrito Catastral No. 3; Distrito Nacional.

SEGUNDO: El Estado Dominicano, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre el cual el Estado construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el Vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de el Comprador por

lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$ 50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés con cargo al Comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de el Comprador de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al Vendedor ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el Comprador, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, el Comprador, reconoce haber recibido de manos de el Vendedor y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual

forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del Vendedor al Comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del Comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el Comprador se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el Vendedor queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del Comprador deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES

-180-

Administradora General de Bienes
Nacionales en Representaci3n
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Francisco Diaz Caraballo

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario P3blico de los del
n3mero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las
firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y
voluntariamente por los se1ores Mariana Binet Mies3s y Francisco
D3as Caraballos, cuyas generales y calidades constan en el
presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son
las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida.
En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Rep3blica
Dominicana, a los quince (15) d3as del mes de junio del a1o mil
novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso
Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la
Rep3blica Dominicana, a los veinte d3as del mes de julio del a1o
mil novecientos setenta y ocho, a1os 135to. de la Independencia
y 115to. de la Restauraci3n.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Angel Salvador M3ndez F3liz
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la C3mara de Diputados,
Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzm3n,
Distrito Nacional, Capital de la Rep3blica Dominicana, a los
veintiseis d3as del mes de julio del a1o mil novecientos setenta y
ocho, a1os 135to. de la Independencia y 115to. de la
Restauraci3n.

—181—

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO La presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1055, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Margarita Garrido.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1055

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Garrido;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Margarita Garrido, el apartamento 1-Oeste, Primera Planta, Edificio "D", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 696

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora Margarita Garrido, dominicana, mayor de edad, soltera, secretaria privada, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 22, Mirador del Norte, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 85369, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio de presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Margarita Garrido, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1-Oeste, Primera Planta, edificio "D" del condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos Metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño ,

área de lavado. Este apartamento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00, (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengan interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la.

Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar en que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten las transferencias de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías

obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del codominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiendo en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Margarita Garrido

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Margarita Garrido, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolucion No.1056, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano , la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y el Sr. Justo Casas Beaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1056

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 25 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; el señor Justo Casas Beaz y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 25 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O Guaroa Ginebra H., y por el Subgerente General Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; el señor Justo Casas Beaz, se denominará EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR (COMPRADOR), el solar No. 6 de la Manzana "E" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa", ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780 (Resto), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 310.86 metros cuadrados, valorado en la suma de RD\$27,517.00. El Deudor (comprador) ha recibido de EL ACREEDOR en calidad de préstamo la cantidad de RD\$20,600.00 para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD\$192.20. EL DEUDOR COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia que representa el pago inicial del

mismo y que asciende a la suma de RD\$6,917.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, Primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará EL ACREEDOR; y el señor Justo Casas Beaz, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, mediante Oficio No. 11434, de fecha 21 de abril de 1977, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 125529, Serie 1ra., de nacionalidad española, mayor de ead, soltero, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N., quien en lo adelante se denominará EL DEUDOR (COMPRADOR); y EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, en la persona de la Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 124114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: "El Solar No. 6 de la Manzana E del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4, del

Distrito Nacional, con un área total de 310.86 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: al Norte: Solar No. 5, por donde mide 29.90 metros lineales; Al Este: Calle s/n por donde mide 9.52 metros lineales; al Sur: Solar No. 7, por donde mide 29.88 metros lineales; y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 11.34 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades”.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No. 15-95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintisiete Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD\$27,517.00) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100 (RD\$20,600.00) de la cual dicha suma ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 o/o) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5 o/o) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR), se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100 (RD\$20,600.00) en el término de 20 años (240) meses en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventidós Pesos oro con 20/100 (RD\$192.20), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda pagar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el

presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A., en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H. A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR) éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes, sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) A no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) A pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte del DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad, a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. 1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de Veintitres Mil Cuatrocientos Pesos oro con 00/100 (RD\$23,400.00);

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV-135, expedida por la

Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100 (RD\$20,600.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este Contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL

ACREEDOR La diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Novecientos Diecisiete Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,917.00).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buen fé a los Veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL ACREEDOR

Lic. Miguel A. Lueje
Céd. 115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Justa Casa Beaz
Céd. 125529, Serie 1ra.

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Céd. 23663, Serie 23

Registro Electoral No. 1251114

YO, DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Justo Casas Beaz y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede, y voluntariamente lo firmaron. En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. MARINO ARIZA HERNANDEZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1057, que concede pensión del Estado a la Srta. Rosalina Canó Salvador.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1057

CONSIDERANDO: Que la señorita Rosalina Canó Salvador ha dedicado su vida a la Enseñanza, desempeñando el cargo de Profesora en todas las Escuelas Secundarias de San Juan de la Maguana, en la Escuela Emilio Prud Homme de Azua, en la Escuela Normal de Barahona, en la Escuela Salomé Ureña de Santo Domingo, hasta el 24 de junio de 1946 y después de esta fecha ha continuado trabajando en colegios particulares, lo que completa 50 años de labor educativa.

CONSIDERANDO: Que además de su labor docente la señorita Canó Salvador es una consagrada gratuita y espontánea a todos los servicios sociales de su comunidad.

CONSIDERANDO: Que la señorita Canó Salvador se encuentra aquejada de una fuerte lesión de las arterias Coronarias y ha tenido que retirarse a su casa sin tener medios para su manutención.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales a la señorita ROSALINA CANO SALVADOR'

Artículo 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Prdsidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1058, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luís Heredia Bonetti.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1058

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Heredia Bonetti, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Luis Heredia Bonetti, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el apartamento 304, tercera planta, edificio V, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, Parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 747

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferido por el Poder

Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor LUIS HEREDIA BONETTI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nora Valenzuela, abogado, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 110, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 70407, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, al señor LUIS HEREDIA BONETTI, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 304, Tercera Planta, Edificio V del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, Tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está localizado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO DOMINICANO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente

contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR'

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano, el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio

de manera voluntaria y total a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES

Administradora General de
Bienes Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

Luis Heredia Bonetti

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y LUIS HEREDIA BONETTI, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS

Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1059, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen de Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1059

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen de Rodríguez, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Carmen de Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el Apartamiento 301, Tercera Planta, Edificio 1, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 672

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la señora Carmen de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Benito Monción No. de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 10253, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Carmen de Rodríguez, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 301, Tercera Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros Cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del edificio Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la

Parcela 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

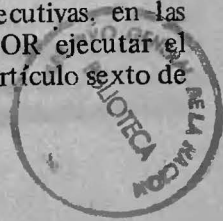
TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente manera:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin-requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.



SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de la cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuras, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende y se autoriza por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma se conviene, que el VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto

por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Carmen de Rodríguez

Yo, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Mariana Binet Mieses y Carmen de Rodríguez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1060, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ramón Emilio Jiménez Collie.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1060

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Ramon Emilio Jiménez Collie;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Ramon Emilio Jiménez Collie, el Apartamiento 101, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III; con un área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 376

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana.

mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará: EL VENDEDOR; y el señor RAMON EMILIO JIMENEZ COLLIE, dominicano, mayor de edad, casado, diplomático, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. , de esta ciudad, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho al señor RAMON EMILIO JIMENEZ COLLIE, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 101, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, tres dormitorios, terraza, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del Edificio con frente a la Ave. Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del

presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,00.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que

instutuye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del Vendedor al Comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que El Vendedor queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes
Nacionales, en representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Ramón Emilio Jiménez Collie

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores MARIANA BINET MIESES Y RAMON EMILIO JIMENEZ COLLIE, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramente que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados); Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Hernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1061, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan Héctor Radhamés Rojas Puello.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1061

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Juan Héctor Radhamés Rojas Puello;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15

de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Juan Héctor Radhamés Rojas Puello, el apartamento 104, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 739

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el señor JUAN HECTOR

RADHAMES ROJAS PUELLO, dominicano, mayor de edad, casado con Josefina Pereyra, Abogado, domiciliado y residente en la calle Moisés García No. 5; portador de la Cédula de Identificación Personal No. 31663, Serie 2, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, al señor Juan Héctor Radhamés Rojas Puello, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, terraza, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona. orientado hacia el sur

con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el Vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de el Comprador por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (Ciento noventa y cinco pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al Comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de el COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano, el privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del Vendedor al Comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del Comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo

dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administadora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

JUAN HECTOR RADHAMES ROJAS PUELLO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y JUAN HECTOR RADHAMES ROJAS PUELLO, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1062, que concede pensión del Estado a la Sra. Isabel Mejía Vda. Febrillet

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1062

CONSIDERANDO: Que el Dr. FRANCISCO FEBRILLET Y SARDA, fallecido en fecha 11 de diciembre de 1955, a la edad de 67 años, fué Maestro de Varias Generaciones, y en tal sentido prestó al Estado, desde el Departamento de Educación, muy valiosos y meritorios servicios durante un largo período de más de 45 años, y posteriormente como Abogado en el ejercicio de la Judicatura;

CONSIDERANDO: Que en su larga carrera de idóneo servidor de la Administración pública, el Dr. FRANCISCO FEBRILLET Y SARDA desempeñó numerosos cargos, que incluyen desde Maestro hasta Director de Escuelas e Inspector de Instrucción Pública con jurisdicción nacional, y de Juez de Paz, hasta Juez de Instrucción Fiscal en diversas localidades del país;

CONSIDERANDO: que la obra desarrollada por el Dr. FRANCISCO FEBRILLET Y SARDA en tan larga sucesión de cargos públicos, es digna de ser tomada en cuenta como ejemplo de laboriosidad y de consagración al cumplimiento del deber en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del Dr. FRANCISCO FEBRILLET Y SARDA al frente de las diversas posiciones que ocupó como servidor del Estado en las ramas de la Educación y la Justicia, estuvieron siempre ceñidas a las más estrictas normas de equidad y honestidad, sentando así un precedente digno de emulación;

CONSIDERANDO: Que la señora ISABEL MEJIA SOSA, Viuda del Dr. FRANCISCO FEBRILLET Y SARDA se encuentra confrontando una penosa situación económica, al carecer en absoluto de medios de subsistencia y estar padeciendo quebrantos de salud que, conjuntamente con las dificultades de su avanzada edad, la inhabilitan para las arduas faenas del trabajo

productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS) mensuales, a la señora ISABEL MEJIA VDA. FEBRILLET.

Artículo 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1063, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luís Angel Valera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1063

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Luis Angel Valera, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor Luis Angel Valera, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el Apartamiento 3-Oeste, Tercera Planta, Edificio "A", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$60,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 683

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en

esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor Luis Angel Valera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la señora Flora Mercedes Bisonó de Valera, domiciliado y residente en la casa No. 3 de la calle Rafael Hernández, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 64297, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho al señor Luis Angel Valera, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 3-Oeste, Tercera Planta, Edificio “A”, del Condominio Anacaona III, con un área de Construcción de Doscientos Metros Cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente

forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINIANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al Comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del Vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad

en pisos o apartamentos en condominio, así como la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente, a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor

y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

LUIS ANGEL VALERA

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y LUIS ANGEL VALERA, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta

y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1064, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ana Adámes Vda. Pichardo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1064

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Adames Vda. Pichardo, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Ana Adames Vda. Pichardo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda el apartamento 102, Primera Planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcel No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 726

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora ANA ADAMES VDA. PICHARDO, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal No. 21, Barrio 30 de mayo de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 4032, Serie 14, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, a la señora ANA ADAMES VDA. PICHARDO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 102, Primera Planta, Edificio IV, del

Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el Estado construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINIANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al

COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un Sistema Especial para Regir el Derecho de Propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derecho o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a

efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías

obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo. Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

ANA ADAMES VDA. PICHARDO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Ana

Adames Vda. Pichardo, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1065, que concede pensión del Estado al Sr. Leonidas D'Oleo Moreta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1065

CONSIDERANDO: Que el señor LEONIDAS D'OLEO MORETA ha venido desempeñado durante más de 30 años ininterrumpidos diversos cargos en la Administración Pública, con capacidad, honestidad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que el señor D'OLEO MORETA, se encuentra padeciendo de una grave afección renal que lo imposibilita para seguir dedicándose al trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor LEONIDAS D'OLEO MORETA;

Artículo 2.— Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones, Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez Días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración .(Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de

Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernandez
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillan
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1066, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Galia F. Matos Gómez de Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1066

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Galia F. Matos Gómez de Rodríguez, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Galia F. Matos Gómez de Rodríguez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta a la segunda el apartamento 101, primera planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 725

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora GALIA F. MATOS GOMEZ DE RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Federico Geraldini esquina Respaldo calle 22, Ensanche Piantini, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 48742, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del

presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora GALIA F. MATOS GOMEZ DE RODRIGUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 101, Primera Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la parcela No.121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional”

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR, por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTASIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (Dos cientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (Ciento Noventa y Cinco Pesos con 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR

del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

GALIA FEDRA MATOS GOMEZ DE RODRIGUEZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Galia

F. Matos Gómez de Rodríguez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS

Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portés de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1067, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Frank Enrique Stark.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1067

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Frank Enrique Stark, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Frank Enrique Stark, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el apartamento 104, primera planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 728

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública,

domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el señor Frank Enrique Stark, dominicano, mayor de edad, soltero, visitador a médico, domiciliado y residente en la calle Cayetano Rodríguez No. 5, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 71286, Serie 31, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho al señor Frank Enrique Stark, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes,

por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No.

5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así: como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente, a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines

indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

FRANK ENRIQUE STARK

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y FRANK ENRIQUE STARK, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1068, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Sarah Lina Jorge Elías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1068

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Sarah Lina Jorge Elías, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y la señorita Sarah Lina Jorge Elías, por medio del cual el primero trasasa a título de venta a la segunda el Apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa Metros cuadrados (190 M2), localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 709

ENTRE, los que susciben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señorita Sarah Lina Jorge Elías, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la avenida Anacaona No. 5, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 207873, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas

las garantías de derecho, a la señorita SARAH LINA JORGE ELIAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio II, del condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y una paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha , del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de Pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de

cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende y se autoriza, por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

SARAH LINA JORGE ELIAS

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y SARAH LINA JORGE ELIAS, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1069, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Cristóbal Marte Hoffiz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1069

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cristóbal Marte Hoffiz, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mises, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Cristóbal Marte Hoffiz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el apartamento 301, tercera planta, edificio V del condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO'. 744

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor CRISTOBAL MARTE HOFFIZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario privado, domiciliado y residente en la Carretera Mella, kilómetro 6 1/2, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 153865, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor CRISTOBAL MARTE HOFFIZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 301, Tercera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros Cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el

apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (Diez Mil pesos oro dominicanos), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,000.00 (Cuarenta y Siete Mil Pesos Oro), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (Ciento Noventa y Cinco Pesos con 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el

condominio del cual forma parte el apartamento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República;

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

CRISTOBAL MARTE HOFFIZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y CRISTOBAL MARTE HOFFIZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix,

Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1070, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Daniela Paulino de Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1070

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Daniela Paulino de Pérez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Daniela Paulino de Pérez, el Apartamiento 204, segunda planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 707

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la señora DANIELA PAULINO DE PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, empleada bancaria, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino García No. 12, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23961, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Daniela Paulino de Pérez,

quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 204, Segunda Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noreste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un pasco peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de junio del año de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD\$57,000.00. (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas, de RD\$195.83, (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a

pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por le monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativo a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones,

nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR
LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

DANIELA PAULINO DE PEREZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que

las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y DANIELA PAULINO DE PEREZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1071, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Cristina Gautier de Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1071

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cristina Gautier de Díaz en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Cristina Gautier de Díaz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 201, Segunda Planta, del Edificio L, del Condominio Anacaona III. Dicho Condominio está localizado en la parcela No. 12-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 668

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora CRISTINA GAUTIER DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Bolívar No. 163, "La Aguedita", No. 3, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27270, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho a la señora Cristina Gautier de Díaz, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 201, Segunda Planta, del Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 12-A-3, parte, del Distrito Caástral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Aumilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este

acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines

indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

CRISTINA GAUTIER DE DIAZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y CRISTINA GAUTIER DE DIAZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 15o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1072, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Rafael Henríquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1072

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la

República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael Henríquez, representado por el señor René Milán Castillo Morel, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Rafael Henríquez, representado por el señor René Milán Castillo Morel, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 203, segunda planta, edificio V del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 742

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y el señor RAFAEL HENRIQUEZ, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la Ave. Sarasota No. 15, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 14294, Serie 32, debidamente representado en virtud de poder especial por el señor René Milán Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado con la señora Elba Santana, domiciliado y residente en la calle José Contreras No. 32, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1787, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor RAFAEL HENRIQUEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Un Apartamiento 203, Segunda Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la Vía Pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS OR CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmene del pago de

cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que el VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

RAFAEL L. HENRIQUEZ
Debidamente representado por el

señor RENE CASTILLO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y RAFAEL L. HENRIQUEZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbra a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Pública

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1073, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Javier Abraham.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1073

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Javier Abraham, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este Acto, por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Francisco Javier Abraham, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio 1 del Condominio Anacaona III. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por LA ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, LIC. MARIANA BINET MIESES, Dominicana, Mayor de edad, Soltera, Funcionaria Pública, Domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo de fecha 14 de junio de 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR: el Sr. FRANCISCO JAVIER ABRAHAM, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Ramón Santana No. 9, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al SR. FRANCISCO JAVIER ABRAHAM, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de Construcción de Ciento Sesenta metros cuadrados (160 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este actó se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR DE 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor, y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este

Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir pleramente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo segundo del Artículo 4 de la la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines

indicadas por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978)

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

FRANCISCO JAVIER ABRAHAM

YO, LIC. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES, Y FRANCISCO JAVIER ABRAHAM, cuyas generales y calidades constan el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva. Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández.
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 51 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la República y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1074, que aprueba los Contratos suscritos entre el Estado Dominicano y los Sres. Francisco Castillo, Rafael Tobías Fermín, Melania Conde León, Ramona Cande-Acosta, Teófilo Germán González, Manuel Antonio Peña F. y María H. Regus Haynes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1074

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

RESUELVE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663 serie 23, sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor FRANCISCO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Las Calas No. 2, Los Jardines, de esta ciudad, provisto de la cédula de identificación personal No. 50516, serie 1ra., Registro Electoral No. 749341, se ha convenido y pacto el siguiente:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **FRANCISCO CASTILLO** quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

El Apartamiento Vivienda, marcado con el No. 4-1 de

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la siguiente forma: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador según cheque certificado No.124583, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en favor del Colector de Rentas Internas, y el resto, o sea la suma de VEINTISIETE MIL PESOS ORO (RD\$27,000.00), en mensualidades consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a Vivienda, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor,

uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año de mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. MARIANA BINET MIESES

Administradora General de Bienes Nacionales

FRANCISCO CASTILLO

Comprador

YO, DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y FRANCISCO CASTILLO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978)

DR. MANUEL E. AMOR DE LOS SANTOS,
Abogado Notario

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por la Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663 serie 23, con sello hábil, provista del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra, el señor RAFAEL TOBIAS FERMIN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mirna de Fermín, Fotógrafo, domiciliado y residente en la calle 12-A No. 18, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, portador de la cédula No. 17305 serie 48, con sello hábil, Registro Electoral No.

495054, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **RAFAEL TOBIAS FERMIN** quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

El Apartamiento vivienda, marcado con el No. 4-2 del edificio "A", construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la forma siguiente: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO) reconocida por la destrucción de mejoras de su propiedad, y el complementivo, ascendente a la suma de _____ pagada por el comprador mediante cheque certificado No. _____.

expedido por el Banco en favor de , en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (Setenticinco Pesos Oro), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a uso residencial en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____ expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que

el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO , en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

RAFAEL TOBIAS FERMIN
Comprador

YO, Dr. Manuel Emilio Amor de los Santos, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y RAFAEL TOBIAS FERMIN, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS
Abogado—Notario

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto, por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES,

dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de lo dispuesto en el Poder de fecha 8 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MELANIA CONDE DE LEON, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Prolongación de la Avenida Bolívar No. 329, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 527, Serie 67, con sello hábil, Registro Electoral No. 512483, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MELANIA CONDE DE LEON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,567.50 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 120-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Avenida 27 de Febrero; al Este, resto de la misma Parcela, al Sur, resto de la misma parcela; y al Oeste, resto de la misma parcela.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,350.00 (TREINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: la suma de RD\$7,837.50 (SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTISIETE PESOS ORO CON 50/100), como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 468440, de fecha 10 de agosto de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la compradora formal recibo de descargo y carta de pago legal, y el resto, o sea la suma de en mensualidades consecutivas, la primera por valor de y las restantes a razón de RD\$217.70 (DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS ORO CON 70/100) cada

una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora MELANIA CONDE DE LEON autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder el derecho al beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 60—972, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el ArtCulo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales, de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

MELANIA CONDE DE LEÓN
Compradora

YO, DR. PERICLES ANDUJAR PIMENTEL, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron las nombradas LIC. MARIANA BINET MIESES Y MELANIA CONDE DE LEON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de agosto del año 1978.

DR. PERICLES ANDUJAR PIMENTEL
Abogado-Notario Público

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora RAMONA CANDELARIA ACOSTA, dominicana, mayor de edad, soltera, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Estancia Cuevas No. 18 de Los Prados, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 24414, Serie 1, con sello hábil, Registro Electoral No. 496879, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de

RAMONA CANDELARIA ACOSTA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

‘El Apartamiento comercial marcada con el No. 1-2, del edificio “A”, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$40,000.00 (CUARENTA MIL PÉSO ORO), la cual será pagada por el comprador en la siguiente forma: La suma de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), como pago inicial, pagada por el comprador, y el resto, o sea la suma de , en mensualidades consecutivas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a uso comercial, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

RAMONA CANDELARIA ACOSTA
Compradora

YO, DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y RAMONA C. ACOSTA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto, del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS
Abogado-Notario

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, sello hábil, provista del Carnet de Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra

parte, el señor TEOFILO GERMAN GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Las Calas, casa No. 2, Los Jardines, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 1411, Serie 52, Registro Electoral No. 521746, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor TEOFILO GERMAN GONZALEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

‘El apartamento vivienda, marcada con el No. 5-I, del edificio “A”, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la Avenida 27 de febrero de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la siguiente forma: La suma de RD\$ como pago inicial, pagada por el comprador en favor del Colector de Rentas Internas, y el resto, o sea la suma de en mensualidades consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a vivienda, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

TEOFILO GERMAN GONZALEZ
Comprador

YO, DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y TEOFILO GERMAN GONZALEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de

Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de agosto de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MANUEL ANTONIO PEÑA FERRERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 5802, Serie 19, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor del señor MANUEL ANTONIO PEÑA FERRERAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

‘El apartamento vivienda, marcado con el No. 5-2, del edificio “A”, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto situado en la prolongación de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), la cual será pagada por el comprador en la siguiente forma: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO, como pago inicial, pagada por el comprador según cheque certificado No. 124609, expedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en favor del Colector de Rentas Internas, y el resto, o sea la suma de en mensualidades consecutivas de RD\$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a vivienda, en un plazo no mayor de 60 días. La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO' en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. 'MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales.

MANUEL ANTONIO PEÑA FERRERAS
Comprador

YO, DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí, comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y MANUEL ANTONIO PEÑA FERRERAS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbra usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los 11 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa en virtud de lo dispuesto por el Poder de fecha 2 de agosto del año 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Ave. Pasteur, casa No. 155, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 2535, Serie 1ra.; Registro Electoral No. 1434680, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento No. 3-1, del Edificio "A", construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto situado en la Prolongación de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad".

SEGUNDO: El inmueble que permuta el ESTADO DOMINICANO a favor de la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, tiene un valor de RD\$34,000.00 (TREINTICUATRO MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: La cantidad de RD\$10,134.11 (DIEZ MIL CIENTO TREINTICUATRO PESOS ORO CON 11/100), que adeuda el ESTADO DOMINICANO a dicha señora por concepto de la adquisición de la Parcela No. 215-B-3, del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, para la construcción de Edificios Multifamiliares, en el

Sector de La "Caleta", y el resto, o sea la suma de RD\$23,868.89, VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO CON 89/100), en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO), cada una.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble que transfiere el ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA a favor de la señora MARIA HEROINA REGUS HAYNES, con un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de lo dispuesto por el Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

MARIA HEROINA REGUS HAYNES
Compradora

YO, DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS,

Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES Y MARIA HEROINA REGUS HAYNES, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que ellas acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo cual doy fé y crédito. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MANUEL EMILIO AMOR DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1075, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres. Luís de la Altagracia Herránd B. y Maria E. Perdomo de Herránd.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 1075

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamos Hipotecarios, suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Luis de la Altagracia Herrand B. y María Esperanza Perdomo de Herrand y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H. y por el Subgerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Luis de la Altagracia Herrand B. y María Esperanza Perdomo de Herrand, quienes en lo adelante se denominará EL DEUDOR COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se

denominará EL VENDEDOR; por medio del cual éste último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 23 de la Manzana "E", del Proyecto Las Avenidas II Etapa, ubicado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 26-A-Ref.-1-39-D; 26-A-Ref.-1-39-E y 26-A-Ref.-1-11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área de 218.91 M2, valorado en la suma de RD\$26,317.15; EL DEUDOR-COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo la cantidad de RD\$19,700.00 para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD\$183.80; EL DEUDOR-COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD\$6,617.15, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, Primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará EL ACREEDOR, y los señores Luis de la Altagracia Herrand B. y María esperanza Perdomo de Herrand, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 7951 y 5139, Series 10 y 50, y de nacionalidad dominicanos, mayores de edad, de estado casados entre sí, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de poder especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, en la persona de la Lic. Mariana

binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 1251114, Funcionaria Pública, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el Solar No. 23 de la Manzana "E", del Proyecto "Las Avenidas II Etapa (Plano Particular), ubicado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 26-A-Ref.-1-39-D (36.00 M2); 26-A-Ref.-1-39-E (111.74 M2); y 26-A-Ref.-1-11 (71.17 M2) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 218.91 M2, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Solar No. 22, por donde mide 29.60 m; al Este, calle s/n, por donde mide 7.39 m; al Sur, solar No. 24, por donde mide 29.62 m; y al Oeste, Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 7.39 m, y sus mejoras, consistentes en una vivienda de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 77-40; 77-556; y 77-41.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON 15/100 (RD\$26,317.15), que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,700.00).

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR; el cual conviene en desembolsarla por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio por ciento anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de el mismo interés de nueve y medio por ciento anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,700.00), en el término de 20 años (240 meses), en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ORO con 80/100 (RD\$183.80) cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, EL DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar

cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que EL ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido, y asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL

ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I—2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por a. por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$23,400.00).

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV—135, expedida por la Compañía de Seguros La América, S. A., por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$19,700.00)

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta

de la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Seiscientos Diecisiete pesos con 15/100 (RD\$6,617.15).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contrato de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los Quince (15) días del mes de abril del Año Mil Novecientos (1977) en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Luis de la Alt. Herrand B.
Céd. 7951, Serie 10

POR EL VENDEDOR

Mariana Binet Mieses
Céd. 23663, Serie 23

POR EL ACREEDOR

Lic. Miguel A. Lueje
Céd. 115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

María Esperanza Perdomo de H.
Céd. 5139, Serie 50

Yo, Dr. RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Luis de la Altagracia Herrand B., María Esperanza Perdomo de H. y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dr. Rafael Cordero Díaz
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Dulce María González de Pons, Secretaria. .

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Feliz,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana



En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1076, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca Miguelina Portorreal Morel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1076

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. Francisca Miguelina Portorreal Morel;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. Francisca Miguelina Portorreal Morel, el Apartamiento 203, segunda planta, Edificio II del Condominio Anacaona II, con área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NUMERO 706

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la Sra. FRANCISCA MIGUELINA PORTORREAL, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle La Lira No. 8, Ensanche El Vergel, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 149496, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, a la Sra. Francisca Miguelina Portorreal Morel, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 203, Segunda Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre el cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL DE RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a

pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (TRES) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto de saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la

transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

LIC. MARIANA BINET MIESES,
 Administradora General de Bienes Nacionales
 en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

FRANCISCA MIGUELINA PORTORREAL MOREL

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y

voluntariamente por las señoras Mariana Binet Mieses y Francisca M. Portorreal Morel, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los Actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y

cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1077, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Graciela Castillo G.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION 1077

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Graciela Castillo G., en fecha 30 de septiembre de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora Graciela Castillo G., por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el apartamento marcado con el No. "C" -1", tercera planta, lado izquierdo, del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, en el proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD\$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de Diciembre

del año 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora GRACIELA CASTILLO G., dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente accidentalmente en esta ciudad, profesora, portadora de la cédula de identificación, personal No. 26676, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora GRACIELA CASTILLO C., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con el No. “C-1”, tercera planta, lado izquierdo, del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, en el Proyecto “AVENIDA MALECON”, de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO) pagado como inicial por la Compradora, según recibo No. 0184431, de fecha 23 de diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agron. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Graciela Castillo C.,
Compradora

Yo, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M. Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y GRACIELA CASTILLO G., de generales y calidades que consten, personas a quienes doy fé conocer y que me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Septiembre del año mil novecientos setentiseis (1976).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de

Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1078, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y e Sr. Crismaidy Heredia Gilbert.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1078

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Crismaidy Heredia Gilbert, en fecha 4 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Crismaidy Heredia Gilbert, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el apartamento marcado con la letra "A", lado izquierdo, primera planta, del edificio No. 14, construído de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "Avenida Malecón" de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD\$24,608.59, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CRISMAIDY HEREDIA GILBERT, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CECILIA SABATER DE HEREDIA, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, contador, portadora de la cédula de identificación personal No. 28369, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su

representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CRISMAIDY HEREDIA GILBERT, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con la letra “A”, lado izquierdo, primera planta, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto “AVENIDA MALECON”, de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,608.59 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD\$1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO MN), pagado como inicial por el Comprador, según recibo No. 0183093, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$23,108.59 (VEINTITRES MIL CIENTO PESOS ORO CON 59/100) en mensualidades consecutivas de RD\$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor del señor CRISMAIDY HEREDIA GILBERT, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,108.59 (VEINTITRES MIL CIENTO OCHO PESOS ORO CON 59/100), de conformidad con la disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CRISMAIDY HEREDIA GILBERT, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato,

en virtud del Certificado de Títulos No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Crismaidy Heredia Gilbert,
Comprador

YO, DR. HORACIO MORILLO VASQUEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y CRISMAIDY HEREDIA GILBERT de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Horacio Morillo Vázquez

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix,
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Kuri,
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1079, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Jorge Rafael Hernández Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1079

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Rafael Hernández Santana, en fecha 15 de Junio de 1978;

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Jorge Rafael Hernández Santana, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el Apartamiento 202, segunda planta, edificio V., del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 741

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR: y el Sr. JORGE RAFAEL HERNANDEZ SANTANA, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle El Portal No. 160, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.

118279, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. JORGE RAFAEL HERNANDEZ SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 202, Segunda Planta, Edificio V, del Condominio Ancaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (cincuenta y siete mil pesos oro), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro Dominicano), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos oro) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (ciento noventa y cinco pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de éste Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consciente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de Noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los

gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno pará cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del ESTADO DOMINICANO

POR EL COMPRADOR:

JORGE RAFAEL HERNANDEZ SANTANA

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES, JORGE RAFAEL HERNANDEZ SANTANA cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario—Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1080, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lidia Guillén Castro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1080

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidia Guillén Castro, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por

la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Lidia Guillén Castro, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 201, segunda planta, edificio V, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121 A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 740

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la Sra. LIDIA GUILLEN CASTRO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, Plaza Central Arroyo Hondo, de esta ciudad portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 1929, Serie 57, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Lidia Guillén Castro, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 201, Segunda Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros Cuadrados (170 M2) con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha

vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (Cincuenta y Siete Mil Pesos Oro), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro dominicano), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (cuarenta y siete mil pesos oro) mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (ciento noventa y cinco pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte

de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenida entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías

obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

LIDIA GUILLEN CASTRO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Lidia Guillén Castro, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado—Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1081, que concede pensión del Estado a la Srta. Dorila Figuereo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 1081

CONSIDERANDO que la señorita Dorila Figuereo dedicó los mejores años de su vida al servicio de la educación; primero como Directora de la Escuela Rudimentaria de la Sección de Cuenda y luego con el mismo cargo en las escuelas rudimentarias de El Batey y las Charcas de Garabito,, pasando después al cargo de Profesora de la Escuela Primaria de varones “Francisco del Rosario Sánchez”, de la ciudad de San Juan de la Maguana;

CONSIDERANDO que la señorita Dorila Figuereo hace tiempo viene sufriendo serios quebrantos de salud por lo cual tuvo que retirarse de las aulas sin haber obtenido su jubilación.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de Julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$100.00 (CIEN PESOS ORO) mensuales, a la señorita DORILA FIGUEROO.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Dulce María González de Ponds, secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1082, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Ismael A. González Fernández.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1082

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Ismael A. González Fernández, en fecha 12 de Abril de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor Ismael A. González Fernández, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el apartamento marcado con la letra "B-D", lado derecho, segunda planta, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD\$24,608.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de Noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ISMAEL A. GONZALEZ FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora TRINIDAD SANCHEZ DE GONZALEZ, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, empleado bancario, portador de la cédula de identificación personal No. 16932, Serie 37, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISMAEL A. GONZALEZ FERNANDEZ, quien acepta, el

inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento marcado con la letra “B-D”, lado derecho, segunda planta, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, en el Proyecto “Avenida Malecón”, de la ciudad de Puerto Plata,

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,608.59 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por el Comprador, según recibo No. 0183245, de fecha 2 de Diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD\$23,608.59 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que

el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales

Ismael A. González Fernández,
Comprador

YO, DOCTORA LAYDA MUSA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES E ISMAEL A. GONZALEZ FERNANDEZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. LAYDA MUSA
Abogado—Notario—Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillan,
Secretaria

JAOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1083, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Beatriz Fakler.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1083

VISTO: el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta, suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Beatriz de Fakler, representada por Olga Rodríguez M. en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO:— APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Beatriz de Fakler, representada por Olga Rodríguez M., por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el Apartamiento 203, segunda planta, edificio I, del Condominio Anacaona III, dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA 670

ENTRE, los que suscriben; EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. Beatriz de Fakler, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Rokeby Court No. 6, Kensington, Maryland, E. U.A., portadora de la cédula de identificación personal No. 58041, serie 1ra., debidamente representada en virtud de poder especial, por la Sra. Olga Rodríguez M., dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 9, de la calle Ramón Santana, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 53274, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL

COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Beatriz de Fakler, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 203, segunda planta, edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño compuestos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha , del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (Cuarenta y Siete y mil Pesos Oro) mediante el

pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (Cientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (Tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio,

de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
 Administradora General de Bienes
 Nacionales en Representación
 del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

BEATRIZ DE FLAKER
Debidamente Representada por
la Señora Olga Rodríguez M.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores Lic. Mariana Binet Mieses y Olga Rodríguez M., cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1084, que concede pensión del Estado al Sr. Milcíades Marino Franjul Soto.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1084

CONSIDERANDO: Que el señor MILCIADES MARINO FRANJUL SOTO, residente en la calle Máximo Gómez No. 12, de esta ciudad de Baní ha vivido durante muchos años trabajando, educando a su numerosa familia y ha sido un señor querido por nuestro pueblo y nuestra sociedad, siendo además un gran deportista y los clubes de servicio se han dirigido a mi persona, para que por mi mediación le sea concedida por el Estado Dominicano una pensión.

CONSIDERANDO: Que el señor MILCIADES MARINO FRANJUL SOTO, tuvo un accidente automovilístico el día 1ro. de septiembre del año 1971 en los Estados Unidos de Norteamérica y sufrió una fractura en la columna vertebral y hasta el día de hoy vive solo acostado por no poder movilizarse (inválido) y su esposa sufre serios quebrantos de salud.

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor MILCIADES MARINO FRANJUL SOTO.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en

la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1085, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sr. Zyra Esther Alvarez Betancourt.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1085

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Zyra Esther Alvarez Betancourt;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Zyra Esther Alvarez Betancourt, el Apartamiento 1-Este, Primera Planta, del Edificio "A", del Condominio Anacaona III, con área de construcción de doscientos metros (200 M2), localizado en la Parcela No. 121-A-3, Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 678

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de

Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora ZYRA ESTHER ALVAREZ BETANCOURT, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa No. 307 (altos) de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 115762, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo adelante de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, a la señora ZYRA ESTHER ALVAREZ BETANCOURT, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 1-Este, Primera Planta, del Edificio “A”, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado, Este apartamento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas Mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR'

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO' previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el

Condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. Se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DÉCIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, | en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

ZYRA ESTHER ALVAREZ BETANCOURT

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores MARIANA BINET MIESES Y ZYRA ESTHER ALVAREZ BETANCOURT, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1086, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Inova Marte de Sanz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1086

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Inova Marte de Sanz, de fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Inova Marte de Sanz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el apartamento 3-Oeste, tercera planta, del edificio "E", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 700

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora INOVA MARTE DE SANZ, dominicana, mayor de edad, abogada, casada, domiciliada y residente en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes, Edificio Plaza Central, Apto. 1-C, Segundo Piso, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 12463, Serie 12, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, a la señora INOVA MARTE DE SANZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 3-Oeste, Tercera Planta, Edificio “E”, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos Metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Oeste del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

·SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas mediante contrato de fecha del mes de „ , de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un Sistema Especial para Regir el Derecho de Propiedad en Pisos o Apartamentos en Dondominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de el vendedor y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente

contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente, a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Aniclaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

INOVA MARTE DE SANZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES E INOVA MARTE DE SANZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo

55 de la Constitución de la República;

PROMULGO La presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1087, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Gerardo Alberto Mañón Paniagua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1087

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gerardo Alberto Mañón Paniagua, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este. Acto por la Lic. Mariana Binet Mises, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Gerardo Alberto Mañón Paniagua, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo el Apartamiento 202, segunda planta, edificio II, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor de RD\$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 705

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mises, Dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el señor GERALDO ALBERTO MAÑON PANIAGUA, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Industrial, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 96, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 15913, Serie 11, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho al señor GERALDO ALBERTO MAÑON PANIAGUA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 202, Segunda Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con área de construcción de ciento noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del comprador por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$ 47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 83/100) cada una, que deberá ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de Agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al comprador.

QUINTO: Las mensualidades deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el

Condominio del cual forma parte el Apartamento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual el comprador, reconoce haber recibido de manos de el vendedor y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del vendedor al comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el comprador se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del comprador deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

GERALDO ALBERTO MAÑON PANIAGUA

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y GERALDO ALBERTO MAÑON PANIAGUA cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva. Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1088, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1088

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 31 de julio del año 1978, entre el Estado Dominicano y el Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 31 de julio del año 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de donación en favor del INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), representado por el DR. EDUARDO LATORRE RODRIGUEZ, una porción de la parcela 110-Ref.-780 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Urbanización Los Jardines, Sección Galá, con un área de 29,103.00 M2, y sus mejoras, consistente en una casa de blocks, concreto y mozaicos de dos plantas, valorada en la suma total de RD\$614,266.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1215

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL ESTADO; y de la otra,

EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE SANTO DOMINGO, INC. (INTEC), asociación sin fines de lucro, destinada a la investigación científica y a impartir docencia a nivel universitario, debidamente organizada de conformidad con la Ley (O.E.) No. 520, del 26 de julio de 1920, incorporado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto No. 2389, de fecha 15 de junio de 1972, con su domicilio social sito en un edificio de dos plantas s/n, localizado en una porción de terreno de la Urbanización Los Jardines, que está localizada al Norte por la Avenida de los Próceres y al Sur por la Avenida Jardines de

Fontainebleau, debidamente representado por el Dr. Eduardo Latorre Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en Ciencias Políticas, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 95490, Serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su calidad de recor de dicha Institución, amparado por lo consignado en el literal "i", del Artículo No. 28 de sus Estatutos Sociales, parte que en lo adelante de este contrato se denominará INTEC o por su nombre social completo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO dona, cede y traspasa en favor del INSTITUTO TECNOLÓGICO DE SANTO DOMINGO (INTEC), quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de la Parcela 110-Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Urbanización Los Jardines, Sección Galá, con un área de veintinueve mil ciento tres metros cuadrados (29,103.00 M2) y sus mejoras, consistente en una casa de blocks, concreto y mozaicos, de dos plantas, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Avenida de los Próceres; al Este: Avenida Botánico; al Sur: Avenida Crisantemos; y al Oeste: Avenida Jardines de Fontainebleau".

El derecho de propiedad de la antes indicada parcela está amparado por el Certificado de Título No. 15-93, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional. El inmueble antes descrito está libre de privilegio y gravámenes de cualquier naturaleza y no ha sido requerido para fines de inscripción judicial.

SEGUNDO: El inmueble y las mejoras objeto de la donación a que se contrae el presente contrato fué evaluado por la Dirección General del Catastro Nacional por la suma de Seiscientos Catorce Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos Oro con 00 Centavos (RD\$614,266.00).

TERCERO: EL ESTADO realiza la ya indicada donación, con la condición determinante de que dicho inmueble sea destinado exclusivamente para la construcción de edificaciones que albergarán aulas, laboratorios y otras dependencias académicas,

por lo cual el citado inmueble no podrá ser objeto de transferencia convencional y solamente podrá ser gravada con hipoteca en el caso de que se trate de obtener, con su garantía financiamiento destinado a su desarrollo institucional.

CUARTO: El presente contrato de Donación estará libre del pago de todos los derechos, tasas, impuestos y contribuciones que gravan la transferencia de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana, por ser el beneficiario una entidad incorporada y organizada sin fines pecuniarios.

QUINTO: Las partes contratantes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a efectuar la transferencia del inmueble descrito en la cláusula PRIMERO del presente contrato, con el beneficio de la ya indicada exención impositiva, así como hacer constar en el Certificado de Título a expedirse en favor del INTEC, las condiciones bajo las cuales EL ESTADO efectúa la ya mencionada donación.

SEXTO: Como el inmueble objeto de la presente donación tiene un valor que excede de la suma de veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00), este contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo estipulado en el Inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales

POR EL INSTITUTO TECNOLOGICO DE
SANTO DOMINGO, INC. (INTEC):

DR. EDUARDO LATORRE RODRIGUEZ,
Rector

YO, DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. MARIANA BINET MIESES y DR. EDUARDO LATORRE RODRIGUEZ, cuyas generales y calidades constan en el acto que antecede, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. WILLIAM I. CUNILLERA NAVARRO
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Félix
Vicepresidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1089, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Tania A. Mota de Pichardo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1089

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Tania A. Mota de pichardo, en fecha 15 de junio de 1978.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado (en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Tania A. Mora de Pichardo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 103, Primera Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00; que copiado alla letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 dd del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la SEÑORA TANIA A. MOTA DE PICHARDO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en calle Gaspar Polanco No. 1, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 12808, serie 1ra. De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la SRA. TANIA A. MOTA DE PICHARDO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 103, Primera Planta Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Es apartamento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento

en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de Agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo Documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

TANIA A. MOTA DE PICHARDO.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y TANIA A. MOTA DE PICHARDO, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN MALAGUER.

Resolución No.1090, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1090

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro Pablo Cabral Bermúdez, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Pedro Pablo Cabral Bermúdez, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor del Segundo el Apartamiento 102, Primera Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$57,000.00, que copaido a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR: y el Sr. PEDRO PABLO CABRAL BERMUDEZ, dominicano, mayor de edad, abogado, casado con la Sra. Hilda Isabel Arzeno Brugal, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez No. 3, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 20767, serie 31. De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. Pedro Pablo Cabral Bermúdez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 102, primera planta, edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento noventa metros cuadrados (190 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado al Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 122-A-3, parte del Distrito Catastral NO. 3, del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido confenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su tenentera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de Agosto del año 1978, hasta la completa amotización de la deuda.

CUARTO: El Saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al

COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: las partes reconcen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por

este mismo Documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente paarecer, subrogación que extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días de mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

PEDRO PABLO CABRAL BERMUDEZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notaria Pública dylos del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOR FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y PEDRO PABLO CABRAL BERMUDEZ cuyas generales y

calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vientiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ÁTILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y

cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1091, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Carmen Rosa Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1091

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Rosa Hernández, representada por el señor Aníbal Páez, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Carmen Rosa Hernández, representada por el señor Aníbal Páez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 3—Este, tercera planta, edificio “D” del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121—A—3, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por un valor total de RD\$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 750

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO,

debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mises, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora CARMEN ROSA HERNANDEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en la Avenida Máximo Gómez No. 25, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 61105, serie 1ra. DEBIDAMENTE REPRESENTADA mediante poder especial por el señor ANIBAL PAEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 4731, serie 41, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Carmen Rosa Hernández, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Apartamiento 3—Este, tercera planta, edificio “D” del condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorios de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Este del edificio con frente oreintado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la parcela No. 121-A-3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional”.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de

fecha de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el apartamento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD\$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) la suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD\$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengaran interés alguno con cargo al COMPRADOR:

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que

sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamentos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectura la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste

conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso nacional para los fines indicados por la constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año milnovecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BIENT MEISES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

CARMEN ROSA HERNANDEZ,
debidamente representada
por el señor Aníbal Páez.

YO, LIC. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mises y Aníbal Páez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretario; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, a los veintiseis días del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER.
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No.1092, que concede pensión del Estado al Sr. Carlos Juan Guzmán Alomar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1092.

CONSIDERANDO: Que el señor CARLOS JUAN GUZMAN ALOMAR, ha laborado ininterrumpidamente en la Administración Pública por más de 50 años, encontrándose actualmente laborando en el Negociado de Cédula de esta ciudad de Baní, distinguiéndose siempre por su idoneidad y honestidad en las labores que ha realizado;

CONSIDERANDO: Que el señor CARLOS JUAN GUZMAN ALOMAR, cuenta con una avanzada edad y sufre quebrantos de salud que le impiden seguir desempeñando con altura el cargo que en la actualidad desempeña

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado:

HÁ DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor CARLOS JUAN GUZMAN ALOMAR.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho ; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1093, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Julio Arsenio Santana y Santana.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1093

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Arsenio Santana y Santana, en fecha 4 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas y el señor Julio Arsenio Santana y Santana, por medio del cual el primero traspasa a título de fventa en favor del segundo el apartamento marcado con la letra "A-D", lado derecho, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, ubicado el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, (primera planta) por un valor total de RD\$24, 608.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora ELBA VIOLETA HENEZ AGUILAR DE SANTANA, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 21704, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamento marcado con la letra "A-D", lado derecho, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la ciudad de Puerto Plata. (primera planta).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,608.59 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), pagado como inicial por el Comprador, según recibo No. 01.3094, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD\$23,608.99 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100) en mensualidades consecutivas de RD\$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor del señor JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,608.59 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON 59/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La forma de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutado, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes

que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo, se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo no remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setenticinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL COMPRADOR:

JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA

YO, DR. RAFAEL E. GONZALEZ M. Abogado, Notario Público de las del Número para el Distrito Nacional,

CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y JULIO ARSENIO SANTANA Y SANTANA, de generales y calidades que constan, personas a quienes yo, fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

RAFAEL E. GONZALEZ M.
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JAUN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE KURY,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

GOBIERNO

CONSTITUCIONAL

DE

DON ANTONIO GUZMAN

170-27790-2

11-17-11-11

741

11-17-11-11

Ley No.1 de Amnistía General.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 1

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce como finalidad del Estado la protección eficaz de los derechos humanos, procediendo, de consiguiente, el establecimiento de medios conducentes al desarrollo progresivo de las instituciones, dentro de un ámbito de libertad individual y de justicia social, compatibles con el mantenimiento del orden público;

CONSIDERANDO: Que al iniciarse este nuevo período constitucional de gobierno, es constructivo propender a la creación de un clima de paz y concordia que haga posible la fraternidad y comprensión de todos los dominicanos, estimulándoles a su unificación, libres de agravios y sin distinciones ideológicas, para la impropia tarea de la estabilización política y el engrandecimiento de la Patria;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra la libertad de pensamiento y de la asociación y reunión con fines pacíficos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.—Las personas que se encuentran condenadas o acusadas de las infracciones señaladas en el Artículo 2 de ésta ley en el período comprendido entre la última ley de amnistía del 3 de septiembre de 1965 a la fecha de la publicación de la presente Ley, quedan amnistiadas como si los hechos y las acusaciones jamás se hubieren producido, con todas sus consecuencias, exentas de toda condenación o persecución, recuperando su libertad inmediata en caso de que hubieren sido privadas de ella.

Art.2.—Las acusaciones, infracciones o hechos que dan lugar a la aplicación de ésta ley son las siguientes;

Los Artículos 75 a 108; 109 a 112; 209 a 223; y 265 a 290 del Código Penal;

b) La Ley de Porte y Tenencia de Armas No.36 y sus modificaciones;

c) La Ley sobre Reuniones Públicas No.5578, y sus modificaciones;

d) La Ley que prohíbe las actividades comunistas No 6 y sus modificaciones;

Párrafo: La amnistía alcanza a las personas en prisión bajo acusación o condenación por infracciones por delitos comunes, pero determinadas por motivaciones de índoles política.

Art.3.—La presente amnistía beneficia también a las personas condenadas por las indicadas infracciones y que hayan sido indultadas.

Art.4.—Las personas que estando en el extranjero no hubieren sido perseguidas o condenadas por dichas infracciones, una vez regresen al territorio nacional, no podrán ser pasibles de persecución o acusación alguna en relación a las prealudidas infracciones.

Art.5.—La amnistía a que se refiere ésta ley, no tendrá efecto alguno en lo atinente a las acciones o indemnizaciones civiles o restricciones otorgadas por sentencias de tribunales competentes a causa de las señaladas infracciones.

Art.6.—Quedan derogadas las siguientes leyes:

a) Ley No.6 del 8 de octubre de 1963;

b) Ley No.70, del 29 de noviembre de 1963; y

c) Ley No.71, del 30 de noviembre de 1963.

Art.7.—El Procurador General de la República, tendrá a su cargo la aplicación y ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara
Presidente.

Rafael Fco. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco
Secretaria.

DADA en la Cámara del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Hydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.2 que modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2

CONSIDERANDO: Que los automóviles han experimentado una considerable alza de precios en el exterior, como consecuencia de la inflación y de la crisis energética que se está confrontando a nivel mundial, al extremo de que con US\$5,000.00 (dólares) sólo puede adquirirse un automóvil de muy dudosas condiciones de seguridad.

VISTAS: Las Leyes Nos.50 del 9 de noviembre de 1966 y 14 del 18 de septiembre de 1974;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.14 del 18 de septiembre de 1974, que a su vez modificó los Artículos 1, 2, 3 y 4, de la Ley No.50 del 9 de noviembre de 1966, para que en lo sucesivo rece así:

“ARTICULO 2.—El vehículo exonerado no podrá exceder del valor de US\$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) en el mercado extranjero, precio de fábrica”.

ARTICULO 3.—Para los fines de la presente Ley cualquier impuesto o gravámen que afecte la materia queda totalmente excluído.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de septiembre, del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.3 que deroga el inciso 7 del Artículo III de la Ley No.5911, de Impuesto sobre la Renta, del 22 de Mayo de 1962.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3

CONSIDERANDO que la obligación de obtener un Certificado de No Objeción para viajar al exterior causa inconvenientes a la ciudadanía, que no son compensados por las exiguas recaudaciones que se obtienen por esa vía; las cuales, por otra parte, no guardan relación con los costos administrativos para hacer cumplir esta obligación;

CONSIDERANDO que la medida de exigir a los ciudadanos un Certificado de que la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta, no objeta su salida del país por no adeudar el impuesto que administra, no ha dado los resultados esperados cuando fue establecida;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha previsto tomar medidas de otra naturaleza, más efectivas y expeditas, para controlar el cumplimiento de la obligación tributaria establecida por la Ley No.5911, del Impuesto Sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano ha auspiciado un Plan de Regulación Tributaria que lleva implícito, entre otros, el

principio de que, adoptando medidas orientadas a eliminar inconvenientes innecesarios a la ciudadanía, se adoptarán providencias legales y administrativas que impidan la evasión y el fraude de impuestos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.—Se deroga el inciso 7 del Artículo 111 de la Ley No.5911, de Impuesto Sobre la Renta, del 22 de mayo de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario Ad-Hoc..

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.4, que concede una pensión del Estado a la Sra. Lourdes Gardenia Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4

CONSIDERANDO: Que la señora LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO es la esposa superviviente del señor LUIS MANUEL CARABALLO, quien a la hora de su muerte ocurrida trágicamente el 22 de agosto del presente año, ostentaba la ALTA INVESTIDURA DE DIPUTADO AL CONGRESO NACIONAL, infausto acontecimiento que privó al país de uno de sus más valientes defensores de los Derechos Humanos, así como de nuestras clases necesitadas, especialmente de los sectores laborales, cuyas justas reivindicaciones lo animaban de un patriótico y ardoroso sentimiento de lucha de amplias proyecciones económicas, sociales y políticas en el escenario de la vida nacional, dejando bien sentados la entereza de su carácter, la firmeza de sus convicciones, su devoción a los principios democráticos y su espíritu de sacrificio en favor de la causa del proletariado, virtudes cívicas que lo

hacen acreedor de la simpatía, la emulación y el reconocimiento de sus conciudadanos;

CONSIDERANDO: Que la esposa superviviente de tan meritorio compatriota desaparecido, señora **LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO**, ha quedado en una crítica situación económica, ya que su finado esposo no poseía renta ni bienes de fortuna de ninguna índole y en consecuencia sus medios de subsistencia son sumamente precarios, al extremo de que se le hace muy difícil satisfacer las más perentorias necesidades, tanto de ella como de sus dos hijos menores procreados durante su matrimonio con el Diputado fallecido;

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No.5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART.1.—Se concede una Pensión del Estado de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS) mensuales, a la señora **LOURDES GARDENIA RODRIGUEZ VDA. CARABALLO**.

ART.2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Correa Rogers,
Secretario.

Getulio S. Santos Liranzo,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,

Presidente.

Florentino Carvajal Suero,

Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,

Secretario.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.5, que aprueba la Ratificación del Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social, suscrito en Quito, Ecuador, el 26 de Enero de 1978

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 5

VISTOS: los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: la Ratificación del Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social, suscrito en Quito, Ecuador, el 26 de Enero de 1978, por los representantes de los países que forman la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR la Ratificación del Convenio Iberoamericano de Cooperación de Seguridad Social, suscrito en Quito, Ecuador, en fecha 26 de Enero de 1978 entre los países de Ecuador, debidamente representado por el Coronel de E.M. Jorge G. Salvador y Ch., Ministro de Trabajo y Bienestar Social, por España, Excmo. Sr. DN., Enrique Sánchez de León, Ministro de Sanidad y Seguridad Social, por Panamá, Sr. Dr. Jorge Abadía Arias, Director General de la Caja de Seguro Social; por Chile, Sr. Dr. Alfonso Serrano, Subsecretario de Previsión Social; por Perú, Sr. Dr. Pedro Calosi Razzeto, Gerente de Pensiones y otras Prestaciones Económicas del Seguro Social; por Honduras, Sr. Dr. Humberto Rivera Medina, Director General del Instituto Hondureño de Seguridad Social; por Nicaragua, Sr. Dr. Carlos Reyes D., Miembro del Consejo Directivo JNAPSINSS; por Costa Rica, Sra. Dra. Irma Morales Moya, Miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social; por Venezuela, Sr. Dr. Fermín Huizi Cordero, Director General del Ministerio de Trabajo; por Uruguay, Sr. Dr. Alfredo Baeza, Viceministro de Trabajo y Seguridad Social; por Guatemala, Excmo. Sr. Dr. Alberto Arreaga González; Embajador por el Salvador, Sr. Dr. Iván Castro, Subsecretario de Trabajo y Previsión Social; por la República Dominicana, Sr. José L. Morales, Se-

cretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social; por Bolivia, Sr. Dr. Jorge Barrero, Subsecretario de Previsión Social; por Argentina, Sr. Dr. Santiago Manuel de Estrada, Secretario de Estado de Seguridad Social, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, de acuerdo con acta aparte; por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, Sr. Dr. Carlos Martí Bufill, Secretario General; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Gobiernos de los países que integran el área de acción de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, con el deseo de conseguir el mejor aprovechamiento de las experiencias y esfuerzos que vienen realizando.

CONSIDERANDO que los Programas Iberoamericanos de Cooperación Social revisten una importante decisiva para el progreso y desarrollo de la Seguridad Social,

CONSIDERANDO que los esfuerzos de cooperación de los organismos e instituciones de los países iberoamericanos, tendrán mayor eficacia si están amparados por un instrumento jurídico comunitario que fije el marco desde el cual los Gobiernos puedan favorecer, en la medida que estimen conveniente, programas concretos de colaboración recíproca.

Han acordado el siguiente:

CONVENIO IBEROAMERICANO DE COOPERACION EN SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO I

Ambito

ARTICULO 1o.—El presente Convenio se aplicará a la cooperación mútua relacionada con los Seguros Sociales. Previsión Social

y Seguridad Social en general, de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes:

CAPITULO II

Contenido

ARTICULO 2o.—Intercambiar informaciones sobre legislación y normas de aplicación.

ARTICULO 3o.—Intercambiar experiencias sobre desarrollos prácticos, especialmente en la protección de grupos especiales y desarrollo de servicios sociales.

ARTICULO 4o.—Prestar asesoramiento mutuo y asistencia técnica en la planificación, organización y desenvolvimiento de servicios médicos, administrativos y técnicos relacionados con la Seguridad Social.

ARTICULO 5o.—Otorgar becas de especialización y bolsas de estancia para el estudio de aspectos concretos en el campo de la Seguridad Social.

ARTICULO 6o.—Otorgar colaboración financiera en los casos que, de común acuerdo, estimen oportuno para la transferencia de tecnología e infraestructura en los programas de Seguridad Social.

CAPITULO III

Firma y Ratificación

ARTICULO 7o.—El presente Convenio se firmará por los Plenipotenciarios o Delegados de los Gobiernos en acto conjunto que tendrá carácter fundacional.

Los países del ámbito de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social que no hayan participado en el acto de la firma fundacional, podrán adherirse posteriormente.

ARTICULO 8o.—Las Partes Contratantes, una vez aprobado y ratificado el presente Convenio con arreglo a su propia legislación,

lo comunicarán a la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social.

CAPITULO IV

Aplicación

ARTICULO 9o.—El presente Convenio se aplicará a través de programas formulados por la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social con arreglo a lo que, en cada caso, acuerden las Autoridades competentes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 10o.—El contenido de los Programas, en lo que se refiere a la aportación de cada Parte Contratante, tendrá vigencia exclusivamente por el tiempo que determine en forma específica la respectiva Autoridad Competente.

ARTICULO 11o.—A los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por Autoridades Competentes, los Ministerios, Secretarías de Estado, Autoridades similares o Instituciones que en cada Parte Contratante tengan competencia sobre los Regímenes de Seguridad Social.

ARTICULO 12o.—La Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social formulará anualmente una memoria sobre el desarrollo de los Programas, la cual será elevada a la consideración del Comité Permanente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social para su evaluación.

Hecho en Quito, a veinte y seis de Enero de mil novecientos setenta y ocho.

POR ECUADOR:

CORONEL DE E. M. JORGE G. SALVADOR Y CH.,
Ministro de Trabajo y Bienestar Social.

POR ESPAÑA:

EXCMO. SR. DN. ENRIQUE SANCHEZ DE LEON,
Ministro de Sanidad y Seguridad Social.

POR PANAMA:

SR. DR. JORGE ABADIA ARIAS,
Director General de la Caja de Seguro Social

POR CHILE:

SR. DR. ALFONSO SERRANO,
Subsecretario de Previsión Social

POR PERU:

SR. DR. PEDRO CALOSI RAZZETO,
Gerente de Pensiones y Otras Prestaciones Económicas del Seguro Social

POR HONDURAS:

SR. DR. HUMBERTO RIVERA MEDINA,
Director General del Instituto Hondureño de Seguridad Social

POR NICARAGUA:

SR. DR. CARLOS REYES D.,
Miembro del Consejo Directivo JNAPS-INSS

POR COSTA RICA :

SRA. DRA. IRAMA MORALES MOYA,
Miembro de la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social

POR VENEZUELA,

SR. DR. FERMIN HUIZI CORDERO,
Director General del Ministerio del Trabajo

POR URUGUAY:

SR. DR. ALFREDO BAEZA

Viceministro de Trabajo y Seguridad Social

POR GUATEMALA:

EXCMO. SR. DR. ALBERTO ARREAGA GONZALEZ

Embajador

POR EL SALVADOR:

SR. DR. IVAN CASTRO

Subsecretario de Trabajo y Previsión Social

POR REPUBLICA DOMINICANA :

SR. DR. JOSE L. MORALES

Secretario General del Instituto Dominicano de Seguridad Social

POR BOLIVIA:

SR. DR. JORGE BARRERO

Subsecretario de Previsión Social

POR ARGENTINA:

SR. DR. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA

Secretario de Estado de Seguridad Social, Vicepresidente de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social, de acuerdo con Acta Aparte.

**POR LA ORGANIZACION IBEROAMERICANA DE
SEGURIDAD SOCIAL:**

SR. DR. CARLOS MARTI BUFILL,

Secretario General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario,

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.



DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Miguel Angel Reinoso Sicard,
Secretario Ad-Hoc.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario Ad-Hoc.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de

octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.6, que aprueba el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en fecha 27 de Noviembre de 1975, en la ciudad de Taipei, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 6

VISTOS: Los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Convenio Cultural suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, en fecha 27 de noviembre de 1975, en la ciudad de Taipei;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Convenio de Intercambio Cultural, suscrito en fecha 27 de noviembre de 1975, en la ciudad de Taipei, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, con la finalidad de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad que unen ambos países y de conservar los valores espirituales y culturales comunes, existentes en sus respectivos pueblos; que copiado a la letra dice así:

ENTRE :

El Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de China, deseosos de fortalecer las tradicionales relaciones de amistad que hoy les une y convencidos de la necesidad de conservar los valores espirituales y culturales comunes existentes en sus respectivos pueblos, han decidido firmar un Convenio de Intercambio Cultural con las siguientes estipulaciones.

ARTICULO 1

Las Altas Partes Contratantes fomentarán el intercambio cultural entre los dos países en el orden literario, científico y artístico. Para tales fines ambas partes se comprometen a otorgar las mayores facilidades y a colaborar activamente en la realización de visitas a cada una de ellas, de escritores, artistas, estudiantes, exposiciones de arte, conjuntos musicales y teatrales originarios de cada una de las partes contratantes.

ARTICULO 2

Cada parte contratante se compromete a difundir en la otra parte contratante a través de charlas y conferencias el folklore, la historia y las tradiciones de sus respectivos pueblos.

ARTICULO 3

Ambas partes facilitarán, cuando cada una de ellas lo requiera, copias de documentos, microfilms, que reposan en los archivos oficiales, y obras literarias que considere la otra parte de interés para ser expuesto o utilizado de forma permanente dentro de su territorio y de acuerdo con la legislación vigente en cada país.

ARTICULO 4

Asimismo se comprometen a organizar el intercambio de películas, diapositivas y en lo posible la emisión de programas radio-televisivos de interés para cada una de ellas.

ARTICULO 5

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar visitas mutuas de profesionales del periodismo a ambos países y, en caso necesario, otorgar facilidades a la otra Parte Contratante para establecer oficinas de Prensa y enviar corresponsales.

ARTICULO 6

Ambas partes se comprometen a propiciar el envío de libros y publicaciones de interés cultural y científico para que sean incluidos en las Bibliotecas Públicas en los dos países, en secciones especiales las que se conservarán abiertas para la consulta pública de las personas que se interesen en ellas.

ARTICULO 7

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a concederse recíprocamente becas para nacionales de cada una de ellas para realizar estudios o investigación en establecimientos de preparación para el magisterio, de instrucción superior y técnica y en establecimientos y cursos de especialización o perfeccionamiento de la otra parte contratante, previos los arreglos necesarios, particularmente sobre el número, naturaleza de estudios, tiempo de concesión y el valor pecuniario de las becas.

ARTICULO 8

Asimismo se comprometen ambas partes a facilitar el intercambio de profesores, técnicos, científicos, artistas, escritores y artesanos, mediante la concesión de facilidades necesarias, así como el intercambio de profesionales, técnicos y obreros especializados para que presten temporalmente servicios en establecimientos estatales, organismos autónomos u organismos de fines públicos de la otra parte contratante.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes facilitaran el viaje de los respectivos ciudadanos cuando vayan a participar en Congresos, certámenes artísticos, científicos y deportivos, proporcionándoles además los gastos de transporte de un país a otro y los de permanencia, salvo el caso en que el país sede decida atender esos gastos.

ARTICULO 10

Los nacionales que hubieren obtenido diploma o títulos de educación secundaria y de formación docente, o títulos o diploma de carácter científico, técnico o profesional, en cualquiera de los Estados Contratantes y expedidos por las autoridades competentes, se considerarán recíprocamente válidos para los efectos de matrícula en cursos o establecimientos de perfeccionamiento y de especialización.

ARTICULO 11

Las Altas Partes Contratantes procurarán fomentar y facilitar el turismo entre sus nacionales con el objeto de acrecentar el mutuo conocimiento entre ambos países.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá validéz por un período de diez años, entrando en vigencia a partir del día de su firma, y continuará vigente automáticamente por períodos sucesivos de diez años cada uno a menos que una de las Partes Contratantes haya avisado por escrito a la otra, seis meses antes de la expiración, su intención de terminar el Convenio.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Convenio en dos ejemplares en los idiomas español y chino, ambos igualmente auténticos en la Ciudad de Taipei, República de China a los 27 días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y cinco.

YO, abajo firmado, DR. MANELIK GATON LICAIRAC, Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO, que la presente copia es fiel y conforme al original firmado y sellado que reposa en los archivos de esta Cancillería.

MANELIK GATON LICAIRAC,

Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Generales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Pafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Miguel Angel Reinoso Sicard,
Secretario Ad-Hoc.

Getulio Santos Liranzo,
Secretario Ad-Hoc.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.7, que prorroga por 60 (sesenta) días, la actual Legislatura Ordinaria.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 7

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República;

R E S U E L V E

UNICO: PRORROGAR POR SESENTA (60) días, a contar del día 14 de noviembre del año en curso, 1978, la actual Legislatura Ordinaria iniciada el 16 de Agosto de 1978.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Oficial, para l, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.8, que deroga y sustituye la Ley No.419, del 24 de marzo de 1969.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 8

CONSIDERANDO: Que los aeropuertos, aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, con fines comerciales, establecidos en el país, desempeñan un papel vital en el desarrollo del turismo;

CONSIDERANDO: Que los supraindicados lugares deben estar bajo el control de un organismo especializado con la autoridad necesaria para velar eficazmente por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, de manera que cumplan adecuadamente sus funciones esenciales;

CONSIDERANDO: Que por razones circunstanciales, ya desaparecidas, se confió la administración de todos los aeropuertos con fines comerciales, a la Corporación de Fomento Industrial, aunque dejando la operación de los mismos en cuanto a la técnica administrativa se refiere, bajo la responsabilidad de un organismo creado para esos fines denominado Comisión Administrativa Aeroportuaria;

CONSIDERANDO: Que tal situación caracterizada por la ausencia de una clara delimitación de atribuciones, ha dificultado en la práctica una racional coordinación entre organismos y funcionarios, siendo fuente de obstáculos y entorpecimientos en la implementación de los planes y proyectos de desarrollo y modernización de nuestros aeropuertos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.—Para los fines de la presente Ley, estarán comprendidos bajo la denominación de aeropuerto, los aeropuertos propiamente dichos, los aeródromos y pistas de aterrizaje civiles, que tengan

finés comerciales, establecidos en la actualidad o que se establezcan en el futuro en el territorio de la República Dominicana.

Art.2.—Todos los aeropuertos del país estarán bajo el control y la responsabilidad de un organismo especializado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Aeroportuaria el cual velará por la administración, uso y mantenimiento de los mismos, a fin de que éstos cumplan eficazmente sus funciones esenciales.

Art.3.—La Comisión Aeroportuaria estará integrada por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante, quien la presidirá; Los Directores Generales de Aduanas, Migración y Aeronáutica Civil, el Director Nacional de Turismo e Información, el Director del Departamento Aeroportuario, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto y dos ciudadanos dominicanos que serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art.4.—La Comisión Aeroportuaria seleccionará el personal técnico y Administrativo del Departamento Aeroportuario, cuya designación solicitará el Poder Ejecutivo.

Art.5.—La Comisión Aeroportuaria estará adscrita a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y a través del Departamento Aeroportuario que será su órgano permanente, tendrá a su cargo la operación, administración y funcionamiento de los aeropuertos comerciales.

Art.6.—El Departamento Aeroportuario estará a cargo de un funcionario que se denominará Director, el cual será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá como atribuciones principales cumplir y hacer cumplir las medidas adoptadas por la Comisión Aeroportuaria, desempeñar las funciones de Secretario de la misma, y tomar todas las medidas encaminadas a hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y de su Reglamento.

Art.7.—Habrá un Administrador, para cada aeropuerto, que será designado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Comisión Aeroportuaria. Cada Administrador estará bajo la supervisión del Director del Departamento Aeroportuario. El personal de

de los aeropuertos será designado por la Comisión Aeroportuaria previa recomendación del respectivo Administrador bajo cuyas órdenes directas vaya a estar el empleado de que se trate.

Párrafo I: Cada Administrador tendrá a su cargo la operación, Administración y funcionamiento del respectivo Aeropuerto sujeto a la supervisión y control de la Comisión Aeroportuaria.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo queda facultado para designar con fines de seguridad, uno o más supervisores, los cuales no tendrán funciones Administrativas.

Art.8.—La Comisión Aeroportuaria tendrá las siguientes atribuciones:

a) Negociar créditos y financiamientos tendientes al mantenimiento de los Aeropuertos, siempre que los mismos puedan ser pagados con los recursos generados por la operación del aeropuerto de que se trate y con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

b) Suscribir acuerdos con organismos nacionales e internacionales, referentes a la operación de los aeropuertos relacionados con la función de administración de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo y sujeto a los trámites legales correspondientes;

c) Otorgar concesiones, arrendar espacios de los aeropuertos y contratar servicios para el buen funcionamiento, mantenimiento y mejoramiento de los mismos, con la previa autorización del Poder Ejecutivo;

d) Realizar con la aprobación del Poder Ejecutivo, las gestiones que sean necesarias para la operación de los aeropuertos, tales como: Compra y Venta de equipos y maquinarias; construcción de las instalaciones que sean precisas, establecimientos de mejoras, ampliación de las áreas destinadas a servicios y facilidades de los aeropuertos que fueren menester y demás actividades inherentes a su función de administradora;

e) Fijar y regular tarifas para el uso de los servicios y facilidades

proporcionados en los aeropuertos, bajo su administración con la aprobación del Poder Ejecutivo;

f) Dictar reglamentos sobre las siguientes materias: Establecimientos de límites para las áreas y el control del uso de los aeropuertos; sanciones administrativas a los que violen sus regulaciones; operación de las aeronaves cuando están estacionadas en las terminales de cargas y de pasajeros; y la forma más conveniente de operar los aeropuertos; todo ello sujeto a la aprobación del Poder Ejecutivo;

g) Solucionar los problemas que surjan en ocasión de sus funciones;

h) Conocer los informes que deberá rendirle el Director del Departamento Aeroportuario para los fines correspondientes;

i) Velar por la buena marcha y funcionamiento de los aeropuertos, del Departamento a su cargo y realizar cuantas operaciones lícitas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Art.9.—Los ingresos regulares provenientes de la operación de cada aeropuerto serán destinados por la Comisión Aeroportuaria a cubrir en primer lugar, los gastos administrativos, de mantenimiento, de ampliación y equipamiento de dichos aeropuertos. El superávit que produzca la administración de los mismos, deberá ser depositado en una cuenta especial destinada a financiar proyectos de ampliación, equipamiento y modernización de los aeropuertos comerciales, para la realización de los cuales, el Poder Ejecutivo impartirá su aprobación en cada caso. Mensualmente la Comisión Aeroportuaria suministrará un estado de los ingresos y egresos de cada aeropuerto a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

Art.10.—La Comisión Aeroportuaria someterá al Poder Ejecutivo, treinta días después de la publicación de la presente Ley, los reglamentos que a su juicio fueren necesarios para la mejor aplicación de la misma.

Art.11.—La presente Ley no restringe las atribuciones acordadas por leyes especiales a la Dirección General de Aduanas y Puertos, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y otras instituciones del Estado.

Art.12.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley No.419 del 24 de marzo de 1969 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Miriam de la Rosa Ruíz,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydee Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.9, que restablece el 6 de enero de cada año "Día de la Epifanía de los Santos Reyes", como día festivo, no laborable en todo el territorio nacional.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 9

CONSIDERANDO que diversos sectores de la vida nacional han solicitado que el día 6 de enero de cada año, "Día de la Epifanía de los Santos Reyes", sea restablecido como día festivo, no laborable, a fin de dar oportunidad a los padres de familia de participar del gozo de sus hijos, con motivo de la celebración de esa tradicional fiesta.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.—Se restablece el 6 de enero de cada año, "Día de la Epi-

fanía de los Santos Reyes”, como día festivo, no laborable, en todo el territorio nacional.

Art.2.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.108 sobre Días Festivos, de fecha 21 de marzo de 1967.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.10, que modifica los artículos 1, 2, 3 inciso (b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 22 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de mayo de 1967.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 10

CONSIDERANDO: Que el Habeas Corpus es una institución de Derecho Público, cuya elevada finalidad es esencialmente la protección eficaz de la seguridad individual;

CONSIDERANDO: Que la Actual Constitución de la República, de conformidad a la tradición, ha reconocido dicha institución, y además, el legislador ordinario haciendo honor al voto del constituyente, mediante el Decreto-Ley sobre Habeas Corpus del 22 de octubre de 1914 determinó el procedimiento sumario para el cumplimiento de las prescripciones sustantivas contenidas en los incisos a), b), d), e), y g) del acápite 2 del artículo 8;

CONSIDERANDO: Que posteriormente, la Ley No.160, del 23

de mayo de 1967 reformó con marcada tendencia restrictiva los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la referida Ley de Habeas Corpus;

CONSIDERANDO: Que tales reformas, en su conjunto acusan un manifiesto desconocimiento de los fundamentos del Habeas Corpus, así como de los principios que informan nuestro Derecho Procesal y la Organización Judicial Vigentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: se modifican los artículos 1, 2, 3 inciso b) y 13 de la Ley de Habeas Corpus No.5353 del 2 de octubre de 1914, reformados por la Ley No.160 del 23 de mayo de 1967, para que rijan en la forma que se expresa a continuación:

“Artículo1.—Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta.

El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día; pero el caso no será visto sino en día hábil o habilitado especialmente al efecto.

En caso de enfermedad comprobada por cualquier otro motivo justificado, la audiencia será celebrada sin la presencia del imputante, el cual se hará representar sin necesidad de un poder, por un abogado o por cualquier defensor que postule en su nombre”.

“Artículo2.—La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes:”

Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del

Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: Cuando se trate de casos que proceden de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente”.

“Artículo 3.—b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente”.

“Artículo 13.—Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido a practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Abrahám Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.11, que autoriza una emisión especial de sellos semipostales conmemorativos del 440 Aniversario de la Fundación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 11

CONSIDERANDO: Que la Universidad Autónoma de Santo Domingo ha solicitado al Gobierno Nacional la autorización de una emisión especial de sellos semi-postales de la denominación de dos centavos, conmemorativo del 440 Aniversario de la fundación de la referida Universidad, destinándose el producido de la venta de dichos sellos a la reparación y equipamiento de los laboratorios de esta alta casa de estudios.

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno Central adoptar las medidas necesarias encaminadas a solucionar los problemas económicos que confronta la Universidad Autónoma de Santo Domingo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.—Se autoriza una emisión especial de dos millones (2,000,000.00) de sellos semi-postales de la denominación de dos centavos, con las siguientes características en su diseño: Serán de forma rectangular, en tamaño de 36 milímetros de alto por 25 de ancho, a colores, mostrando como motivo principal en su centro el símbolo de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; a todo lo largo del lado superior tendrá la leyenda “República Dominicana”; hacia el lado inferior izquierdo la cifra “1538” y hacia el lado superior derecho la cifra “1978”; debajo se leerá la inscripción “440 Aniversario UASD”; hacia el lado superior izquierdo aparecerá el valor facial expresado así: “2¢”. Dichos sellos se expendrán a patir del mes de noviembre de 1978 .

Art.2.—Los fondos generados por los sellos cuya emisión se autoriza mediante la presente Ley, serán destinados a la repara-

ción y el equipamiento de los laboratorios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

Art.3.—Este sello será adherido, adicionalmente al franqueo establecido para todo envío de correspondencia, tanto aérea como marítima, con destino al extranjero y en el territorio nacional, incluyendo las encomiendas postales.

Art.4.—También se adherirá dicho sello, sin perjuicio de la tasa ordinaria correspondiente, u otro sello adicional, a todo telegrama, cablegrama o radiograma que sea expedido en las oficinas telegráficas particulares.

Art.5.—Igualmente se adherirá dicho sello semi-postal al recibo de pago de cada comunicación telefónica de larga distancia que se efectúe dentro del territorio Nacional o al extranjero.

Art.6.—Asimismo será aplicado a todo libramiento de pago, cheque, giro bancario, así como a todo documento en el cual se apliquen sellos de Rentas Internas.

Art.7.—El producto de las recaudaciones correspondientes a la venta de estos sellos será depositado en la Tesorería Nacional, en un Fondo Especial, bajo el epígrafe “Reparación y Equipamiento de los Laboratorios de la Universidad Autónoma de Santo Domingo”, para cubrir gastos de dicha institución universitaria por este concepto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía L. Sánchez Baret de Polanco
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.12, que reglamenta la vigencia de los libros de texto que hayan sido aprobados por el Consejo Nacional de Educación.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 12

CONSIDERANDO: Que la educación es factor indispensable para el desarrollo integral de los pueblos.

CONSIDERANDO: Que la base de la educación radica en la enseñanza Primaria y Media,

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de los padres de familia en un medio como el nuestro, carecen de los recursos necesarios para adquirir los libros de textos y demás materiales didácticos utilizables cada año escolar y en consecuencia debe dictaminarse para que los padres de familia que tengan varios hijos, puedan beneficiarse utilizando los libros de los hijos que se promueven.

CONSIDERANDO: Que los libros de texto aprobados por el Consejo Nacional de Educación, son discontinuados año tras año por los Centros de enseñanza, tanto Públicos como Privados.

CONSIDERANDO: Que esta práctica injustificada incide negativamente en la economía de los padres de familia numerosa, que forzosamente se ven impedidos de proporcionar la educación que anhelan para sus hijos, ya que el cambio de libros todos los años aumenta considerablemente el alto costo de la vida y consecuentemente desequilibra sus presupuestos.

CONSIDERANDO: Que muchos centros de enseñanza, tanto Públicos como Privados, utilizan libros como texto que no se encuentran incluidos dentro de los textos aprobados por el Consejo Nacional de Educación, en franca violación a las ordenanzas y resoluciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CONSIDERANDO: Que es deber de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, de común acuerdo con la Secretaría de Esta-

do de Educación, Bellas Artes y Cultos, velar por que los libros de texto lleguen a los alumnos, al menor costo posible, sin desmedro en la calidad de éstos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO I.—Será requisito indispensable que los Centros Educativos, Públicos y Privados, de enseñanza Primaria y Media, utilicen libros de textos que estén aprobados por el Consejo Nacional de Educación o por el organismo que haga sus veces, señalado por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y se prohíbe la iniciativa de seleccionar libros de texto.

PARRAFO: 1.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos a través de los Directores Regionales, Directores Distritales y los Directores de Núcleo de Nivel Nacional velará para que se dé cumplimiento al artículo 1ro., de la presente Ley.

PARRAFO: 2.—Esta Secretaría debe propender porque sean aprobados preferentemente libros de texto de autores dominicanos, siempre y cuando los mismos se ajusten a los requisitos y exigencias del Consejo Nacional de Educación y a las características técnicas y pedagógicas que establezca el mismo Consejo.

ARTICULO II.—Los libros que sean escogidos como texto por el Consejo Nacional de Educación se mantendrán en vigencia por un período no menor de cuatro (4) años.

ARTICULO III.—La Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Control de Precios, de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, velará porque los libros de texto lleguen al público a precios asequibles, armonizado siempre con los medios de producción y comercialización. La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos empleará sus medios para editar los textos que pueda de manera que se evite la fuga de divisas por ese motivo.

ARTICULO IV.—La violación a los artículos 1 y 2 de la presente Ley será sancionada con multas de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS) a \$1,000.00 (MIL PESOS) o prisión de tres a seis meses; o

ambas penas a la vez y en caso de reincidencia se impondrá la misma multa y hasta un año de prisión. Estas penas serán aplicadas a los Directores de Colegios o Escuelas, a los Profesores o a los administradores o presidentes en casos de sociedades o asociaciones y a todos los que se dedican a comercializar con los libros de texto, responsables de infringir esta ley.

PARRAFO.—La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos aplicará a los Colegios Privados violadores de la presente ley, las siguientes sanciones:

1.—Retiro parcial o total de los beneficios previstos en las resoluciones y ordenanzas que al efecto hayan sido dictadas favoreciendo el funcionamiento de estos Centros Educativos y podrá aplicar otras sanciones disciplinarias que considere pertinentes.

ARTICULO V.—El conocimiento de las violaciones a los artículos 1, 2 y 3 de la presente ley, serán de la competencia del Juzgado de Primera Instancia, que será apoderado a requerimiento de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, en los casos a que se refieren los artículos 1 y 2, y a requerimiento de la Dirección General de Control de Precios, en lo que concierne al artículo 3. Toda persona afectada por la violación de los artículos de la presente ley podrá dirigirse a los funcionarios de educación o de Control de Precios de la jurisdicción a que corresponde y que han sido señalados en el párrafo I, Artículo I.

PARRAFO: Los organismos señalados precedentemente, utilizarán todos los medios legales procedentes para mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

La presente Ley deroga o sustituye cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydeé Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capi-

tal de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.13, que establece que la persona que no pagase el alquiler de un vehículo de motor comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 13

CONSIDERANDO: que en la República Dominicana han tomado considerable auge las agencias de alquiler de vehículos de motor, las cuales contribuyen al fomento del turismo interno y a satisfacer el crecimiento de los medios de transporte, elementos de progreso en toda sociedad civilizada;

CONSIDERANDO: que se hace necesaria una reglamentación que proteja a las personas físicas y morales que se dedican a esta clase de negocios, a fin de castigar a los que sin tener recursos suficientes para pagar el precio de alquiler, asumen obligaciones que no pueden cumplir, en detrimento de la estabilidad económica de esta actividad lucrativa.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.—El que no pagase el precio de alquiler de un vehículo de motor, tomado a ese título en las agencias destinadas a esa clase de negocios al dueño, encargado o empleado del establecimiento en la forma y plazos convenido, comete el delito de fraude y será castigado con prisión de tres meses a un año y multa de veinte y cinco a doscientos pesos oro.

ARTICULO 2.—Cuando el infractor a la presente ley sea una persona moral, la pena de prisión se aplicará a los administradores, gerentes, representantes o personas que tengan la dirección de la entidad arrendadora.

ARTICULO 3.—Los Juzgados de Paz son competentes para conocer y fallar las causas por violaciones de esta Ley y aplicar las sanciones señaladas en ella.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y siete; años 134o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.14, que declara inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de nivel universitario de carácter estatal.-

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República:

NUMERO 14

CONSIDERANDO: Que en el último párrafo del apartado No. 16 del artículo 8 de la Constitución de la República se establece que “El Estado procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”.

CONSIDERANDO: Que los altos fines perseguidos por la Constitución en el texto anteriormente transcrito sólo pueden verse garantizados mediante la preservación de los medios materiales, entre otros, de las Universidades y Centros de Enseñanzas Superior de Nivel Universitario del País, mediante los cuales éstas entidades pueden cumplir un normal e inviolable proceso de actividad docente.

CONSIDERANDO: Que en el orden del interés social más prioritario se encuentra la necesidad de proteger la alta misión educacional, científica y de formación moral que cumplen nuestras Universidades y Centros de Enseñanza Superior de Nivel Universitario estatal siendo, en este sentido, una exigencia social de primer orden, el resguardo del patrimonio universitario.

CONSIDERANDO: Que para ello, es imperativo que el patrimonio inmobiliario de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de Nivel Universitario de carácter estatal se encuentre al margen de las eventualidades y contingencias provocadas por litigios judiciales que lo puedan poner o lo pongan en peligro.

CONSIDERANDO: Que la protección de los bienes del patrimonio Universitario Nacional, constituye una exigencia indispensable para que la Enseñanza Superior pueda cumplir con los elevados fines a que aspira la Constitución de la República y que reclama el desarrollo económico, social y cultural de todo el pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que, en este orden de ideas, es preciso legislar a fin de que existan leyes especiales de preservación y garantías del patrimonio Universitario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declaran inejecutables los bienes inmuebles, sus dependencias, accesorios y frutos de las Universidades y Centros de Enseñanza Superior de nivel universitario de carácter estatal.

Art. 2.—Se declaran, además inembargables e inejecutables los frutos, rentas, títulos, créditos y valores resultantes de los inmuebles del Estado dados en usufructo a Universidades y Centros de Enseñanza Superior, privados.

Art. 3.—Ninguna sentencia, de cualquier tribunal que sea, será oponible o podrá afectar la propiedad de los bienes inmuebles ni los frutos, rentas, títulos, créditos y valores a que se refieren los dos artículos precedentes de la Ley.

Art. 4.—La presente Ley deroga toda Ley contraria a ésta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.15, que aprueba el Acuerdo y sus anexos, Relativo al Comercio Internacional de los Textiles.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 15

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo y sus anexos, Relativo al Comercio Internacional de los Textiles, negociado bajo los auspicios del GATT en Ginebra, Suiza, en el curso del año 1973 y el cual entró en vigor el 1ro. de enero de 1974, así como su Protocolo que lo prorroga y amplía hasta el 31 de diciembre de 1981; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL
DE LOS TEXTILES

INTRODUCCION

El presente folleto contiene el texto completo del Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles, negociado en lo

últimos meses de 1973 por representantes de una cincuentena de gobiernos.

En junio de 1972, el Consejo del GATT, consciente de la necesidad de prestar una atención especial a las dificultades planteadas en el comercio internacional de los textiles, estableció un Grupo de trabajo de los Textiles con la misión de realizar un estudio de los elementos económicos, técnicos, sociales y comerciales que influyen sobre el comercio mundial de los textiles, distinguiendo entre los diversos sectores textiles, tanto según las fibras empleadas como según el grado de transformación. Ese estudio, que quedó terminado en diciembre de 1972, se hizo público posteriormente.

En abril de 1973, el Consejo decidió dar un paso más. Pidió al Grupo de trabajo que, teniendo presente su propio estudio, primero, identificara y examinará los problemas del comercio internacional de las fibras y los artículos textiles y que, segundo, con relación a dicho exámen, buscará distintas soluciones multilaterales posibles de los problemas. Se acordó que ésta búsqueda de soluciones no supondría ningún compromiso previo en cuanto a la posición de ningún participante.

En junio de 1973, se presentó al Consejo un informe sobre el estado de los trabajos; el 30 de julio de 1973, el Consejo decidió que "el Grupo de trabajo de los textiles fuese reorganizado como grupo de negociación con objeto de llegar, habida cuenta de los informes del Grupo de trabajo y de su mandato de 30 de abril de 1973, a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre el comercio de los textiles para fines de 1973". El Grupo de negociación, presidido por el Sr. Olivier Long, Director General del GATT, se reunió en octubre, noviembre y diciembre. El 20 de diciembre de 1973 se llegó a un acuerdo definitivo sobre el texto reproducido a continuación.

El Acuerdo entró en vigor el 1ro. de enero de 1974.

ACUERDO RELATIVO

AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

P R E A M B U L O

RECONOCIENDO la gran importancia de la producción y el comercio de los productos textiles de lana, fibras artificiales y sintéticas y algodón para la economía de muchos países y su especial importancia para el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y para la expansión y diversificación de sus ingresos de exportación, y conscientes también de la especial importancia del comercio de los productos textiles de algodón para muchos países en desarrollo;

RECONOCIENDO además que la situación del comercio mundial de productos textiles tiende a ser insatisfactoria y que si no se resuelve convenientemente, podría redundar en detrimento de los países que participan en el comercio de productos textiles, ya sea como importadores, como exportadores o en ambos conceptos, afectar desfavorablemente a las perspectivas de cooperación internacional en la esfera comercial y tener repercusiones desfavorables para las relaciones comerciales en general;

TOMANDO NOTA de que esta situación insatisfactoria se caracteriza por la proliferación de medidas restrictivas, con inclusión de medidas discriminatorias, que son incompatibles con los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y que, en algunos países importadores, han surgido situaciones que, a juicio de estos países, desorganizan o amenazan desorganizar sus mercados interiores;

DESEANDO emprender una acción constructiva y cooperativa, dentro de un marco multilateral, a fin de tratar esta situación de manera que se promueva sobre una base sana el desarrollo de la producción y la expansión del comercio de productos textiles y se logre progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización de los intercambios mundiales de estos productos;

RECONOCIENDO que en la realización de esta acción conven-drá tener constantemente presente la naturaleza variable y en continua evolución de la producción y el comercio de productos textiles y habrá que tener muy en cuenta los graves problemas económicos y sociales que existen en esta esfera, tanto en los países

importadores como en los exportadores, y especialmente en los países en desarrollo;

RECONOCIENDO además que dicha acción debe estar encaminada a facilitar la expansión económica y fomentar el desarrollo de los países en desarrollo que posean los recursos necesarios, tales como materias y capacitación técnica, dando mayores oportunidades a esos países, comprendidos o que hayan accedido recientemente o puedan hacerlo en un futuro próximo a la exportación de textiles, para aumentar sus ingresos de divisas mediante la venta en los mercados mundiales de productos que pueden producir eficientemente;

RECONOCIENDO que el futuro desarrollo armónico del comercio de los textiles, habida cuenta especialmente de las necesidades de los países en desarrollo, también depende de manera importante de cuestiones que quedan fuera del alcance del presente Acuerdo, y que a este respecto uno de esos factores es lograr progresos conducentes a la reducción de los aranceles y al mantenimiento y mejoramiento de los esquemas de preferencia generalizadas, de conformidad con la Declaración de Tokio;

DECIDIDAS a tener plenamente en consideración los principios y objetivos del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en adelante denominado Acuerdo General) y, en la prosecución de los fines del presente Acuerdo, a aplicar efectivamente los principios y objetivos acordados en la Declaración de Ministros de Tokio, de fecha 14 de septiembre de 1973, relativa a las Negociaciones Comerciales Multilaterales.

LAS PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO ACONVIENEN

EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

1. Puede ser deseable, durante los próximos años, que los países participantes (1) apliquen medidas prácticas especiales de cooperación internacional en la esfera de los textiles con objeto de eliminar las dificultades que existen en dicha esfera.

2. Los objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio, la reducción de los obstáculos a ese comercio y la liberación progresiva del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo asegurar el desarrollo ordenado y equitativo de ese comercio y evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y en las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En el caso de aquellos países que tienen mercados pequeños, un nivel excepcionalmente elevado de importaciones y, correlativamente, un nivel bajo de producción interior, debe tenerse en cuenta la necesidad de evitar perjuicios a la producción mínima viable de textiles de esos países).

3. Un objetivo principal en la aplicación del presente Acuerdo será fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo, conseguir un aumento substancial de sus ingresos de exportación procedentes de los productos textiles y darles la posibilidad de conseguir una mayor participación en el comercio mundial de estos productos.

4. Las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo no interrumpirán o desalentarán el proceso autónomo de ajuste industrial de los países participantes. Además, las acciones emprendidas en virtud del presente Acuerdo deberán ir acompañadas de la prosecución, en forma compatible con las legislaciones y sistemas nacionales, de políticas económicas y sociales adecuadas exigidas por los cambios en la estructura de comercio de textiles y en las ventajas comparativas de los países participantes, que estimulen a las empresas que son menos competitivas en el plano internacional a pasar progresivamente a ramas de producción más viables o a otros sectores de la economía y facilitar un mayor acceso a sus mercados para los productos textiles procedentes de los países en desarrollo.

5. La aplicación de medidas de salvaguardia en virtud del presente Acuerdo, supeditada a condiciones y criterios reconocidos y bajo la vigilancia de un órgano internacional creado para este fin y en conformidad con los principios y objetivos del presente Acuerdo, puede llegar a ser necesaria en circunstancias excepcionales en la esfera del comercio de los productos textiles y debe coadyuvar a cualquier proceso de ajuste que pueda ser exigido por los cambios en la estructura del comercio mundial de productos textiles. Las

partes en el presente Acuerdo se comprometen a no aplicar tales medidas excepto de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y teniendo plenamente en consideración las consecuencias de dichas medidas para otras partes.

6. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a los derechos y obligaciones que corresponden a los países participantes en virtud del Acuerdo General.

7. Los países participantes reconocen que, puesto que las medidas que se tomen en virtud del presente Acuerdo están concebidas para los problemas especiales de los productos textiles, ha de considerarse que son excepcionales y que no se prestan a su aplicación en otras esferas.

ARTICULO 2

1. Todas las restricciones cuantitativas unilaterales existentes, los acuerdos bilaterales y cualesquiera otras medidas cuantitativas vigentes que tengan efectos restrictivos, serán notificadas en detalle al Organismo de Vigilancia de los Textiles transmitirá las notificaciones a los demás países participantes para su información. Las medidas o los acuerdos no notificados por un país participante a los sesenta días de haber aceptado el presente acuerdo o de haberse adherido al mismo se considerarán incompatibles con el Acuerdo y se suprimirán inmediatamente.

A menos que estén justificadas por las disposiciones del Acuerdo general (incluidos sus Anexos y Protocolos), todas las restricciones cuantitativas que tengan un efecto restrictivo y sean notificadas conforme a lo previsto en el párrafo I supra se suprimirán en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a no ser que se las someta a uno de los siguientes procedimientos para ponerlas en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo;

- (i) inclusión en un programa, que se deberá adoptar y notificar al Organismo de Vigilancia de los Textiles dentro del plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, destinado a eliminar por etapas las restricciones

EXISTENTES en un período máximo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y teniendo en cuenta cualquier acuerdo bilateral que se haya celebrado o esté siendo negociado conforme a lo previsto en el apartado (ii) INFRA, quedando entendido que en el primer año se hará un importante esfuerzo que abarque tanto una eliminación substancial de las restricciones como un incremento substancial de los contingentes subsistentes;

- (ii) inclusión, dentro de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, en acuerdos bilaterales negociados o en curso de negociación, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 4; si, por razones excepcionales, cualquiera de esos acuerdos bilaterales no se celebra dentro del período de un año, dicho período, tras consulta de los países participantes interesados y con el asentimiento del Organó de Vigilancia de los Textiles, podrá prorrogarse por un año como máximo;
- (iii) inclusión en acuerdos negociados o en medidas adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 3 .

A menos que estén justificados por las disposiciones del Acuerdo general (incluidos sus Anexos y Protocolos), todos los acuerdos bilaterales existentes y notificados con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán derogados, justificados en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo o modificados para que cumplan con tales disposiciones en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. A efectos de los párrafos 2 y 3 SUPRA, los países participantes proporcionarán las máximas facilidades para la celebración de consultas y negociaciones bilaterales a fin de llegar a soluciones mutuamente aceptables de conformidad con los artículos 3 y 4 del presente Acuerdo, y permitir, a partir del primer año de aceptación del presente Acuerdo, la eliminación más completa posible de las restricciones existentes. Comunicarán específicamente al Organó de Vigilancia de los Textiles dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo la situación en que se encuentren cualesquiera acciones o negociaciones emprendidas de conformidad con este artículo.

5. El Organismo de Vigilancia de los Textiles terminará el examen de tales informes dentro de los 90 días siguientes al de su recepción. En su examen estudiará si todas las acciones emprendidas están en conformidad con el presente Acuerdo. Podrá hacer a los países participantes directamente interesados las recomendaciones que considere apropiadas para facilitar la aplicación del presente artículo.

ARTICULO 3

1. A menos que estén justificadas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General (incluidos sus Anexos y Protocolos), los países participantes no deberán introducir ninguna nueva restricción al comercio de productos textiles ni intensificar las restricciones existentes, salvo en el caso de que una acción de esta índole esté justificada según las disposiciones del presente artículo.

2. Los países participantes convienen en que sólo se deberá recurrir al presente artículo con moderación y en que su aplicación se limitará a los productos exactos y a los países cuyas exportaciones de esos productos estén causando una desorganización del mercado tal como se define en el Anexo A, teniendo plenamente en cuenta los principios convenidos y los objetivos enunciados en el presente Acuerdo y tomando totalmente en consideración los intereses tanto de los países importadores como de los exportadores. Los países participantes tendrán en cuenta las importaciones procedentes de todos los países y procurarán mantener un grado de equidad adecuado. Procurarán evitar las medidas discriminatorias cuando la desorganización del mercado se deba a importaciones procedentes de más de un país participante y cuando sea inevitable recurrir a la aplicación del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo 6 .

3. Si un país importador participante estima que su mercado, según la definición de desorganización del mercado que figura en el Anexo A, está siendo desorganizado por las importaciones de un determinado producto textil que no es ya objeto de limitación, solicitará la celebración de consultas con el país o países exportadores participantes interesados a fin de eliminar tal desorganización. El país importador podrá indicar en su solicitud el nivel específico al que considera que deberían limitarse las exportaciones de

dichos productos, nivel que no será inferior al nivel general indicado en el Anexo B. El país o países exportadores interesados responderán rápidamente a la solicitud de celebración de consultas. La solicitud del país importador irá acompañada por una declaración detallada de los hechos, razones y justificación de la misma, con inclusión de los últimos datos relativos a los elementos de desorganización del mercado, información que el país solicitante comunicará al mismo tiempo al Presidente del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

4. Si en las consultas hay un entendimiento mutuo de que la situación requiere restricciones al comercio del producto textil de que se trate, el nivel de restricción que se fije no será inferior, al indicado en el Anexo B. Los detalles del acuerdo a que se llegue serán comunicados al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual determinará si el acuerdo está justificado de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

5. i) Sin embargo, si transcurridos sesenta días a partir de la fecha en que el país o los países exportadores participantes han recibido la solicitud, no se ha llegado a un acuerdo sobre la solicitud de limitación de las exportaciones o sobre cualquier otra posible solución al país participante solicitante podrá negarse a aceptar importaciones a consumo procedentes del país o países participantes citados en el párrafo 3 supra, de los textiles y productos textiles que causen una desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), a un nivel, para un período de 12 meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por el país o países exportadores participantes, que no será inferior al nivel fijado en el Anexo B. Dicho nivel podrá ser reajustado en sentido ascendente, en la medida de lo posible y compatible con los objetivos del presente artículo, a fin de evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Al mismo tiempo, se someterá el asunto a la inmediata atención del Organismo de Vigilancia de los Textiles.

ii) Sin embargo, cada una de las partes tendrá la posibilidad de someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles antes de la expiración del período de sesenta días.

iii) En cualquiera de los dos casos, el Organismo de Vigilancia de los Textiles realizará prontamente el examen del asunto y formulará las recomendaciones apropiadas a las partes directamente interesadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le someta el asunto. Tales recomendaciones se comunicarán también al Comité de los Textiles y al Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General para su información. A la recepción de tales recomendaciones los países participantes interesados deberán reexaminar las medidas adoptadas o previstas para determinar si procede introducirlas, mantenerlas, modificarlas o derogarlas.

6. En circunstancias muy excepcionales y críticas, cuando las importaciones de uno o más productos textiles efectuadas durante el período de sesenta días citado en el párrafo 5 supra causarían una grave desorganización del mercado que originaría un perjuicio de difícil reparación, el país importador recabará del país exportador interesado su inmediata colaboración para evitar tal perjuicio, sobre una base bilateral y de emergencia, y al mismo tiempo comunicará inmediatamente al Organismo de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de la situación. Los países interesados podrán adoptar cualquier arreglo provisional mutuamente aceptable que consideren necesario para tratar la situación, sin perjuicio de las consultas sobre la cuestión a que pudieran proceder en virtud del párrafo 3 del presente artículo. Si no se adopta tal arreglo provisional podrán aplicarse medidas temporales de limitación a un nivel superior al indicado en el Anexo B, con miras especialmente a evitar dificultades indebidas a las empresas comerciales que participen en los intercambios de que se trate. Salvo en el caso de que exista la posibilidad de pronta entrega que desvirtuaría la finalidad de la medida, el país importador notificará tales medidas, al menos con una semana de antelación, al país o los países exportadores participantes e iniciará o continuará las consultas previstas en el párrafo 3 del presente artículo. Si se adopta una medida en virtud del presente párrafo, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles. Este procederá del modo previsto en el párrafo 5 supra. Después de haber recibido las recomendaciones del Organismo de Vigilancia de los Textiles, el país importador participante reexaminará las medidas adoptadas e informará sobre ellas al Organismo de Vigilancia de los Textiles.

7. Si se recurre a las medidas previstas en el presente artículo, los países participantes tratarán de evitar, al tomarlas, que se causen perjuicios a la producción y a las ventas de los países exportadores, y particularmente de los países en desarrollo, y evitarán que cualquiera de estas medidas adopte una forma que dé lugar al establecimiento de obstáculos no arancelarios adicionales al comercio de los productos textiles. Mediante prontas consultas, estos países establecerán además procedimientos apropiados, particularmente para las mercancías que se hayan expedido o que estén a punto de serlo. Si no se llega a un acuerdo, podrá someterse al asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas.

8. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo podrán establecerse por períodos limitados que no excedan de un año, renovables o prorrogables por períodos adicionales de un año, previo acuerdo entre los países participantes directamente interesados en su renovación o prórroga. Serán de aplicación en tales casos las disposiciones del Anexo B. Las propuestas de renovación o prórroga, o de modificación, o de eliminación, o cualquier desacuerdo al respecto, se someterán al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual hará las recomendaciones apropiadas. Sin embargo, podrán concluirse con arreglo al presente artículo acuerdos bilaterales de limitación por períodos de una duración superior a un año, de conformidad con las disposiciones del Anexo B.

9. Los países participantes tendrán constantemente en examen las medidas que hayan adoptado en virtud del presente artículo y darán a cualquiera de los países participantes afectados por ellas oportunidades adecuadas de entablar consultas a fin de eliminar dichas medidas cuanto antes. Presentarán al Organismo de Vigilancia de los Textiles de vez en cuando, y en todo caso una vez al año, un informe sobre los progresos realizados en la eliminación de dichas medidas.

Artículo 4

1. Al aplicar su política comercial en el sector textil, los países participantes tendrán muy en cuenta que, por la aceptación del presente Acuerdo o por su adhesión, están obligados a seguir un mé-

todo multilateral para buscar soluciones a las dificultades que se planteen en el sector.

2. No obstante, siempre que ello sea compatible con los objetivos y principios básicos del presente Acuerdo, los países participantes podrán concluir acuerdos bilaterales en condiciones mutuamente aceptables a fin de, por una parte, eliminar riesgos reales de desorganización del mercado (según se la define en el Anexo A) en los países importadores y una desorganización del comercio de textiles en los países exportadores y, por otra parte, asegurar la expansión y el desarrollo ordenado del comercio de textiles y un trato equitativo para los países participantes.

3. Los acuerdos bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo serán en su conjunto, niveles básicos y coeficientes de crecimiento incluídos, más liberales que las medidas previstas en el artículo 3 del presente Acuerdo. Estos acuerdos bilaterales se formularán y administrarán de manera que faciliten la total exportación de los niveles en ellos estipulados y contendrán disposiciones que garanticen una flexibilidad substancial para llevar a cabo los intercambios comerciales que se rijan por ellas, y que sean compatibles con la necesidad de lograr una expansión ordenada de esos intercambios y con la situación en el mercado interior del país importador interesado. Esas disposiciones podrán comprender las cuestiones de los niveles básicos, el crecimiento, el reconocimiento de la creciente intercambialidad de las fibras naturales, artificiales y sintéticas, la utilización anticipada, la transferencia de remanentes del año anterior, las transferencias de un grupo de productos a otro y cualquier otra disposición que sea mutuamente satisfactoria para las partes en dichos acuerdos bilaterales.

4. Dentro de los treinta días siguientes al de su fecha de efectividad, los países participantes comunicarán al Organó de Vigilancia de los Textiles detalles completos acerca de los acuerdos celebrados conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Organó de Vigilancia de los Textiles será informado prontamente cuando cualquiera de tales acuerdos sea modificado o derogado. El Organó de Vigilancia de los Textiles podrá hacer a las partes interesadas las recomendaciones que considere apropiadas.

Artículo 5

Las restricciones a la importación de productos textiles establecidas en virtud de las disposiciones de los artículos 3 y 4 se administrarán de manera flexible y equitativa, evitando el exceso de categorías. Los países participantes, en consulta entre sí tomarán disposiciones para administrar los contingentes y los niveles de limitación, con inclusión de las apropiadas para la distribución de los contingentes entre los exportadores, de manera que se facilite la total utilización de esos contingentes. El país importador participante deberá tener plenamente en cuenta factores tales como la existencia de clasificaciones arancelarias o unidades de cantidad basadas en los usos comerciales normales en las transacciones de exportación e importación, tanto por lo que respecta a la composición en fibras como a la competencia en el subsector de su mercado interior.

Artículo 6

1. Reconociendo que los países participantes están obligados a prestar especial atención a las necesidades de los países en desarrollo, se considerará apropiado y compatible con las obligaciones de la equidad que aquellos países importadores que apliquen en virtud del presente Acuerdo restricciones que afecten al comercio de los países en desarrollo presten para ellos condiciones más favorables que para otros países por lo que se refiere a esas restricciones, con inclusión de elementos tales como niveles básicos y coeficientes de crecimiento. En el caso de los países en desarrollo cuyas exportaciones estén ya sujetas a restricciones y si esas restricciones se mantienen en virtud del presente Acuerdo, deberán preverse contingentes más elevados y coeficientes de crecimiento liberales. Sin embargo deberá tenerse presente la necesidad de no perjudicar indebidamente los intereses de los abastecedores establecidos y de no perturbar gravemente las estructuras comerciales existentes.

3. Normalmente deberán evitarse las limitaciones de las exportaciones de países participantes cuyo volumen total de exportaciones textiles sea pequeño en comparación con el volumen total de las exportaciones de otros países si las exportaciones de los primeros representan un porcentaje pequeño del total de las importa-

ciones de textiles comprendidos en el presente Acuerdo efectuadas por el país importador interesado.

4. Cuando se apliquen restricciones al comercio de textiles de algodón conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, se prestará una consideración especial a la importancia de ese comercio para los países en desarrollo interesados al determinar el volumen de los contingentes y el elemento de crecimiento.

5. En la medida de lo posible los países participantes no aplicarán limitaciones al comercio de productos textiles originarios de otros países participantes que se importen en régimen de importación temporal para su reexportación después de elaborados, con sujeción a un sistema satisfactorio de control y certificación.

6. Se dará consideración a la aplicación de un trato especial y diferenciado a las reimportaciones en un país participante de productos textiles que ese país haya exportado a otro país participante para su elaboración y subsiguiente reimportación, a la luz de la naturaleza especial de ese comercio y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 3 .

ARTICULO 7

Los países participantes adoptarán medidas para asegurar el funcionamiento efectivo del presente Acuerdo mediante el intercambio de información, incluyendo, cuando se soliciten, estadísticas de importación y de exportación, así como por otros medios prácticos.

ARTICULO 8

1. Los países participantes convienen en evitar que se eluda la observancia del presente Acuerdo mediante la reexpedición, la desviación o la intervención de países no participantes. Especialmente, están de acuerdo sobre las medidas previstas en el presente artículo.

2. Los países participantes convienen en colaborar con miras a la adopción de medidas administrativas apropiadas para evitar tal inobservancia. Cuando un país participante crea que se ha eludido

el cumplimiento del Acuerdo y que no se están aplicando medidas administrativas apropiadas para evitar tal hecho, dicho país deberá celebrar consultas con el país exportador de origen y con otros países implicados en la inobservancia a fin de buscar pronto una solución mutuamente satisfactoria. Si no se encuentra tal solución se remitirá el asunto al Organó de Vigilancia de los Textiles.

3. Los países participantes convienen en que, si se recurre a las medidas previstas en los artículos 3 y 4, el país o países importadores participantes interesados tomarán disposiciones para garantizar que las exportaciones del país participante contra las cuales se adopten tales medidas no se limitarán con mayor severidad que las exportaciones de mercancías similares de cualquier país que no sea parte en el presente Acuerdo que causen, o realmente amenacen causar, una desorganización del mercado. El país o países importadores participantes interesados acogerán con espíritu favorable las gestiones de los países exportadores participantes que tiendan a señalar que este principio no se cumple o que el funcionamiento del presente Acuerdo queda invalidado por el comercio con países que no son parte en él. Si dicho comercio invalida el funcionamiento del presente Acuerdo, los países participantes estudiarán la posibilidad de adoptar las medidas que sean compatibles con su legislación a fin de impedir la invalidación.

4. Los países participantes interesados comunicarán al Organó de Vigilancia de los Textiles todos los detalles de cualquiera medidas o arreglos adoptados en virtud del presente artículo o sobre cualquier divergencia existente y, cuando así se le solicite, el Organó de Vigilancia de los Textiles formulará informes o recomendaciones según proceda.

ARTICULO 9

1. Habida cuenta de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo, los países participantes se abstendrán en lo posible de adoptar medidas comerciales adicionales que puedan tener el efecto de anular los objetivos del presente Acuerdo

2. Cuando un país participante constata que sus intereses están siendo gravemente afectados por una medida de ese tipo adoptada

por otro país participante, el primer país podrá solicitar del país que aplique la medida que consulte con él para remediar la situación.

3. Si con la consulta no se llega a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de sesenta días, el país participante que la haya solicitado podrá someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles, el cual lo examinará prontamente. El país participante interesado queda en libertad de someter el asunto a dicho Organismo antes de que expire el plazo de sesenta días si considera que hay motivos justificados para hacerlo así. El Organismo de Vigilancia de los Textiles hará a los países participantes las recomendaciones que considere apropiadas.

ARTICULO 10

1. Se establece en el marco del Acuerdo General un Comité de los Textiles compuesto por los representantes de las partes en el presente Acuerdo. El Comité desempeñará las funciones que se le asignan a este Acuerdo.

2. El Comité se reunirá de vez en cuando, y al menos una vez al año, para desempeñar sus funciones y tratar los asuntos que le someta específicamente el Organismo de Vigilancia de los Textiles. Preparará los estudios que los países participantes decidan encomendarle. Realizará un análisis de la situación por que atraviesen la producción y el comercio mundiales de productos textiles, con inclusión de cualesquiera medidas que faciliten el reajuste, y expondrá sus opiniones acerca de la manera de fomentar la expansión y la liberalización del comercio de productos textiles. Reunirá la información estadística y de otro tipo necesaria para cumplir sus funciones y estará facultado para pedir a los países participantes que le suministren tal información.

3. Cualquiera discrepancia que surja entre los países participantes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo podrá ser sometida al Comité para que éste dictamine.

4. El Comité examinará una vez al año el funcionamiento del presente Acuerdo e informará de ello al Consejo de Representantes

de las partes Contratantes del Acuerdo General. Para asistirle en este examen, el Organo de Vigilancia de los Textiles establecerá a la intención del Comité un informe, del que se transmitirá también copia al Consejo. El examen que se efectúe el tercer año será una revisión general del presente Acuerdo, habida cuenta de su funcionamiento en los años anteriores.

5. El Comité se reunirá a más tardar un año antes de la expiración del presente Acuerdo para examinar si procede prorrogarlo, modificarlo o derogarlo.

ARTICULO 11

1. El Comité de Textiles creará un Organo de Vigilancia de los Textiles encargado de velar por la aplicación del presente Acuerdo. Estará compuesto por un Presidente y ocho miembros, designados por los países parte en el presente Acuerdo conforme al procedimiento que decida el Comité de los Textiles de manera que se asegure su eficaz funcionamiento. A fin de que su composición sea equilibrada y ampliamente representativa de las partes en el presente Acuerdo, se tomarán disposiciones para la apropiada rotación de los miembros.

2. El Organo de Vigilancia de los Textiles tendrá el carácter de órgano permanente y se reunirá cuantas veces sean necesarias para desempeñar las funciones que se le exigen en virtud del presente Acuerdo. Se basará en las informaciones que le comuniquen los países participantes, completadas por cualesquiera detalles y aclaraciones necesarios que decida recabar de dichos países o de otras fuentes. Además, podrá basarse en la asistencia técnica que le presten los servicios de la Secretaría del Acuerdo General y oír también los informes de los expertos técnicos que le proponga uno o más de sus miembros.

3. El Organo de Vigilancia de los Textiles tomará las medidas cuya adopción le exija específicamente el articulado del presente Acuerdo.

4. Si no se llega a ninguna solución mutuamente convenida en las negociaciones o las consultas bilaterales entre países participan-

tes previstas en el presente Acuerdo, el Organo de Vigilancia de los Textiles, a petición de cualquiera de las partes y después de un pronto examen a fondo del asunto, hará recomendaciones a las partes interesadas.

5. A petición de cualquier país participante, el Organo de Vigilancia de los Textiles examinará con prontitud cualquier medida o disposición concreta que ese país considere perjudicial para sus intereses cuando las consultas entre tal país y los países participantes directamente interesados no hayan permitido llegar a una solución satisfactoria. El Organo hará las recomendaciones adecuadas al país o países participantes interesados.

6. Antes de formular sus recomendaciones sobre cualquier asunto concreto que se le confíe, el Organo de Vigilancia de los Textiles invitará a los países participantes que puedan resultar directamente afectados por el asunto de que se trate a sumarse a las partes en dicho asunto.

7. Cuando se pida al Organo de Vigilancia de los Textiles que formule recomendaciones o conclusiones, el Organo lo hará dentro de un plazo de treinta días siempre que sea posible, salvo disposición contraria en el presente Acuerdo. Todas esas recomendaciones o conclusiones serán comunicadas al Comité de los Textiles para información de sus miembros.

8. Los países participantes procurarán aceptar íntegramente las recomendaciones del Organo de Vigilancia de los Textiles. En el caso de que se consideren imposibilitados de seguir alguna de tales recomendaciones, comunicarán inmediatamente al Organo de Vigilancia de los Textiles los motivos de actitud y, en su caso, la medida en que puedan seguir las recomendaciones.

9. Si, después de haberse formulado recomendaciones por el Organo de Vigilancia de los Textiles, persisten entre las partes algunos problemas, éstos podrán ser sometidos a la atención del Comité de los Textiles o del Consejo de Representantes de las partes contratantes del Acuerdo General según los procedimientos normales del Acuerdo General.

10. Las recomendaciones y observaciones del Organismo de Vigilancia de los Textiles deberán ser tomadas en cuenta en caso de que los asuntos relacionados con dichas recomendaciones y observaciones se sometan ulteriormente a la atención de las Partes Contratantes del Acuerdo General, en particular según el procedimiento del Artículo XXIII del Acuerdo General.

11. Dentro de los quince meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo y posteriormente una vez al año como mínimo, el Organismo de Vigilancia de los Textiles examinará todas las restricciones del comercio de productos textiles mantenidas por los países participantes al comienzo del presente Acuerdo y presentará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

12. El Organismo de Vigilancia de los Textiles examinará anualmente todas las restricciones introducidas o los acuerdos bilaterales concluidos por los países participantes con relación al comercio de productos textiles desde la entrada en vigor del presente acuerdo y que deban comunicársele en virtud de las disposiciones del presente Acuerdo; cada año comunicará sus conclusiones al Comité de los Textiles.

ARTICULO 12

1. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "textiles" sólo se aplica a las mechas peinadas (tops), los hilados, los tejidos, los artículos de confección simple, la ropa y otros productos textiles manufacturados (cuyas características principales vienen determinadas por sus componentes textiles de algodón, lana, fibras sintéticas o artificiales o mezclas de las citadas fibras, en los que cualquiera de las fibras o todas ellas combinadas constituyan el elemento de valor principal de las fibras o el 50 por ciento o más del peso o el 17 por ciento o más del peso de la lana) del producto.

2. El párrafo 1 SUPRA no comprende las fibras discontinuas, los cables para discontinuos, los desperdicios ni los monofilamentos o los multifilamentos sencillos, sintéticos y artificiales. Sin embargo, si se llega a la conclusión de que existe para tales productos una situación de desorganización del mercado (según se define en el Anexo A), serán de aplicación las disposiciones del artículo 3

(y las demás disposiciones del presente Acuerdo directamente pertinentes) y el párrafo 1 del artículo 2 del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo no se aplicará a las exportaciones, efectuadas por países en desarrollo, de tejidos de fabricación artesanal hechos en telares manuales, de productos de fabricación artesanal hechos a mano con esos tejidos ni tampoco a las exportaciones de productos textiles artesanales propios del folklore tradicional, siempre que tales productos sean objeto de una certificación apropiada conforme a las disposiciones convenidas entre los países participantes importadores y exportadores interesados.

4. Los problemas que plantee la interpretación de las disposiciones del presente artículo se resolverán por consultas bilaterales entre las partes interesadas y cualquier dificultad podrá ser sometida al Organo de Vigilancia de los Textiles.

ARTICULO 13

1. El presente Acuerdo se depositará en poder del Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General. Estará abierto a la aceptación, mediante su firma o de otro modo, de los gobiernos que sean partes contratantes del Acuerdo General o que se hayan adherido a él con carácter provisional, y de la Comunidad Económica Europea.

2. Todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General o que no se haya adherido a él con carácter provisional, podrá adherirse al presente Acuerdo en las condiciones que se acuerden entre ese gobierno y los países participantes. Figurará en esas condiciones una disposición en virtud de la cual todo gobierno que no sea parte contratante del Acuerdo General deberá comprometerse, al adherirse al presente Acuerdo, a no introducir nuevas restricciones a la importación y a no intensificar las existentes para la importación de los productos textiles, en la medida en que una acción de esa naturaleza sería incompatible con las obligaciones que incumbirían a dicho país si fuere parte contratante del Acuerdo General.

ARTICULO 14

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1ro. de enero de 1974.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de éste artículo, para la aplicación de las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 2 la fecha de entrada en vigor será el día 1ro. de abril de 1974.

3. A petición de una o más partes que hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido al mismo se celebrará una reunión dentro de la semana que preceda al 1ro. de abril de 1974. Las partes que en el momento de la reunión hayan aceptado el presente Acuerdo o se hayan adherido podrán acordar cualquier modificación de la fecha prevista o en el párrafo 2 de este artículo que pueda parecerles necesarias y sea compatible con las disposiciones del artículo 16 .

ARTICULO 15

Cualquier país participante podrá denunciar el presente Acuerdo, con efectos a partir del momento en que expire un plazo de sesenta días contado desde la fecha en que el Director General de las Partes Contratantes del Acuerdo General reciba por escrito la notificación de la denuncia.

1

ARTICULO 16

El presente Acuerdo permanecerá en vigor durante cuatro años.

ARTICULO 17

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

HECHO en Ginebra, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta y tres, en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés, o inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

ANEXO "A"

1. La determinación de una situación de "desorganización del mercado", en el sentido del presente Acuerdo, se basará en la existencia o en la amenaza real de perjuicio grave para los productores nacionales. Ese perjuicio ha de ser causado, de manera demostrable, por los factores especificados en el párrafo II INFRA y no por factores tales como cambios tecnológicos o cambios de las preferencias de los consumidores que contribuyan a orientar el mercado hacia productos similares y/o directamente competidores fabricados por la misma industria, o a factores análogos. La existencia de perjuicio se determinará mediante un examen de los factores pertinentes que influyan en la evolución de la situación de la industria de que se trate, tales como: el volumen de negocios, la parte en el mercado los beneficios, la marcha de las exportaciones, el empleo, el volumen de las importaciones que causan la desorganización y de las demás importaciones, la producción, la capacidad utilizada, la productividad y las inversiones. Ninguno de estos factores, ni incluso varios de ellos, constituyen necesariamente un criterio decisivo.

II Los factores que causan la desorganización del mercado a que se refiere el párrafo 1 SUPRA, y que generalmente aparecen combinados, son los siguientes:

i) un brusco e importante incremento o inminente incremento de las exportaciones de ciertos productos procedentes de determinadas fuentes. En caso de incremento inminente, éste habrá de ser susceptible de medida y su existencia no se determinará por alegaciones, por conjeturas o por la simple posibilidad de que tenga lugar debido, por ejemplo, a la capacidad de producción existente en los países exportadores.

ii) éstos productos se ofrecen a precios considerablemente más bajos que los vigentes en el mercado del país importador para mercancías similares de calidad comparable. Dichos precios se compararán tanto con el precio del producto nacional en una etapa equiparable de la comercialización como con los precios que rijan normalmente para esos productos vendidos por otros países exportadores en el país importador en el curso ordinario del comercio y en condiciones de mercado libre.

III Al considerar las cuestiones de "desorganización del mercado" tendrán en cuenta los intereses del país exportador y especialmente la etapa de desarrollo en que éste se encuentre, la importancia del sector textil para la economía, la situación del empleo, la balanza global de su comercio de textiles su balanza comercial con el país importador interesado y su balanza de pagos global.

ANEXO "B"

1. a) El nivel por debajo del cual no podrán limitarse las importaciones ni las exportaciones de productos textiles de conformidad con las disposiciones del artículo 3, será el de las importaciones o de las exportaciones efectivamente realizadas de esos productos durante el período de doce meses vencido dos meses o, cuando no se disponga de datos, tres meses antes del mes en el curso del cual se presente la petición de consulta o, en su caso antes de la fecha en que se entable el procedimiento interior que pueda exigir la legislación nacional en relación con la desorganización del mercado de textiles, o el período de dos meses o, cuando no se disponga de datos, de tres meses anterior al mes en que se haga la solicitud de consulta como resultado de ese procedimiento interior, optándose entre estos períodos por el que sea más reciente.

b) Cuando exista entre los países participantes interesados una medida de limitación del nivel anual de las exportaciones a las importaciones, de conformidad con los artículos 2, 3 o 4, aplicable al período de doce meses a que se refiere el apartado a), el nivel por

debajo del cual no podrán limitarse de conformidad con las disposiciones del artículo 3 las importaciones de productos textiles que causen la desorganización del mercado, será el nivel previsto en la limitación en lugar del nivel de las importaciones o exportaciones efectivas durante el período de doce meses a que se refiere el apartado a) anterior.

Cuando el período de doce meses a que se refiere el apartado a) coincida en parte con el de vigencia de la limitación, el nivel será:

i) el previsto en la limitación o el de las importaciones o exportaciones efectivas si este último es superior, salvo en caso

de que se haya rebasado la cantidad prevista, para los meses comunes al período de validéz de la limitación, y al de doce meses a que se refiere el apartado a);

ii) el de las importaciones o de las exportaciones efectivas para los meses en que no hay coincidencia.

c) Si, debido a circunstancias anormales, el período mencionado en el apartado a) es especialmente desfavorable para un determinado país exportador, deberá tenerse en cuenta la marcha de las importaciones procedentes de ese país durante varios años anteriores.

d) Si las importaciones o exportaciones de productos textiles sujetas a limitaciones han sido nulas o insignificantes durante el período de doce meses mencionado en el apartado a), se establecerá, mediante consulta entre los países participantes interesados, un nivel razonable de importación para tener en cuenta las posibilidades futuras del país exportador.

2. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante un nuevo período de doce meses, el nivel aplicable a este período no será inferior al fijado para el precedente de doce meses, aumentado en un 6 por ciento como mínimo para los productos sujetos a limitación. En casos excepcionales, cuando haya razones claras para alegar que, de aplicar los citados coeficientes de crecimiento, volverá a producirse la situación de desorganización del mercado, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo tras celebrar consultas con el país o los países exportadores interesados. También en casos excepcionales, cuando por tratarse de países importadores participantes con mercados pequeños que tengan un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo, la aplicación del citado coeficiente de crecimiento causaría perjuicio a la producción viable mínima de esos países, podrá decidirse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país o países exportadores interesados.

3. Si las medidas de limitación permanecen en vigor durante sucesivos períodos de doce meses, el nivel aplicable a cada uno de esos períodos no será inferior al fijado para el período de doce meses

precedente, aumentado en un seis por ciento, a menos que nuevas pruebas demuestren, de conformidad con el Anexo A, que la aplicación del citado coeficiente de crecimiento exacerba el estado de desorganización del mercado. En tales circunstancias podrá aplicarse un coeficiente de crecimiento positivo más bajo después de celebrar consultas con el país exportador interesado y someter el asunto al Organismo de Vigilancia de los Textiles de conformidad con los procedimientos del artículo 3.

4. En caso de que, en virtud de los artículos 3 ó 4, se establezca una restricción o limitación a uno o más productos para los que se haya suprimido previamente una restricción o limitación de conformidad con las disposiciones del artículo 2, la ulterior restricción o limitación no se restablecerá sin tener plenamente en cuenta los límites de los intercambios previstos en la restricción o limitación suprimida.

5. Cuando la limitación se aplique a más de un producto, los países participantes acuerdan que, a condición de que el total de las exportaciones que sean objeto de medidas de limitación no exceda del total fijado para el conjunto de los productos limitados de esta forma (sobre la base de una unidad común que será determinada por los países participantes interesados), el nivel convenido para cualquier producto podrá rebasarse en un 7 por ciento, salvo en circunstancias, que sólo podrán invocarse excepcionalmente y con moderación, en las que un porcentaje más bajo pueda estar justificado, en cuyo caso ese porcentaje más bajo no será inferior al 5 por ciento. Cuando las restricciones se establezcan por más de un año. El grado en que, después de consulta entre las partes interesadas, se podrá rebasar el nivel total de limitación de un producto o de un grupo de productos en uno u otro de dos años sucesivos mediante la utilización anticipada y/o la transferencia del remanente será el 10 por ciento, no debiendo representar la utilización anticipada más del 5 por ciento.

6. Al aplicar los niveles de limitación y los coeficientes de crecimiento especificados en los párrafos 1 a 3 SUPRA tendrán plenamente en cuenta las disposiciones del artículo 6.

PROTOCOLO

POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

El Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles, del 23 de diciembre de 1973, expira el 31 de diciembre de 1977.

A raíz de la reunión celebrada el 14 de diciembre de 1977 por el Comité de los Textiles, se abre a la aceptación un Protocolo en el que se prevé la prórroga del Acuerdo por un nuevo período de cuatro años, hasta el 31 de diciembre de 1981.

Adjunto figura el texto del Protocolo.

PROTOCOLO POR EL QUE SE PRORROGA EL ACUERDO RELATIVO AL COMERCIO INTERNACIONAL DE LOS TEXTILES

LAS PARTES en el Acuerdo relativo al Comercio Internacional de los Textiles (llamado en adelante el "Acuerdo").

ACTUANDO en conformidad con el párrafo 5 del artículo 10 del Acuerdo.

REAFIRMANDO el mantenimiento de las disposiciones del Acuerdo relativas a la competencia del Comité de los Textiles y del Organismo de Vigilancia de los Textiles, y

CONFIRMANDO los acuerdos enunciados en las conclusiones del Comité de los Textiles aprobadas el 14 de diciembre de 1977, de las que se adjunta copia.

CONVIENEN por el presente Protocolo en lo siguiente 1. El plazo de validez del Acuerdo, establecido en su artículo 16, será prorrogado por cuatro años hasta el 31 de diciembre de 1981.

2. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de las PARTES CONTRATANTES del Acuerdo General. Es-

tará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, de las partes en el Acuerdo, de otros gobiernos que acepten el Acuerdo, o que se adhieran a él, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del mismo, y de la Comunidad Económica Europea.

3. El presente Protocolo entrará en vigor el día 1.º de enero de 1978 para los países que lo hayan aceptado hasta esa fecha. Para los países que lo acepten en fecha posterior, entrará en vigor en la fecha en que se produzca esa aceptación.

Hecho en Ginebra el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, en un solo ejemplar, y en los idiomas español, francés e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

CONCLUSIONES DEL COMITE DE LOS TEXTILES,

ADOPTADAS EL 14 DE DICIEMBRE DE 1977

1. Los participantes en el Acuerdo intercambiaron opiniones sobre el futuro del Acuerdo Multifibras (AMF).

2. Se desprende claramente de los exámenes anuales y del examen general del AMF realizados por el Comité de los Textiles que determinados países importadores y varios países exportadores han tropezado con dificultades prácticas en la aplicación de las disposiciones del AMF. Las discusiones celebradas a ese respecto abarcaron una amplia gama de aspectos tanto satisfactorios como insatisfactorios. Esas dificultades, algunas de las cuales existen desde hace mucho tiempo, afectan gravemente al comercio y al crecimiento económico de los países en desarrollo.

3. Los miembros del Comité de los Textiles reconocieron que continuaba existiendo una tendencia a crearse una situación insatisfactoria en el comercio mundial de los productos textiles, y que esa situación, de no ser resuelta satisfactoriamente, podría influir en detrimento de los países que participaban en el comercio internacional de productos textiles, tanto como importadores o como exportadores, o en ambas calidades a la vez. También podría afectar desfavorablemente a las perspectivas de una cooperación inter-

nacional en la esfera comercial y asimismo podría tener repercusiones desafortunadas sobre las relaciones comerciales en general y los intercambios de los países en desarrollo en particular.

4. Algunos países participantes, tanto importadores como exportadores, estimaron que era necesario introducir modificaciones en el texto del AMF. Otros fueron de la opinión de que las dificultades que pudieran haber surgido se debían a problemas de aplicación y que las disposiciones del AMF eran adecuadas para allanar esas dificultades. Se acordó que todos los problemas graves del comercio de los textiles deberían resolverse mediante consultas y negociaciones.

5. 1 En cuanto a lo que un importante participante importador describió en su declaración ante el Comité como sus acuciantes problemas de importación, el Comité de los Textiles reconoció que tales problemas deberían solucionarse bilateralmente de conformidad con las disposiciones del artículo 4 o de los párrafos 3 y 4 del artículo 3.

5. 2 El Comité tomó nota de la declaración de un importante participante importador acerca de la base sobre la que se proponía alcanzar sus objetivos declarados mediante consultas y negociaciones bilaterales, y tomó nota de la buena voluntad y flexibilidad expresadas por cientos de participantes exportadores que ahora ocupaban una posición predominante a la exportación de los productos textiles de las tres fibras a las que se aplica el Acuerdo.

5. 3 El Comité acordó que, en el marco del AMF, tales consultas y negociaciones deberían llevarse a cabo en un espíritu de equidad y flexibilidad, con miras a alcanzar una solución mutuamente aceptable de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 o con los párrafos 3 y 4 del artículo 3, lo cual incluye la posibilidad de desviarse razonablemente y de común acuerdo de elementos particulares en casos particulares.

5. 4 Se acordó que cualquier desviación de las mencionadas en el apartado 3 SUPRA sería transitoria y que los participantes interesados volverían al marco del Acuerdo en el plazo más breve posible.

5. 5 El Comité instó también a todos los participantes interesados a que pasaran prontamente a negociar soluciones mutuamente aceptables en el espíritu del AMF.

5. 6 El Comité afirmó que, en la búsqueda de tales soluciones, se deberían tomar en consideración los intereses de los países en desarrollo, los nuevos exportadores y los pequeños abastecedores, y se tendrían plenamente en cuenta las disposiciones del párrafo 4 del artículo 1.

6. El Comité reconoció que los países que tienen mercados pequeños, un nivel de importación excepcionalmente alto y un nivel de producción nacional correlativamente bajo se hallaban especialmente expuestos a los problemas comerciales mencionados en los párrafos anteriores y que sus problemas deberían ser resueltos en un espíritu de equidad y flexibilidad. En el caso de estos países deberían aplicarse por entero las disposiciones del párrafo 2 del artículo 1.

7. El Comité reafirmó que los dos órganos del Acuerdo, el Comité de los Textiles y el Órgano de Vigilancia de los Textiles, deberían seguir funcionando efectivamente en sus respectivas esferas de competencia.

8. Se reiteró que en la futura aplicación del AMF deberán tenerse plenamente en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo de manera compatible con las disposiciones del AMF, en particular las del párrafo 3 del artículo 1 y las del artículo 6.

9. Todos los participantes consideraron que la cooperación mutua era el fundamento del Acuerdo y la base para abordar los problemas de una forma que favoreciera los objetivos del AMF. Los participantes hicieron hincapié en que los objetivos fundamentales del AMF eran asegurar la expansión del comercio de productos textiles, particularmente en el caso de los países en desarrollo, y conseguir progresivamente la reducción de los obstáculos al comercio y la liberalización del comercio mundial de productos textiles, y al mismo tiempo evitar los efectos desorganizadores en los distintos mercados y las distintas ramas de producción, tanto en los países importadores como en los exportadores. En ese contexto se esti-

mó que, con objeto de asegurar el buen funcionamiento del AMF, todos los participantes se abstendrían de adoptar, al margen de las disposiciones del AMF, medidas relativas a los textiles a los que éste se aplica antes de haber agotado todas las medidas de corrección en él previstas.

10. Teniendo en cuenta el carácter evolutivo y cíclico del comercio de los textiles y la importancia que tanto para los países importadores como para los exportadores tiene la solución previa de los problemas de una manera constructiva y equitativa para los intereses de todas las partes, y sobre la base de los elementos mencionados en los párrafos 1 a 9 SUPRA, el Comiré de los Textiles consideró que el AMF debía prorrogarse en su forma actual por un período de cuatro años, confirmándolo mediante la firma, a partir del 15 de diciembre de 1977, de un Protocolo a tal efecto.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,

Presidente.

Rafael Fernando Corréa Rogers,

Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,

Secretaria.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.16, mediante la cual los contribuyentes que hubieren omitido consignar bienes de su propiedad en la declaración exigida por la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán regularizar tales omisiones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO: 16

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con el Plan de Regularización Tributaria del Gobierno, es necesario tomar previsiones dentro de un régimen de excepción que permita la normalización de los patrimonios ocultos sustraídos de la economía activa de los contribuyentes;

CONSIDERANDO: Que la adopción de esta medida de excepción es en interés de llamar a la reflexión a los contribuyentes en falta acerca de la conveniencia de regularizar su situación ante el Fisco, hacer viable la normalización impositiva de las personas en falta y estimular el cumplimiento efectivo de la Ley;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno, aplicar con toda rigidez las normas fiscales a fin de evitar el fraude fiscal, haciendo recaer sobre las situaciones irregulares todo el rigor de la Ley;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los contribuyentes¹ personas físicas que hubieren omitido consignar bienes de su propiedad en la declaración patrimonial exigida junto a la declaración jurada que establece la Ley No. 5911, de Impuestos sobre la Renta, podrán regularizar tales omisiones presentando su patrimonio correcto en su próxima declaración correspondiente al ejercicio fiscal comprendido entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1978, sin necesidad de justificar las diferencias con respecto a ejercicios anteriores.

Art. 2.— A partir de la declaración jurada de rentas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado el 31 de diciembre de 1978, o del vencimiento del plazo para la realización de dicha declaración, las diferencias patrimoniales no justificadas podrán ser consideradas por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, como renta gravable del ejercicio en que tal diferencia sea establecida.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Octubre del año mil novecientos setenta y ocho; años 1350. de la Independencia y 1160. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Raúl Correa Rogers.
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez B. de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,

Presidente.

Florentino Carvajal Suero,

Secretaria.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,

Secretario.

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.17, que aprueba el Acuerdo de Préstamo, suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en fecha 23 de noviembre de 1978, por una suma de hasta US\$8,000,000.00 .-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 17

VISTOS: Los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 23 de noviembre de 1978, entre la República Dominicana, representada por su Presidente Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández; por el Secretario Técnico de la Presidencia, Leopoldo Espaillat Nanita; por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, José Rodríguez Soldevilla; y los Estados Unidos de América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), representada por el Embajador en la República Dominicana, Rober L. Yost; el Director, Misión de la A.I.D. en la República Dominicana, Patrick F. Morris, por medio del cual la AID se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por una suma de hasta OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$8,000,000.00), destinados a financiar un programa que será ejecutado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social para la ampliación del Programa de Servicios Básicos de Salud y atender a Comunidades rurales adicionales, mejorar las condiciones de las clínicas rurales de salud y pequeños hospitales mediante adiestramiento de su personal y suministro de provisiones y de equipo, así como para el suministro de agua potable, sistema de disposición de aguas negras y servicios de educación de salud a las áreas rurales.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Préstamo suscrito en fecha 23 de noviembre de 1978, entre la República Dominicana, repre-

sentada por su Presidente, Señor Silvestre Antonio Guzmán Fernández; por el Secretario Técnico de la Presidencia, Leopoldo Es-
paillat Nanita; por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asis-
tencia Social, José Rodríguez Soldevilla; y los Estados Unidos de
América, actuando a través de la Agencia para el Desarrollo Inter-
nacional (AID), representada por el Embajador en la República
Dominicana, Robert L. Yost; el Director, Misión de la A.I.D., en
la República Dominicana, Patrick F. Morris, por medio del cual la
AID se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo
por una suma de hasta OCHO MILLONES DE DOLARES DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$8,000,000.00), destinado
a financiar un programa que será ejecutado por la Secretaría de Es-
tado de Salud Pública y Asistencia Social para la ampliación del
Programa de Servicios Básicos de Salud y atender a Comunidades
rurales adicionales; mejorar las condiciones de las clínicas rurales
de salud y pequeños hospitales mediante adiestramiento de su per-
sonal y suministro de provisiones y de equipo, así como para el
suministro de aguas potables, sistema de disposición de aguas ne-
gras y servicios de educación de salud a las áreas rurales; que copia-
do a la letra dice así:

Préstamo de la A.I.D. Número 517-U-030

Proyecto No.517-0120

ACUERDO DE PRESTAMO

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

y

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

para

El Préstamo al Sector de Salud II

ACUERDO DE PRESTAMO

República Dominicana – Préstamo del Sector de Salud II

Préstamo de la A.I.D. Número

I N D I C E

	Página.
ARTICULO I – El Acuerdo	1
ARTICULO II – El Proyecto	
SECCION 2.1 Definición del Proyecto	1
ARTICULO III – Financiamiento	
SECCION 3.1 El Préstamo	2
SECCION 3.2 Recursos del Prestatario para el Proyecto	2
SECCION 3.3 Fecha Final Para Completa el Proyecto	3
ARTICULO IV – Términos Financieros del Préstamo	
SECCION 4.1 Intereses	4
SECCION 4.2 Amortizaciones	4
SECCION 4.3 Aplicación, Moneda y Lugar de Pago	5
SECCION 4.4 Pagos Anticipados	5
SECCION 4.5 Renegociación de Términos Financieros	5
SECCION 4.6 Terminación Por Pago Total	6
ARTICULO V – Condiciones Previas a los Desembolsos	
SECCION 5.1 Primer Desembolso	6

SECCION 5.2	Desembolsos Adicionales	7
SECCION 5.3	Notificación	10
SECCION 5.4	Fechas Finales Para Satisfacer Condiciones Previas	10
ARTICULO VI – Disposiciones Especiales		
SECCION 6.1	Evaluación del Proyecto	11
SECCION 6.2	Plan de Evaluación	12
ARTICULO VII – Fuentes de Compras		
SECCION 7.1	Costos en Divisas	12
SECCION 7.2	Costos en Moneda Local	12
ARTICULO VIII – Desembolsos		
SECCION 8.1	Desembolsos Para Costos en Divisas	13
SECCION 8.2	Desembolsos Para Costos en Moneda Local	14
SECCION 8.3	Otras Formas de Desembolsos	14
SECCION 8.4	Tipo de Cambio	14
SECCION 8.5	Fecha de Desembolsos	15
*ARTICULO IX – Misceláneos		
SECCION 9.1	Comunicaciones	15
SECCION 9.2	Representantes	16
SECCION 9.3	Anexo de Disposiciones Generales	17
SECCION 9.4	Versiones en Castellano e Inglés	17
ANEXO 1 – Definición del Proyecto		
ANEXO 2 – Disposiciones Generales		

ACUERDO DE PRESTAMO fechado el 23 de noviembre de 1978, entre la REPUBLICA DOMINICANA ("Prestatario"), y los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, actuando a través de la AGENCIA PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL ("A. I.D.").

ARTICULO I

El Acuerdo

El Propósito de este Acuerdo es establecer las bases de entendimiento entre las partes indicadas anteriormente ("Partes") con respecto a la ejecución por el Prestatario del Proyecto descrito a continuación, y con respecto al financiamiento del Proyecto por las Partes.

ARTICULO II

El Proyecto

SECCION 2.1. Definición del Proyecto. El Proyecto que se detalla en el Anexo 1 consistirá de un programa ejecutado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social ("SESPAS") para (i) la ampliación del programa de Servicios Básicos de Salud ("SBS") y para atender a comunidades rurales adicionales ("Actividad de las Comunidades Adicionales"), y mejorar las condiciones de las clínicas rurales de salud y pequeños hospitales mediante adiestramiento de su personal y suministro de provisiones y equipos ("Actividad de Clínicas y Hospitales"); y (ii) suministro de agua potable, y sistemas de disposición de aguas negras y servicios de educación de salud a las áreas rurales. El Anexo 1 adjunto detalla la definición del Proyecto que aparece arriba.

Dentro de los límites de la definición del Proyecto que aparece más arriba, los componentes de la descripción detallada que aparece en el Anexo 1, podrían cambiarse mediante acuerdo por escrito de los representantes autorizados de las Partes nombrados en la Sección 9.2 sin enmienda formal de este Acuerdo.

ARTICULO III

Financiamiento

SECCION 3.1. El Préstamo. Para ayudar al Prestatario a cubrir los gastos de llevar a cabo el Proyecto, la A.I.D. en fomento de la Alianza para el Progreso y de conformidad con la Ley de Asistencia Exterior de 1961, y sus enmiendas acuerda prestar al Prestatario bajo los términos de este Acuerdo una suma que no excederá ocho millones de dólares estadounidenses (\$8,000,000.00) ("Préstamo"). El monto total de desembolsos bajo este Préstamo se denomina "Principal"

El Préstamo puede utilizarse para financiar costos de divisas de conformidad a la definición contenida en la Sección 7.1, y para financiar costos locales de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad a la definición contenida en la Sección 7.2.

SECCION 3.2. Recursos del Prestatario para el Proyecto.

(a) El Prestatario acuerda proveer o hacer que se provean todos los fondos y todos los recursos adicionales para el Proyecto, además de los fondos provenientes del Préstamo, requeridos para la ejecución eficiente y puntual del Proyecto.

(b) Los recursos proporcionados por el Prestatario para el Proyecto serán no menores al equivalente de tres millones doscientos mil US Dólares (\$3,200,000.00), incluyendo costos cancelados en especie.

SECCION 3.3. Fecha Final para Completar el Proyecto.

(a) La "Fecha Final para Completar el Proyecto" (FFCP), que es el 23 de noviembre de 1983 o cualquier otra fecha en que las Partes acuerden por escrito, es la fecha en la cual las Partes estiman que todos los servicios financiados con fondos provenientes del Préstamo habrán sido realizados y todos los bienes financiados con fondos del Préstamo habrán sido proporcionados para el Proyecto en la forma contemplada en este Acuerdo.

(b) A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, la A.I.D. no emitirá ni aprobará documentación que autorice desembolsos del Préstamo para servicios que se realicen o para bienes que se provean para el Proyecto contemplados en este Acuerdo, en fecha posterior a la FFCP.

(c) Solicitudes de desembolsos, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en Cartas de Ejecución, deberán ser recibidas por la A.I.D. o por cualquier banco indicado en la Sección 8.1 en fecha no posterior a los nueve (9) meses a partir de la FFCP, o dentro de cualquier otro período acordado por la A.I.D. por escrito. Después de dicho período, la A.I.D., dando aviso por escrito al Prestatario puede en cualquier momento reducir parcial o totalmente el monto del Préstamo por el cual no se ha presentado solicitud de desembolso antes del vencimiento de dicho período, acompañadas por la documentación de apoyo necesaria según se especifica en las Cartas de Ejecución.

ARTICULO IV

Términos Financieros del Préstamo

SECCION 4.1. Intereses. El Prestatario pagará a la A.I.D. intereses al dos por ciento (2 o/o) anual por diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente al tres por ciento (3 o/o) anual sobre el saldo del Principal y de intereses vencidos. Los intereses sobre saldos adeudados se calcularán a partir de la fecha de cada desembolso de conformidad con la Sección 8.5 y serán pagaderos semestralmente. El primer pago de intereses vencerá y será pagadero en fecha no posterior a los seis (6) meses a partir del primer desembolso efectuado, y dicha fecha será determinada por la A.I.D.

SECCION 4.2. Amortizaciones. El Prestatario pagará a la A.I.D. el Principal dentro de un término de veinticinco (25) años a partir de la fecha del primer desembolso del Préstamo en treinta y un (31) pagos semestrales aproximadamente iguales que incluirán Principal e intereses. La primera amortización del Principal será pagadera nueve años y medio (9 1/2) a partir de la fecha en que

venza el primer pago de intereses, de conformidad con la Sección 4.1. La A.I.D. proporcionará al Prestatario un calendario de amortizaciones calculado de conformidad a lo estipulado en esta Sección después de que se haya efectuado el último desembolso del Préstamo.

SECCION 4.3. Aplicación, Moneda y Lugar de Pago. Todos los pagos de Principal e intereses de este Préstamo se harán en dólares de los Estados Unidos y serán abonados primero al pago de intereses vencidos y luego a la amortización del Principal. Salvo que la A.I.D. determine lo contrario por escrito, los pagos se harán a: Controller, Office of Financial Management, Agency for International Development, Washington, D. C. 20325, U.S.A., y se considerarán efectuados cuando sean recibidos por la Office of Financial Management.

SECCION 4.4. Pagos Anticipados. Siempre que estén al día los pagos en concepto de intereses y devoluciones vencidos el Prestatario podrá pagar anticipadamente, sin recargo, todo o parte del Principal. A menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, cualquier pago anticipado será aplicado a los pagos de Principal pendientes en el calendario de amortizaciones en el orden inverso de su vencimiento.

SECCION 4.5. Renegociación de Términos Financieros.

(a) El Prestatario y la A.I.D. convienen en negociar, cuando cualquiera de las Partes lo solicite, una aceleración de la amortización del Préstamo, en caso que se produzca una mejora significativa y continuada en la posición y perspectivas financieras y económicas internas y externas de la República Dominicana que permitiría al Prestatario amortizar el Préstamo en una forma más rápida.

(b) Cualquier solicitud de una de las Partes a la otra para llevar a cabo una negociación será gestionada de conformidad con la Sección 9.1, y con notificación del nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitante en dichas negociaciones.

(c) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega de una solicitud para negociar, la Parte solicitada le comunicará a la otra, de conformidad con la Sección 9.1, el nombre y dirección de la persona o personas que representarán a la Parte solicitada en dichas negociaciones.

(d) Los representantes de las Partes se reunirán para llevar a cabo las negociaciones en una fecha no posterior a treinta (30) días a partir de la entrega de la comunicación señalada en la subsección (c). Las negociaciones se llevarán a cabo en un lugar fijado de común acuerdo por los representantes de las Partes, siempre que, en la ausencia de un acuerdo mutuo, las negociaciones se lleven a cabo en el Despacho del Secretario de Finanzas del Prestatario en la República Dominicana.

SECCION 4.6. Terminación por Pago Total. Una vez se haya pagado el total del Principal y de los intereses acumulados este Acuerdo y todas las obligaciones del Prestatario y de la A.I.D. derivadas del mismo, terminarán.

ARTICULO V

Condiciones Previas a los Desembolsos

SECCION 5.1. Primer Desembolso. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, y previo al primer desembolso de fondos provenientes del Préstamo y a la emisión por la A.I.D. de documentación por medio de la cual se efectuarán desembolsos, el Prestatario presentará los siguientes documentos a la A.I.D. en forma y contenido satisfactorio a la A.I.D.

(a) Una opinión legal del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo del Prestatario que este Acuerdo ha sido debidamente autorizado y/o aprobado por, y legalizado en nombre del Prestatario y que el mismo constituye una obligación legal del Prestatario de conformidad con todos los términos;

(b) Una declaración con el nombre de la persona autorizada que representará al Prestatario de conformidad con la Sección 9.2 y de cualesquiera representantes adicionales con un facsímil de la firma de cada persona indicada en dicha notificación;

(c) Prueba de que un Coordinador del Proyecto, aceptable a la A.I.D. ha sido nombrado;

(d) Prueba de que el Prestatario está contribuyendo adecuadamente al Programa financiado en parte por el Préstamo del Sector Salud I (Préstamo de la A.I.D. 517-U-028);

(e) Prueba de que el Gobierno suministrará no menos del equivalente de tres millones doscientos mil dólares estadounidenses (\$3,200,000.00) en efectivo o en especie, como contribución al Proyecto;

(f) Una declaración de la política de SESPAS con respecto a salarios y beneficios pagados al personal del Proyecto.

SECCION 5.2. Desembolsos Adicionales.

(a) Con anterioridad al primer desembolso, o emisión por parte de la A.I.D. de documentación de conformidad a la cual se haga el desembolso para financiar el componente de agua potable, disposición de aguas negras, y educación en salud del Proyecto, el Prestatario suministrará, excepto como la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D. prueba de que:

(1) El establecimiento de una unidad técnica funcional, incluyendo un equipo hidro-geólogo, dentro de SESPAS para las actividades de agua potable y disposición de aguas negras;

(2) El nombramiento de un director calificado para dicha unidad; y

(3) La asignación de un personal adecuado y calificado para la unidad.

(b) Con anterioridad al primer desembolso o a la emisión por parte de la A.I.D. de documentación de conformidad a la cual se

haga el desembolso para financiar el componente de agua potable, disposición de aguas negras, y educación, en salud del Proyecto en cada Región, el Prestatario suministrará, excepto como la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D. prueba de que:

(1) Un plan a tiempo-fase para este componente en la Región específica, incluyendo pero no limitado a planes administrativos, procedimientos de selección de lugar, y preparación del sitio y planes de construcción para los sistemas incluidos dentro del plan regional; y

(2) Un plan de adiestramiento detallado para este componente, señalando para cada área de adiestramiento a los adiestrados y el contenido del adiestramiento a ser proporcionado.

(c) Con anterioridad al primer desembolso, o de la emisión por parte de la A.I.D. de documentos de conformidad y los cuales se haga el desembolso para financiar la compra de suministros y equipo, el Prestatario suministrará, excepto como la A.I.D. acuerde lo contrario, en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D.:

(1) un plan detallado de compra de suministros y equipo requerido para el Proyecto, incluyendo un plan detallado para su mantenimiento y reparación; y

(2) un plan de mantenimiento comprensivo para los sistemas de agua potable y disposición de aguas negras.

(d) Con anterioridad al primer desembolso, o de la emisión por parte de la A.I.D. de documentos de conformidad a los cuales se hagan desembolsos para financiar la Actividad de Clínicas y Hospitales del Proyecto, el Prestatario, suministrará, excepto como la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D. un plan de adiestramiento detallado para este componente, señalando en cada área de adiestramiento a las personas a adiestrarse y el contenido del adiestramiento a proporcionarse.

(e) Con anterioridad al primer desembolso, o emisión por parte de la A.I.D. de documentos de acuerdo a los cuales se hagan desem-

bolsos para financiar la actividad de las comunidades adicionales del Proyecto, el Prestatario suministrará, excepto como la A.I.D. acuerde lo contrario por escrito, en forma y sustancia satisfactorias a la A.I.D. un plan de adiestramiento detallado para este componente, señalando para cada área de adiestramiento, a las personas a ser adiestradas y el contenido del adiestramiento a proporcionarse.

SECCION 5.3. Notificación.

Cuando la A.I.D. determine que las condiciones previas descritas en las Secciones 5.1 y 5.2 han sido satisfechas se lo notificará de inmediato al Prestatario.

SECCION 5.4. Fechas Finales para Satisfacer Condiciones Previas.

(a) Si todas las condiciones especificadas en la Sección 5.1 no han sido satisfechas dentro de 90 días a partir de la fecha de este Acuerdo, o antes de una fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá a su opción, dar por terminado este Acuerdo de Préstamo dando aviso por escrito al Prestatario.

(b) Si no se ha cumplido con todas las condiciones estipuladas en la Sección 5.2 dentro de las siguientes fechas:

(1) 5.2 (a), dentro de cuatro meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

(2) 5.2 (b) en la primera Region (Región II de Salud), dentro de doce meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

(3) 5.2 (c), dentro de nueve meses a partir de la fecha de este Acuerdo;

(4) 5.2 (d) dentro de seis meses a partir de la fecha de este Acuerdo; y

(5) 5.2 (e), dentro de ocho meses a partir de la fecha de este Acuerdo,

o en fecha posterior que la A.I.D. convenga por escrito, la A.I.D. podrá, a su discreción, cancelar el saldo de los fondos no desembolsados del Préstamo hasta esa fecha y no comprometidos irrevocablemente a terceras partes, y podrá dejar sin efecto este Acuerdo mediante notificación escrita al Prestatario. En caso de dicha terminación, el Prestatario pagará de inmediato el Principal pendiente en ese momento y todo interés acumulado, y al recibo de tales pagos en su totalidad, este convenio y todas las obligaciones contraídas por las Partes en virtud del mismo, habrán concluido.

ARTICULO VI

Disposiciones Especiales

SECCION 6.1. Evaluación del Proyecto. Las Partes acuerdan establecer un programa conjunto y anual de evaluación como un componente del Proyecto. A menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, se evaluarán los siguientes aspectos bajo el programa durante la ejecución del Proyecto y en una o más ocasiones posteriormente:

(a) Evaluación del avance hacia el logro de los objetivos del Proyecto;

(b) Identificación y evaluación de área problemáticas y circunstancias que dificultan el logro de los objetivos;

(c) Evaluación de la forma en que los resultados pueden ser utilizados para ayudar a resolver tales problemas; y

(d) Evaluación, al grado factible, del impacto general del Proyecto sobre el desarrollo.

SECCION 6.2. Plan de Evaluación. En la ejecución del programa de evaluación descrito en la Sección 6.1., el Prestatario conviene, excepto cuando la A.I.D., acuerde lo contrario por escrito, preparar y someter a la A.I.D. antes del 31 de mayo de 1979 un plan de evaluación detallado satisfactorio a la A.I.D.

ARTICULO VII

Fuentes de Compras

SECCION 7.1. Costos en Divisas. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.1 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y procedencia en los países incluidos en el Código 941 del Libro de Códigos Geográficos de la A.I.D., vigente en el momento que se emitan las órdenes de compra correspondientes o que se suscriban los contratos correspondientes por tales bienes y servicios, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, y excepto en el caso de seguro marítimo según lo previsto en la Sección C.1 (2) de las Disposiciones Generales que se adjuntan como Anexo a éste Acuerdo.

SECCION 7.2. Costos en Moneda Local. Los desembolsos de conformidad con la Sección 8.2 serán utilizados exclusivamente para financiar los costos de bienes y servicios requeridos para el Proyecto que tengan su origen y, a menos que la A.I.D. convenga lo contrario por escrito, su procedencia en la República Dominicana ("Costos en Moneda Local").

ARTICULO VIII

Desembolsos

SECCION 8.1. Desembolsos para Costos en Divisas.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir los Costos en Divisa de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de éste Acuerdo, por medio de cualesquiera de los métodos siguientes que se acuerden mutuamente en utilizar:

(1) Presentando a la A.I.D. conjuntamente con la documentación de apoyo necesaria según lo especificado en las Cartas de Ejecución, (i) solicitudes de reembolso por tales bienes y servicios, o (ii) solicitudes para que la A.I.D. en representación del Prestatario, adquiera bienes o servicios para el Proyecto; o

(2) Solicitando a la A.I.D. que emita Cartas de Compromiso por cantidades específicas (i) a uno o más bancos de los Estados Unidos aceptables a la A.I.D. por medio de las cuales la A.I.D. se compromete a reembolsar a tales bancos por pagos efectuados por los mismos a contratistas o proveedores, bajo Cartas de Crédito o en otra forma para tales bienes y servicios o (ii) directamente a contratistas o proveedores, comprometiéndose a la A.I.D. a pagar a tales contratistas o proveedores por tales bienes o servicios.

(b) Los costos bancarios incurridos por el Prestatario y relacionados con la apertura de Cartas de Compromiso y Cartas de Crédito serán financiados por el Préstamo a menos que el Prestatario indique lo contrario a la A.I.D. Se financiarán también con fondos del Préstamo otros costos que acuerden las Partes.

SECCION 8.2. Desembolsos para Costos en Moneda Local.

(a) Una vez que se hayan satisfecho las condiciones previas, el Prestatario puede obtener desembolsos de fondos provenientes del Préstamo para cubrir Costos en Moneda Local de bienes y servicios requeridos para el Proyecto de conformidad con los términos de este Acuerdo, presentando a la A.I.D., conjuntamente con los documentos de apoyo necesarios según se especifica en las Cartas de Ejecución, las solicitudes para financiar tales costos.

(b) La moneda de curso local necesaria para dicho desembolso bajo esta sección puede obtenerse mediante la adquisición por parte de la A.I.D. con dólares estadounidenses mediante la compra de los mismos. El equivalente en dólares de moneda de curso local puesta a disposición en esta sección será la suma de dólares estadounidenses requerida por la A.I.D. para obtener la moneda de curso local.

SECCION 8.3. Otras Formas de Desembolsos. También se puede efectuar desembolsos bajo el Préstamo mediante tales otros medios como las Partes puedan acordar por escrito.

SECCION 8.4. Tipo de Cambio. Si los fondos proporcionados bajo el Préstamo se introducen en la República Dominicana por la A.I.D. o por cualquier agencia privada o pública para fines de llevar

a cabo obligaciones de la A.I.D. bajo esta sección, el Prestatario hará los arreglos necesarios para que dichos fondos sean convertidos en moneda de curso local de la República Dominicana al tipo de cambio más alto que, en el momento de hacer la conversión, no esté fuera de la Ley de la República Dominicana.

SECCION 8.5. Fecha de Desembolsos. Los desembolsos de la A.I.D. se considerarán efectuados:

(a) En la fecha en que la A.I.D. haga un desembolso al Prestatario o a su representante, o a un banco, contratista o suplidor de conformidad con una Carta de Compromiso, contrato, u orden de compra; o

(b) En la fecha en que la A.I.D. desembolse al Prestatario o a su representante moneda de curso local adquirida según lo estipulado en la Sección 8.2 (b).

ARTICULO IX

Misceláneos

SECCION 9.1. Comunicaciones. Cualquier aviso, solicitud, documento, o cualesquiera otra comunicación sometida por cualesquiera de las Partes a la otra bajo este Acuerdo será por escrito o por telegrama o cable, y se considerará debidamente dada o enviada cuando sea entregada a dicha Parte en la siguiente dirección:

AL PRESTATARIO:

Dirección Postal:

**Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social,
Santo Domingo,**

República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

Salud Pública,

Santo Domingo,

A.L.A. A. I. D. :

Dirección Postal:

Misión de la A.I.D. para la República Dominicana,

Santo Domingo,

República Dominicana.

Dirección Cablegráfica:

(USAID)

Santo Domingo,

Todas estas comunicaciones estarán redactadas en inglés, al menos que las Partes acuerden lo contrario por escrito. Las direcciones indicadas arriba podrán ser sustituidas por otras cuando así se avise.

SECCION 9.2. Representantes. Para los fines de este Acuerdo, el Prestatario estará representado por la persona que desempeña o que actúa en el cargo de Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y la A.I.D. estará representada por la persona que desempeña o actúa en el cargo de Director de la Misión de la Agencia para el Desarrollo Internacional en la República Dominicana, cada una de las cuales, mediante notificación por escrito, podrá nombrar representantes adicionales, para todos los fines menos los previstos en la Sección 2.1 para revisar los elementos de la descripción detallada en el Anexo 1. Los nombres de los representantes del Prestatario, con los facsímiles de sus firmas, serán proporcionados a la A.I.D., quien puede aceptar como debidamente autorizado cualquier documento firmado por dichos representantes en la ejecución de este Acuerdo, hasta que se reciba notificación por escrito de la revocación de su autoridad.

SECCION 9.3. Anexo de Disposiciones Generales. Se adjunta y

forma parte de este Acuerdo el “Anexo de Disposiciones Generales” (Anexo 2).

SECCION 9.4. Versiones en Castellano e Inglés. Este Acuerdo está redactado en inglés y en español. En caso de ambigüedad o conflicto entre las dos versiones, la versión en inglés prevalecerá.

EN FE DE LO CUAL, la República Dominicana y los Estados Unidos de América, cada cual actuando a través de su representante debidamente autorizado, suscribe en dos originales este Acuerdo, en el día y año indicado en su introducción.

**EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

POR:

Silvestre Antonio Guzmán F.

TITULO:

Presidente

POR:

Leopoldo Espailat Nanita

TITULO:

Secretario Técnico de la Presidencia

POR:

José Rodríguez Soldevilla

TITULO:

**Secretario de Estado de
Salud Pública y Asistencia Social**

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA

POR:

Robert L. Yost

TITULO:

Embajador

POR:

Patrick F. Morris

TITULO:

Director, Misión de la A.I.D.
en la República Dominicana

CONVENIO DE PRESTAMO AID 517-U-030

DISPOSICIONES GENERALES

Definiciones: Según se usa en este Anexo, el "Acuerdo" se refiere al Acuerdo de Préstamo al cual se adjunta este Anexo y del cual el mismo forma parte. Los términos utilizados en este Anexo tienen el mismo significado o referencia que en el Acuerdo.

ARTICULO "A"

Cartas de Ejecución

Para asistir al Prestatario en la ejecución del Proyecto, AID periódicamente emitirá Cartas de Ejecución que proporcionarán información adicional sobre asuntos tratados en este Acuerdo. Las Partes podrán también utilizar Cartas de Ejecución que han sido convenidas conjuntamente, para confirmar y registrar su mutuo

entendimiento sobre los aspectos de ejecución de este Acuerdo. Las Cartas de Ejecución no se utilizarán para modificar el texto del Acuerdo, pero pueden utilizarse para registrar revisiones o excepciones permitidas por el Acuerdo, incluyendo la revisión de los elementos de la descripción del Proyecto en el Anexo 1.

ARTICULO "B"

Compromisos Generales

SECCION B.1. Consultas. Las Partes cooperarán para garantizar el cumplimiento del propósito de este Acuerdo. Para este efecto, las Partes, a solicitud de cualquiera de ellas, intercambiarán opiniones sobre el progreso del Proyecto, el desempeño de las obligaciones según este Acuerdo, el cumplimiento de cualquier consultor, contratista o proveedor involucrado en el Proyecto, y sobre otros asuntos relacionados con el Proyecto.

SECCION B.2. Ejecución del Proyecto. El Prestatario se compromete a:

1) Realizar el Proyecto o causar que sea realizado con diligencia y eficiencia de conformidad con sanas prácticas técnicas, financieras y administrativas y de conformidad con los documentos, planos, especificaciones, contratos, programas u otros arreglos y con cualquier modificación de los mismos, aprobados por AID de conformidad con este Acuerdo; y

2) Proporcionar personal calificado y con experiencia en el ramo y adiestrar el personal que sea necesario para la ejecución y operación del Proyecto, y, cuando sea aplicable para actividades continuadas, causar que el Proyecto sea operado y mantenido en una forma que asegure el logro satisfactorio y continuado de los propósitos del Proyecto.

SECCION B.3. Utilización de Bienes y Servicios.

1) Cualquier recurso financiado con fondos del Préstamo será utilizado únicamente en el Proyecto mientras dure el Proyecto, y después será utilizado únicamente para lograr los mismos objetivos

del Proyecto, a menos que AID convenga lo contrario por escrito.

2) Ningún bien o servicio financiado con fondos provenientes de éste Préstamo podrá usarse para promover o asistir en un proyecto de asistencia externa o actividad asociada con, o financiada por cualquier país que no esté incluído en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID vigente en la fecha de su utilización, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION B.4. Impuestos.

1) Este Acuerdo y el propio Préstamo estarán exentos de impuestos y gravámenes de cualquier índole, vigentes en la República Dominicana, y el principal y los intereses serán cancelados sin deducción por concepto de impuestos y gravámenes.

2) Al grado que (a) cualquier contratista, incluyendo firmas consultoras y el personal de dichas firmas financiadas con fondos del Préstamo; e incluyendo bienes y transacciones relacionados con dichos contratos, y (b) cualquier compra financiada con fondos del Préstamo, no estén exentos de impuestos, derechos o gravámenes identificables, vigentes en la República Dominicana, el Prestatario pagará o reembolsará dichos impuestos, derechos o gravámenes con recursos no provenientes del Préstamo de conformidad con procedimientos que se especificarán en Cartas de Ejecución.

3) La ratificación de este Acuerdo por el Congreso de la República Dominicana constituirá la aprobación de y autorización del Congreso para la inclusión de las exenciones indicadas arriba en los contratos que se financiarán bajo este Acuerdo, y no se requerirá ninguna otra aprobación o autorización del Congreso para los contratos que incluyan tales exenciones.

SECCION B.5. Informes, Registros, Inspecciones, Auditoría. El Prestatario se compromete a:

1) Proporcionar a la AID la información y los informes relacionados con el Proyecto y con este Acuerdo que sean solicitados razonablemente por la AID;

2) Llevar o hacer que se lleven libros y registros relacionados con el Proyecto y el Acuerdo de conformidad con principios y prácticas contables generalmente aceptadas y en una forma adecuada para identificar sin limitaciones la entrega y utilización de bienes y servicios financiados con fondos del Préstamo. Tales libros y registros serán sometidos a una auditoría periódica, la cual será practicada de conformidad con principios y prácticas de auditoría generalmente aceptadas y los libros y registros deberán mantenerse por un período de tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso efectuado por la AID. Tales libros y registros deberán ser llevados en una forma adecuada para hacer constar también todo lo relacionado con licitaciones y/o cotizaciones de bienes y servicios adquiridos, la calificación de subastadores y adjudicación de contratos y órdenes de compra, y el avance general del Proyecto; y

3) Permitir a representantes autorizados de una de las Partes al Acuerdo, inspeccionar el Proyecto a intervalos razonables, la utilización de bienes y servicios financiados por dicha Parte, y los libros, registros y demás documentos relacionados con el Proyecto y el Préstamo.

SECCION B.6. Integridad de Información. El Prestatario hace constar y se compromete a:

1) Que todos los acontecimientos y circunstancias sobre los cuales ha informado o ha hecho que se informe a AID en el proceso de obtención de este Préstamo, son exactos y completos, y que ha informado con exactitud y completamente sobre todos los acontecimientos y circunstancias que puedan afectar materialmente al Proyecto y el cumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo;

2) Que informará inmediatamente a la AID de cualesquiera circunstancias que puedan surgir en adelante y que puedan afectar materialmente o que sea razonable creer que podrían afectar materialmente al Proyecto o al cumplimiento de las obligaciones del Prestatario dentro de este Acuerdo.

SECCION B.7. Otros Pagos. El Prestatario y la AID afirman que ningún pago ha sido o será recibido por ninguno de sus funcio-

narios respectivos en relación con la obtención de artículos o servicios financiados por el Préstamo, exceptuando derechos, impuestos, o pagos similares legalmente establecidos en la República Dominicana.

SECCION B.8. Información y Marcas. El Prestatario dará publicidad adecuada al Préstamo y al Proyecto como un programa al cual han contribuido los Estados Unidos, e identificará los lugares del Proyecto y marcará los bienes financiados por la A.I.D., según se especifique en Cartas de Ejecución.

ARTICULO "C"

Disposiciones Relacionadas con Contratación y Compras.

SECCION C.1. Requisitos Especiales.

1) Se considerará como el origen y procedencia de servicios de transporte marítimo y aéreo, el país donde el barco o el avión esté registrado en el momento de efectuar el embarque.

2) Primas bajo pólizas de seguros marítimas emitidas en la República Dominicana serán consideradas como Costos Extranjeros, siempre que tales primas sean elegibles según lo previsto en la Sección C.7. (1-).

3) Vehículos financiados con fondos del Préstamo deberán ser fabricados en los Estados Unidos, a menos que la AID convenga lo contrario por escrito.

SECCION C.2. Fecha de Elegibilidad. No se financiará con fondos provenientes del Préstamo bienes y servicios que sean adquiridos por medio de órdenes de compra o contratos celebrados antes de la fecha de suscripción de este Acuerdo, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

SECCION C.3. Planos, Especificaciones y Contratos. Para que los asuntos tratados a continuación gocen del común acuerdo de las Partes, las siguientes disposiciones regirán el Proyecto, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito.

1) El Prestatario proporcionará a la AID los siguientes documentos tan pronto sean elaborados:

a) Diseños, especificaciones, bases planos y programas de contratación y construcción, contratos y los demás documentos relacionados con la licitación, precalificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo. Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales documentos también serán proporcionadas a la AID al ser elaboradas;

b) Documentos como los mencionados en el párrafo anterior deberán también ser suministrados a la AID cuando sean elaborados, relacionados con bienes y servicios, los cuales aunque no sean financiados con fondos del Préstamo son considerados por la AID de vital importancia para el Proyecto. Aspectos del Proyecto, relacionados con adquisiciones bajo esta subsección (1) (b) serán señalados en Cartas de Ejecución.

2) Las bases de licitación y los demás documentos relacionados con la pre-calificación y calificación de contratistas, ofertas y propuestas para bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de emitirse o publicarse. Las bases y demás documentos deberán incluir especificaciones técnicas expresadas en términos y medidas generalmente aceptados en los Estados Unidos.

3) Los contratos y contratistas a ser financiados con fondos del Préstamo para servicios de ingeniería y otros servicios profesionales, así como servicios de construcción y otros servicios, equipos y materiales que la AID pueda especificar en Cartas de Ejecución, deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de celebrar los contratos, Enmiendas y otras modificaciones significativas de tales contratos también deberán contar con la aprobación escrita de la AID antes de ser celebrados; y

4) Firmas consultoras utilizadas por el Prestatario para el Proyecto, el alcance de los servicios que prestan, y el personal de las

como firmas-constrúctoras contratadas por el Prestatario, deberán ser aceptables a la AID aún cuando no sean financiados con fondos del Préstamo.

SECCION C.4. Precios Razonables. No se pagará más que precios razonables por bienes y servicios a ser parcial o totalmente financiados con fondos del Préstamo. Los bienes y servicios se adquirirán a base de concursos justos y competitivos al mayor grado que sea práctico.

SECCION C.5. Notificación a Proveedores Potenciales. Para permitir que firmas estadounidenses tengan la oportunidad de participar en proveer bienes y servicios a financiarse con fondos del Préstamo, el Prestatario proporcionará a la AID información relacionada con tales adquisiciones en la forma y en las ocasiones en que la AID lo solicite por medio de Cartas de Ejecución.

SECCION C.6. Embarques.

1) No se financiarán con fondos del Préstamo bienes transportados a la República Dominicana en los siguientes casos:

a) Si el barco o avión ostenta bandera de un país no incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID, vigente en el momento de efectuar el embarque; o

b) Si la AID ha notificado al Prestatario por escrito que el barco ha sido designado ineligible; o

c) Si el barco o avión ha sido fletado específicamente para el embarque y esta operación no cuenta con la aprobación previa de la AID.

2) No se financiarán con fondos del Préstamo fletes marítimos o aéreos, ni los costos de servicios relacionados como muellaje, carga, descarga, etcétera, si los bienes o personas de que se trata han sido transportados:

a) En un barco que en el momento de efectuar el embarque ostenta bandera de un país no incluido en el grupo de países designado en la Sección 7.1 del Acuerdo, a menos que la AID haya otorgado su previa aprobación; o

b) En un barco que la AID haya designado como ineligible en una notificación escrita al Prestatario; o

c) En un barco o avión fletado para el embarque que no haya recibido aprobación previa de la AID.

3) A menos que la AID determinará que no se encuentran disponibles barcos privados de los Estados Unidos a precios razonables y justos, los embarques serán efectuados de conformidad con los siguientes requisitos:

a) Por lo menos un cincuenta por ciento (50 o/o) del tonelaje bruto de los suministros financiados por la AID transportados por vía marítima (computando separadamente carga transportada en cargueros a granel seco, cargueros corrientes y tanqueros) deberán ser transportados en barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos, y

b) Por lo menos un cincuenta por ciento (50 o/o) de los fletes marítimos brutos pagados por carga transportada en cargueros corrientes y financiados por la AID, con destino a la República Dominicana, deberán ser pagados a, o en beneficio de barcos comerciales privados que ostenten la bandera de los Estados Unidos. El cumplimiento con los requisitos del (a) y (b) de esta subsección deberán ser llevados a cabo con respecto a cualquier embarque de los Estados Unidos y también cualquier embarque cuyo origen es otro país, se aplicarán separadamente.

SECCION C.7. Seguros.

1) Seguros marítimos para bienes financiados por la AID y transportados a la República Dominicana pueden ser financiados como Costos en Divisa con fondos del Préstamo siempre que:

a) Las pólizas sean compradas al costo competitivo disponible más bajo; y

b) Los reclamos que se deriven de tales seguros sean pagaderos en la misma moneda en que fueron financiados los bienes o en cualquier otra moneda de libre convertibilidad. Si el Prestatario discrimina en lo que a bienes financiados por la AID concierne sea por ley, decreto acuerdo, reglamento o práctica contra cualquier compañía de seguros autorizada para emitir pólizas en cualquier estado de los Estados Unidos, entonces todos los suministros a transportarse a la República Dominicana que están previstos para ser financiados por la AID bajo este Acuerdo serán asegurados contra riesgos marítimos en los Estados Unidos por una o más compañías autorizadas para emitir pólizas de seguros marítimos en cualquier estado de los Estados Unidos.

2) A menos que la AID convenga lo contrario por escrito, el Prestatario tomará las medidas necesarias para que todos los bienes importados para el Proyecto y financiados con fondos del Préstamo sean asegurados contra riesgos inherentes durante el transporte al lugar de utilización en el Proyecto. Los términos y condiciones de las pólizas serán consistentes con buenas prácticas comerciales y la cobertura será completa. Cualquier indemnización recibida por el Prestatario bajo tales pólizas serán utilizada para reparar o reemplazar los bienes dañados o extraviados, o para reembolsar al Prestatario para cubrir los costos de dicha reparación o reemplazo de los bienes. El origen y la procedencia de cualquier bien adquirido para reemplazar otro dañado o extraviado, será un país incluido en el Código 935 del Libro de Códigos Geográficos de AID vigente en el momento de la adquisición, y, a menos que las Partes convengan lo contrario por escrito, será adquirido de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

SECCION C.8. Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos. El Prestatario se compromete a utilizar bienes disponibles bajo el Programa de Propiedad Excedente del Gobierno de los Estados Unidos en vez de comprar bienes nuevos con fondos del Préstamo, cuando sea factible. Los costos relacionados con la adquisición de bienes bajo este programa pueden ser financiados con fondos del Préstamo.

ARTICULO "D"

Cancelación y Recursos

SECCION D.1. Cancelación por Parte del Prestatario. El Prestatario tiene derecho de no aceptar el monto total del Préstamo o cualquier parte del total que no ha sido desembolsada o comprometida para ser desembolsada a terceras partes dando aviso por escrito con 30 días de anticipación a la AID.

SECCION D.2. Casos de Incumplimiento; Aceleración. Las siguientes situaciones serán consideradas "Casos de Incumplimiento" si el Prestatario incumple:

1) Pagar a su vencimiento cualquier interés o amortización de Principal previsto en este Acuerdo.

2) Falta con cualquier disposición de este Acuerdo, o

3) Pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización del Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y la AID o cualquier agencia antecesora de la misma. Si ocurre un Caso de Incumplimiento, la AID podrá declarar el saldo total o cualquier parte del saldo de Principal no amortizado vencido y pagadero a los sesenta (60) días a partir de la fecha de la declaración, y, si el Caso de incumplimiento no se rectificara dentro del período citado:

a) El saldo total del Principal no amortizado y los intereses acumulados serán considerados vencidos y pagaderos inmediatamente; y

b) Cualquier desembolso posterior efectuado bajo compromisos pendientes con terceros o de otra índole, será considerado vencido y pagadero en el momento de ser efectuado.

SECCION D.3. Suspensión. Si en cualquier ocasión;

1) Ocurre un Caso de Incumplimiento; o

2) Ocurre un evento que a determinación de la AID representa una circunstancia extraordinaria que haga improbable que el propósito del Préstamo sería logrado o que el Prestatario estaría en posición de cumplir con las disposiciones de este Acuerdo; o

3) El efecto de cualquier desembolso a efectuarse por la AID representaría una violación de la legislación que rige las operaciones de la AID; o

4) El Prestatario dejare de pagar a su vencimiento cualquier interés, amortización de Principal o cualquier otra clase de pago requerido bajo cualquier otro Acuerdo, sea de préstamo, garantía u otro tipo, entre el Prestatario o cualquier dependencia del mismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquiera de sus agencias;

Entonces, la AID podrá:

1) Suspender o dejar sin efecto cualquier compromiso financiero pendiente, siempre y cuando estos no han sido utilizados por medio de compromisos irrevocables a terceros o de otra índole. Al utilizar esta sanción, la AID dará pronta notificación al Prestatario;

2) Declinar a emitir compromisos adicionales de tipo financiero o efectuar desembolsos al menos que sean compromisos financieros ya emitidos; y

3) Tomar acción para transferir a la AID la pertenencia de bienes financiados con fondos del Préstamo, que se encuentran fuera de la República Dominicana, que se encuentran en estado de ser enviados y que no han sido descargados en los puertos de entrada de la República Dominicana. Gastos relacionados con tales transferencias serán por cuenta de la AID. Cualquier desembolso que haya sido efectuado para financiar los bienes transferidos será deducido del saldo del Principal.

SECCION D.4. Cancelación por Parte de la AID. En caso que no se rectificara la causa (o las causas) que haya motivado una suspensión de desembolsos en conformidad con lo previsto en la Sección D.3. dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de suspensión;

entonces la AID podrá tomar la opción de no desembolsar el total del saldo o cualquier parte del saldo no desembolsado del Préstamo que no ha sido irrevocablemente comprometido a terceras.

SECCION D.5. Vigencia Continua del Acuerdo. No obstante cualquier cancelación, suspensión de desembolso o aceleración de pago de amortizaciones, las disposiciones de este Acuerdo deberán continuar con toda fuerza hasta que se efectúe el pago total a la AID del Capital y cualquier interés vencido y acumulado bajo este Acuerdo.

SECCION D.6. Devoluciones.

1) En caso que se efectuara un desembolso que no está refrendado por documentación válida y conforme a lo previsto en este Acuerdo, o que no haya sido efectuado o utilizado de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, o que haya sido efectuado para financiar bienes o servicios no utilizados de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, la AID podrá exigir que el monto del desembolso en cuestión sea devuelto en dólares de los Estados Unidos por el Prestatario a la AID, dentro de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presentación de la solicitud. El hecho de que la AID haya utilizado cualquier otra sanción prevista en este Acuerdo, ni el hecho de que la AID puede utilizar a su elección tales otras sanciones, no restringe el derecho de exigir la devolución de desembolsos. El derecho de exigir devolución de desembolsos continuará en vigencia por tres (3) años a partir de la fecha del último desembolso bajo este Acuerdo, período que será calculado independientemente de cualquier otra disposición del Acuerdo.

2) Devoluciones percibidas en concepto de lo previsto en la subsección anterior tanto como devoluciones percibidas por la AID de contratistas, proveedores, bancos o cualesquiera otros terceros a razón de bienes o servicios financiados con fondos del Préstamo que hayan sido financiados a precios no razonables, o a base de facturas incorrectas, o que se encuentran fuera de especificaciones en el caso de servicios, se utilizarán:

a) Primero, para financiar los costos de bienes y servicios requeridos por el Proyecto, siempre que tal financiamiento se encuentre justificado, y

b) El remanente, si hubiera, sería utilizado para cancelar los pagos del Principal pendientes en el calendario de amortización en el orden inverso de su vencimiento disminuyendo así el monto del Préstamo por el monto de dicho remanente.

SECCION D.7. No renuncia de Recursos. Ningún atraso en ejercer un derecho o recurso conferido a las Partes del Acuerdo como resultado de su financiamiento bajo el mismo, será considerado como una renuncia de tal derecho o recurso.

ANEXO 1

DEFINICION DEL PROYECTO

1. GENERAL

El Sistema de Servicios Básicos de Salud iniciado bajo el Préstamo I del Sector Salud (Préstamo 517—U—028) utiliza a los habitantes locales para suministrar los servicios básicos de salud en las comunidades rurales, para así reducir la mortalidad en infantes y en niños por debajo de cinco años de edad, y para proporcionar información y servicios de planificación familiar. Este Proyecto amplía y refuerza el esfuerzo iniciado bajo el Préstamo I del Sector Salud. Los objetivos del Proyecto se habrán logrado, si al término del Proyecto, la mortalidad infantil haya disminuído a 95 por 1,000 nacimientos vivos, y la mortalidad de niños en el grupo etáreo de 1-4 años haya disminuído a 15 por 1,000 .

A. El proyecto, que se estima requiera cinco años para su ejecución, consiste de dos componentes.

1. Componente Núm. 1. La ampliación del Sistema de Servicios Básicos de Salud bajo el Préstamo I del Sector Salud.

a. para servir a comunidades rurales adicionales; y

b. para elevar el nivel de las clínicas rurales y pequeños hospitales mediante el adiestramiento del personal y suministro de provisiones y equipo; y

2. Componente Núm. 2. El suministro de agua potable; disposición de aguas negras y servicios de educación en salud a las regiones rurales.

B. El Proyecto será financiado hasta un máximo de ocho millones de dólares (US\$8,000,000.00) de los fondos del préstamo a ser desembolsados por la A.I.D., y por no menos del equivalente de US\$3,200,000.00, incluyendo los gastos cancelados en especie, a ser suministrados por el Prestatario. Esta última suma incluye el equivalente de US\$2,100,000.00 de contribuciones directas del Gobierno de la República Dominicana ("GORD") y el equivalente de US\$1,100,000.00 de contribuciones de comunidades locales dominicanas.

Los costos de las distintas actividades incluidas dentro del Proyecto son estimados. Cualquier aumento o descenso sustancial en estos costos requerirá ser consultado y acordado entre el GORD y la A.I.D.

La Tabla I establece el plan de desembolsos estimado para el Proyecto completo, de las distintas fuentes, durante el plan de ejecución de cinco años.

II. COMPONENTE NUM. 1: AMPLIACION DEL SISTEMA DE LOS SERVICIOS BASICOS DE SALUD (SBS).

A. La primera parte de este componente es la ampliación del SBS a 100 comunidades rurales, donde se encuentran las clínicas rurales.

1. Como parte de esta actividad, aproximadamente 400 promotores de salud y 20 educadores en salud serán proporcionados para las 100 comunidades. Cada promotor de salud, residente en la comunidad en donde trabajará, será seleccionado por un comité de salud de la comunidad y será adiestrado por SESPAS en un curso de tres semanas. El adiestramiento y responsabilidades subsiguientes del promotor incluirán el acopio de datos demográficos básicos, educación en nutrición, cuidados prenatales sencillo, inmunizaciones, hidratación oral de niños con diarrea, tratamiento de infecciones de vía respiratorias altas sin complicaciones, educación sobre salud ambiental, y servicios de planificación familiar.

TABLA I

(En Miles)

(\$ Equiv. = RD\$)

	1979	1980	1981	1982	1983	Total
A I D						
Dólares	666.5	263.6	355.3	144.0	177.6	1,607.0
Pesos	237.5	1,263.8	1,629.6	1,340.7	1,175.5	5,647.1
GORD						
Pesos	133.1	322.4	402.4	402.8	629.0	1,890.1
Contribución de la Comunidad						
Pesos		223.6	304.5	216.3	233.1	977.5
Sub-Total	1,037.1	2,073.4	2,692.2	2,103.8	2,215.2	10,121.7
Imprevistos 1 /	103.7	207.3	269.2	210.4	287.6	1,078.3
Total - - - - -	1,140.8 2/	2,280.7	2,961.4	2,314.2	2,502.8	11,200.0

1 Imprevistos de 10 o/o para cada renglón para cubrir posibles aumentos por inflación. (Fondos de imprevistos serán asignados a cada componente del Proyecto según se requiera.)

2 Como el peso dominicano y el dólar estadounidense están a la par, el costo del Programa se refleja como una suma agregada, sin distinción entre ambas monedas.

Cada educador en salud supervisará a 20 promotores. El educador en salud será seleccionado, hasta donde se pueda, de las regiones rurales cercanas a donde el trabajará. El recibirá 40 días laborales de adiestramiento de parte de SESPAS en organización de la comunidad, comunicaciones, medidas preventivas de salud, sanidad, enfermedades contagiosas, planificación familiar, técnicas educativas, destrezas de liderazgo y supervisión.

2. Esta actividad será ejecutada por la División de Educación en Salud de SESPAS. Los educadores en salud proporcionados bajo esta actividad estarán supervisados por supervisores de campo, quienes se reportarán a los educadores en salud de la región, quienes a su vez, trabajan bajo la supervisión de los educadores en salud regionales. Los educadores en salud regionales se reportan al Director de la División de Educación en Salud.

3. El costo total de esta actividad está estimado a ser el equivalente de US\$1,359,520.00

El Préstamo financiará los gastos de adiestramiento de aproximadamente 400 promotores y 20 educadores en salud; los gastos de vacunas, medicinas, y suministros médicos a ser utilizados por los promotores; y los gastos de motocicletas y cascos a ser usados por los educadores en salud. El total de estos gastos se estima en US\$ 628,220.00 .

Con los fondos a ser suministrados por el GORD se financiarán todos los demás gastos de esta actividad (incluyendo salarios y viajes dentro del país de los promotores y educadores en salud), que se estiman alcancen un equivalente de US\$731,300.00 .

La Tabla II estipula los desembolsos estimado para esta actividad de cada fuente.

TABLA II
SBS en Comunidades Adicionales
(\$ Equiv. = RD\$)

	A I D	GORD	Comunidad	Total
Gastos de Personal		642,000		642,000
Viajes en el País		40,000		40,000
Gastos de Adiestramiento	41,020			41,020
Suministros Médicos, Medicinas y Vacunas	576,000			576,000
Motocicletas/Cascos	11,200			11,200
Combustible y Mantenimiento		34,300		34,300
Misceláneos		15,000		15,000
T O T A L	628,220	731,300		1,359,520

B. La segunda parte de este componente es el fortalecimiento de 100 clínicas rurales y 20 pequeños hospitales, mediante adiestramiento de personal y suministrando equipo y provisiones para mejorar la atención ofrecida por estas instituciones a pacientes referidos por los promotores del SBS.

1. Las 100 clínicas a ser elevadas de nivel son aquellas que están dentro de regiones a ser servidas por el SBS, y que no fueron construídas o equipadas bajo un Préstamo del Banco Mundial o un Préstamo anterior de la AID.

2. Los 20 hospitales a ser elevados de nivel son pequeños hospitales de 60 o menos camas situados en pueblos pequeños que también ofrecen servicios a los pacientes que circundan las comunidades rurales. Estos hospitales han sido identificados como carentes de equipo básico, y el personal de los mismos se beneficiarían de adiestramiento adicional.

3. El equipo a suministrarse a las clínicas y hospitales rurales incluirán estetoscopios, esfigmonómetros, espéculos vaginales, sillas, gabinetes para instrumentos, balanzas, camas de examen, portaesponjas, lámparas de examen, archivos, y demás equipo médico sencillo, según se requiera.

TABLA III
Reforzando las Clínicas y Hospitales
(\$ Equiv. = RD\$)

	A I D	GORD	Comunidad	Total
Costo de Adiestramiento	24,500			24,500
Equipo Médico	300,000			300,000
TOTAL	324.500			324,500

III. COMPONENTE NUM. 2: AGUA POTABLE, DISPOSICION DE AGUAS NEGRAS Y SERVICIOS DE EDUCACION EN SALUD.

A. Este componente proveerá agua potable, facilidades de disposición de aguas negras, y servicios de educación en salud, a aproximadamente 160,000 personas residentes en aproximadamente 500 comunidades con servicios de SBS dentro de las Regiones I, II y IV de Salud de SESPAS. Estas comunidades no tienen acceso a agua potable ni a facilidades adecuadas de disposición de aguas negras; ni están incluidas en planes de financiamiento de tales sistemas en otros programas.

La Tabla III establece los desembolsos estimados para esta actividad.

El Préstamo financiará todo el equipo y adiestramiento.

6. El costo total de esta actividad se estima en el equivalente de US\$324,500.00 .

5. Esta actividad será ejecutada por la Oficina del Coordinador del Préstamo de SESPAS.

4. El adiestramiento para el personal de la clínica y hospital rurales será del tipo de curso "para refrescar" dados por médicos de los hospitales pediátricos y de maternidad de Santo Domingo. El curso incluirá cuidado preventivo de pacientes materno-infantil, planificación familiar, manejo clínico de casos de alto riesgo, lactancia materna y nutrición.

B. El plan de desembolsos total estimado de este componente, incluyendo la contribución estimada del Préstamo de la A.I.D., fondos del GORD y contribuciones locales de la comunidad se establecen en la Tabla IV.



TABLA IV

Agua Potable, Disposición de Aguas Negras, y Educación en Salud
(En Miles)
(\$ Equiv. = RD\$)

	1979	1980	1981	1982	1983	Total
AID						
Dólares	355.3	119.6	211.3		33.6	719.8
Pesos	193.6	1,165.4	1,585.8	1,296.9	1,131.7	5,373.4
Total AID	548.9	1,285.0	1,797.1	1,296.9	1,165.3	6,093.2
GORD						
Pesos	49.2	204.8	201.2	201.2	427.4	1,083.8
Contribución de la Comunidad						
Pesos		223.7	304.5	216.3	233.0	977.5
Total	598.1	1,713.5	2,302.8	1,714.4	1,825.7	8,154.5

C. Agua Potable y Disposición de Aguas Negras.

1. Los sistemas de aguas construídos bajo esta actividad serán de uno de dos tipos: (a) pozos y bombas de mano; o (b) por gravedad. Todos los sistemas deberán cumplir los requisitos siguientes:

- accesibilidad (v. g., estar lo más cerca posible del usuario);
- requerir un mínimo de mantenimiento y tratamiento para mantener su potabilidad;
- proveer suficiente cantidad de agua para cumplir con las mínimas demandas básicas (v. g., 10 galones diarios por individuo para tomar, cocinar, bañarse y lavar; y
- proveer agua libre de contaminantes físicos, bacteriológicos, y químicos que afecten adversamente la salud humana.

2. La mayoría de los sistemas de agua serán pozos y bombas de mano. Los pozos serán perforados (hasta una profundidad aproximada de 100 pies), y cavado a manos (si apropiado), y se instalarán bombas de mano en aproximadamente 500 comunidades del SBS situadas en las Regiones de Salud I, II y IV de SESPAS. Donde lo permitan las condiciones, los pozos serán construídos a razón de un (1) pozo por sesenta (60) personas.

3. Un sistema de agua alterno que pudiera utilizarse es el de gravedad desde un manantial protegido a los hidrantes públicos. Este sistema se escogerá en aquellos lugares donde el agua no requiera tratamiento, se puede utilizar la gravedad para la distribución, y donde la cercanía de un manantial a la comunidad hace que el costo sea comparable, o más barato que de pozos. Donde existan estas condiciones, se les dará preferencia a los sistemas de gravedad en vez de pozos.

4. Aproximadamente 26,500 letrinas serán construídas bajo esta actividad en comunidades donde los sistemas de agua potable sean instalados (v. g., una letrina para cada casa en las 500 comunidades). La básica letrina de foso con tapa de bisagras se utilizará en esta actividad, al menos inicialmente. Por consiguiente, la manu-

factura de planchas de concreto de tipo convencional será financiada.

Se emprenderá un programa de prueba limitado para determinar la aceptabilidad de la letrina con "sello hidráulico" en las comunidades.

Por consiguiente, la manufactura de 150 unidades de "sello hidráulico" será financiada para probar la aceptación de los usuarios en 10 comunidades durante el segundo año de ejecución del proyecto. Si la aceptación de los usuarios parece ser satisfactoria, la letrina de "sello hidráulico" se utilizará en lo adelante para completar la parte restante de esta actividad

5. Esta actividad será ejecutada por la unidad del Programa de Agua Potable y Disposición de Aguas Negras ("Unidad de Agua Potable") a ser establecido en SESPAS, excepto que las actividades de los Educadores en Salud estarán bajo la supervisión de la División de Educación en Salud de SESPAS. Por consiguiente, se requerirá la coordinación entre la División de Educación en Salud y la Unidad de Agua Potable.

a. Las comunidades que están en las regiones objetivas de esta actividad serán examinadas cuidadosamente mediante análisis hidrogeológico detallado a efectuarse por los hidrogeólogos que trabajan en la Unidad de Agua Potable.

b. Los Educadores en Salud del SBS acopiarán los datos necesarios referentes a las comunidades de las regiones objetivas mediante cuestionarios de encuesta interalia.

c. En base a los análisis hidrogeológicos y de los datos obtenidos por los Educadores en Salud, el Director de la Unidad de Agua Potable y el Coordinador del Préstamo de SESPAS harán una selección preliminar de las comunidades para esta actividad.

d. Los Educadores en Salud ayudarán a las comunidades escogidas a organizar comités de salud que a su vez organizarán la participación comunitaria en la construcción, administración, mantenimiento y demás fases de la construcción del sistema de agua y letrinas.

e. Para ser elegible a participar en esta actividad, las comunidades deberán recolectar \$0.50 por familia como pago inicial para un fondo para herramientas de mantenimiento y piezas de repuesto. Un segundo pago de \$0.50 por familia se necesitará cuando las bombas estén instaladas. De ahí en adelante, se requerirá que cada familia aporte \$0.50 mensualmente hasta recolectar un total de \$60.00 por bomba.

f. Las perforaciones para los pozos se harán por contratistas seleccionados mediante licitaciones formales. Un supervisor de campo de la Unidad de Agua Potable supervigilará los trabajos del contratista y se reportará al ingeniero de campo regional de la Unidad de Agua Potable quien recomendará la aprobación de todos los pagos al contratista. La aprobación final del pago la hará el Director de la Unidad de Agua Potable.

g. Las bombas serán instaladas por un equipo de tres miembros de la Unidad de Agua Potable; un capatáz, un asistente para instalación y construcción, y un albañil. El equipo también trabajará con los miembros de la comunidad que ofrecerán su trabajo en las tareas de construcción del empedrado protector alrededor del pozo, zanjas de drenaje, reservoirs, e instalaciones de tubería.

Un ingeniero de la Unidad de Agua Potable inspeccionará y desinfectará el pozo terminado.

h. Equipos de la Unidad de Agua Potable también construirán sistemas de desagüe por gravedad de manantiales. El ingeniero de campo regional diseñará el sistema, el supervisor de campo supervisará la construcción, y las comunidades favorecidas suministrarán el trabajo de construcción adicional necesario.

i. Para reducir la posibilidad de contaminación del agua, se comprarán recipientes plásticos de 5 galones, y recipientes plásticos de 20 galones bajo esta actividad. El recipiente de 5 galones que se utilizará para cargar agua desde las tomas de las comunidades, tendrán un pequeño cuello, una tapa protectora que estará adherida al recipiente para evitar que la misma se pierda o contamine al caerse, y una agarradera. El recipiente de 20 galones, que se utilizará para abastecimiento en la casa, tendrá un cuello pequeño, una tapa protectora adherida, y una llave.

6. El mantenimiento de un sistema de agua estará a cargo de SESPAS y de la comunidad.

a. SESPAS establecerá una unidad de mantenimiento en cada región bajo la dirección del ingeniero de mantenimiento regional de SESPAS, que será responsable de:

(1) La inspección de cada bomba por lo menos una vez al mes durante 3 meses después de instalada, y trimestralmente de ahí en adelante. (Todas las inspecciones llevadas a cabo incluirán por lo menos un miembro del comité de salud de la comunidad o del equipo de mantenimiento de la comunidad).

(2) El suministro de piezas de repuesto según sea necesario, pagadas por la comunidad.

(3) Las reparaciones mayores, en caso de que el trabajo resulte más allá de la capacidad del grupo de mantenimiento de la comunidad.

(4) El adiestramiento de equipos de mantenimiento de la comunidad en mantenimiento preventivo y correctivo sencillo.

b. En cada comunidad, el comité de salud de la comunidad seleccionará por lo menos un miembro por cada 3 bombas y no menos de 2 miembros por comunidad para ser adiestrados en el mantenimiento preventivo y correctivo sencillo de la bomba. Estas personas serán responsables del mantenimiento regular y también participarán en las actividades de mantenimiento y reparación emprendidas por la unidad de mantenimiento regular de SESPAS.

7. El costo total de la actividad de los Sistemas de Agua Potable se estima en un equivalente de US\$6,029,757.00 .

El Préstamo financiará el costo del nuevo personal a emplearse para la Unidad de Agua Potable, bombas de mano y piezas de repuesto, construcción de pozos, recipientes plásticos para agua, y vehículos (incluyendo motocicletas y cascos). El total se estima en US\$5,088,855.00 .

La contribución del GORD financiará los viajes dentro del país y las dietas combustible y mantenimiento de vehículos, y por lo menos la mitad de los gastos del nuevo personal durante los últimos doce meses de ejecución. Esta contribución será equivalente a US\$599,450.00 .

Las comunidades contribuirán a la construcción de los pozos e instalación de las bombas con su trabajo y tales materiales como gravilla. El valor de este tipo de contribución se estima en un equivalente de US\$341,452.00 .

Los desembolsos estimados para esta actividad se establecen en la Tabla V .

TABLA V

**Sistema de Agua Potable
(\$ Equiv. = RD\$)**

	A I D	GORD	Comunidad	Total
Gastos de Personal	1,329,770	170,370		1,500,140
Viajes en el país		54,680		54,680
Construcción/ Perforación Pozos	2,736,125		182,452	2,918,577
Bombas de Mano/ Piezas.	318,000		159,000	477,000
Recipientes de Agua	530,000			530,000
Vehículos	171,000			171,000
Combustible y Mantenimiento		374,400		374,400
Motocicletas/ Casco	3,960			3,960
TOTAL	5,088,855	599,450	341,452	6,029,757

8. El costo total de la Actividad de Disposición de Aguas Negras se estima en US\$1,062,034.00. De esta cantidad, el Préstamo financiará un estimado de US\$386,116.00; la contribución del GORD se estima en el equivalente de US\$39,918.00; y la contribución de las comunidades se estima en el equivalente de US\$ 636,000.00.

Los fondos financiarán la compra de vehículos; gastos de construcción de letrinas, y salario del nuevo personal a ser empleado para la Unidad de Agua Potable.

Los fondos del GORD pagarán los viajes dentro del país del personal, combustible y mantenimiento de vehículos, y la mitad de los gastos del nuevo personal de la Unidad de Agua Potable durante los últimos 12 meses de ejecución.

Las comunidades contribuirán con su trabajo y terreno para la construcción de las letrinas.

Los desembolsos estimados para esta actividad se establecen en la Tabla VI.

TABLA VI

Disposición de Aguas Negras
(\$ Equiv. = RD\$)

	A I D	GORD	Comunidad	Total
Gastos de Personal	41,820	4,920		46,740
Viajes Dentro del País		3,648		3,648
Construcción de Letrinas	331,296		636,000	967,296
Vehículos				
Combustible y	13,000			13,000
Mantenimiento		31,350		31,350
TOTAL	386,116	39,918	636,000	1,062,034

D. Educación en Salud.

1. En apoyo de las actividades de Agua Potable y Disposición de Aguas Negras, habrá una intensa campaña de educación en salud dirigida a las comunidades implicadas, para así evitar la contaminación de los sistemas de agua y apoyar los programas de salud preventiva. Esta campaña se llevará a cabo por Educadores en Salud quienes serán incorporados al sistema SBS. Estos Educadores en Salud funcionarán en las regiones donde se encuentran las comunidades implicadas en el Programa de Agua Potable.

Aproximadamente 84 Educadores en Salud y 14 supervisores de campo serán seleccionados y adiestrados bajo esta actividad. La selección y adiestramiento se hará de conformidad al Componente Num.1 arriba señalado. (El adiestramiento de los supervisores de campo, aunque similar al de los Educadores en Salud, estará diseñado de manera que cubra las necesidades especiales del supervisor). Los Educadores y los supervisores de campo, cuando inicien sus actividades, reemplazarán a las enfermeras auxiliares y supervisoras de enfermeras que actualmente trabajan en esta región.

Los Educadores en Salud tendrán responsabilidades de supervisión frente a los promotores, según se describe en el Componente Núm. 1. Excepto que, cada uno de estos Educadores en Salud supervisarán aproximadamente 6 promotores. Cada supervisor de campo supervisaré aproximadamente a 6 Educadores en Salud. Estos Educadores en Salud tendrán otras funciones, relacionadas a la Actividad de Agua Potable y Disposición de Aguas Negras. A través de contactos semanales con los miembros de las comunidades a las cuales sirven, tendrán a su cargo la promoción de la aceptación de la actividad de agua potable y disposición sanitaria, y la promoción de la participación de la comunidad en la construcción, mantenimiento y uso adecuado de los pozos y letrinas.

2. El costo total de esta actividad se estima en un equivalente de US\$1,062,860.00, del cual la contribución del Préstamo se estima en US\$618,380.00, y la contribución del GORD en un equivalente de US\$444,480.00 .

Los fondos del Préstamo financiarán la asistencia técnica (para desarrollar cursos para los Educadores en Salud y supervisores de campo), los salarios para los Educadores en Salud y los supervisores de campo, gastos de adiestramiento, equipo de adiestramiento, y motocicletas y cascos.

Los fondos del GORD financiarán viajes dentro del país, combustible y mantenimiento de motocicletas, y por lo menos la mitad de los gastos de salarios del último año de ejecución.

Los desembolsos estimados para esta actividad se establecen en la Tabla VII.

TABLA VII
Educación en Salud
(\$ Equiv. = RD\$)

	A I D	GORD	Comunidad	Total
Asistencia Técnica	95,000			95,000
Gastos de Personal	365,500	51,000		416,500
Viajes Dentro del País		205,800		205,800
Costo de Adiestramiento	39,000			39,000
Equipo de Adiestramiento	66,000			66,000
Motocicletas/Cascos	54,880			54,880
Combustible y Mantenimiento		164,640		164,640
Misceláneos		23,040		23,040
TOTAL	618,380	444,480		1,062,860

E. Gastos Administrativos de SESPAS.

1. SESPAS incurrirá en ciertos gastos al administrar el Préstamo. Por consiguiente, los gastos de administración de la Oficina del Coordinador del Préstamo y de tres oficinas de apoyo administrativo de administración del Proyecto (auditoría, contabilidad y compra) serán financiados como parte del Proyecto.

2. El total de los gastos administrativos se estima en el equivalente de US\$283,000.00, del cual el financiamiento del Préstamo se estima en US\$208,000.00, y el financiamiento del GORD se estima en un equivalente de US\$75,000.00.

El Prestamo financiará gastos de salarios; el GORD financiará los gastos de equipo de oficina.

El plan de desembolsos estimado para estos gastos se establece en la Tabla VIII.

TABLA VIII

Gastos Administrativos de SESPAS

(En Miles)

(\$ Equiv. = RD\$)

	1979	1980	1981	1982	1983	Total
AID						
Dólares						
Pesos	32.8	43.8	43.8	43.8	43.8	208.0
GORD						
Pesos	75.0					75.0
Total	107.8	43.8	43.8	43.8	43.8	283.0

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de P.,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Resolución No.18, que aprueba el Contrato de Préstamo, suscrito en fecha 20 de diciembre de 1978, entre la República Dominicana y un grupo de Bancos.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NUMERO 18

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre del año en curso, en Nassau, Bahamas, entre la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud del Poder otorgado a su favor en fecha 19 de diciembre de 1978, y un Grupo de Bancos, constituidos por THE CHASE MANHATTAN BANK, THE ROYAL BANK OF CANADA, THE BANK OF NOVA SCOTIA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando como agente, The Chase Manhattan Bank (National Association), Institución Bancaria con su domicilio establecido en la Ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la Suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$65,000,000.00), destinado en su totalidad a pagar las cuotas vencidas y no pagadas, en principal e intereses, por concepto de diferentes préstamos concedidos en moneda extranjera a varias instituciones y organismos del sector público.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 20 de diciembre del año en curso, en Nassau, Bahamas, entre, la República Dominicana, representada por el Secretario de Estado de Finanzas, en virtud del Poder otorgado a su favor en fecha 19 de diciembre de 1978, y un Grupo de Bancos, constituidos por THE CHASE MANHATTAN BANK, THE ROYAL BANK OF CANADA, THE BANK OF NOVA SCOTIA Y EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, actuando como Agente, The Chase Manhattan Bank (National Association), institución bancaria con su domicilio establecido en la Ciudad de Londres, Inglaterra, en virtud del cual el aludido Grupo de Bancos se compromete a otorgar al Estado Dominicano un préstamo por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 65,000,000.00), destinado en su totalidad a pagar las cuotas vencidas y no pagadas, en principal e intereses, por concepto de diferentes préstamos concedidos en moneda extranjera a varias instituciones y organismos del sector Público; que copiado a la letra dice así:

LA REPUBLICA DOMINICANA

(como Prestatario)

LOS PRESTAMISTAS NOMBRADOS EN ESTE CONTRATO

(como Prestamistas)

CONTRATO DE PRESTAMO

de fecha 20 de diciembre de 1978

U. S. \$ 65,000,000.00

PRESTAMOS A MEDIANO PLAZO

INDICE

SECCION

- 1.- ALGUNAS DEFINICIONES
- 2.- LOS PRESTAMOS
- 3.- SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES
- 4.- HONORARIOS
- 5.- PAGOS ANTICIPADOS
- 6.- PAGOS Y TRATAMIENTO A PRORRATA
- 7.- IMPUESTOS DOMINICANOS, SUMINISTRO DE
FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO
- 8.- CONDICIONES DEL PRESTAMO
- 9.- ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS
- 10.- ALGUNAS ESTIPULACIONES, ETC.
- 11.- SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO
- 12.- EL AGENTE Y RELACIONES ENTRE PRESTAMISTAS
- 13.- GASTOS
- 14.- MISCELANEOS

ANEXO 1 – OFICINAS DE PRESTAMO Y SUMAS COMPROMETIDAS

ANEXO 2 – DIRECCIONES

ANEXO 3 – AUTORIZACIONES, CONSENTIMIENTO, etc.
QUE SE REQUIEREN

APENDICE A -- Moldeo del Pagaré

APENDICE B -- Modelo de la Notificaciones de la Toma del Préstamo.

APENDICE C (1) -- Modelo de la Opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

APENDICE C (2) -- Versión inglesa del Modelo de la Opinión del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

APENDICE D -- Modelo de la Opinión del Asesor Legal Especial Dominicano a los Prestamistas.

APENDICE E -- Modelo de la Opinión del Asesor Legal de Nueva York a los Prestamistas.

APENDICE F -- Modelo de Designación del Apoderado para Fines Procesales.

APENDICE G -- Modelo de la Aceptación Irrevocable del Apoderado para fines Procesales.

APENDICE H -- Modelo del Certificado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana.

CONTRATO DE PRESTAMO de fecha 20 de diciembre de 1978 entre LA REPUBLICA DOMINICANA (la "República"), las instituciones financieras signatarias de este Contrato en calidad de Prestamistas (se denominarán en tales calidades en este Contrato los "Prestamistas") v THE CHASE MANHATTAN BANK (NATIONAL ASSOCIATION) actuando a través de su sucursal principal de Londres, en calidad de Agente de los Prestamistas (se denominará en la citada calidad, el "Agente").

La República ha solicitado a los Prestamistas que le hagan préstamos hasta un monto que no exceda la suma principal de US\$65,000,000.00 y los Prestamistas están dispuestos a realizar dichos préstamos bajo los términos y condiciones de este Contrato.

En tal virtud las partes han convenido lo siguiente:

1. ALGUNAS DEFINICIONES: Al emplearse en este Contrato, los siguientes términos tendrán los siguientes significados, respectivamente:

“Margen aplicable” significará, respecto de cualquier momento anterior a la Secta Fecha de Pago de Intereses, $1-1/4$ o/o, y respecto de cualquier momento a partir de la novena Fecha de Pago de Intereses y posterior a la misma, $1-3/8$ o/o.

“Tasa Aplicable” significará, respecto de cualquier Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, la tasa de interés aplicable a dicho período de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 3.02 ó 3.03 de este Contrato.

“Banco Central” significará el Banco Central de la República Dominicana, y cualquier otra entidad que de tiempo en tiempo pueda suceder en sus funciones al Banco Central de la República Dominicana.

“Día Bancario” significará un Día Bancario en Londres que sea también un día en el cual los bancos comerciales estén abiertos para la realización de operaciones en la ciudad de Nueva York.

“Día Bancario en Londres” significará un día en el cual se efectúen operaciones en Dólares en el Mercado Interbancario de Londres.

“Chase” significará The Chase Manhattan Bank (National Association).

“Oficina Matriz del Chase” significará la oficina principal del Chase, sita en el No.1 Chase Manhattan Plaza, New York City.

“Compromiso” significará la obligación de un Prestamista de efectuar Préstamos a la República durante el período que se inicia en la fecha de éste Contrato hasta la fecha de Terminación del Compromiso inclusive, por una suma principal igual a la suma que aparece al lado del nombre de dicho Prestamista en el Anexo 1 que se adjunta al presente Contrato.

“Fecha de Terminación del Compromiso” significará el 29 de diciembre de 1978.

“Falta” significará una situación de Incumplimiento o cualquier otra situación que al ser notificada y/o transcurrir el lapso especificado en este Contrato se convertiría en una situación de Incumplimiento.

“Período de intereses en Mora” significará cada período durante el cual cualquier suma pagadera en virtud de éste Contrato o de los Pagarés esté en una Situación de Incumplimiento a la sola discreción del Agente (siempre y cuando ninguno de estos períodos exceda tres meses), el primero de dichos períodos se iniciará en la fecha en la cual la suma cuyo pago no se haya cumplido llegue a su vencimiento y cada uno de los períodos sucesivos que se inicien inmediatamente después de finalizar el período precedente.

“Dólares” y “US\$” se referirá a moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Impuestos Dominicanos” Tendrá el significado que se le atribuye a dicho término en la Sección 7.01 (i) de este Contrato.

“Situación de Incumplimiento” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 11 de este Contrato.

“Deuda Externa” significará, en cualquier momento, toda deuda pagadera o susceptible de volverse pagadera en virtud de sus términos, en una moneda que no sea Pesos dominicanos o pagadera a una Persona cualquiera que resida o tenga su oficina principal o principal establecimiento fuera de la República Dominicana.

“Entidad Gubernamental” significará el Instituto Nacional de Estabilización de Precios, la Corporación Dominicana de Electricidad, el Consejo Estatal del Azúcar y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y cualquier corporación u otra persona jurídica sobre la cual la Corporación Dominicana de Empresas Estatales tenga control directo o indirecto (“control”, para fines

de esta definición, significará el derecho a recibir más del 50 o/o de cualquier distribución de dividendos o capital, el derecho a emitir más del 50 o/o de todos los votos que puedan ser emitidos en cualquier asamblea de accionistas que posean las acciones de otros intereses en dicha entidad o el derecho a determinar la composición de una mayoría del Consejo de Directores o de otro cuerpo administrativo similar de dicha entidad).

“IMF” significará el Fondo Monetario Internacional, y cualquier entidad que de tiempo en tiempo pueda sucederle en sus funciones.

“Deuda” significará, en cualquier momento, todas las deudas por concepto de dineros tomados en préstamo o por concepto del precio de compra diferido de bienes, activos o servicios comprados, y cualquier garantía AVAL u otra obligación contingente, sea directa o indirecta, por concepto de dicha deuda o respecto de la misma.

“Fecha de Pago de Intereses” significará cada uno de los primeros tres aniversarios mensuales de la fecha de este Contrato y el primero y cada uno de los siguientes aniversarios semestrales siguientes a tal fecha (cada una de estas fechas, para los fines de lo que antecede se considerará como el del mes apropiado que corresponda numéricamente a la fecha de este Contrato o, en caso de que ese día no exista en dicho mes siguiente, el último día de tal mes; a condición de que si una cualquiera de estas fechas no fuere un Día Bancario, la Fecha de Pago de Intereses de que se trate será el Día Bancario siguiente (a menos que dicha fecha no caiga en el mismo mes calendario, en cuyo caso la Fecha de Pago de Intereses será el día Bancario que anteceda).

“Período de Intereses” significará, respecto de cada Préstamo, el período que se inicie en la Fecha de dicho Préstamo y termine el día inmediatamente anterior a la primera Fecha de Pago de Intereses siguiente y de ahí en lo adelante cada período que se inicie en la Fecha de Pago de Intereses que siga al último día del Período de Intereses que antecede y que termine el día que anteceda a la siguiente Fecha de Pago de Intereses.

“Oficina Prestamista” tendrá el significado que se le atribuye en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Gravamen” significará cualquier hipoteca, prenda, participación garantizada, venta condicional u otro contrato que implique una retención del título u otro gravamen de cualquier clase que fuere.

“Préstamos” significarán los préstamos hechos a la República por los Prestamistas, según se dispone en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Tasa Interbancaria de Londres”, para los fines de cada Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en relación con los Préstamos u otras sumas que deba pagar la República en virtud de este Contrato, significará la tasa anual calculada por el Agente, la cual será la medida aritmética (redondeada hasta el 1/16 de uno por ciento próximo), de las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia (en caso de que uno o más de los Bancos de Referencia no estén cotizando dicha tasa, de aquel o aquellos Bancos de Referencia que estén cotizando una tasa) a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, en la fecha que caiga dos Días Bancarios en Londres antes del primer día de dicho Período de Intereses (o en el caso de un Período de Intereses en Mora, a la hora y el Día Bancario en Londres que siga inmediatamente al primer día de dicho Período de Intereses en Mora, a la exclusiva discreción del Agente), por el ofrecimiento de Dólares hecho por dichos Bancos de Referencia a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres para depósito durante dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora en cantidades comparables al total del principal de los Préstamos hechos por los Bancos de Referencia respectivos que se encuentre insoluto al inicio de dicho Período de Intereses o Período de Intereses en Mora, según pueda ser el caso (o, en el caso de un Período de Intereses en Mora durante el cual no haya incumplimiento respecto del pago a cuenta del principal de cualquier Préstamo, en sumas comparables al total que en ese momento esté moroso), dichas tasas deberán ser suministradas al Agente por los Bancos de Referencia cuando lo solicite.

“Prestamistas Mayoritarios” significará en cualquier momento los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3 o/o del total de la suma principal insoluta de los Préstamos, o en caso de que no haya ningún Préstamo insoluto, los Prestamistas que tengan por lo menos un 66-2/3 o/o del total de los Compromisos.

“Pagarés” significará los pagarés de la República previstos en las Secciones 3.04 y 3.06 de este Contrato, conjuntamente con todos los pagarés emitidos en reposición o sustitución de los mismos.

“Persona” significará cualquier persona física, sociedad, empresa conjunta, gobierno, departamento o autoridad gubernamental, o compañía u otra entidad.

“Peso” se referirá a la moneda de curso legal de la República Dominicana.

“Bancos de Referencia” significará las oficinas principales de Londres del Chase, The Royal Bank of Canadá, y The Bank of Nova Scotia.

“Cesionario” tendrá el significado que se le atribuye a este término en la Sección 14.07 de este Contrato.

A menos que el contexto lo requiera de otra manera: los términos que se definen en la descripción de las partes de este Contrato que aparece en la página 1 de este Contrato tendrán sus significados respectivos definidos al usarse en este Contrato; y las palabras que indiquen el singular incluirán el plural y VICE VERSA. El índice de este Contrato y los encabezamientos que aparecen en el mismo son únicamente por conveniencia y no afectarán su significado.

2. LOS PRESTAMOS.

2.01 Préstamos. Cada uno de los Prestamistas individualmente acuerda, de conformidad con los términos y condiciones de este Contrato, hacer un préstamo, en sus oficinas según se especifica al lado de su nombre en el Anexo 1 que se adjunta (tal oficina y

cualquier otra oficina de dicho Prestamista a la cual dicho Prestamista pueda transferir cualquier préstamo hecho por él en virtud de este Contrato, denominada "Oficina de Préstamo" del Prestamista), a la República durante el período que termine en la Fecha de Terminación del Compromiso, por una suma principal que no exceda el Compromiso de dicho Prestamista, y cuando la República lo solicite de conformidad con la Sección 2.02 de este Contrato. La suma total máxima de los Compromisos de todos los Prestamistas es de US\$65,000,000.00 .

2.02 Forma de hacer los desembolsos. La República le dará al Agente con por lo menos dos Días Bancarios de anticipación, aviso (el cual será irrevocable y tendrá efecto a su recepción) en el cual se especifique la fecha (que será un Día Bancario) y el monto del préstamo hecho en virtud de este Contrato, dicho aviso deberá ajustarse esencialmente al modelo del Apéndice B de este Contrato y deberá enviarse por telex con contraseña o autenticado de alguna otra forma. Excepto en la medida en que el Agente pueda convenir en otro sentido, posteriormente no podrá darse el aviso de préstamo hasta la fecha en que las condiciones previas aplicables especificadas en la Sección 8 de este Contrato hayan sido cumplidas. El Agente le dará aviso a cada Prestamista con por lo menos Días Bancarios de anticipación al préstamo especificando la fecha del mismo. A más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha especificada, cada Prestamista hará disponible el momento del Préstamo a ser efectuado por él mediante el pago del mismo, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualesquiera medios de pago en Dólares que en ese momento sean usuales para el saldo de pagos internacionales en Dólares) al Agente en la Oficina Matriz del Chase mediante notificación por cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No.1 de New York Plaza New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares del Chase en Londres No.001-1-962009. El monto recibido en esta forma por el Agente sujeto a los términos y condiciones de este Contrato, será puesto a disposición de la República mediante depósito del producto del mismo en la cuenta del Banco Central en el Federal Reserve Bank de Nueva York en la cuenta del Banco Central por cuenta de la República.

2.03 Exención de Responsabilidad. La falta de cualquier Prestamista de hacer un Préstamo a ser hecho por él, no dispensará a los demás Prestamistas de sus obligaciones de efectuar sus Préstamos en virtud de este Contrato, pero ni el Agente ni los demás Prestamistas tendrán responsabilidad alguna respecto del cumplimiento por dicho Prestamista en falta de sus obligaciones en virtud de este Contrato.

2.04 Falta del Prestamista en Proporcionar los Fondos. A menos que el Agente haya sido notificado por un Prestamista con anticipación a la fecha en la cual el Préstamo deba ser hecho por dicho Prestamista (notificación que tendrá efecto a su recibo) en el sentido de que dicho Prestamista no tiene intenciones de proporcionar los fondos de dicho Préstamo al Agente, éste podrá suponer que dicho Prestamista le ha proporcionado dichos fondos en la fecha debida y el Agente podrá, confiando en dicha presunción (pero no estará obligado a ello), poner a disposición de la República la suma correspondiente. En caso de que la suma correspondiente de hecho no sea puesta a disposición del Agente por dicho Prestamista, entonces el Agente tendrá derecho a recuperar dicha suma requiriéndosela a dicho Prestamista (o, si éste no le pagara dicha suma inmediatamente después de habérselo requerido, solicitándosela a la República, la cual, si dicho Prestamista sin razón no pusiera a disposición de ella dicha suma, tendrá a su vez derecho a recuperarla de dicho Prestamista) conjuntamente con los intereses sobre la misma por cada día transcurrido a partir de la fecha en que dicha suma haya sido puesta a disposición de la República y hasta la fecha (exclusive) en que el Agente recupere dicha suma a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la Sucursal Principal del Chase en Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en tal día (o en caso de que este no sea un Día Bancario en Londres el día Bancario anterior en Londres) por el ofrecimiento de depósitos a la vista en Dólares por sumas comparables a los principales Bancos de Mercado Interbancario de Londres.

3. SUMA PRINCIPAL, INTERESES Y PAGARES

3.01 Suma Principal. La República acuerda reembolsar la suma principal de cada Préstamo en once cuotas sustancialmente igua-

les, la primera de las cuales vencerá en la novena fecha de Pago de Intereses y las diez restantes vencerán sucesivamente en las Fechas de Pago de Intereses siguientes.

3.02 Intereses. La República acepta pagar intereses sobre el saldo insoluto de la suma principal de cada cuota correspondiente a cada Préstamo, a partir de la fecha de dicho Préstamo inclusive hasta el vencimiento de dicha cuota, a una tasa anual respecto de cada Período de Intereses para dicho Préstamo igual a la suma del Margen Aplicable MAS la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses, los intereses devengados serán pagaderos en cada Fecha de Pago de Intereses y en la fecha en que dicha cuota sea pagada en su totalidad.

3.03 Intereses después del Incumplimiento. Si la República no realiza los pagos en su totalidad a su vencimiento, (ya sea en la fecha de vencimiento indicada, por vencimiento anticipado o de alguna otra forma) de cualquier cuota de principal de los Préstamos o intereses sobre los mismos o de cualquier otra suma pagadera en virtud de este Contrato, la República acepta pagar intereses sobre las sumas no pagadas a tiempo (pero en el caso de intereses, solamente en la medida que sea legalmente exigible), a requerimiento del Agente de tiempo en tiempo, por cada día mientras dure el Período de Intereses en Mora de que se trate a una tasa anual igual, respecto de la suma principal vencida y no pagada, la que sea mayor de las siguientes: (i) la tasa de interés pagadera respecto de dicha suma principal de conformidad con la sección 3.02 de este Contrato por la duración del Período de Intereses (o, de ser aplicable, de conformidad con la Sección 7.03 de este Contrato por la duración del período) que este en efecto inmediatamente antes de la fecha de vencimiento de dicha suma principal, o (ii) 2-1/4 o/o por encima de la Tasa Interbancaria de Londres para dicho Período de Intereses en Mora; y respecto de sumas que no fueren el principal y estuvieren vencidas, dichos intereses por incumplimiento serán pagaderos a una tasa anual igual a (a) si no se está en falta respecto del pago de cualquier suma principal de los Préstamos, 1 o/o por encima de la tasa de interés de los Préstamos que estén vigente de tiempo en tiempo o (b) si se encuentra pendiente de pago cualquier suma principal de Los Préstamos vencida, regirá la tasa de interés efectiva sobre dicha suma principal.

3.04 Pagarés. Como prueba adicional de la obligación de la República de reembolsar la suma principal de los Préstamos, según se dispone en este Contrato, la República firmará y entregará al Agente, quien actuará en nombre y representación de cada Prestamista, once pagarés que evidenciarán, respectivamente, cada una de las once cuotas de principal del Préstamo hecho por cada Prestamista, sustancialmente acordes con el modelo de Apéndice A, con la fecha de dicho Préstamo y pagaderos a la orden de cada Prestamista. Cada uno de estos Pagarés será por una suma principal igual a las cuotas de los Préstamos amparados por dichos Pagarés y serán pagaderos en las fechas de vencimiento de dichas cuotas. El Agente le remitirá cada pagaré emitido en virtud de esta Sección 3.04 al Prestamista, a cuya orden sea pagadero.

3.05 Aviso de la Tasa Aplicable. Con prontitud después de cada determinación de la Tasa Aplicable, el Agente se lo notificará a la República y a cada Prestamista.

3.06 Sustitución de Pagarés. A solicitud de un Prestamista hecha en cualquier momento o de tiempo en tiempo a través del Agente, después de la Primera Fecha de Pago de Intereses, la República, en la Fecha de Pago de Intereses especificada en dicha solicitud, firmará y entregará al Agente, quien actuará en representación de dicho Prestamista, a cambio del Pagaré o Pagarés retenidos por dicho Prestamista, su nuevo Pagaré o Pagarés, sustancialmente redactados de acuerdo con el modelo del Apéndice A. (incluyendo aquellos cambios que fueren necesarios o deseables para dar vigencia a las disposiciones de esta Sección 3.06), en aquellas sumas principales y pagaderos a aquellas Persona o

3.07 Cuentas. El Agente llevará en sus libros cuentas que indiquen el monto total de los Préstamos realizados por los Prestamistas en virtud de este Contrato, los intereses y otros cargos deven- Personas que dicho Prestamista pueda especificar, fechado el día en que los intereses hayan sido pagados a cuenta del Pagaré o Pagarés entregados, y por una suma principal total igual a la suma principal del Pagaré o Pagarés entregados, menos la suma total de cualesquiera amortizaciones de capital hechas a cuenta del Pagaré o Pagarés devueltos, dicho cambio deberá hacerse de una forma que sea aceptable al Agente.

gados al amparo de este Contrato de tiempo en tiempo, todos los pagos y pagos anticipados respecto de los mismos hechos por la República de tiempo en tiempo de conformidad con este Contrato.

4. HONORARIO

4.01 Honorarios de Compromiso. La República acepta pagar al Agente por cuenta de cada Prestamista, honorarios de compromiso sobre la suma no utilizada diaria promedio del Compromiso de dicho Prestamista por un término desde la fecha de este Contrato hasta la fecha inclusive en que dicho Compromiso del Prestamista haya sido utilizado en su totalidad, sea rescindido o expire, cualquiera de estos que ocurra primero, a una tasa del 1/2 de 1 o/o anual. Los honorarios por compromiso devengados serán pagados al Agente actuando por cuenta de cada Prestamista, en la fecha que ocurra primero de las siguientes: cuando los Compromisos hayan sido totalmente utilizados o en la Fecha de Terminación del Compromiso.

4.02 Honorarios de Administración. La República acepta pagar al Chase Manhattan Limited, en o antes de la fecha de firma y entrega de este Contrato por la República, los honorarios de administración convenidos entre la República y el Chase Manhattan Limited, The Royal Bank of Canada y el Banco de Reservas de la República Dominicana, para ser distribuidos por el Chase Manhattan Limited entre dichas entidades y los Prestamistas de acuerdo con lo convenido entre dichas entidades y los Prestamistas.

4.03 Honorarios del Agente. La República acepta pagar al Agente, en o antes de la fecha en que la República firme y entregue este Contrato y en cada aniversario de la fecha de este Contrato y en cada aniversario de la fecha de este Contrato mientras estén pendientes cualesquiera Préstamos o Compromisos, los honorarios convenidos entre ellos, los cuales honorarios serán para la cuenta del Agente.

5. PAGO ANTICIPADO

5.01 Pagos Anticipados Ordinarios. La República tendrá derecho en cualquier momento, a condición de habérselo notificado

al Agente con por lo menos 15 días de anticipación (dicha notificación será irrevocable y efectiva a su recibo), de pagar por anticipado los Préstamos en su totalidad (pero no parcialmente), a condición de que: (i) al realizar el pago anticipado la República pague intereses sobre la suma principal vencida a la fecha de tal pago anticipado; (ii) en la fecha de tal pago anticipado, la República pagará al Agente a favor de cada Prestamista una prima de pago anticipado de $1/2$ de 1 o/o sobre la suma total pagada por anticipado a tal Prestamista, excepto que ningún honorario por pago anticipado será pagadero en relación con pagos anticipados hechos en o antes de la tercera Fecha de Pago de Intereses.

5.02 Pagos Anticipados Especiales. En caso de que: (i) cualquier Prestamista reclame el pago de cualesquiera sumas pagaderas a él de conformidad con la Sección 7.02 de este Contrato, la República tendrá el derecho (a condición de que no se haya producido ningún incumplimiento ni se mantenga el mismo) notificándose con por lo menos cinco Días Bancarios de anticipación a dicho Prestamista por mediación del Agente, especificando la fecha del pago anticipado (dicha notificación deberá hacerse a más tardar 30 días después de la fecha de dicha reclamación), a pagar por anticipado en su totalidad los Préstamos hechos por dicho Prestamista conjuntamente con los intereses devengados y cualesquiera otras sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, a menos que hubiesen sido pagados hasta entonces de conformidad con lo que requiere dicha Sección 7.02, cualesquiera de tales sumas pagaderas en virtud de la misma); o (ii) en cualquier momento fuera o se volviera ilegal para un Prestamista cualquiera el hacer, proveer fondos para sus préstamos o mantenerlos a través del Agente debido a la aplicación de cualquier ley, regla, reglamento, tratado u ordenanza de cualquier autoridad gubernamental, reglamentaria, fiscal o monetaria, o en virtud de la interpretación de cualquiera de estos por cualquiera de estas autoridades o cualquier tribunal, la República, a requerimiento de dicho Prestamista, hecho a través del Agente, pagará por anticipado los Préstamos otorgados por dicho Prestamista en su totalidad conjuntamente con los intereses devengados y todas las demás sumas pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato en la Fecha de Pago de In-

tereses que siga a dicho requerimiento. Al producirse cada una de dichas notificaciones o requerimientos el Compromiso del Prestamista que reciba dicha notificación o que haga dicho requerimiento terminará de inmediato.

6. PAGOS Y TRATAMIENTOS A PRORRATA

6.01 Pagos. Todos los pagos a cuenta de principal y de los intereses de los Préstamos, honorarios y otras sumas pagadera en virtud de este Contrato por la República serán en Dólares y en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en cualquier otro medio de pago en dólares que en ese momento sea usual para el saldo de pagos internacionales en Dólares), al Agente en la Oficina Matriz del Chase, notificándolo por Cable al Departamento de Transferencias Internacionales del Chase (actualmente situado en el No.1 New York Plaza, New York City), haciendo referencia a la Cuenta en Eurodólares No.001-1-962009 del Chase de Londres, a más tardar a las 10:00 a.m., hora de Nueva York en la fecha en la cual dicho pago llegue a su vencimiento, y dichos pagos serán rápidamente distribuidos por el Agente, a las personas que tengan derecho a los mismos, en fondos que tengan curso en la Cámara de Compensaciones de Nueva York (o en medios de pago en dólares que sean en ese momento usuales para el saldo de pagos internacionales en dólares), cada uno de dichos pagos a los Prestamistas podrá hacerse por cuenta de sus Oficinas de Préstamo respectivas.

6.02 Prorrata. Los Préstamos (sujeto a las disposiciones de la Sección 2.03 de este Contrato) los harán los Prestamistas a prorrata, de acuerdo con los montos de sus Compromisos respectivos. Excepto por lo que se disponga en otro sentido en este Contrato, cada pago recibido por el Agente en virtud de este Contrato por cuenta de los Prestamistas o cualquiera de ellos será distribuido a los Prestamistas que tengan una participación en dicho pago, a prorrata, de conformidad con el monto del pago que haya llegado a vencimiento y que sea pagadero a cada uno de ellos.

6.03 No Remesa de Fondos desde la República. A menos que el Agente haya sido notificado por la República con anticipación a la fecha en la cual venza cualquier pago en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés (aviso que tendrá efecto a su

recibo) en el sentido de que la República no tiene intenciones de hacer dicho pago, el Agente podrá suponer que la República ha hecho dicho pago a su vencimiento y el Agente podrá, contando con dicho supuesto, pero sin estar obligado a ello) poner a disposición de cada Prestamista la fecha de pago correspondiente, una suma igual a la porción del supuesto pago al cual dicho Prestamista tenga derecho en virtud de este Contrato, y en caso de que la República no hubiere efectivamente hecho dicho pago al Agente, dicho Prestamista, a requerimiento, reembolsará al Agente la suma que éste le suministró con los intereses, sobre la misma por cada día durante el período transcurrido desde la fecha en que se le suministró dicha suma hasta el día (sin incluirlo) en que dicho Prestamista le retornedicha suma al Agente, a una tasa anual igual a la tasa cotizada por la sucursal principal del Chase en Londres a aproximadamente las 11:00 a.m., hora de Londres, ese mismo día (o en caso de que ese día no sea un Día Bancario en Londres, el Día Bancario precedente en Londres) para el ofrecimiento de depósitos a la vista en dólares en sumas comparables a los bancos principales del Mercado Interbancario de Londres.

6.04 Días no Bancarios. En caso de que cualquier pago adeudado en virtud de este Contrato venciera en una fecha que no fuere un Día Bancario, la fecha de vencimiento será prorrogada hasta el primer Día Bancario siguiente, a menos que, en el caso de un pago de principal o intereses de los Préstamos, dicho Día Bancario siguiente no caiga en el mismo mes calendario, entonces la fecha de vencimiento correspondiente a dicho pago será el Día Bancario que antecede.

6.05 Cálculos. Los intereses y honorarios de compromisos previstos en este Contrato se calcularán en base a un año de 360 días y a los días realmente transcurridos.

7. IMPUESTOS DOMINICANOS, PROVISION DE FONDOS Y PROTECCION AL RENDIMIENTO.

7.01 Impuestos Dominicanos. Independientemente de que los préstamos estipulados en este Contrato se hagan o no:

(ii) La República pagará cuando proceda todos los impuestos, sellos fiscales, registros y otros impuestos, gravámenes, costos y

cargos que fueren, ahora o en el futuro, impuestos, aplicados o cobrados por la República Dominicana o cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, conjuntamente con los intereses que devenguen y las penalidades a que dieren lugar, en caso de haberlas, o en relación con este Contrato, Los Préstamos o los Pagarés, la firma, entrega, inscripción, registro, autenticación u otra formalidad respecto de cualquiera de éstos o cualesquiera pagos de principal, intereses, honorarios u otras sumas hechas de conformidad o respecto de los mismos (tales impuestos, gravámenes, costos y cargos se denominará colectivamente "Impuestos Dominicanos"). Dentro de los 45 (cuarenticinco) días después de la fecha en que deba pagarse cualquier Impuesto Dominicano en virtud de la Ley aplicable, la República, a requerimiento hecho a través del Agente, le proporcionará a éste la prueba en forma y esencia satisfactorias a la parte solicitante, de que la República ha cumplido sus obligaciones de esta Sección 7.01 .

(iii) Todos los pagos a cuenta del principal y de los intereses sobre los Préstamos y los Pagarés, y todas las demás sumas pagaderas por la República o por cuenta del Agente, o cualquier Prestamista u otra persona o en virtud de este Contrato o de los Pagarés serán hechos libres y sin ninguna deducción en razón de Impuesto Dominicano alguno, todo lo cual correrá por cuenta de la República, la cual la pagará cuando corresponda. En caso de que cualquiera de estos pagos estuviera sujeto a cualquier Impuesto Dominicano, la República acepta indemnizar al Agente, y a cada Prestamista y aquellas otras personas, con una suma suficiente para que cada uno reciba una suma (neta después de haber tomado en cuenta todos los Impuestos Dominicanos aplicados respecto de dicha indemnización), igual a la suma completa que hubieran recibido de no haber estado dicho pago sometido a tales Impuestos Dominicanos. Queda entendido que la República sólo deberá indemnizar por cualesquiera otros impuestos que no sean los Impuestos Dominicanos en virtud de esta Sección 7.01 .

La República certifica, garantiza y acepta que todas las sumas pagaderas en virtud de este Contrato y los Pagarés han sido exonerados de todos los Impuestos Dominicanos.

7.02 Aumento en el Costo de los Préstamos. En caso de que, en cualquier momento o de tiempo en tiempo como resultado de cualquier cambio en cualesquiera leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes de aplicación general emanadas de cualquier autoridad gubernamental, fiscal o monetaria (ya sea que impongan o modifiquen las disposiciones impositivas (distintas de los impuestos que recaigan sobre las entradas netas totales de cada uno de los Prestamistas por la jurisdicción, autoridad impositiva o subdivisión política de dicha jurisdicción en la cual dicho Prestamista tuviere sus oficinas principales), las reservas, encajes u otros depósitos exigidos u otros requisitos o condiciones), o en la interpretación o aplicación de los mismos por cualquier corte o autoridad encargada de la interpretación o administración de los mismos, o en razón del cumplimiento por el Prestamista de cualquiera de tales leyes, reglas, reglamentos, tratados, órdenes o solicitudes, el costo a cualquier Prestamista de hacer, mantener o suplir los fondos de sus Préstamos se viera aumentado, o cualquier suma (o el retorno real sobre cualquier suma) recibida o que pueda recibir cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o de los Pagarés se viera reducida o que cualquier Prestamista de este Contrato tuviera que hacer cualquier pago en relación con cualesquiera transacciones contempladas en este Contrato (que no sean las contempladas por la Sección 7.01 de este Contrato), por una suma que dicho Prestamista considere de importancia, entonces, dentro de los diez días después de que dicho Prestamista se lo requiera a través del Agente, la República le pagará al Agente, para la cuenta de dicho Prestamista, aquella o aquellas sumas adicionales que, razonablemente determinadas por dicho Prestamista, compensen a dicho Prestamista por dicho aumento en el costo, reducción o pago. Cada Prestamista que solicite un pago en virtud de esta Sección deberá:

(i) Notificarle a la República (a través del Agente) lo más rápido posible, sobre la ocurrencia de cualquier acontecimiento que pudiera dar derecho a dicho Prestamista a un pago de esta índole;

(ii) En la medida de lo posible, emplear esfuerzos razonables para notificarle a la República (a través del Agente) con anticipación a cualquiera de tales acontecimientos que dicho Prestamista

ha determinado que impliquen una posibilidad razonable de que dicho Prestamista pueda tener derecho a dicho pago; y,

(iii) Proporcionar a la República (a través del Agente) un estado detallado de dicho pago y de las bases empleadas para la determinación de su monto.

7.03 Tasa de Interés Alternativa. Si antes del primer día de cualquier período de Intereses al Agente recibiere una notificación de:

(i) Uno o más Bancos de Referencia (actuando de buena fé) de que por cualquier razón tales Bancos de Referencia no esté ofreciendo depósitos en Dólares a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres por un término comparable a dicho Período de Intereses y por una suma comparable a la suma principal total del saldo insoluto de los Préstamos que respectivamente tienen tales Bancos de Referencia; o

(ii) Los Prestamistas Mayoritarios (actuando de buena fé) de que las tasas cotizadas por los Bancos de Referencia para los fines de determinación de tasas de interés en virtud de este Contrato para tal Período de Intereses no refleja adecuada y justamente el costo que representa para dichos Prestamistas suplir los fondos los Préstamos durante dicho período;

El Agente rápidamente se lo avisará a la República y a cada Prestamista. En caso de que dicha notificación sea dada antes de la fecha en que los Préstamos sean hechos, ningún Prestamista tendrá obligación ulterior de hacer Préstamos alguno, hasta la fecha que sea posterior de las siguientes (en caso de producirse): en o antes de la Fecha de Terminación del Compromiso, cuando el Agente haya determinado que las condiciones previstas en (i) o (ii) que anteceden y descritas en dicha notificación hayan desaparecido. En caso de que dicha notificación sea dada en cualquier momento después de la fecha de los Préstamos:

A. Durante los 35 días que sigan a la fecha de cualquiera de tales notificaciones (el "Período de Negociaciones"), el Agente (en consulta con los Prestamistas) y la República Dominicana

negociarán de buena fé unas condiciones alternativas que sean mutuamente aceptables (las "Condiciones Sustitutivas") para determinar la tasa de interés a ser aplicable a los Préstamos de tiempo en tiempo;

B. Si al término del Período de Negociaciones, los Prestamistas y la República Dominicana han convenido Condiciones Sustitutivas, éstas serán retroactivas y tendrán efecto desde el inicio del Período de Intereses que estén en curso.

C. Si al término del Período de Negociaciones no se hubieren convenido Condiciones Sustitutivas en la forma arriba indicada, entonces el Agente de inmediato se lo notificará a cada Prestamista y se aplicarán las siguientes disposiciones.

a) En un plazo de cinco Días Bancarios después del recibo de dicha notificación cada Prestamista (1) notificará a la República por mediación del Agente sobre el costo que represente para dicho Prestamista (en forma que éste lo determine a su exclusiva discreción) el hacer, proveer los fondos y mantener sus Préstamos durante el Período de Intereses en curso y (2) dentro de un plazo razonable después de haber hecho la notificación mencionada en el (1) que antecede, suministrará Agente, para ser entregado a la República, un estado indicando los criterios aplicables para determinar dicho costo;

(b) Los intereses pagaderos a tal Prestamista sobre su Préstamo por la duración de dicho Período de Intereses serán a una tasa anual igual al costo de hacer, proveer los fondos y mantener su Préstamo en la forma notificada por dicho Prestamista MAS el Margen Aplicable; y

(c) La República podrá optar por pagar por anticipado el Préstamo que le haya hecho cualquier Prestamista notificándoselo por mediación del Agente en un plazo de 30 días después de la fecha de la notificación que le haya hecho dicho Prestamista a la cual se hace referencia en la Sección 7.03 C (a) (1) de este Contrato (decisión que será irrevocable), en cuyo caso la República pagará por anticipado el Préstamo que le haya hecho dicho Prestamista en su totalidad sin penalidad o prima, pero incluyendo los intere-

ses devengados hasta la fecha de pago inclusive (al costo de proveer fondos) del Prestamista, determinado en la forma prevista en la letra (a) que antecede, más el Margen Aplicable, en relación con el Préstamo de dicho Prestamista) y todas las demás sumas que fueren pagaderas a dicho Prestamista en virtud de este Contrato respecto de su Préstamo (incluyendo sin carácter limitativo las sumas previstas en el No.7.04 de este Contrato).

(d) Los procedimientos especificados en las cláusulas A, B y C, que anteceden se aplicarán a cada Período de Intereses que sigan a dicho primer período en el cual hubieren sido aplicados a menos que y hasta tanto el Agente determine que las condiciones mencionadas en las subcláusulas (i) y (ii) que anteceden hayan desaparecido y así se lo notifique a la República y a los Prestamistas, inmediatamente después de lo cual los intereses sobre los Préstamos volverán a determinarse de conformidad con las disposiciones del No.3.02, con efectividad a partir del primer día del Período de Intereses inmediato a dicha notificación.

7.04 Pérdidas al proveer los Fondos. La República le reembolsará al agente y a cada Prestamista cualesquiera pérdidas o gastos en que ésta o tales Prestamistas incurran (incluyendo, sin carácter limitativo, cualquier pérdida o gasto en que haya incurrido en razón de la cancelación o reemplazo de depósitos u otros fondos adquiridos por dicho Prestamista para proveer los fondos o mantener sus Préstamos) como resultado de (i) cualquier pago o pagos anticipado de dicho Préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses programada para el pago de acuerdo con la Sección 3.01 de este Contrato, ya sea de conformidad con las 7.03 u 11 de este Contrato o de alguna otra forma; o (ii) cualquier falta de la República de tomar en préstamo en la fecha especificada para tales fines en la notificación de la toma del préstamo de acuerdo con la Sección No.2.02 de este Contrato. El Agente o cualquier Prestamista que solicite el pago de acuerdo con esta Sección No.7.04 deberá certificarle a la República de buena fé (por mediación del Agente, cuando se trate de un Prestamista) el monto y la forma de determinación de las pérdidas o los gastos en relación con los cuales dicha solicitud se haga (certificación ésta que será concluyente en ausencia de un error manifiesto).

7.05 Supervivencia. Las obligaciones de la República contenidas en las Secciones 7.01, 7.02 y 7.04 de este Contrato se mantendrán aún después del pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

8. CONDICIONES DEL PRESTAMO

8.01 Condiciones: La obligación de cada Prestamista de hacer el préstamo a ser efectuado por éste en virtud de este Contrato está sujeta al cumplimiento a satisfacción del Agente, de las siguientes condiciones:

(i) Medidas Gubernamentales. Que el Agente haya recibido prueba de que todas las medidas contempladas por el anexo 3 de este Contrato han sido debidamente tomadas o efectuadas.

(ii) Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana. Que el Agente deberá haber recibido una opinión en español del Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República, sustancialmente de acuerdo con el formato del Apéndice C (1) de este Contrato (una traducción al inglés de la misma se anexa como Apéndice C (2) de este Contrato).

(iii) Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas. Que el Agente deberá haber recibido una opinión de Peynado y Peynado Asesor Legal Especial Dominicano de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice D de este Contrato.

(iv) Asesor Legal Especial de Nueva York de los Prestamistas. Que el Agente deberá haber recibido una opinión de Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Asesores Legales Especiales de Nueva York de los Prestamistas, esencialmente en la forma del Apéndice E.

(v) Apoderado para Fines Procesales. Que el Agente deberá haber recibido prueba (a) de la designación por la República del Apoderado para Fines Procesales (conforme a la definición de éste término en la cláusula (i) de la Sección 14.04 de este Contrato) esencialmente en la forma del Apéndice E, de este Contrato, y

(b) dicho Apoderado para Fines Procesales haya aceptado irrevocablemente dicha designación esencialmente en la forma del Apéndice G de este Contrato.

(vi) Incumplimiento, etc. Que ningún incumplimiento (excluyendo cualquier incumplimiento previsto en la Sección 11 (vi) de este Contrato, que hasta la fecha haya sido revelado por la República a los Prestamistas por escrito, respecto de aquellas obligaciones de Entidades Gubernamentales que serán refinanciadas con el producido de los Préstamos, siempre que ningún acreedor de dicha Entidad Gubernamental haya hecho una demanda al respecto o haya tomado cualquier medida contra la República respecto de cualquiera de tales obligaciones incumplidas ni haya incurrido ni se mantenga en la fecha de dicho Préstamo; y que las certificaciones y garantías hechas por la República en este Contrato sean verdaderas y correctas a la fecha de realización de dicho Préstamo con la misma fuerza y vigor que si las hubiera emitido en esa misma fecha.

(vii) Notificaciones. Que el Agente no haya recibido antes de la realización de dicho Préstamo, la notificación que se menciona en la última oración del Apéndice B de este Contrato o una notificación del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República que se menciona en los párrafos terceros hasta último del Apéndice C (1) de este Contrato.

(viii) Pagarés. Que el Agente haya recibido el Pagarés que apruebe los Préstamos que deban hacerle los Prestamistas.

(ix) Otros Documentos. Que el Agente haya recibido aquellas otras declaraciones, opiniones, certificados, documentos y otra información respecto de asuntos previstos por este Contrato que el Agente razonablemente haya podido solicitar.

8.02 Fecha de los Documentos. Salvo por lo que el Agente pueda convenir en otro sentido, cada documentos a ser suministrado de conformidad con esta Sección 8 se fechará en o después de la fecha que caiga siete Días Bancarios antes, pero en ningún caso después de la fecha de los Préstamos que esté especificada en la Notificación de la Toma del Préstamo prevista en la Sección

2.02 de este Contrato (salvo que la designación y aceptación previstas por el No.8.01 (y) de este Contrato podrá tener cualquier fecha después de la fecha de este Contrato y de los Pagarés entregados de conformidad con el No.8.01 (viii) de este Contrato tendrán la fecha de los Préstamos respectivos) según se dispone de dicha No.202, todos los documentos a ser suministrados de conformidad con esta Sección No.8, salvo en la medida en que el Agente acepte otra cosa, serán suministrados antes de hacer la notificación de Toma del Préstamo.

9. ALGUNAS CERTIFICACIONES Y GARANTIAS. La República por este medio certifica y garantiza al Agente y a los Préstamistas que:

9.01 Obligaciones Válidas de la República. La República tiene todo el poder, autoridad y capacidad de contraer la deuda u otras obligaciones contenidas en este Contrato, a suscribir y cumplir los términos de este Contrato y los Pagarés y tomar préstamos en virtud de los mismos, y que este Contrato y cada uno de los Pagarés al ser debidamente firmados y entregados, constituirán una verdadera y válida obligación legal de la República, exigible de conformidad con sus términos.

9.02 Restricciones. La suscripción y el cumplimiento por parte de la República de este Contrato y de los Pagarés y de los Préstamos que se tomen en virtud de los mismos, no violan ni violarán disposición alguna de cualquier tratado, decreto, ley o reglamento aplicable o decisión de cualquier tribunal o cuerpo reglamentario o cualquier disposición de la Constitución de la República Dominicana, y no darán lugar a la violación de, ni constituirán una falta ni requerirán ningún consentimiento en virtud, ni resultarán en la creación de cualquier gravámen sobre cualquiera de sus rentas, propiedades o activos, presentes o futuros, en virtud de cualesquiera contratos, instrumentos u otros documentos de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental sea parte o en virtud de los cuales la República o cualquier Entidad Gubernamental el Banco Central o cualquiera de sus ingresos respectivos, propiedades o activos pudieren estar obligados.

9.03 Procesos Legales. No existen procesos legales o arbitrales, o procesos ante cualquier autoridad gubernamental, que estén en curso o, hasta donde sepa la República, no existe amenaza de ellos, los cuales, en caso de ser fallados en su contra, podrían afectar considerablemente y adversamente la situación financiera y las operaciones de la República o que impliquen efectos sobre la legalidad, validéz, obligación de este Contrato o cualquiera de los Pagarés.

9.04 Aprobaciones Gubernamentales. No se requieren autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, registros o inscripciones de parte de o con cualquier autoridad gubernamental o cuerpo administrativo (incluyendo sin carácter limitativo cualquier acción legislativa, ejecutiva o administrativa), en relación con la toma de cualquier Préstamo previsto aquí o con la firma o entrega de este Contrato o los Pagarés o para el cumplimiento por parte de la República de este Contrato o los Pagarés, salvo lo que dispone el Anexo 3 de este Contrato.

9.05 Formato Legal. Este Contrato y los Pagarés están redactados en una forma legal aceptable de acuerdo con las leyes internas de la República Dominicana para su exigibilidad y no es necesario garantizar la exigibilidad de este Contrato o de cualquier Pagaré, que los mismos o cualquier otro documento, sean inscritos o registrados en cualquier tribunal u otra autoridad de la República Dominicana.

9.06 Información. La información relativa a la República contenida en este Contrato o en cualquier otro documento hasta ahora suministrado a los Prestamistas por la República o a requerimiento de ésta, no contiene ninguna declaración inexacta en hechos importantes, ni omite declarar cualquier hecho importante para evitar que dicha información conduzca a conclusiones erradas.

9.07 Gravámenes. Los ingresos, propiedades y activos de la República no están sujetos a gravámen algunos, excepto en cuanto a los revelados por escrito por la República a los Prestamistas.

9.08 Banco Central de la República Dominicana. De conformidad con las leyes de la República Dominicana, el Banco Central

de la República Dominicana no puede garantizar o asegurar de alguna otra manera el pago de una deuda o demás obligaciones de otras personas (por medio de AVAL o de alguna otra forma) y no puede dar en prenda, hipotecar cualquiera de sus ingresos, bienes o activos o afectarlos en garantía de alguna otra forma o proveer al pago de cualquier deuda u otra obligaciones de terceros.

10. ALGUNA CLAUSULAS O ESTIPULACIONES.

ETC. Mientras estén vigentes los Compromisos y hasta el pago total de los Préstamos y de los Pagarés y hasta el cumplimiento por la República de todas sus demás obligaciones en virtud de este Contrato, ésta acepta que:

10.01 Información Financiera. La República deberá haberle suministrado al Agente (con suficientes copias para entregar una a cada Prestamista):

(i) En cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después de la finalización de cada uno de sus años fiscales, un Estado del Banco Central de la República Dominicana al cierre de dicho año fiscal, certificado por el Gobernador del Banco Central;

(ii) En cuanto sea factible, pero a más tardar 120 días después del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, un estado que refleje la posición de la balanza de pagos de la República, por un período de seis meses o por un año calendario que finalice en esa fecha, respectivamente, calculado tanto en base a las cuentas corrientes como a las cuentas de capital, utilizando las normas establecidas por el Fondo Monetario Internacional como aparecen a la fecha de este Contrato en el "Manual de Balanza de Pagos" del FMI;

(iii) Con prontitud después de la elaboración de los mismos, cada Informe Económico Anual preparado por el Banco Mundial respecto del país y un Informe Actualizado sobre la República;

(iv) Cualesquiera otras informaciones y proyecciones económicas y financieras concernientes a la República o cualquier Entidad Gubernamental, que el Agente pueda razonablemente solicitar de tiempo en tiempo;

(v) Conjuntamente con el estado certificado que se exige en la letra (i) que antecede, un certificado emitido por un funcionario debidamente autorizado de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República sustancialmente de acuerdo con el formato del Apéndice de este Contrato, en el sentido de que ha examinado este Contrato y los estados financieros más recientes de la República y no tiene conocimiento (excepto por lo que se especifica en dicho certificados) de que exista o se mantenga incumplimiento alguno; y

(vi) En cuanto sea factible, pero a más tardar 30 días después de que la República tenga conocimiento de cualquier incumplimiento, una notificación escrita (indicando que es un "Aviso de Incumplimiento") describiendo el mismo y los pasos que esté dando la República para corregir dicha situación;

El Agente y los Prestamistas aceptan darle tratamiento confidencial a toda la información que se les suministre en virtud de esta Sección 10.01 (en la medida que dicha información no haya sido hecha de público conocimiento) excepto que el Agente o cualquiera de los Prestamistas puede suministrar esa información a: (a) autoridades bancarias y otras autoridades reglamentarias que tengan jurisdicción sobre ellos y de otra forma en que pueda requerírsele la ley, (b) a sus auditores externos y abogados, (c) a su filiales, (d) a otro Prestamista, (e) en relación con un Interés Cedida (de acuerdo con la definición de la Sección 14.07 de este Contrato) y (f) en relación con litigios que impliquen obligaciones de la República en virtud de los términos de este Contrato y los Pagarés.

10.02 Autorizaciones. La República, antes de la fecha en que deban ser obtenidos o dados, obtendrá o dará todas las autorizaciones, consentimientos, aprobaciones, licencias, inscripciones y registros que ahora o en lo adelante sean necesarios en virtud de la ley o los reglamentos de la República Dominicana, en relación con los desembolsos hechos en virtud de este Contrato o de la firma o entrega de este Contrato o de los Pagarés o para el cumplimiento por la República de este Contrato o los Pagarés, y dentro de los 30 días de haber obtenido o hecho los mismos, suministrar copias de éstos al Agente.

10.03 Igualdad de Rango.

(i) La República certifica que los Préstamos y los Pagarés constituyen y seguirán constituyendo obligaciones generales, directas e incondicionales de la República que tendrán el mismo rango, para fines de pago por lo menos en igualdad de condiciones (paripassu) que cualesquiera otras deudas presentes o futuras, y a título de garantía colateral por lo menos en igualdad de condiciones (pari passu) que todas las deudas presentes no garantizadas y respecto de cualesquiera otras deudas futuras de la República. En apoyo de lo que antecede, la República acepta en el caso de que en cualquier momento creara o diera o permitiera la creación o imposición de cualquier gravámen con el propósito de garantizar o sufragar el pago de cualquier deuda presente o futura de la República o utilizará cualesquiera de sus ingresos, propiedades o activos para el pago de cualquier deuda presente o futura de otros o de cualquier obligación de la República, por garantía o de alguna otra forma, de cualquier deuda de otros, le otorgaría, o haría que le fuera otorgada (en cada caso mediante documentación aprobada por escrito en cuanto a la forma y al fondo por los Prestamistas Mayoritarios) la misma garantía que fuera otorgada a la deuda de que se trate.

(ii) La República no hará ni permitirá que cualquiera de sus deudas presentes o futuras estén garantizadas o cubiertas de alguna otra forma contingente, directa o indirectamente (por aval o de alguna otra forma), por cualquier Persona o garantizada, directa o indirectamente, por cualquier gravámen sobre cualesquiera ingresos, bienes o activos de cualquier Persona, a menos que la misma haya garantizado o proporcionado también las mismas garantías, según sea el caso, para los Préstamos, los Pagarés, y las demás obligaciones de la República que se prevén en este Contrato, en cada caso mediante la documentación correspondiente, debidamente aprobada por escrito tanto en cuanto al fondo como a la forma por los Prestamistas Mayoritarios.

10.04 Procesos. La República deberá notificar con prontitud por escrito al Agente de: (i) cada acción procedimiento o reclamación cuya resolución adversa podría afectar su condición o deteriorar su capacidad de cumplir o afectar la validez u exigibili-

dad de sus obligaciones en virtud de este Contrato o los Pagarés y (ii) cada uno de los demás acontecimientos que tengan o podrían tener un efecto adverso de importancia sobre su capacidad de cumplir con sus obligaciones en virtud de este Contrato o de los Pagarés.

10.05 Aplicación de los Fondos Tomados en Préstamos. La República empleará los fondos tomados en Préstamos para refinar algunas obligaciones existentes de la Entidades Gubernamentales que están en situación de incumplimiento descritas (como obligados o receptores, obligaciones o inversiones particulares, y monto) por la Secretaría de Estado de Finanzas de la República mediante escritos dirigidos a los Prestamistas.

11. SITUACIONES DE INCUMPLIMIENTO. Si ocurrieran o se mantuvieran cualesquiera de las siguientes situaciones ("Situaciones de Incumplimiento"):

(i) Que cualquier suma principal o intereses de los Préstamos o los Pagarés o cualquier otra suma pagadera para la República en virtud de este Contrato no fuere pagada en su totalidad a su vencimiento.

(ii) Que la República no cumpliera con las Secciones 10.01 (vi), 10.02 ó 10.03 de este Contrato; o

(iii) Que la República no cumpliera cualquier otro término cláusula o acuerdo contenido en este Contrato, y este incumplimiento se mantuviera sin ser enmendado por un período de por lo menos 30 días después de haber sido notificado a la República por cualquier Prestamista (a través del Agente); o

(iv) Que cualquier certificación o garantía hecha por la República en este Contrato o cualquier notificación, certificación u otro documento, o cualquier opinión, suministrados por o en nombre de la República de acuerdo con este Contrato, resultaren incorrectos en cualquier aspecto de importancia o las certificaciones y garantías hechas en la Sección 9.08 de este se volvieren incorrectas en cualquier aspecto; o

(v) Que la República no pague cuando sea debido cualquiera de sus Deudas Externas o cualquier otra Deuda creada o en la cual se haya incurrido después de la fecha de este Contrato (o cualquier otra deuda creada en la cual se haya incurrido después de la fecha de este Contrato, pero en virtud de leyes promulgadas antes de dicha fecha) u ocurra cualquier otro incumplimiento o situación bajo cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se refiera de alguna otra forma a cualesquiera de tales Deudas o se mantenga esta situación por un período de tiempo suficiente para ocasionar o permitir que el tenedor o tenedores de dicha acreencia (o que su fideicomisario o agente, en representación suya o de ellos) cause que dicha Deuda Externa venza antes de su término indicado y en el caso de dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación a los que se hace referencia en esta cláusula (v) respecto de otra Deuda que no sea una Deuda Externa, sujeta a que la suma principal total que se encuentre en Situación de incumplimiento pueda ser anticipado en la forma indicada exceda una suma que en ese momento equivalga a US\$1,000,000.00 .

(vi) Que cualquier Entidad Gubernamental no cumpla con el pago a su vencimiento de cualquiera de sus Deudas Externas, o que cualquier otro incumplimiento o situación que en virtud de cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se relacione con cualesquiera de dichas Deudas Externas, ocurra o se mantenga por un período de tiempo suficiente para causar o permitirle al o a los tenedores de dicha Deuda Externa (o a un fideicomisario o agente que actúe en nombre suyo o de ellos) causar que dicha Deuda Externa venza antes de su vencimiento indicado; a condición de que: (a) la suma principal total no pagada a término cuyo vencimiento pueda ser anticipado exceda un monto equivalente a esa fecha a US\$1,000,000.00, (b) dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación a que hace referencia más arriba en esta cláusula (vi) se haya mantenido sin enmendarse por un período de 30 días y (c) ningún incumplimiento en el pago u otro incumplimiento a que se hace referencia más arriba en esta cláusula (vi) constituya una Situación de Incumplimiento hasta el 30 de abril de 1979;

(vii) Que la República o cualquier Entidad Gubernamental no pudiere o admitiere, por escrito su incapacidad de pagar sus deu-

das a su llegada a término o, en el caso de que cualquier Entidad Gubernamental registrara o se registrara en su contra, ya sea por instancia, contrademanda o de alguna otra forma (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otra liberación bajo cualquier ley aplicable ahora o que exista en el futuro la cual afecte los derechos de los acreedores de manera general o para la liberación de los deudores o en relación con estos, o (2) una petición o solicitud de la designación de un liquidador o funcionario similar para sí o para una parte sustancial de sus bienes y en caso de que se haga tal instancia, la misma no sea aceptada o levantada dentro de un plazo de 60 días; o

(viii) Que se declare una moratoria o suspensión sobre el pago de cualquier Deuda de la República o de cualquier Entidad Gubernamental; o

(ix) Que el Banco Central no cumpla con el pago a su vencimiento de cualquier de sus Deudas Externas u ocurra o se mantenga cualquier otro incumplimiento u otra situación de conformidad con los términos de cualquier contrato u otro instrumento que pruebe, garantice o se relacione de alguna otra forma a cualquiera de tales Deudas Externas, por un período de tiempo suficiente para causar o permitir que el o los tenedores de dicha Deuda Externa (o que un fideicomisario o agente en nombre suyo o de ellos) cause que dicha Deuda Externa venza antes de la llegada del término indicado; a condición de que: (a) la suma principal total que se encuentre en dicha situación de incumplimiento y/o sea susceptible de un vencimiento anticipado exceda a esa fecha el equivalente de US\$1,000,000.00 y (b) dicho incumplimiento en el pago u otro incumplimiento o situación mencionados más arriba en esta cláusula (ix) se mantengan sin haber sido corregidos por un período de 30 días o que el Banco Central no pueda o dimita escrito, su incapacidad de pagar sus deudas a su vencimiento o interponga o se interponga contra él, ya sea por medio de una instancia, defensa o de alguna otra forma, (1) una petición de liquidación, disolución o cualquier otro relevo de deudores o que se relacione con ellos, o (2) una petición o solicitud de designación de un liquidador o funcionario similar para si o para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes, y en el caso de una acción contra él, dicha petición o solicitud sea aceptada o denegada

en un plazo de 60 días; o que una moratoria o suspensión sea declarada o impuesta al pago de cualquier Deuda del Banco Central; o

(x) Que la República haya dejado de ser un miembro de buen renombre del FMI o de alguna otra forma no sea no puede ser elegible para utilizar los recursos del FMI; o se hayan iniciado procedimientos con miras a obtener uno cualquiera de tales resultados AL OCURRIR LO CUAL, y en cada uno de tales casos el Agente, si así lo solicitaren los Prestamistas Mayoritarios, mediante notificación a la República, cancelará los Compromisos y/o declarará que la totalidad del principal de los Préstamos conjuntamente con los intereses devengados y cualesquiera otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato serán pagaderas de inmediato, al ocurrir lo cual las mismas serán pagaderas de inmediato, sin necesidad de ninguna demanda presentación, protestas u otra notificación, a todo lo cual la República renuncia expresamente.

12. EL AGENTE Y RELACIONES ENTRE LOS PRESTAMISTAS.

12.01 Designación del Agente; Sus Poderes e Inmunidades. Cada uno de los Prestamistas por este medio irrevocablemente designa y autoriza al Agente para que actúe como su agente para los fines de este Contrato con los poderes que se le delegan expresamente al Agente en virtud de los términos de este Contrato, conjuntamente con aquellos poderes que razonablemente resulten incidentales a los mismos. El Agente no tendrá deberes o responsabilidades que aquellos que expresamente se indican en este Contrato y no tendrá relación fiduciaria alguna con cualquier de los Prestamistas. Ni el Agente ni cualquiera de sus filiales serán responsables frente a los Prestamistas por cualesquiera relaciones, declaraciones, certificaciones, o garantías hechas por la República o cualquier funcionario de la República y que estén contenidas en este Contrato o en cualquier certificado u otro documento que se mencione o se disponga en este Contrato o que sea recibido por cualquiera de los Prestamistas en virtud del mismo, por el valor, validéz, efectividad, autenticidad, exhibibilidad o suficiencia de este Contrato los Pagarés o cualquier otro documento que se mencione o a la cual se haga referencia en este Contrato o por

falta por parte de la República o cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central de cumplir con sus obligaciones de éste Contrato. El Agente podrá emplear agentes y mandatarios y no será responsable por la negligencia o mala conducta de cualquiera de ellos que haya sido seleccionado con cuidado razonable. Ni el Agente ni cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados, o agentes serán responsables de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él o ellos en virtud de éste Contrato o en relación con el mismo excepto por su propia negligencia lata o mala conducta internacional.

12.02 Confianza del Agente. El Agente podrá confiar en los certificados, notificaciones u otros documentos (incluyendo cualquier cable, telegrama o telex) que él considere genuino y correcto y como firmado o enviado por o en representación de las persona o personas adecuadas, y por consejo o declaraciones de abogados, contadores independientes y otros expertos elegidos por el Agente. En lo que respecta asuntos no expresamente previstos por este Contrato, el Agente estará protegido en todo momento al actuar o dejar de actuar, al amparo de este Contrato de conformidad con instrucciones escritas firmadas por los Prestamistas Mayoritarios, y dichas instrucciones de los Prestamistas Mayoritarios y cualquier acción tomada o dejada de tomar en tal virtud obligará a todos los Prestamistas.

12.03 Incumplimientos. No se considerará que el Agente tenga conocimiento o esté avisado de la ocurrencia de un Incumplimiento a menos que el Agente haya recibido una notificación de un Prestamista o de la República haciendo referencia a este Contrato, en la cual se describa dicha Falta es una "Notificación de Incumplimiento". En caso de que el Agente reciba una de estas notificaciones, el Agente se lo comunicará a los Prestamistas. El Agente tomará aquellas medidas respecto de dicho incumplimiento que fueren razonablemente ordenadas por los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que, a menos que y hasta tanto el Agente no haya recibido tales instrucciones, éste no podrá (sin estar obligado a ello) a tomar aquellas medidas o abstenerse de tomarlas en relación con dicho Incumplimiento como se considere recomendable en el mejor interés de los Prestamistas.

12.04 Derechos en calidad de Prestamista. El Chase, en relación con su Compromiso y los Préstamos que haga, y en su calidad de Prestamista en virtud de este Contrato tendrá los mismos derechos y poderes que cualquier otro Prestamista y podrá ejercer los mismos como si no estuviera actuando como el Agente y el término "Prestamista" o "Prestamistas", a menos que en el contexto se indique lo contrario, incluirá al Chase en su calidad individual. El Chase y sus filiales podrán (sin tener que rendir cuenta de ello a cualquier Prestamista) aceptar depósitos, otorgar créditos (garantizados o no) y entrar en cualquier clase de negocio bancario de fideicomiso u otro con la República y con cualquier Entidad Gubernamental como si no estuviera actuando como Agente.

12.05 Indemnización. Sin limitar las obligaciones de la República bajo la Sección 13 de este Contrato, los Prestamistas acuerdan indemnizar al Agente, a Prorrata, de acuerdo con la suma principal total de los Préstamos que ellos hayan hecho (o en caso de que no se hayan hecho, a prorrata respecto de los Compromisos respectivos que inicialmente estaban en vigor), de todas y cada una de las responsabilidades, pérdidas, daños, penalidades, acciones, sentencias, litigios, costas, gastos o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que fueren, que en cualquier momento (incluyendo sin carácter limitativo cualquier momento que siga al pago de los Préstamos) pudieran ser impuestos al Agente, incurridos por él o serle aplicados en cualquier forma, que se relacionen o surjan de este Contrato o de cualesquiera documentos contemplados o a los que se hagan referencia aquí o las transacciones contempladas por este Contrato (incluyendo, sin carácter limitativo, los costos y gastos que la República esté obligada a pagar en virtud de la Sección 13 de este Contrato) o la obligatoriedad de los términos de este Contrato o de cualquiera de tales documentos; a condición de que ningún Prestamista será responsable de cualquiera de las situaciones antes expuestas en la medida que surjan de la negligencia lata o mala conducta internacional del Agente.

12.06. Documentos. El Agente le enviará a cada Prestamista con prontitud, después de su recibo, una copia de cada documento que le sea suministrado al Agente de conformidad con las cláusulas (ii), (iii), y (iv) de la Sección 8.01 o de acuerdo a la 10.01 de este Contrato y una copia de cada otro documento que le sea

suministrado al Agente en virtud de la Sección 8 de este Contrato de acuerdo con lo que pueda solicitar dicho Prestamista.

12.07 No dependencia del Agente y otros Prestamistas. Cada Prestamista certifica que, independientemente y sin depender del Agente o cualquier otro Prestamista y en base a aquellos documentos e información que haya considerado apropiado; ha hecho su propia evaluación de la situación financiera y de los asuntos de la República y ha tomado la decisión de participar en este Contrato y acepta independientemente y sin depender del Agente o cualquier otro Prestamista y en base a dichos documentos e información que considere apropiados en ese momento, seguir haciendo sus propias evaluaciones y decisiones de tomar o no medidas al amparo de este Contrato o los Pagarés. Al agente no se le requerirá mantenerse informado en cuanto a cumplimiento u observancia de este Contrato o cualquier documento mencionado o previsto en el mismo, por parte de la República o a inquirir sobre la República. Excepto en lo que respecta a notificaciones, que sean proporcionados a los Prestamistas por el Agente en virtud de este Contrato, el Agente no tendrá ningún deber o responsabilidad de suministrarle a cualquier Prestamista cualesquiera informaciones crediticias u otras sobre la República, cualquier Entidad Gubernamental o el Banco Central que pudiera estar en posesión del Agente o de cualquiera de sus filiales.

12.08. Renuncia o Destitución del Agente. Sujeto a la designación y aceptación de un sucesor del Agente, en la forma prevista más abajo, el Agente podrá renunciar en cualquier momento mediante notificación por escrito en este sentido y dirigida a los Prestamistas y a la República, y el Agente podrá ser destituido en cualquier momento con o sin causa por los Prestamistas Mayoritarios, en consulta con la República. Al ocurrir la renuncia o destitución, los Prestamistas Mayoritarios tendrán el derecho de designar el sucesor del Agente, en consulta con la República. Si en un plazo de 30 días después de la notificación hecha por el Agente saliente o de su destitución por los Prestamistas Mayoritarios, ningún sucesor hubiere sido nombrado en la forma indicada por los Prestamistas Mayoritarios ni hubiere aceptado dicha designación entonces el Agente saliente podrá, actuando en nombre de los Prestamistas, designar su sucesor, que deberá ser un banco con una oficina (o una filial con una oficina) en la ciudad de Nueva

York, con un capital y superavit que combinados asciendan a una cifra no menor de US\$1,000,000.00. Al aceptar el sucesor su designación como Agente éste le sucederá de inmediato a su predecesor y estará revestido de todos los derechos, poderes, privilegios y deberes de su predecesor y éste será descargado de sus deberes y obligaciones en virtud de este Contrato. Después de la renuncia o destitución de cualquier Agente saliente, de acuerdo con los términos de este Contrato, las disposiciones de esta Sección 12 seguirán vigentes en beneficio suyo respecto de cualquier acción tomada o dejada de tomar por él mientras haya actuado como Agente.

12.09. Participación en las Compensaciones, etc. Si cualquier Prestamistas, ya sea por medio del ejercicio de un derecho de privilegio del banquero, compensación o contrademanda contra la República o de alguna forma obtuviere cualquier pago en relación con el principal o los intereses de cualquier préstamo tenido por dicho Prestamista hubiere recibido un porcentaje mayor de la suma principal o de los intereses de los Préstamos o de otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato que los que debió haber recibido a esa fecha a prorrata, en comparación con los porcentajes recibidos por otro Prestamista a cuenta de principal o intereses de los Préstamos u otras sumas que le fueren pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata a esa fecha se le adeudaren (cualquiera de tales pagos a dicho Prestamista en lo sucesivo se denominará “Pago no Proporcional” a dicho Prestamista), este Prestamista con prontitud le comprará a cada uno de los demás Prestamistas participaciones en el o los Préstamos que cualquiera de estos Prestamistas mantenga por sumas semejantes y hará aquellos ajustes que de tiempo en tiempo sea equitativo realizar, de manera que todos los demás pagos de principal e intereses de los préstamos y otras sumas pagaderas en virtud de este Contrato a prorrata, sean compartidos en esta forma de acuerdo con las sumas que se le habrían adeudado y sería pagaderas a los prestamistas de no haber ocurrido el pago no proporcional; a condición de que nada de lo que aquí se especifica afectará de ninguna manera el derecho de cualquier Prestamista de ejercer o no los beneficios de privilegio del banquero, derecho a compensación o contrademanda, respecto de cualquier Deuda de la República. Si un pago a un Prestamista obtenido por él a través del ejercicio de uno de los dere-

chos mencionados en la oración anterior fuere anulado o restituído de alguna otra forma, cada Prestamista que haya compartido el beneficio de dicho pago, mediante la compra de las participaciones vendidas hasta entonces, o de alguna otra forma, devolverá su parte de dicho beneficio (pero sin tener que pagar intereses sobre ésta) al Prestamista cuyo pago haya sido anulado o restituído de alguna otra forma.

13. GASTOS. La República pagará a requerimiento:

(a) todos los costos y gastos razonables avanzados por el Agente y los Prestamistas en relación con la negociación, preparación, firma y entrega de este Contrato, y todos los costos y gastos del Agente en que éste haya incurrido en relación con la preparación, firma, y entrega de los Pagarés y la toma de los Préstamos; (b) los honorarios razonables y desembolsos de la firma Milbank, Tweed, Hadley & McCloy, Abogados Especiales de los Prestamistas en Nueva York y de Peynado y Peynado, Asesores Legales Especiales dominicanos de los Prestamistas, en que éstos hayan incurrido en relación con la negociación, preparación, firma, entrega, y otorgamiento de los Préstamos; (c) todos los desembolsos y gastos por el Agente, (incluyendo los honorarios razonables y desembolsos de dichos Asesores Legales Especiales y de cualquier otro abogado de cualquiera de los Prestamistas) en los cuales haya incurrido en relación con la negociación (tenga éxito o no), preparación firma y entrega de cualquier renuncia a un derecho, enmienda u otra modificación, o ampliación de este Contrato, y (d) todos los costos razonables y gastos de cobro (incluyendo, sin carácter limitativo, honorarios legales y desembolsos de dicho Asesores Legales Especiales y de cualquier otro abogado de cualquier Prestamista referente a la obligatoriedad, protección o preservación de cualquier derecho o reclamación del Agente o de cualquiera de los Prestamistas, en virtud de este Contrato o de cualquiera de los Pagarés.

14. MISCELANEOS.

14.01 Renuncia a derechos. Ninguna omisión de parte del Agente o de cualquier Prestamista de ejercer, ningún atraso en el ejercicio, y la falta de negociación con respecto de cualquier

derecho, poder o privilegio en virtud de este Contrato o los Pagarés, operará como una renuncia a los mismos; ni el ejercicio parcial de cualquiera de estos derechos, poderes o privilegios impedirán cualquier otro ejercicio de un derecho o el ejercicio futuro del mismo o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los recursos que se prevén aquí son acumulables y no son excluyentes de cualesquiera otros recursos previstos por la Ley.

14.02. Notificaciones. Excepto por lo que se especifique en otro sentido en este Contrato, las notificaciones, solicitudes, de a o por cualquier cesionario, se hará por escrito o por telex, telegrama o cable, con contraseña o autenticado de alguna otra forma, y se considerarán debidamente dados o hechos al ser depositados en el correo con porte prepago, transmitido por telex o entregado en la oficina de telégrafos, dirigido a la parte o al Cesionario al cual dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación sea solicitada o se permita dar en virtud de éste Contrato en la "Dirección para fines de Notificación" especificada al lado de su nombre en el ANEXO 2 de este Contrato (o en el caso de un Cesionario que no sea una parte de este Contrato, en la dirección de dicho Cesionario que éste haya proporcionado al Agente) o en cualquier otra dirección que dicha Persona haya notificado por escrito a la parte que haga dicha notificación.

14.03. Sometimiento a las demandas. Las partes de este Contrato aceptan que, respecto de las obligaciones de la República en virtud del Contrato y los Pagarés, la República y las Entidades Gubernamentales y el Banco Central tienen inmunidad de soberanía al amparo de las leyes de la República Dominicana, las cuales disponen la inembargabilidad o/no ejecución de sus ingresos, bienes y activos, inmuebles o muebles ya sea que se encuentren en la República o en el extranjero. Sin limitar el efecto de lo que antecede, la República certifica y garantiza que no tiene inmunidad en el campo de la soberanía frente a una demanda o jurisdicción de algún tribunal dentro de su territorio al amparo de las leyes de la República Dominicana y, en la medida en que la República pueda en lo sucesivo adquirir esta inmunidad (o le haya sido o pueda ser concedida dicha inmunidad, ya sea dentro o fuera de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) respecto de su territorio al amparo de alguna ley extranjera) res-

pecto de sus obligaciones en virtud de éste Contrato o los Pagarés, la República por este medio renuncia irrevocablemente y acepta no alegar dicha inmunidad respecto de demandas y acciones ante los tribunales que se menciona en la primera oración de la Sección 14.04 (i) de este Contrato. La República por este medio (a certifica y garantiza a los Prestamistas que (i) de conformidad con los términos de la Constitución y de las leyes de la República Dominicana, ésta no tiene poder u autoridad para renunciar a su inembargabilidad a la inmunidad de ejecución de sus ingresos, bienes o activos ya sea que se encuentren en la República o en el extranjero, y (ii) no ha renunciado a tal inmunidad en relación con cualesquiera préstamos u otros otorgamientos de créditos que le hayan sido hechos que actualmente estén insolutos o comprometidos y (b) acepta que si en cualquier momento mientras cualesquiera de los Préstamos tenga un saldo insoluto en virtud de éste Contrato, renunciará a dicha inmunidad o aceptará no reclamar dicha inmunidad en relación con cualesquiera Préstamos u otorgamientos de crédito que le hayan sido hechos inmediatamente renunciará y aceptará no alegar dicha inmunidad frente a los Prestamistas de este Contrato.

14.04. Jurisdicción y emplazamiento. (i) Cualquier demanda judicial o acción en contra de la República que se relacione con éste Contrato, los Préstamos, los Pagarés, cualquiera suma pagadera en virtud de este Contrato o de los Préstamos o Pagarés o cualquier sentencia dictada por cualquier tribunal respecto de los mismos podrá ser llevado hasta la Suprema Corte del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, o ante la Corte del Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Nueva York o ante los Tribunales de la República Dominicana, y la República por este medio se somete a la no exclusiva jurisdicción de tales tribunales para los fines de cualquiera de tales demandas, acción o sentencia. La República acepta que la notificación de todo auto, proceso y emplazamiento en cualquiera de tales demandas o acciones que tengan lugar en el Estado de Nueva York puedan hacerse en el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York que se encuentra actualmente en el No. 1270 de la Avenida de las Américas, de Nueva York, Nueva York (con una copia enviada por correo aéreo a la República a su direc-

ción mencionada en la Sección 14.02) y la República por este medio designa por este medio irrevocablemente a dicho Consulado General (en esa calidad, conjuntamente con cualquier apoderado para fines procesales que le suceda en virtud de este Contrato, el cual se denominará el "Apoderado para Fines Procesales") como su verdadero mandatario legal para actuar en su nombre, lugar y representación, para aceptar tales notificaciones de todos y cualquier auto, proceso y emplazamiento, y acepta que la falta del Apoderado para fines Procesales de notificárselo a su vez a la República no invalidará o afectará la validez de dicha notificación o de cualquier sentencia que se fundamente en tales notificaciones. La República acepta mantener en todo momento un Apoderado con oficinas en la ciudad de Nueva York para que actúe como su Apoderado para fines Procesales, como se indica más arriba. La República por este medio además acepta que se le notifique cualquier proceso respecto de cualquier demanda o acción ante tales tribunales mediante el despacho por correo certificado hecho por cualquier Prestamista, Administrador o el Agente de Notificar cualquiera de tales auto, proceso o emplazamiento en cualquier otra forma permitida por la ley aplicable o a obtener jurisdicción sobre la República Dominicana en cualesquiera otras jurisdicciones y en tal manera como pueda permitirlo la ley aplicable.

(ii) La República por este medio renuncia irrevocablemente a cualquier objeción que pueda tener ahora o en lo adelante respecto de una declaración de incompetencia relativa a cualquier demanda o acción que surja o se refiera a este Contrato o a cualquier Pagaré o a cualquier suma pagada en virtud de este Contrato o de los Pagarés, que sean llevados ante la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York o a la Corte de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York y por este medio además renuncia irrevocablemente a cualquier reclamo en el sentido de que cualquiera de tales demandas o acciones llevadas ante cualquiera de tales Cortes haya sido llevado ante un foro incompetente.

14.05 Ley Aplicable. Este Contrato se considerará como hecho bajo las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y este Contrato y los Pagarés se regirán por y se interpretarán de acuerdo con las leyes de dicho Estado.

14.06. Idioma. Este Contrato será firmado tanto en sus versiones inglesa como española, ambas partes por este medio aceptan que la versión inglesa primará en todos los aspectos. Todas las notificaciones, comunicaciones, opiniones y otros documentos a ser suministrados por o en nombre de la República de conformidad con este Contrato serán en inglés o en español y, en caso de estar redactadas al inglés; se estipula que (i) los documentos suministrados de conformidad con las cláusulas (i), (ii), y (iv) de la Sección 10.01 de este Contrato no necesitan ir acompañados de tales traducciones y (ii) los avisos de toma de préstamos, pagarés y los documentos que se mencionan en las cláusulas (iii), (iv) y (v) de la Sección 8.01 de este Contrato serán en idioma inglés.

14.07. Facultad de Disponer de los Préstamos; Cesionarios. Cada Prestamistas en cualquier momento podrá vender, ceder, transferir conceder, participación en su Préstamo o disponer de alguna otra forma de la totalidad o de cualquier parte del mismo, o del derecho de dicho Prestamista, título o participación suya en relación con este Contrato (que colectivamente se denominará "Participación Transferida") a bancos u otras instituciones financieras ("Cesionarios"). Sin limitar los derechos de los Cesionarios en virtud de esta Sección 14.07, la República acepta que cualquier Cesionario podrá ejercer cualquiera y todos los derechos de privilegio del banquero, compensación y contrademanda, y disfrutará de los beneficios de las Secciones 5.02 y 7 de este Contrato, tal y como si dicho Cesionario fuera un Prestamista que mantenga un "Préstamo" por el monto de la participación que le haya sido transferida. No obstante cualquier cosa que en este Contrato se diga en sentido contrario: (i) ningún Cesionario cuya Participación Transferida constituya una participación en uno o más Préstamos se considerará en razón de dicha participación, como un "Prestamista", para los fines de la definición de "Prestamistas Mayoritarios" que aparece en la Sección 1 de este Contrato o para los fines de las Secciones 6.03, 12.03 12.06 ó 14.09 de este Contrato; (ii) no obstante cualquier transferencia por un Prestamista de una Participación Transferida, el Agente podrá considerar y tratar a dicho Prestamista como la persona que mantiene dicho Préstamo o Préstamos que hayan sido objeto de dicha transferencia para todos los fines de este Contrato, y el Cesiona-

rio de dicha Participación Transferida no tendrá derecho a los beneficios de las Secciones 5.02 (ii), 6.03 ó 7 de este Contrato a menos que y hasta que (pero sujeto a la Cláusula (i) que antecede si dicha Participación Transferida constituye una verdadera participación); (a) el Cedente le notifique dicha transferencia al Agente a satisfacción de éste y (b) dicho Cesionario haya firmado debidamente y entregado al Agente un instrumento a su satisfacción, en cuanto a la forma y el fondo, mediante el cual el Cesionario acepte observar y estar obligado por las disposiciones de esta Sección 14.07 y de las 6.03 y 12 de este Contrato en todos sus aspectos, tal y como si fuere un Prestamista Acreedor de un Préstamo, por el monto de la Participación Transferida; y (iii) ninguna transferencia hecha por cualquier Prestamista de ninguna manera limitará su obligación de hacer un Préstamo en virtud de este Contrato o su obligación contenida en la Sección 12.05. El Agente con prontitud le notificará a la República cada transferencia sobre la cual reciba aviso de conformidad con esta Sección 14.07.

14.08. Usura. No obstante cualquier cosa en este Contrato o en los Pagarés que estipule lo contrario, la obligación de la República de pagar intereses sobre los Préstamos estará sujeta a la limitación de que, en la medida en que sean aplicables al destinatario las disposiciones de las leyes penales del Estado de Nueva York relativas a la usura, no se requerirá el pago de intereses en la medida en que la percepción de los mismos sería contraria a dichas disposiciones aplicables.

14.09. Enmiendas, etc. Las disposiciones de este Contrato podrán ser enmendadas, modificadas o podrá renunciarse a ellas mediante uno o varios instrumentos por escrito o por telex o cable firmado por la República, el Agente y los Prestamistas Mayoritarios; a condición de que sin el consentimiento de todos los Prestamistas ninguna de tales enmiendas modificación o renuncia a derechos: (i) reducirá el monto de cualquiera de los Préstamos o intereses sobre los mismos, no prorrogará el plazo para su pago, así como tampoco respecto de cualesquiera honorarios de compromiso pagaderos en virtud de este Contrato; (ii) variará el monto de o extenderá el término de cualquiera de los Compromisos; o (iii) modificará cualquiera de las disposiciones de las

Secciones 5.02 (ii) ó 7 de este Contrato, esta Sección 14.09 o la definición de "Prestamistas Mayoritarios" y mencionados en la Sección 1 de este Contrato.

14.10 Originales de un mismo tenor. Este Contrato podrá ser firmado en cualquier número de originales de un mismo tenor, todos los cuales constituirán un sólo y el mismo instrumento, y cualquiera de las partes signatarias podrá firmar este Contrato firmando uno sólo.

14.11. Moneda. Esta es una transacción de un préstamo internacional en la cual son esenciales las especificaciones de dólares y pago en la ciudad de Nueva York, y dólares será la moneda de cuenta en todos los casos. Las obligaciones de pago de la República bajo los términos de este Contrato y de los Pagarés no serán liberadas por pagos hechos en cualquier otra moneda o en otro lugar, ya sea en razón de una sentencia o de alguna otra forma, en la medida en que la suma pagada en esta forma al ser convertida a dólares y transferida a la ciudad de Nueva York bajo procedimientos bancarios normales, no equivalga a la cantidad de dólares que debió haber sido pagada en la ciudad de Nueva York. Si para estos fines de obtener una sentencia ante cualquier tribunal fuere necesario que la suma adeudada en dólares en virtud de este Contrato fuere convertida a otra moneda (que en esta Sección 14.11 se llamará ("segunda moneda"), el tipo de cambio aplicado será aquel de acuerdo con procedimientos bancarios normales, al cual el Agente podría comprar dólares con la segunda moneda en el Día Bancario que anteceda el día en que se reciba dicho pago. La obligación de la República respecto de cualquiera de tales sumas que adeude al Agente o a cualquier Prestamista en virtud de este Contrato o los Pagarés (una "persona con calidad"), no obstante el tipo de cambio realmente aplicado al dictar dicha sentencia, será liberada solamente en la medida en que el Día Bancario que siga al recibo por dicha persona con calidad de cualquier suma adjudicada como adeudada en virtud de este Contrato o los Pagarés en la segunda moneda, dicha persona con calidad pueda, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, comprar y transferir a la ciudad de Nueva York, dólares, con el monto de la segunda moneda adjudicada como adeudada; y la República, por este medio, como una obligación distinta y no

obstante cualquiera de tales sentencias, acepta indemnizar a dicha persona con calidad por cualquier diferencia entre la suma originalmente adeudada en dólares a dicha persona con calidad y el monto de los dólares comprados y transferidos, y a pagarle dicha suma en dólares a requerimiento.

14.12. Causahabientes y Cesionarios. Este Contrato obligará y será en beneficio de la República, el Agente y los Prestamistas y sus causahabientes y Cesionarios respectivos, excepto que la República no podrá ceder o transferir ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Contrato sin el consentimiento previo de todos los Prestamistas.

14.13. Sellos Fiscales. La República aceptar pagar todos los impuestos en sellos fiscales y otros derechos que por mandato de cualquier contrato a que se hagan referencia en las Secciones 4.02 ó 4.03 o en los Préstamos o los Pagarés o para la obligatoriedad de cualquiera de los mismos o por el sometimiento de cualquiera de éstos ante cualquier tribunal u otra autoridad, e indemnizará a cada uno de los Prestamistas y al Agente de toda responsabilidad, costo demanda gastos que resulten de la omisión de pagos atraso en pagar dichos derechos o impuestos.

Las partes de este Contrato han dado lugar al mismo y lo han firmado debidamente en la fecha que aparece en cabeza de este acto, en un número de originales igual al número de partes del mismo.

Por: LA REPUBLICA DOMINICANA

Título:

**Por: THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)**

(como Agente)

Título:

Por: THE CHASE MANHATTAN BANK
(NATIONAL ASSOCIATION)

Título:

Por: THE ROYAL BANK OF CANADA

Título:

por: BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

Título:

POR THE BANK OF NOVA SCOTIA

Título:

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.
(Firmados:)

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 35o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente..

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años; 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley No.19, que prorroga por un año más la vigencia de la Ley No.234, de fecha 28 de diciembre de 1967 .-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 19

ARTICULO UNICO: Se prorroga por un año más a partir del 1ro. de enero de 1979, la vigencia de la Ley No.234, de fecha 28 de diciembre de 1967, prorrogada últimamente por la Ley No. 745, de fecha 30 de diciembre de 1977, que fija en un 20 o/o

ad valorem el impuesto de consumo interno sobre todas las mercancías de importación, creado originalmente por la Ley No.361, de fecha 10 de agosto de 1964, y dispone a la vez que el 10 o/o del producido del indicado impuesto se destinará a engrosar el fondo para el pago de la deuda pública interna.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

(Firmados:)

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Sofía Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos para el año 1979, No.20.-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República:

NÚMERO 20

VISTO: El Artículo 37, Acápito 12 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS PUBLICOS
PARA EL AÑO 1979

Artículo 1ro.—Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán a partir del 1ro. de enero de 1979 en el Fondo General de la Nación Fondo (100).

Párrafo 1.—Se exceptúan de esta regla los ingresos a que se refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, de fecha 11 de diciembre de 1969 y los provenientes de depósitos y de fianzas de terceros cuya custodia está a cargo del Estado. Estos ingresos se registrarán separadamente del Fondo General de la Nación.

Párrafo II.— También podrán registrarse separadamente del Fondo General de Nación, a juicio del Poder Ejecutivo, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado, y otros ingresos que, por circunstancias justificadas, hubiere la necesidad de mantener individualizados.

Artículo 2do.— Las leyes relativas a Fondos Especiales existentes al 31 de diciembre de 1978, seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente, en virtud de la disposición del Artículo 1ro., el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

Artículo 3ro.— Se autoriza la consolidación de los saldos que al 31 de diciembre de 1978 hubiere, tanto en los Fondos Especiales como en el Fondo General de la Nación, y la imputación del resultado de dicha consolidación al Fondo General de la Nación de 1979. Se exceptúan de estas disposiciones los fondos provenientes de depósitos y de fianzas de terceros, los cuales permanecerán individualizados.

Artículo 4to.— Se aprueba la Estimación de Ingresos Fiscales provenientes de Recursos Internos en la cantidad de RD\$ 701,370,811.00 (SETECIENTOS UN MILLONES TRESCIEN-TOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ORO), de acuerdo a la siguiente composición.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

CONCEPTOS	Total de Ingresos Internos
I. INGRESOS ORDINARIOS	663,240,740
A. INGRESOS TRIBUTARIOS	620,539,840
1. IMPUESTOS	603,648,540
a) Impuestos Sobre los Ingresos	122,415,500
b) Impuestos Sobre el Patrimonio	20,345,000
1) Impuestos Sobre la Tenencia de Patrimonio	13,295,000
2) Impuestos Sobre las Transferen- cias Patrimoniales	7,050,000
c) Impuestos Internos Sobre Mercanrías y Servirios	159,865,500
3) Impuestos Internos Especiales Sobre Mercancías	141,814,500
4) Impuestos Internos Especiales Sobre Servicios	18,051,000
d) Impuestos Sobre el Comercio Exterior	287,801,840
5) Impuestos Sobre la Importación	243,064,840
I) Impuestos Arancelarios	79,400,000
II) Impuestos Complementarios y Adicionales	163,664,840
6) Impuestos Sobre la Exportación	44,737,000
e) Otros Impuestos	13,220,700
2. TASAS	16,891,300
a) Tasas de Comunicaciones	1,761,500
b) Tasas Portuarias	4,330,000
c) Tasas de Marcas y Patentes	114,500
d) Tasas Judiciaes	236,500

CONCEPTOS	Total de Ingresos Internos
e) Licencias y Permisos Varios	2,755,900
f) Otras Tasas	7,692,900
B. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	42,700,900
1) Venta de Servicios del Estado	5,181,400
2) Venta de Mercancías del Estado	6,564,200
3) Transferencias Ordinarias	27,737,300
4) Otros Ingresos no Tributarios	2,218,000
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	38,130,071
A. RECURSOS INTERNOS	38,130,071
1) Venta de Activos	14,130,071
2) Transferencias Extraordinarias	24,000 000
TOTAL	701,370.811

Artículo 5to.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a dar tratamiento presupuestario de Secretaría de Estado, mientras se completa el trámite de la Ley definitiva, a la Dirección Nacional de Turismo e Información, con la denominación de Secretaría de Estado de Turismo, la que dirigirá y coordinará la política estatal sobre fomento del turismo, a fin de garantizar un desenvolvimiento coherente y preciso en la estrategia oficial sobre este aspecto tan prioritario para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 6to.— Se aprueban las apropiaciones de Gastos Públicos para mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo financiamiento corresponde a recursos internos, en la cantidad de SETECIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS ORO (RD\$701,370,811), con la siguiente clasificación de capítulos y programas:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO INTERNO, AÑO 1979.

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Recursos Nacionales
101	CONGRESO NACIONAL	2,725,200
1	Legislación	2,725,200
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	59,613,840
1	Dirección Superior y Administrativa del Estado	11,147,246
2	Coordinación y Asesoramiento Técnico	20,543,192
3	Promoción Socio-Económica	1,218,380
4	Fomento de la Cultura	2,038,642
5	Financiamiento a las Instituciones	24,666,380
202	INTERIOR Y POLICIA	48,267,730
1	Administración Superior	1,285,817
2	Control de Migración	504,265
3	Orden Público	32,373,788
4	Financiamiento a Instituciones	14,103,500
203	FUERZAS ARMADAS	91,000,000
1	Administración Superior	17,920,049
2	Defensa Terrestre	37,076,034
3	Defensa Naval	15,519,855
4	Defensa Aérea	17,069,552
5	Control y Protección Forestal	3,414,510
204	RELACIONES EXTERIORES	4,699,190
1	Servicios Internacionales	4,505,950
2	Expedición y Control de Pasaportes	193,240

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Recu. Nacionales
205	FINANZAS	41,768,915
1	Administración Superior	19,553,837
2	Administración Fiscal	1,051,923
3	Servicios de Rentas Internas	3,231,538
4	Servicios de Impuestos Sobre la Renta	2,943,804
5	Servicios de Aduanas y Arribo	10,299,286
6	Servicios Catastrales	397,543
7	Administración Propiedades del Estado	3,827,493
8	Aprovisionamiento del Gobierno	307,491
9	Financiamiento a Instituciones	156,000
206	EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	109,440,197
1	Administración Superior	8,692,205
2	Educación Primaria	42,391,107
3	Educación Media	25,387,165
4	Educación de Adultos	4,276,928
5	Investigación y Orientación Psicopedagógicas	1,030,160
6	Fomento de las Bellas Artes	2,201,132
7	Educación Física Escolar	1,733,570
8	Financiamiento a Instituciones	23,728,000
207	SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	99,150,920
1	Administración Superior	3,617,616
2	Prestaciones de Salud	50,637,844
3	Servicios Sociales	16,736,089
4	Desarrollo del Sector Salud	3,596,569
5	Bienestar Familiar	1,086,259
6	Financiamiento a Instituciones	23,476,561
208	DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	7,000,000
1	Administración Superior	9,12,000
2	Fomento del Deporte y Recreación	2,786,005
3	Instalaciones Deportivas	3,267,191

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Recursos Nacionales
209	TRABAJO	1,478,945
	1 Administración Superior	691,232
	2 Regulación de las Relaciones Obrero-Patronales	187,092
	3 Control e Inspección Laboral	600,621
210	AGRICULTURA	130,144,964
	1 Administración Superior	9,139,810
	2 Desarrollo de la Producción, Financiamiento y Mercadeo.	45,506,939
	3 Desarrollo de los Recursos Naturales	3,447,540
	4 Investigación, Extensión y Capacitación Agropecuaria	8,277,740
	5 Financiamiento a Instituciones	63,772,935
211	OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	85,710,305
	1 Administración Superior	4,897,077
	2 Servicios de Transporte y Equipo	2,892,936
	3 Obras de Vialidad	57,514,977
	4 Edificaciones	9,454,005
	5 Tránsito Terrestre	1,418,185
	6 Telecomunicaciones y Correos	6,733,125
	7 Financiamiento a Instituciones	2,800,000
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	6,784,580
	1 Administración Superior	953,630
	2 Regulación Industrial y Comercial	370,823
	3 Regulación de Precios	527,640
	4 Fomento Minero	2,488,015
	5 Normas y Sistemas de Calidad	262,435
	6 Marina Mercante Nacional	98,550
	7 Agroindustrialización	383,490
	8 Financiamiento a Instituciones	1,700,000

Capítulo y Programa	DENOMINACION	Recursos Nacionales
213	TURISMO	4,500,000
1	Dirección Superior y Administración General	358,569
2	Fomento del Turismo	889,320
3	Servicios Turísticos y de Control	3,252,120
301	PODER JUDICIAL	6,492,525
1	Administración de la Justicia	3,998,708
2	Ministerio Público	2,493,817
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	2,493,500
1	Administración Electoral	847,500
2	Registro Civil	178,080
3	Control de Identificación Personal	663,810
4	Registro Electoral	804,110
402	CAMARA DE CUENTAS	100,000
1	Fiscalización de Cuentas	100,000
TOTAL		701,370.811

Artículo 7mo.— Se aprueban las apropiaciones de gastos públicos para el año mil novecientos setenta y nueve (1979), cuyo financiamiento corresponde a Recursos Externos en la cantidad de TREINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO (RD\$35,374.549), de acuerdo al siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS CON FINANCIAMIENTO

EXTERNO, AÑO 1979.

ORGANISMOS Y ACTIVIDADES	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU (UNICEF)	Préstamos BIRF	Total de Recursos
EDUCACION, BELLAS ARTES Y CULTOS	989,599			234,638	4,791,700	7,015,847
a) Dirección y Coordinación	989,509			234,638	5,791,700	7,015,847
SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,527,781				1,631,548	3,159,329
a) Desarrollo Institucional	670,000					670,000
b) Servicios Básicos	631,851					631,851
c) Nutrición	225,930					225,930
d) Bienestar Familiar					1,631,548	1,631,548
AGRICULTURA	6,932,452		3,213,355			10,145,807

ORGANISMOS Y ACTIVIDADES	Préstamos AID	Préstamos BID	Préstamos OCISA	Préstamos ONU (UNICEF)	Préstamos BIRF	Total de Recursos
a) Programación Sectorial	562,880					562,880
b) Producción Agrícola	133,000					133,000
c) Compra de Semillas	539,909					539,909
d) Crédito Agrícola	4,193,377					4,193,377
e) Tierra y Agua	57,900					57,900
f) Investigación Agropecuaria	215,355					215,355
g) Capacitación Agropecuaria	480,031					480,031
h) Organización Rural	750,000					750,000
i) Corporación de Sabaneta			3,213,355			3,213,355
OBRAS PUBLICAS Y COMUNI- CACIONES		13,853,566			1,200,000	15,053,566
a) Construcción y Mantenimiento de Carreteras		1,092,000			1,200,000	2,292,000
b) Construcción de Obras Portuarias		12,761,566				12,761,566
TOTALES	9,449,742	13,853,566	3,213,355	234,638	8,623,248	35,374,549

Artículo 8vo.— Las economías que al 31 de diciembre de 1978 resultaren de balances no asignados de apropiaciones de gastos de algunos Capítulos y Programas del Fondo General de la Nación, podrán ser utilizados en otros Capítulos y Programas del referido Fondo General. A tales efectos, la Oficina Nacional de Presupuesto enviará a la Contraloría General de la República el detalle administrativo correspondiente.

Artículo 9no.— La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el Art.7, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presentaren en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los Organismos Internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

Artículo 10mo.— A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, el detalle que acompaña a la presente Ley se considerará la distribución administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución administrativa, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los Organismos Públicos no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la mencionada Oficina Nacional de Presupuesto.

Artículo 11ro.— Las transferencias subvenciones a Organismos Públicos y Privados deberán aplicarse al fin específico que determina la Presente Ley y su distribución administrativa.

Artículo 12do.— Los recursos originados en préstamos o donaciones de Organismos Internacionales deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y su distribución, para fines de utilización será similar al sistema de asignaciones utilizado para la concepción de Recursos Internos.

Artículo 13ro.— Se autoriza fijar, a partir del 1ro. de enero de 1979, la suma mínima de RD\$100.00 mensuales por concepto de pago a pensionados y jubilados del Estado.

Artículo 14to.— La utilización de los recursos que componen el Fondo General de la Nación estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectuarán en dicha Ley durante el ejercicio fiscal.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

Florentino Carvajal Suero,
Secretario.

Luz Haydée Rivas de Carrasco,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116c. de la Restauración.

Abraham Bautista Alcántara,
Presidente.

Rafael Fdo. Correa Rogers,
Secretario.

Soffa Leonor Sánchez Baret de Polanco,
Secretaria.

ANTONIO GUZMAN
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 116o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Editado por:
Imprenta J. R. Vda. García Sucesores,
Santo Domingo de Guzmán, R.D. - 1979.-

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo), D. N.-